



Roj: **SAN 3266/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3266**

Id Cendoj: **28079220022024100010**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **27/05/2024**

Nº de Recurso: **3/2016**

Nº de Resolución: **10/2024**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE ANTONIO MORA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 2

MADRID

Procedimiento: Procedimiento Abreviado Rollo PA 3/2016

Procedimiento de Origen: DPA 275/08

Juzgado Central de Instrucción nº 5

SENTENCIA Nº 10 /2024

Ilmos. Sres Magistrados.:

D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente-Ponente)

D. FERNANDO ANDREU MERELLES

D^a M.^a TERESA GARCÍA QUESADA

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el número DPA por el JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 y seguida por los delitos que después se dirán contra:

1.- Mateo

DNI: NUM000

Fecha de nacimiento: NUM001 /1955

Lugar de nacimiento: Casablanca Marruecos

Hijo de: Samuel / Sagrario

Letrado: D. Juan Carlos Navarro Valencia.

2.- Adriano

DNI: NUM002

Fecha de nacimiento: NUM003 /1960

Lugar de nacimiento: Pontevedra

Hijo de: Vidal / Teresa

Letrado: D. Miguel Duran Campos, Margarita Crespo y otro.

3.- Anton

DNI: NUM004



Fecha de nacimiento: NUM005 /1960

Lugar de nacimiento: Madrid

Hijo de: Pedro Enrique / María Antonieta

Letrado: D. Gustavo Galán

4.- Camilo

DNI: NUM006

Fecha de nacimiento: NUM007 /1958

Lugar de nacimiento: Cabezón de la Sal (Cantabria)

Hijo de: Eliseo y Candida

Letrado: D. Juan Carlos Navarro

5.- Delia

DNI: NUM008

Fecha de nacimiento: NUM009 /1980

Lugar de nacimiento: Viana Do Bolo (Orense)

Hijo de: Alvaro y Agustina

Letrado: D. José Javier Vasallo Rapela

6.- Graciela

DNI: NUM010

Fecha de nacimiento: NUM011 /68

Lugar de nacimiento: Sevilla

Hijo de: Samuel / Custodia

Letrado: D. Gustavo Galán.

7.- Lina

DNI: NUM012

Fecha de nacimiento: NUM013 /1968

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Cesar y Esmeralda

Letrado: D. Juan Carlos Molina Martínez

8.- Ricardo

DNI: NUM014

Fecha de nacimiento: NUM015 /1968

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Fausto y Fidela

Letrado: D. José Calatayud Barona

9.- Susana

DNI: NUM016

Fecha de nacimiento: NUM017 /1961

Lugar de nacimiento: **Torrejón** de Ardoz (Madrid)

Hijo de: Guillermo y Amparo

Letrado: D. **José María** Peyró Gregori

10.- María Rosa



DNI: NUM018

Fecha de nacimiento: NUM019 /1974

Lugar de nacimiento: La Vilavella (Castellón)

Hijo de: Imanol y Luisa

Letrado: D. Jorge Argote Alarcón y D. Pedro Luis Calvo Poch

11.- Brigida

DNI: NUM020

Fecha de nacimiento: NUM021 /1956

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Juan y Carla

Letrado: D^a Asunción Quinza Alegre

12.- Avelino

DNI: NUM022

Fecha de nacimiento: NUM023 /1967

Lugar de nacimiento: Torrent (Valencia)

Hijo de: Luis e Otilia

Letrado: D. Emilio Pérez Mora

13.- Nieves

DNI: NUM024

Fecha de nacimiento: NUM025 /1963

Lugar de nacimiento: Alcàsser (Valencia)

Hijo de: Imanol y Esperanza

Letrado: D^a Sara Sánchez Sánchez y D. Armando García-Viejo Pardo

14.- Roque

DNI: NUM026

Fecha de nacimiento: NUM027 -1969

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Estanislao y Sofa

Letrado: D. Pedro Nácher Colona y D. Xavier Cencillo

15.- Candelaria

DNI: NUM028

Fecha de nacimiento: NUM029 /1958

Lugar de nacimiento: Barcelona

Hijo de: Samuel y María Consuelo

Letrado: D. Fco. Javier Sanz García y D^a Marta Sans García

16.- Luis Carlos

DNI: NUM030

Fecha de nacimiento: NUM031 /1958

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Faustino y Adelaida

Letrado: D. Luis Miguel Higuera Luján



17.- Enma

DNI: NUM032

Fecha de nacimiento: NUM033 /1964

Lugar de nacimiento: Alcàsser (Valencia)

Hijo de: Jose Francisco y Marina

Letrado: D. Alberto Miguel Primo Llàcer

18.- Benito

DNI: NUM034

Fecha de nacimiento: NUM050 /1962

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Vidal y Berta

Letrado: D. **José María** Gómez Magaña

19.- Germán

DNI: NUM035

Fecha de nacimiento: NUM036 /1957

Lugar de nacimiento: Madrid

Hijo de: Pedro Antonio y Claudia

Letrado: D. Fernando Candela Martínez, D. Gonzalo Rubio García y D^a Sara Tortosa Palma

20.- Leopoldo

DNI: NUM037

Fecha de nacimiento: NUM038 /1963

Lugar de nacimiento: Castellón de la Plana (Castellón)

Hijo de: Aureliano y Fermina

Letrado: D. Abraham Castro Moreno

21.- Narciso

DNI: NUM039

Fecha de nacimiento: NUM040 /1962

Lugar de nacimiento: Paterna (Valencia)

Hijo de: Luis y Antonieta

Letrado: D. Benito González Redondo

22.- Eva

DNI: NUM041

Fecha de nacimiento: NUM042 /1968

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Estanislao y Camila

Domicilio: DIRECCION000 de Valencia

Letrado: D. Joaquín Alcoy Puchades

23.- Juana

DNI: NUM043

Fecha de nacimiento: NUM044 /1975

Lugar de nacimiento: Alicante



Hijo de: Juan Miguel y Sagrario

Letrado: D^a Mirian Cortés Delgado

24.- Andrés

DNI: NUM045

Fecha de nacimiento: NUM046 /1967

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Fausto y Milagros

Domicilio: DIRECCION001 de Valencia

Letrado: D. Julián Clavel Padró

25.- Tarsila

DNI: NUM047

Fecha de nacimiento: NUM051 /1976

Lugar de nacimiento: Castellón de la Plana

Hijo de: Juan Miguel y Fermina

Letrado: D. **José María** Gómez Magaña

26.- Claudio

DNI: NUM048

Fecha de nacimiento: NUM049 /1962

Lugar de nacimiento: Valencia

Hijo de: Obdulio y Zaida

Letrado: D. Pablo Delgado Gil y D^a Belén Gil Borrás

RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS:

1.- ORANGE MARKET S.L.

LETRADO: D. Luis de Miguel Rapela Vasallo

2.- BOOMERANGDRIVE S.L.

LETRADO: D. Luis de Miguel Rapela Vasallo

3.- **TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM) S.L.**

LETRADO: D. Fernando Peinado Salvador

4.- **GOOD & BETTER S.L.**

LETRADO: D^a Margarita Amengual García-Loygorri

5.- **SERVIMADRID INTEGRAL S.L.**

LETRADO: D^a Raquel Amigo Hernández

6.- **EASY CONCEPT S.L.**

LETRADO: D^a Nuria Rodríguez Vidal

7.- **DISEÑO ASIMÉTRICO S.L.**

LETRADO: D^a Teresa Andrés Sánchez

PERJUDICADOS:

GENERALITAT DE VALENCIA

LETRADO: D. Emilio Amezcua Ormeño

El Ministerio Fiscal intervino representado por las Ilmas. Sras. D^a Concepción Nicolás y D^a M.^a **Pilar** Santamaría

Ha sido ponente el Ilmo Magistrado D. JOSE ANTONIO MORA ALARCÓN quien expresa el parecer de la Sala.



I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente Procedimiento Abreviado, se inició por Diligencias Previas DPA 275/08, del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de Valencia, como pieza separada el denominado caso «Gürtel», transformado en el Procedimiento Abreviado número 3/2016, en las que se abrió juicio oral *arriba* descritas.

El inicio de dichas diligencias debe fijarse en el auto de 25 de mayo de 2011 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que aceptó en parte la inhibición acordada por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para la investigación de unos presuntos delitos electorales así como por las presuntas irregularidades que pudieran haberse cometido en relación la adjudicación a ORANGE MARKET SL por la Agencia Valenciana de Turismo de las contrataciones de FITUR (años 2005-2009) no aceptando otros presuntos hechos delictivos (adjudicaciones de contratos realizadas por RTVV con motivo de la visita de S.S. El Papa a Valencia en julio de 2006, demás contrataciones de ORANGE MARKET S.L., presuntas sociedades vinculadas con la Generalitat Valenciana y delitos fiscales relacionados con los electorales antes mencionados.

Al plantear el referido Magistrado Instructor cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo, remitida por el Juzgado Central 5 de la Audiencia Nacional que devino posteriormente competente, mediante auto de 19 de junio de 2012 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó que debía ser la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia donde debiera investigarse también los hechos no asumidos en la referida inhibición.

Mediante auto de 4 de febrero de 2013 se acordó la formación de la Pieza 5ª (también la 4ª para la investigación de las contrataciones de RTVV y la 6ª de delitos fiscales) ampliando el número de piezas (1ª y 2ª delitos electorales y 3ª contrataciones de FITUR cuya formación había acordado el auto de 26 de julio de 2011).

Tramitadas diversas diligencias que constan en autos, en fecha 22 de julio de 2014 se dictó auto que, entre otros pronunciamientos, acordaba continuar la tramitación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado por si los hechos imputados en el mismo a las personas consignadas pudieran ser constitutivos de delito. También se acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prescrita en la ley o bien el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran la práctica de las diligencias complementarias que consideraran imprescindibles para formular acusación.

Dentro del plazo fijado, el Ministerio Fiscal y las representaciones de las distintas acusaciones personadas presentaron escrito solicitando la apertura del juicio oral y formulando acusación contra los acusados.

Igualmente, dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de las distintas acusaciones personadas presentaron escrito solicitando la apertura del juicio oral y formulando acusación contra las personas que se indican en el auto de apertura de juicio oral.

Contra estas resoluciones fueron de nuevo interpuestos distintos recursos que fueron resueltos finalmente en sentido desestimatorio por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia mediante auto de 17 de febrero de 2015.

La propia Sala de lo Civil y Penal mencionada dictó auto n.º 20/2015, de 25 de febrero (Rollo 72/2014, procedente del PA 1/2014, DP 2/2011, pieza 5ª) que declaraba la falta de competencia objetiva sobrevenida de la Sala para la continuación del conocimiento de los hechos objeto del procedimiento abreviado 1/2014, dimanante de la pieza 5ª de las DP 2/2011, y con ella la del instructor al tiempo de inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 5º de los de la Audiencia Nacional al estimarse que es el mismo al que correspondía la competencia.

Contra esta resolución interpuso el Fiscal recurso de casación, que fue desestimado mediante sentencia 471/2015, de 8 de julio, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Recibida en la Sala comunicación de la anterior resolución, por el Instructor se dictó providencia de 8 de octubre de 2015 acordando la remisión ordenada de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de los de la Audiencia Nacional.

En la misma diligencia se indicaba que, conforme a lo acordado en la providencia anterior, se requería a la mercantil ECOEMBES (tras el ofrecimiento de acciones a instancia de la Fiscalía respecto de la contratación realizada por la sociedad VAERSA con ORANGE MARKET SL) en los términos indicados en dicha providencia, sin que la referida ECOEMBES presentara escrito alguno. La representación de Ricardo presentó escrito de fecha 13 de noviembre de 2015 solicitando la preclusión del trámite de calificación de ECOEMBES y su expulsión del procedimiento penal. Dicho escrito fue incorporado mediante Diligencia de 18 de noviembre de 2015.



Las actuaciones fueron remitidas y tuvieron entrada en este Juzgado Central de Instrucción el día 1 de diciembre de 2015.

En fecha 11 de enero de 2016 se dictó auto de apertura de juicio oral, elevándose las actuaciones a la Sala una vez completadas las diligencias propias de la fase intermedia del procedimiento.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto de fecha 26 de septiembre de 2018, confirmado posteriormente mediante otro auto de fecha 24 de septiembre de 2018, acordando reabrir la instrucción de los hechos objeto de dicha pieza separada, remitiéndola al Juzgado Central de Instrucción n.º 5 mediante diligencia de fecha 5 de noviembre de 2018, teniendo entrada las actuaciones en el Juzgado de Instrucción n.º 5 el día 12 de noviembre de 2018.

La reapertura de la instrucción vino motivada por las revelaciones que supuestamente tuvieron lugar durante la práctica de la prueba del juicio oral celebrado entre los meses de enero y mayo de 2018 ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional en el marco del PA 12/2016, cuyo objeto fue el enjuiciamiento de las piezas separadas 1-2-6 de las diligencias previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5.

La anterior decisión de la Sala motivó que el Juzgado dictara auto de fecha 30 de noviembre de 2018 acordando la reapertura de diligencias.

La reapertura se acuerda - parte dispositiva del auto de fecha 17 de diciembre de 2018 - por la adjudicación irregular de la empresa ORANGE MARKET SL del contrato para la instalación del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009, sin perjuicio de que pudiera resultar su participación criminal en la adjudicación y pago de otras contrataciones irregulares objeto de dicha pieza separada que no hubieran prescrito, por si pudieran constituir presuntos delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración.

La reapertura de la instrucción de esta pieza separada tenía por objetivo, utilizando los propios términos de la Sala, determinar si quienes la Sala denomina "otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada Lina ", "las primeras autoridades", y "terceras personas", participaron de modo decisorio en esta adjudicación.

El Fiscal presentó informe, de fecha 4 de diciembre de 2018 y registro de salida de la Fiscalía n.º 7.545 con entrada en este Juzgado el día 5 de diciembre de 2018 y n.º Rº 33.562/118 en que solicitaba que se atribuyera la condición de investigado a Claudio por presuntos delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración, sin perjuicio de ulterior calificación por la adjudicación irregular a la empresa ORANGE MARKET del contrato para la instalación del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en la feria internacional de Turismo celebrada en Madrid el años 2009.

Es en el auto de 17 de diciembre de 2018 en el que se acordaba la práctica de diligencias de investigación y acordando, en particular, atribuir la condición de persona investigada en el procedimiento a Claudio , por si los hechos investigados pudieran constituir delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración.

En fecha 3 de junio de 2019 se dictó auto acordando la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado, con traslado a las partes para formular escrito de acusación con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO. - Antes del inicio de las sesiones del juicio oral, el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Generalitat Valenciana y la acusación popular ratificaron los acuerdos alcanzados con algunos acusados que sostuvieron en sus conclusiones definitivas que se recogen en sus respectivos escritos.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas modificó las emitidas en fecha 25 de septiembre de 2014 solicitando las siguientes penas para los acusados:

- Para Mateo , por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Por un delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).

Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, y h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

Para Adriano , por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de



- sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).
- Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.
- Para Anton : por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).
- Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.
- Para Delia : por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 2 meses de prisión (a sustituir conforme al art. 71.2 del Código Penal) con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 125.000 euros de multa con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 5 meses y 15 días de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses y 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros (750 euros).
- Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 3 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.
- Para Graciela : por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 2 meses de prisión (a sustituir conforme al art. 712 del Código Penal) con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 125.000 euros de multa con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 5 meses y 15 días de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses y 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros (750 euros).
- Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 3 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.
- Para María Rosa , como autora de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años y seis meses.
- Para Avelino , como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, que merezca la consideración de personal eventual porque implique funciones de confianza o asesoramiento especial, por tiempo de tres años.
- Para Candelaria , como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432,1 del Código Penal, en concurso con un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con el artículo 390, 1.º, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, la pena de 18 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo e inhabilitación absoluta durante tres años.



- Para Leopoldo : por el delito g) de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años y seis meses.
Por el delito h) de malversación la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y dos años de inhabilitación absoluta y por el delito o) de prevaricación la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 2 años y seis meses.
- Para Narciso : por el delito q) de falsificación en documento oficial, la pena de diez meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de la condena, multa de dos meses con cuota diaria de ocho euros e inhabilitación especial durante diez meses.
Por el delito p) de prevaricación administrativa la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años y seis meses.
- Para Camilo : por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1.100.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 250 euros y responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de 5 meses y 15 días conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
Por los delitos f) de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 4 años de prisión y 10 años de inhabilitación absoluta.
- Para Andrés , como cooperador de un único delito de tráfico de influencias en concurso con un delito de prevaricación, las penas de SEIS MESES de prisión, con ía accesoria de suspensión del derecho de. Sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago.
- Para la acusada Lina , como autora de los dos delitos de prevaricación administrativa expresados en las letras C) y S) de la conclusión segunda, éste segundo en su modalidad omisiva, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de OCHO AÑOS por cada uno; con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Susana :
 - Por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra D), inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
 - Por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra F), las penas de TRES AÑOS de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de OCHO AÑOS.
 - Al acusado Ricardo , por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra F) las penas de TRES AÑOS de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de OCHO AÑOS.
- Al acusado Leopoldo :
 - Por su participación como cooperador necesario del delito de la letra G) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
 - Por el delito de la letra H), las penas de CUATRO AÑOS y SIETE MESES de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ AÑOS.
 - Como autor del delito de la letra O), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de OCHO AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



- A la acusada Brigida , por el delito de la letra 1), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Nieves , por el delito de la letra J), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Al acusado Roque , por el delito de la letra K) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo. de la condena.
- A la acusada **Candelaria** , por el delito de la letra L), las penas de CINCO AÑOS y SEIS MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial' para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ AÑOS.
- Al acusado **Luis Carlos** , por el delito de la letra M) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE AÑOS con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Enma , por su participación como cooperadora necesaria en un solo delito de la letra M) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Al acusado Benito , por el delito de la letra la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de OCHO AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Al acusado Germán , por su participación como cooperador necesario en el delito de la letra N) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Eva , por el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de OCHO AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Juana , por su participación como cooperadora necesaria en el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Al acusado Narciso :
 - Por el delito de la letra Q), las penas de CUATRO AÑOS de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de NUEVE MESES, con una cuota de 12 euros diarios, e inhabilitación especial por tiempo de CUATRO AÑOS.
- Por su participación, como cooperador necesario en el delito de la letra P), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- A la acusada Tarsila , por el delito de la letra R), la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de OCHO AÑOS, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Para Claudio : por el delito de tráfico de influencias en concurso ideal con el delito de prevaricación las penas de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 250.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53.2 del Código Penal de 1 año e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 años.

Con relación a los inicialmente acusados Ismael y Leandro , ambos fallecidos el 29 de julio de 2016 y el 29 de abril de 2022, respectivamente, en virtud del artículo 130.1 del Código Penal, ha quedado extinguida la responsabilidad penal.

COMISO

Procede acordar el comiso de las cantidades percibidas por los acusados como consecuencia de los hechos delictivos descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal.

COSTAS



Los acusados serán condenados en costas, en proporción a su participación en los hechos.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Respecto del delito h) los acusados Mateo , Adriano , Anton y Delia , deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Sociedad Pública Castellón Cultural S.A. la cantidad de 54.403,07 euros.

Respecto del delito l) Mateo , Adriano , Anton , Camilo , Graciela y Delia deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Fundación "La Luz de la Imágenes" en la cantidad de 39.986,22 euros.

Responderán subsidiariamente las mercantiles Orange Market SL, Boomerandrive SL, Technology Consulting Management (TCM) SL, Good & Better SL, Servimadrid Integral SL, Easy Concept SL (antes Down Town Consulting SL) y Diseño Asimétrico SL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal.

La acusación popular se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Por su parte la representación de la Generalitat Valenciana se adhirió al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, solicitando que la responsabilidad civil a favor de la GENERALITAT VALENCIANA se cifrará en el monto significado por el Ministerio Fiscal o, en otro caso, el que se determine por el Tribunal en sentencia o en ejecución de la resolución que sea dictada.

Las defensas de Adriano , Graciela , Mateo , Camilo , Candelaria , María Rosa mostraron su conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

El resto de las defensas solicitaron su libre absolución.

TERCERO.- Concedida la última palabra a cada uno de los acusados, con el resultado que obra en autos, quedó la presente causa vista para sentencia.

CUARTO.- Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Mora Alarcón que expresa el parecer de la Sala.

II. HECHOS PROBADOS

Son **encausados** en este proceso penal:

1.- Mateo

DNI: NUM000

Fecha de nacimiento: NUM001 /1955

2.- Adriano

DNI: NUM002

Fecha de nacimiento: NUM003 /1960

3.- Anton

DNI: NUM004

Fecha de nacimiento: NUM005 /1960

4.- Camilo

DNI: NUM006

Fecha de nacimiento: NUM007 /1958

5.- Delia

DNI: NUM008

Fecha de nacimiento: NUM009 /1980

6.- Graciela

DNI: NUM010

Fecha de nacimiento: NUM011 /68

7.- Lina

DNI: NUM012



Fecha de nacimiento: NUM013 /1968

8.- Ricardo

DNI: NUM014

Fecha de nacimiento: NUM015 /1968

9.- Susana

DNI: NUM016

Fecha de nacimiento: NUM017 /1961

10.- María Rosa

DNI: NUM018

Fecha de nacimiento: NUM019 /1974

11.- Brigida

DNI: NUM020

Fecha de nacimiento: NUM021 /1956

12.- Avelino

DNI: NUM022

Fecha de nacimiento: NUM023 /1967

13.- Nieves

DNI: NUM024

Fecha de nacimiento: NUM025 /1963

14.- Roque

DNI: NUM026

Fecha de nacimiento: NUM027 -1969

15.- Candelaria

DNI: NUM028

Fecha de nacimiento: NUM029 /1958

Lugar de nacimiento: Barcelona

16.- Luis Carlos

DNI: NUM030

Fecha de nacimiento: NUM031 /1958

17.- Enma

DNI: NUM032

Fecha de nacimiento: NUM033 /1964

18.- Benito

DNI: NUM034

Fecha de nacimiento: NUM050 /1962

19.- Germán

DNI: NUM035

Fecha de nacimiento: NUM036 /1957

20.- Leopoldo

DNI: NUM037

Fecha de nacimiento: NUM038 /1963



21.- Narciso

DNI: NUM039

Fecha de nacimiento: NUM040 /1962

22.- Eva

DNI: NUM041

Fecha de nacimiento: NUM042 /1968

23.- Juana

DNI: NUM043

Fecha de nacimiento: NUM044 /1975

24.- Andrés

DNI: NUM045

Fecha de nacimiento: NUM046 /1967

25.- Tarsila

DNI: NUM047

Fecha de nacimiento: NUM051 /1976

26.- Claudio

DNI: NUM048

Fecha de nacimiento: NUM049 /1962

SON DEMANDADOS COMO **RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS:**

1.- ORANGE MARKET S.L. 2.- BOOMERANGDRIVE S.L. 3.- TECHNOLOGY CONSULTINGMANAGEMENT (TCM) S.L. 4.- GOOD & BETTER S.L. 5.- SERVIMADRID INTEGRAL S.L. 6 .- EASY CONCEPT S.L. 7.- DISEÑO ASIMÉTRICO S.L.

De una valoración conjunta de la prueba practicada, de conformidad con las reglas de la sana crítica, conforme a lo previsto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se han acreditado los siguientes hechos:

El presente proceso se circunscribe al enjuiciamiento y fallo de las plurales actuaciones llevadas a cabo por el denominado DIRECCION002 , en el ejercicio de la actividad desarrollada entre los años 2004 y 2009 a través de un entramado de sociedades gestionadas por los mismos, mediante las que, prevaliéndose de especiales relaciones que habían logrado establecer directamente o a través de terceros con diversas autoridades y funcionarios públicos de la Generalitat Valenciana, consiguieron la adjudicación y contratación irregular de numerosos contratos públicos con diversas Consellerías de la Generalitat Valenciana y con organismos y empresas públicas dependientes de la misma. La presente forma una pieza de las otras ya enjuiciadas relativas a la Agencia Valenciana de Turismo y con las Consellerías de Turismo, Territorio y Vivienda y de Infraestructuras y Transportes (pieza 3); con la Fundación V Encuentro Mundial de las Familias, con ocasión de la visita del Papa a la ciudad de Valencia en julio de 2006 (pieza 4), y por otros hechos presuntamente delictivos, derivados de la operativa desarrollada por los acusados a través del entramado empresarial utilizado por los mismos (piezas 1, 2 y 6).

En concreto, es objeto ahora de enjuiciamiento:

1. Las contrataciones con la Consellería de Presidencia:

A) A través de la Dirección General de Promoción Institucional:

- La contratación de la Guía de la Comunicación de la Generalitat Valenciana del año 2005 y de las memorias USB.

- Las originadas por el montaje del Stand de Grandes Eventos de la Feria Internacional de Turismo de FITUR 2009.

B) A través de la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica de la Comunidad Valenciana por motivo de la celebración del evento de la Volvo Oceans Race.

2. Las contrataciones con la Consellería de Bienestar Social.



- A) Acto Tolerancia Cero
- B) Acto Punto Final
- C) Acto Balance General

3. Las contrataciones con la Consellería de Educación, Cultura y Deporte:

- La contratación de la celebración del II Congreso de Software Libre con la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica.
- Las dos contrataciones con el Instituto Valenciano para la Educación y Calidad Educativa (IVECE).
- Las contrataciones derivadas del Open de Tenis en las ediciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

4. Las contrataciones con la Consellería de Sanidad:

- A) Las relativas a la organización de los Actos de entrega de los Premios Salud y Sociedad de los años 2006 y 2007.
- B) Las relativas a la presentación de las obras de ampliación del Hospital Clínico de Valencia.

5. Contrataciones con las Empresas y Fundaciones públicas siguientes:

- A) Con la sociedad pública "Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos S.A. (VAERSA), por la contratación de un programa promocional para la difusión del uso correcto del contenedor amarillo de recogida de residuos sólidos.
- B) Con la sociedad pública "Proyecto Cultural de Castellón S.A.", por su intervención en la contratación de la celebración del II Congreso de Software Libre y por la contratación de la campaña de publicidad relativa a la celebración del X Aniversario de dicha Sociedad.
- C) Con la sociedad pública de "Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S. A." (SEPIVA), con ocasión de la elaboración de un vídeo promocional de los parques empresariales valencianos.
- D) Con la Fundación pública "La Luz de las Imágenes", para la promoción y difusión de la actividad desarrollada por la misma durante los años 2005, 2006 y 2008.

A) Antecedentes

Los acusados Adriano , Anton y Graciela , de común acuerdo con Mateo , utilizando la infraestructura empresarial creada por éste último, habían planificado un sistema de coordinación entre las diferentes empresas del grupo, para la elaboración de las facturas por medio de las que se operaba el fraccionamiento de la contratación, consignando como emisoras de las mismas a las diferentes empresas del denominado DIRECCION002 , según su conveniencia, con la finalidad de facilitar al correspondiente órgano o entidad adjudicadores la documentación precisa para la justificación formal de los expedientes administrativos correspondientes, con el fin de aparentar diferentes contrataciones, y en su caso, posibilitar que se pudieran utilizar como justificantes formales de la contratación. Esta actividad la centralizaba Adriano desde la sede de Madrid y la coordinaban los acusados Anton , Delia y Camilo en Valencia desde la empresa Orange Market S. L., y Graciela en Madrid, que lo hacía impartiendo las órdenes desde la mercantil que gestionaba, Easy Concept, SL. (antes, Down Town Consulting, S. L.) y otras sociedades del grupo como Diseño Asimétrico, S. L. y Servimadrid Integral, S. L.

Desde esta infraestructura, los citados acusados, con la necesaria connivencia de los órganos de contratación gestores de fondos públicos, utilizaron para llevar a cabo sus planes, al objeto de lograr la adjudicación de los diferentes concursos o de obtener los contratos, una serie de técnicas que de modo genérico, consistían: bien en la presentación de diferentes sociedades del grupo al mismo proceso selectivo, ya fuera en procedimientos negociados de contratación sin publicidad o con la técnica de la mera invitación, para simular una concurrencia inexistente; bien en la utilización de la técnica del fraccionamiento intencionado de la contratación, mediante la emisión de plurales facturas por parte de las diferentes empresas del grupo, que realmente no intervenían en la contratación, al objeto de simular contrataciones menores, por debajo del umbral permitido por la legislación administrativa vigente en cada momento; bien en la adjudicación directa de los contratos a la mercantil Orange Market S.L., en ocasiones sin haber tramitado proceso alguno de contratación, que se elaboraba al margen, y en alguna ocasión incluso con posterioridad a la prestación del servicio, para revestir de aparente formalidad legal administrativa la contratación realizada; bien, por último, mediante la utilización de determinadas técnicas de facturación que impedían detectar por parte de los correspondientes órganos fiscalizadores de la administración autonómica la existencia de fraccionamiento en la contratación o la identidad del órgano oficial que la había realizado, con el recurso de lo que vulgarmente se conoce como



"centrifugado de la facturación", que consiste en el reparto de la facturación emitida entre diferentes órganos, dentro del entramado complejo de la administración, que imposibilitase la relación entre las mismas, o con el recurso del sistema de pago de las facturas por caja fija, destinada al pago de contratos de suministro ordinario de servicios de tracto sucesivo y no para el pago de contratos de grandes eventos o de elevada cuantía económica. Las empresas adjudicatarias fueron Orange Market S.L., Boomerangdrive S.L., Technology Consulting Management (TCM), SL, Good & Better, S.L., Servimadrid-Integral, S.L., Easy Concept, S.L. (antes Down Town Consulting, S.L.) y Diseño/Asimétrico, S.L. Todas ellas pertenecientes al mismo grupo empresarial conocido como DIRECCION002 .

B) Sobre la organización de la sociedad Orange Market S.L. y sobre el grupo de sociedades al que pertenecía

En las fechas que se relatan en la presente resolución, el acusado Mateo controlaba un grupo de empresas, constituidas entre 2002 y 2005 con distintos objetos sociales, sedes y gerentes, pero todas dedicadas a la misma actividad, principalmente a la publicidad y a la organización de eventos y viajes, con las que aparentemente no mantenía una vinculación formal, si bien en su gestión única participaba de un modo efectivo y con verdadero poder de decisión, junto con el también acusado, Adriano . También intervenían activamente en la gestión de estas sociedades los acusados Anton y Graciela . Dichas sociedades actuaban en el tráfico mercantil, bien bajo su propia denominación, bien agrupadas bajo el nombre comercial DIRECCION002 .

Mateo era el dueño último del grupo empresarial y por ello gran destinatario de los beneficios obtenidos por la actividad societaria, mientras que las funciones de gerencia las desempeñaba el acusado Adriano . Las sociedades del DIRECCION002 estaban radicadas en la DIRECCION003 de Madrid. Entre 2003 y 2005, la actividad del grupo realizada en la sede de DIRECCION003 de Madrid - a través de, entre otras, la sociedad Technology Consulting Management SL - se diversificó mediante la apertura de nuevas sedes en Madrid y Valencia.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, fue concretamente en la localidad de Pozuelo de **Alarcón** donde se estableció la sede de otras sociedades del grupo, como Good & Better S.L., Servimadrid Integral S.L. y Diseño/Asimétrico S.L., además de la antes mencionada Down Town Consulting S.L., que en marzo de 2005 cambió su denominación y pasó a llamarse "Easy Concept Comunicación S.L."

La expansión del negocio del grupo a la zona de Valencia tenía como finalidad aprovechar las posibilidades de negocio mediante el acceso a determinadas personas que desarrollaban su actividad política en el ámbito de aquella Comunidad con el objetivo de conseguir una posición ventajosa en la convocatoria y adjudicación de contratos públicos relativos a eventos que pudieran ser organizados por órganos de la Administración autonómica valenciana y por entidades públicas dependientes de la misma. Dicha expansión del negocio la articularon los acusados Mateo , Adriano y Anton , fundamentalmente a través de la constitución de la sociedad Orange Market S.L. en dicha Comunidad. Para ello, el 24 de julio de 2003, el antedicho gerente de Mateo , Adriano y Ruperto constituyeron la sociedad Orange Market S.L., con sede en la calle Conde de Salvatierra núm. 22, 1º de Valencia.

En ese estado inicial, Adriano adquirió una participación y Ruperto los 3.004 restantes. La sociedad tuvo ese domicilio social hasta el 2 de febrero de 2008, fecha en la que se trasladó a la calle Colón 18, 2 A y B de Valencia. La mercantil Orange Market S.L. se constituyó como entidad valenciana, pero sus propietarias últimas eran dos sociedades radicadas fuera de España, como se expone a continuación.

El administrador formal de la sociedad Orange Market S.L. fue en su inicio Ruperto , pero el 22 de septiembre de 2003, apenas dos meses después de constituirse la sociedad, el mismo vendió sus participaciones sociales a la Sociedad británica Bangtone Ltd, compañía que a su vez era participada por la Sociedad Forevermore Ltd, de la Isla de Nevis & **San** Cristóbal. Adriano era el titular de al menos 500 participaciones sociales de Forevermore Ltd. desde el 4 de junio de 2003. De esta forma Ruperto daba por cumplida su intervención meramente instrumental en la constitución de Orange Market y la dejaba bajo el control de Adriano y con él, de Mateo .

En la misma línea de deslocalización de los verdaderos titulares de la sociedad Orange Market S.L., el 26 de mayo de 2005 su formal propietaria, la compañía británica Bangtone realizó la operación inversa, pues, representada por Adriano , vendió sus participaciones en Orange Market S.L. a Ruperto nuevamente. Pocos días después, el 6 de junio de 2005, Ruperto y Adriano vendieron sus participaciones sociales en Orange Market S.L. a Anton y a una empleada cualificada del grupo, la acusada Delia , que se desplazó a tal efecto desde Madrid para prestar sus servicios en la empresa Orange Market, S.L. donde trabajó desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 3 de octubre de 2005. El primero figuraría con 2.886 participaciones y la segunda con 120.



En los años siguientes se produjeron nuevas sucesiones en las participaciones y cargos sociales, si bien permaneciendo inalterada la gestión real por parte de los acusados. La situación de titularidad formal de Anton y Delia sería tan fugaz como que el 16 de noviembre de 2005 venderían sus participaciones; Delia lo haría en su totalidad y Anton retendría 1.782. Las participaciones vendidas pasarían a la titularidad de la entidad Hator Consulting S.L., que actuaba representada por el despacho profesional de Porfirio, nuevo encargado de la gestión societaria del DIRECCION002.

El 14 de octubre de 2008, en Orange Market S.L. se sustituyó el cargo de administrador por un Consejo de administración integrado por Porfirio, Camilo y Anton. Éste último fue designado presidente del Consejo y Camilo consejero delegado, si bien ambos ejercían ya funciones ejecutivas en la sociedad desde 2003 y 2006 respectivamente.

A pesar de que Anton se había desplazado a Valencia para dirigir Orange Market S.L., no figuró de alta en la plantilla de trabajadores hasta el 1 de julio de 2007, siendo así que Camilo tenía amplísimos poderes para actuar por Orange Market S.L. desde el mes de marzo de 2006.

Orange Market S.L. comenzó utilizando, como infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad, la existente en Madrid. Su propio administrador de hecho Anton - administrador bajo la superior dirección de Adriano en los hechos que se describirán en los apartados siguientes - era un trabajador del grupo de empresas en Madrid. Dentro de las sociedades anteriormente citadas del referido DIRECCION002, en Orange Market S.L., la acusada Delia desempeñaba tareas de auxiliar administrativa en materia de facturación y contabilidad, bajo la dependencia directa de Anton y de Adriano y Camilo, desde el 3 de marzo de 2006 trabajaba en dicha empresa como director de administración, lo que incluía funciones de preparación de presupuestos, confección de nóminas, facturación y contabilidad.

Mateo no figuraba vinculado formalmente a empresa alguna del del denominado DIRECCION002 o DIRECCION002, si bien sistemáticamente percibía y disfrutaba de los beneficios obtenidos por todas las actividades de dicho grupo de empresas.

C) Contratación de la Consellería de Presidencia. Guía de la Comunicación de la Generalitat Valenciana del año 2005, los Regalos de Navidad 2004 y memorias USB.

En fecha no precisada del mes de octubre de 2004, D. Epifanio, que prestaba servicios para Orange Market S.L., sostuvo una reunión en el despacho de la acusada D^a Sabina, siendo esta última la que invitó a la también acusada D^a Lina, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan - quien tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano, en esa época desempeñaba el cargo de Directora de la Dirección General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaria Autonómica de Comunicación, encuadrada dentro de la Consellería de Presidencia de la Generalitat - al objeto de unirse a dicha reunión en la que se ofrecían los servicios de su empresa Orange Market S.L., preguntándole la entonces Consellera si tenía que efectuar algún contrato en las próximas fechas. Terminando dicha reunión sin que conste se ofreciera a la empresa Orange Market contrato alguno.

Con respecto a la "Guía de la Comunicación", era una publicación sobre los distintos servicios que ofrecía la Administración Autonómica y que se venía realizando en distintas anualidades, correspondiendo la tramitación de dicha contratación al Servicio de Publicidad e Imagen Institucional, a propuesta de la referida Dirección General.

La Sra. Lina se encontraba en ese momento incurso en un embarazo de riesgo, que llevó a su hijo, tras su nacimiento el NUM052 de 2004, a permanecer en la UCI varios meses. A pesar de ello, como declaró en juicio, permaneció en activo, pero aclaró que se encargó de todos los trámites de la contratación de la citada Guía de Comunicación la Sra. Julia, que era la Jefa de servicio, pues estuvo varios días sin acudir al despacho.

La contratación de la Guía de Comunicación y los regalos que se ofrecían en su presentación, hasta entonces nunca habían salido a concurso.

No se ha acreditado que la Sra. Lina, en el curso de esa previa negociación, contactara con los gestores de Orange Market S.L., o fuera ella la que acordara que dicha empresa se encargara de la confección y preparación de unos estuches con un dispositivo de memoria electrónica del tipo "pen drive" con conexión USB, en los que se incluía el contenido de la guía, serigrafiados con el anagrama de la Generalitat Valenciana, para su entrega en las Navidades de 2004 como obsequio institucional de la Consellería de Presidencia a los medios de comunicación, con motivo de las fiestas navideñas. El desarrollo de dicha contratación la llevó la Jefa de Sección del Servicio de Publicidad e Imagen Institucional, D^a Julia, como órgano competente.



Tanto la Guía de la Comunicación como los regalos de las memorias USB, se realizaron de forma conjunta, y teniendo como únicos interlocutores para la prestación de dichos servicios a los representantes de la mercantil Orange Market S.L., que emitieron diversas facturas para su tramitación como contratos menores.

Se ha acreditado que los responsables de la mercantil Orange Market S.L., a quienes se ofreció la realización de dicha Guía, subcontrataron la materialización de parte de estos trabajos con las empresas DIRECCION004 . y DIRECCION005 . y gestionaron la adquisición de los dispositivos electrónicos en la empresa Milar Vea, S.A., llegando a elaborar al menos dos hojas de coste por la realización de los mismos, con un tratamiento unitario del servicio y con un coste global por ambos de entre 55.302,46 y 47.547,01 euros, según la respectiva hoja de coste; si bien, la facturación que prepararon los acusados Delia y Adriano a lo largo del mes de febrero de 2005, junto con Landelino, responsable de facturación del grupo, la diversificaron entre estas empresas y otras cinco de dicho grupo que no habían tenido intervención alguna, elaborando las siguientes facturas por un importe total de 88.975,59 euros:

- Fra. núm. NUM053 , de fecha 17 de febrero de la mercantil Down Town Consulting, S. L, en concepto de "Montaje en caja cartón ondulado, alzado, colocación, extracción de productos del blíster, manipulado y envoltorio en papel seda e introducción en caja, empaquetado, y distribución de 1.200 unidades de memoria USB en distintas zonas de la Comunidad Valenciana. Producción y coordinación agencia". Por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. Núm. NUM054 , de 17 de febrero, de la mercantil Boomerangdrive, S. L., en concepto de "Importe correspondiente a la creatividad y serigrafiado de 1.200 unidades de memoria USB, manipulado y extracción de Manual de disco duro y demás componentes del blíster". Por importe de 10.500,00 euros.
- Fra: núm. NUM055 , de 17 de febrero, de la empresa Orange Market S. L. en concepto de "Importe correspondiente a la coordinación y tratamiento de datos de la guía de la comunicación 2005 de la Generalitat Valenciana". Por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. núm. NUM056 , de 14 de febrero, de la mercantil Technology Consulting Management S. L., en concepto de "Importe correspondiente al suministro de 1200 unidades de memoria USB Transcend 128 MB". Por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. núm. NUM057 , de 3 de febrero, de la mercantil Trece S. L., en concepto de "Creatividad, diseño e impresión de 1.200 cajas de regalo en cartulina gráfica de 300 gr. Impresión a 2/0 tintas. Troquelado y pegado para la Generalitat Valenciana". Por importe de 6.354,15 euros. - Fra. núm. NUM058 , de 17 de febrero, de la mercantil Good; & Better, S. L. en concepto de "Importe correspondiente a la distribución de 4.000 ejemplares de la Guía de Comunicación 2005 en toda la Comunidad Valenciana". Por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. de la empresa DIRECCION004 ., en concepto de "Creatividad, diseño y maquetación de una guía de comunicación para la Generalitat". Por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. de la empresa DIRECCION005 ., en concepto de "Impresión de 5.000 ejemplares de la Guía de Comunicación en papel estucado mate de 115 gr. y 300 gr portadas, encuadernado en wire-o o plaquene, de dimensiones 10,50x21 cm. cerrado". Por importe de 12.020,24 euros.

Las cinco últimas facturas no constan que llegaran a emitirse, ni que fueran pagadas por la Generalitat Valenciana.

Respecto a las facturas formalmente emitidas, se ha acreditado que los gestores de la mercantil Orange Market, S.L. presentaron el 26 de septiembre de 2005 ante la Subsecretaría de Presidencia de la Generalitat Valenciana las facturas de las empresas Down Town Consulting n°. NUM059 , la de Boomerangdrive n°. NUM060 , y la factura de Orange Market S.L. n°. NUM055 . Las dos primeras fueron formalmente autorizadas por la Subsecretaría de Presidencia, no constando que los funcionarios intervinientes tuvieran conocimiento del fraccionamiento y demás vicisitudes de la contratación, expidiéndose por este mismo órgano la conformidad para su pago.

Fue solo la factura de Orange Market S.L. n°. NUM055 , la que fue aceptada por la acusada Lina , con la firma del certificado de conformidad con el servicio prestado y con el precio, procediéndose por parte de dicho órgano a la autorización del gasto y al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago en fecha 27 de diciembre siguiente.

El coste global por la prestación de estos servicios pudo ascender, según las respectivas hojas de coste ya referidas, a una cantidad de entre 55.302,46 o 47.547,01 euros, llegando a facturar los acusados por un importe de 88.975,59 euros, del que finalmente solo cobraron la Suma de 58.580,96 euros, al no haberse abonado las facturas emitidas por las otras empresas del grupo.



D) Contratación de VAERSA: Sobre la elaboración de una campaña publicitaria de comunicación y sensibilización del correcto uso del contenedor amarillo.

En el año 2004, por parte del órgano directivo de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consellería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana se encomendó al Director de la Sociedad Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A. (en adelante, VAERSA), sociedad pública adscrita a dicha Consellería, que tiene como objeto social la recogida, tratamiento, y eliminación de residuos y como socio único a la Generalitat Valenciana, la realización de una "Campaña de comunicación y sensibilización del correcto uso del contenedor amarillo 2004-2005", en el curso de la que se decidió contratar mediante el procedimiento negociado sin publicidad, la realización, edición y grabación de una serie de documentales en formato de video Master Betacam Digital y unos spots publicitarios para su difusión pública sobre el objeto de la misma.

En fecha no precisada, comprendida entre los meses de enero y mayo de 2004, y en cualquier caso, anterior al 8 de junio de 2004, los acusados Adriano , Anton , Graciela y Delia mantuvieron diversas reuniones y conversaciones con órganos directivos de la referida Consellería, en el curso de las cuales, mediante el influjo directamente ejercido por ellos o por la intervención de otros terceros altos cargos de la Administración autonómica que les recomendaron, aquéllos lograron que alguien cuya identidad no consta - y por tanto, no ha sido objeto de acusación - decidiera adjudicar a la mercantil Orange Market S.L. la contratación de los trabajos de elaboración de los videos para la referida campaña, decisión que fue trasladada a D. Leandro , fallecido, quien en la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Director General de la sociedad pública VAERSA, sin que se haya probado intervención alguna en dicha contratación de la también acusada D^a Susana , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, funcionaria de **carrera** y Jefa de la Sección de Planificación de actividades de Calidad Ambiental, cuya participación en las reuniones posteriores a dicha contratación, fue meramente técnica e informativa para la realización del contenido de dichos videos.

Al objeto de realizar la contratación de dicho servicio, el Director de VAERSA acordó la apertura del Expediente de Contratación núm. NUM061 por el procedimiento negociado sin publicidad, encargando su tramitación al fallecido D. Ismael .

En la tramitación de este procedimiento de adjudicación, no consta la orden de inicio, ni el preceptivo informe de necesidad del servicio, ni el anuncio de la licitación se publicó en el DOGV, tal como establecía el manual de procedimiento de la entidad en razón del importe, ni se publicó en prensa escrita. Tampoco consta la existencia de pliego de cláusulas administrativas, ni el importe del presupuesto de licitación, y se aparentó el trámite de invitación a tres empresas, incluyéndose en el expediente, sin registro de entrada y sin certificación acreditativa de las presentadas, las ofertas de tres empresas del mismo grupo de Mateo , las mercantiles Down Town Consulting, S.L., Boomerangdrive, S.L. y Orange Market, S.L., que fue la que finalmente resultó adjudicataria.

Tampoco se levantó acta de la apertura de ofertas ni se constituyó mesa de contratación alguna. En el único informe técnico existente, que es un escrito comparativo de las ofertas y a la vez, la propuesta de asignación del encargo, de fecha 9 de noviembre de 2004, el Sr. Ismael , hoy fallecido, Jefe de Área de Comunicación que lo tramitó, no especificaba **más** criterios de adjudicación que el que se indica: "El presupuesto ofertado por Orange Market, S.L., se presenta **más** ajustado a nuestras necesidades. Este parámetro de ser importante no es el único. La experiencia en trabajos similares realizados por esa empresa nos hace pensar que desarrollaran el encargo de manera satisfactoria, igual que en anteriores eventos". No obstante, se ha acreditado que era la primera vez que contrataban con la referida mercantil, de reciente constitución y que no había acreditado experiencia alguna en trabajos de similar naturaleza, aprobándose con el V^o. B^o, del Director General, Sr. Leandro .

Finalmente, el contrato se adjudicó a la mercantil Orange Market S.L., sin publicar tampoco en ningún lugar la orden de adjudicación, por importe de 119.500,00 euros, **más** IVA, firmándose el 12 noviembre de 2004 entre D. Leandro , por parte de la sociedad pública, y D^a Delia , por parte de la mercantil Orange Market S.L., estipulándose que los trabajos deberían entregarse antes del 20 de enero de 2005.

Este contrato fue redactado por el también acusado D. Ricardo , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, quien en la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Director del Departamento jurídico de la sociedad pública VAERSA.

Todo lo relacionado con la edición del video, la aprobación de textos, guiones, grabación del spot, grabación en las plataformas de reciclaje, facturación, entrega de trabajos - e incluso el cierre o rescisión del contrato se trató directamente con el Sr. Ismael .

La factura se estableció en diferentes fases: la primera, la guionización de todos los ítems y la aprobación de los mismos y el spot de dibujos animados; y la segunda fase, la grabación de un video genérico de diferentes



minutos de duración. Epifanio , Anton , junto a Delia , realizaron los presupuestos de ORANGE MARKET y las hojas de coste de los servicios, siempre por orden y bajo la supervisión de Adriano .

Durante la realización de los trabajos para la ejecución del contrato, para los que la mercantil Orange Market subcontrató los servicios con un tercero, se confeccionó la factura n° NUM062 , de fecha 30 de noviembre de 2004, a nombre de VAERSA, por importe de 69.310 euros, IVA incluido, bajo el concepto "90% del presupuesto n° . NUM063 para la grabación, edición y realización de documentales sobre Sensibilización y Medio Ambiente, de un microespacio de 8° y un microespacio de 3°", con sello de entrada de VAERSA de fecha 1 de diciembre de 2.004 y n° de registro NUM064 , cuyo importe fue satisfecho con cargo a la partida presupuestaria asignada a dicha entidad pública.

Sin embargo, en el curso de la realización de los trabajos, no se terminaron de elaborar los spots publicitarios - aunque sí constan elaborados entre los meses de junio/julio de 2005 los respectivos guiones.

El día 31 de agosto de 2005, la sociedad pública VAERSA emitió factura n° NUM065 por importe de 72.082 euros que fue pagada por ECOEMBES en concepto de anticipo del 50% por las labores objeto del contrato, cuya segunda fase consistente en la realización del video no llegaría a concluirse.

El día 27 de septiembre de 2005, habiendo finalizado el plazo de ejecución del contrato ocho meses antes, se emitió un informe por parte de Ismael en virtud del que se eximía de culpa por incumplimiento del plazo a la empresa contratista y se ampliaba el mismo hasta el 31 de diciembre de 2005.

Transcurrido algo **más** de un año sin haber finalizado el trabajo y sin haberse adoptado resolución alguna, a raíz de un requerimiento de cumplimiento del contrato efectuado el 11 enero de 2007 por la mercantil Orange Market, S.L. a la sociedad pública, a instancias de D. Ismael , el Director del Departamento jurídico D. Ricardo , emitió informe no reconociendo culpa alguna de VAERSA, decidiendo proceder a la rescisión de mutuo acuerdo del contrato, que se firmó entre el Sr. Ismael y Camilo el día 30 de enero de 2007, dando por resuelta dicha relación contractual.

En el documento de rescisión se acordó liberalmente que: "III) Que por haber sobrevenido causas de rescisión contractual señaladas en el artículo 111 del TRLCAP, las partes de mutuo acuerdo han decidido rescindir el contrato de acuerdo con las siguientes...

Primera. - Orange Market S.L. ha entregado a VAERSA, el guion técnico y literario de los documentales, quién lo ha recibido a su entera satisfacción.

Segunda. - Vaersa, ha abonado a Orange Market S.L., por los trabajos mencionados en la cláusula anterior la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta euros (59.750 €) **más** IVA, tal y como estipula el contrato suscrito entre las partes el 12 de noviembre de 2004".

Se ha acreditado, no obstante, que VAERSA cobró de la asociación ECOEMBES, algo **más** del importe satisfecho a la empresa Orange Market, S.L., al resultado de la campaña, no constando que por parte de la sociedad pública se realizara actuación alguna de regularización de la cantidad pagada por ECOEMBES ni que hubiera sufrido perjuicio alguno por dicha contratación.

E) Contratación de la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica (II Congreso de Software Libre)

Con ocasión de la preparación de un marco para la presentación pública de un nuevo sistema informático operativo que en el año 2005 se pretendía implantar en el sistema educativo de la Administración pública valenciana, denominado "LliureX", basado en el sistema operativo GNU/Linux, de distribución gratuita, con la finalidad de introducir las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a partir del entorno de escritorio de dicho tipo de software libre, se encargó por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana a la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica, adscrita a la Subsecretaría de la referida Consellería y dependiente de la misma, la organización del evento para que tuviera lugar en el II Congreso de Software Libre, que se celebró entre los días 5 y 6 de mayo de 2005 en el Auditorio y Palacio de Congresos de Castellón, propiedad de la sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, S. A."

La sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, S. A." se constituyó por Decreto 203/1997, de 1 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, con la consideración de empresa pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, dependiendo funcionalmente de la Presidencia de la Generalitat Valenciana. Su capital social se encuentra dividido en acciones y siempre ha sido íntegramente desembolsado por la Generalitat Valenciana, su único socio, teniendo por objeto social la promoción, organización y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, realización y puesta en funcionamiento del proyecto de la Generalitat Valenciana denominado "Proyecto Cultural de Castellón", estando regida por un Consejo de Administración, que es quien designa al Director General para el ejercicio de las funciones ejecutivas.



Para conseguir la adjudicación de esta contratación, el acusado Anton , actuando bajo la superior dirección de los acusados Mateo y Adriano y en concierto con ellos, bien a iniciativa propia o por indicación de terceros que le introdujeron o que recomendaron a su empresa, se puso en contacto con la titular de la referida Dirección General y negoció directamente con ella la organización del evento y el coste del servicio, intercambiando la información necesaria para la preparación del mismo, gestión en la que tuvo una relevante intervención la acusada Delia , que fue la encargada de la producción del evento, junto con el trabajador de dicha empresa, Erasmo .

La acusada D^a María Rosa , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, que desempeñaba el cargo de Directora General en virtud de su nombramiento por el Decreto 100/2003, de 27 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, se encargó directamente la gestión de esta contratación, en la que no intervino ningún otro órgano ni sociedad pública, a excepción del cometido que encargó al Director de la sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, S.A.", titular de la sede de celebración. Siendo conocedora la Directora General de la existencia de un único interlocutor para la producción del evento y del presupuesto total del mismo, que excedía notoriamente de los 100.000 euros, con la finalidad de eludir la aplicación de las normas de contratación pública que, por la cuantía del servicio, imponían el procedimiento del concurso, acordó con Anton instrumentar la contratación de modo directo, al objeto de adjudicarle el servicio a la empresa Orange Market, S.L. mediante la emisión de diferentes facturas entre las que se repartiera su coste total, decidiendo a tal efecto la expedición de cuatro de ellas por el importe máximo autorizado para la contratación menor, y una quinta, por el resto del coste del evento, que acordaron girar a cargo de la empresa pública "Proyecto Cultural de Castellón, S. A.", dependiente de dicha Consellería.

De resultas de esos previos contactos y de lo acordado con los gerentes de Orange Market, S.L., la Directora recabó la colaboración del acusado D. Leopoldo , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, concertándose con él para resolver la contratación del modo indicado y para repercutirle el importe de parte del coste de la misma, acordando la cantidad y el compromiso de que atendiera la facturación girada por la mercantil con la que ella había decidido contratar el servicio, de la que se resarciría mediante el cobro directo de los ingresos que lograra recaudar por los contratos de **patrocinio** que se iban a formalizar.

Tras la celebración del evento, los acusados Delia y Adriano elaboraron cinco facturas, todas ellas de Orange Market, S.L. y de la misma fecha, el 18 de mayo de 2005, y correlativas en su numeración, y emitieron, las cuatro primeras a cargo de la Dirección General de Archivos e Innovación Tecnológica, y la quinta, a cargo de la sociedad "Proyecto Cultural de Castellón, S. A.", por un importe total conjunto de 112.484,03 euros:

- Fra. Núm. NUM066 , en concepto de "Alquiler, transporte, montaje y desmontaje de mobiliario en'22 stands" por importe de 12.020,24 euros.
- Fra.: Núm. NUM067 , en concepto de "Diseño, impresión, transporte, montaje y desmontaje de toda la cartelería exterior", por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. Núm. NUM068 , en concepto de "Alquiler, transporte, montaje y desmontaje de moqueta en 22 stands", por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. Núm. NUM069 , en concepto de "Coordinación y ejecución Congreso", por importe de 12.020,24 euros.
- Fra. Núm. NUM070 , en concepto de "Transporte, montaje y desmontaje de 11. stands de 3x3, 10 stands de 2x2 y un stand de 9x6 y cartelería para el interior del Palacio", por importe de 64.403,07 euros.

La acusada D^a María Rosa , como Directora General, emitió a la recepción de las cuatro primeras facturas el certificado de conformidad con la prestación del servicio los días 26 y 29 de septiembre de ese mismo año, y con posterioridad firmó el correspondiente documento contable ADOK, autorizando el gasto, reconociendo la obligación y proponiendo el pago, materializando de este modo la realización de cuatro contratos menores con la misma empresa, con vulneración de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia.

La factura núm. NUM070 , por importe de 64.403,07 euros, emitida a cargo de la sociedad pública "Castellón Cultural, S. A.", que no había formalizado contrato alguno con la mercantil Orange Market S.L., se confeccionó para cubrir el exceso del coste de los servicios contratados que no estaban incluidos en las cuatro restantes, y por unos conceptos ficticios, dado que reproduce los mismos servicios por los que se expidieron las facturas NUM066 y NUM067 antes reseñadas. El acusado Leopoldo , siendo conocedor de la mendacidad de los datos contenidos en la factura y siguiendo las indicaciones de la acusada D^a María Rosa , conforme al acuerdo que previamente habían adoptado para atender de este modo el pago de la celebración del evento, a la recepción de la misma ordenó a la persona responsable de la Dirección económica de la sociedad proceder a su pago con cargo a los fondos de la entidad, cuyo importe se abonó a la mercantil Orange Market S.L. el día 20 de julio de ese mismo año, ocasionando con ello el correspondiente perjuicio a la entidad.



No consta el importe de los contratos de **patrocinio** que se recaudó a raíz de la celebración del evento, ni la forma en que se dispuso de tales ingresos, que en cualquier caso no podían aplicarse directamente a compensar los gastos al margen de todo procedimiento. En relación con la prestación de este servicio, la mercantil Orange Market, S.L. elaboró una hoja de coste única en la que se reflejó unos costes por la producción del evento de 23.996,76 euros; una facturación por importe de 96.868,99 euros y un beneficio de 72.972,23 euros.

Con carácter previo a la celebración de la vista, el acusado D. Leopoldo justificó documentalmente ingreso en la cuenta de consignaciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con la finalidad de disminuir los perjuicios económicos derivados de su actuación, la cantidad de 10.000 euros.

F) Contrataciones de la Consellería de Bienestar Social.

En los años 2006 y 2007, los gestores de la empresa Orange Market S.L. contrataron la organización de diversos eventos con órganos dependientes de la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana. No existe prueba o indicio alguno que acredite que previamente se pusieran de común acuerdo con la titular de la misma, la acusada D^a Brigida , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, al objeto de ofrecerle los servicios de su empresa para la organización de eventos, ni que interviniera en su contratación o fragmentación contractual y que tampoco hubiera tenido recomendación de terceros para así hacerlo.

En su declaración en juicio manifestó que tenía delegadas todas las competencias, incluidas las de contratación, por Resolución de 30 de enero de 2001 en que se hacía una razonada justificación de las mismas por la complejidad y diversidad de los asuntos de dicha Consellería (DOC 2001/02/09).

No consta en la causa que D^a Brigida firmara contrato alguno durante el tiempo que estuvo en el cargo.

Sí se ha probado que los gestores de Orange Market, S.L. llegaron a establecer una fluida relación con el acusado D. Avelino , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, que ocupaba el cargo de Jefe de Gabinete de la referida Consellería y que era la persona encargada de ejecutar las decisiones adoptadas por la Consellera en relación con las actuaciones públicas de la misma, concretando los diferentes aspectos de las mismas con los gestores de la mercantil adjudicataria, actuando en todas ellas como la persona que se encargaba de ejecutar los actos necesarios respecto de los diferentes órganos del departamento para llevar a cabo la efectividad de dichas contrataciones. Fruto de estas relaciones, las contrataciones que se realizaron por ORANGE MARKET en dicha Consellería fueron las tres siguientes:

1. ACTO TOLERANCIA CERO.

El evento denominado "Acto Tolerancia 0", acto de presentación pública del Plan de Medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres 2005-2006, se celebró en el Museo Valenciano de la Ilustración y de la Modernidad (MUVIM) el día 6 de marzo de 2006.

Para su organización, el Sr. Avelino contrató con la mercantil Orange Market S.L. la prestación de una serie de servicios por un importe total de 20.952,38 euros, para cuya facturación, se pusieron de común acuerdo al objeto de formalizar dos contrataciones menores, emitiendo dos facturas de numeración correlativa y de la misma fecha, que fueron recibidas en el órgano contratante en la misma fecha, el día 24 de mayo de 2006:

- La Fra. n°. NUM071 de Orange Market S.L., por importe de 11.560 euros, en concepto de "Iluminación, sonido, fabricación e impresión de formas, artes finales, tarima y enmoquetado".

- La Fra. n°. NUM072 , de Orange Market, S. L. por importe 9.392 euros, en concepto de "Importe correspondiente a la organización del acto de presentación del Plan de Medidas del Gobierno Valenciano para combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres 2005-2008, Personal, trabajo artístico y coordinación".

Dichas facturas fueron libradas a cargo de la Dirección General de la Mujer, dependiente de la referida Consellería, que a su recepción emitió las correspondientes certificaciones de conformidad del servicio en la misma fecha, tramitándose las actuaciones para el pago de ambas facturas de modo simultáneo.

Las resoluciones administrativas de adjudicación y autorización del gasto fueron firmadas en el caso de ambas facturas por la Directora General de dicho órgano, Emma , el día 31 de enero de 2006, y los certificados de conformidad del servicio de ambas, el 22 de junio del mismo año. El documento ADOK contable de autorización del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago fue firmado por la referida Directora General el 25 de septiembre siguiente.

2. ACTO PUNTO FINAL.

Dicho evento se realizó para la presentación pública de la Fundación de la Comunidad Valenciana "Tolerancia 0", dependiente de la Consellería de Bienestar Social y de la que la Consellera era la Vicepresidenta, que se



celebró también en el Museo Valenciano de la Ilustración y de la Modernidad (MUVIM) el día 25 de enero de 2007.

La contratación del evento se formalizó con la empresa Orange Market, S.L. y el importe del acto ascendió a la cantidad de 23.759,11 euros, para cuyo pago los acusados se concertaron al objeto de fraccionar la facturación, emitiéndose las dos siguientes facturas:

- La Fra. n° NUM073, de la mercantil Easy Concept, S. L., por importe de 11.285 euros, en concepto de "Trabajos de escenario, sonido, iluminación".

- La Fra n°. NUM074 de la mercantil Orange Market, S. L., por importe de 11.774, 11 euros, en concepto de "Audiovisual, producción video, actores, personal auxiliar". Ambas facturas se remitieron a cargo de la Conselleria de Bienestar Social, donde se recibieron el 18 de mayo de 2007, y las resoluciones administrativas de adjudicación fueron igualmente firmadas por la titular de la Dirección General de la Mujer Emma en fecha 17 de enero de 2007.

3. ACTO BALANCE GENERAL.

Dicho evento se celebró como un acto público de promoción de la actividad desarrollada por la Consellería de Bienestar Social y tuvo lugar el día 24 de abril de 2007 en el polideportivo de la Petxina de Valencia.

La contratación del acto se formalizó con la mercantil Orange Market S.L. por un importe total de 35.403 euros, y al igual que los dos actos anteriores, los acusados se pusieron de común acuerdo para proceder al fraccionamiento de la facturación para evitar la aplicación de la normativa administrativa, emitiéndose las siguientes facturas:

- Fra. n°. NUM073, de 8 de mayo de 2007, de la mercantil Servimadrid Integral, S.L., por importe de 11.528 euros, en concepto de "escenografía, azafatas, personal auxiliar".

- Fra. n°. NUM075, de 17 de mayo de 2007, de la mercantil Diseño Asimétrico, S. L., por importe de 11,985 euros, en concepto de "Video Wall de plasma, 8 plasmas, equipo realización, personal técnico".

Ambas facturas se emitieron a cargo de la Consellería de Bienestar Social, donde se recibieron el 18 de mayo de 2007, y fueron conformadas por el Director del Gabinete, Sr. Avelino, el 24 de mayo de 2007, previa certificación de aprobación del gasto, realizada también respecto de ambas el 16 de abril de 2007, despachándose el documento ADOK de aprobación del gasto, reconocimiento de la obligación y despacho de pago los días 198 de febrero de 2008, en el caso de la primera, y 17 de diciembre de 2007, en el de la segunda.

Respecto de este evento se libró por parte de los gestores de la mercantil Orange Market otra tercera factura, esta vez a nombre de la mercantil Good & Batter, S.L., expedida el 16 de mayo de 2007 y presentada al cobro, pero cuyo pago se denegó por falta de conformidad, al haberse pretendido su cobro por el sistema de caja fija.

G) Contrataciones del Instituto Valenciano de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional (IVECE).

En relación con las contrataciones realizadas por el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa (IVECE), órgano dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana, al frente del que se encontraba en el año 2006 la acusada Nieves, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, los gestores de la mercantil Orange Market, S. L., merced a las relaciones mantenidas con altos cargos del gobierno autonómico, se concertaron con ellos, sin que conste participación en dicho concierto de la acusada Sra. Nieves, al objeto de conseguir la adjudicación de los eventos públicos que decidiera realizar, que en la investigación de los hechos a los que se refiere ese procedimiento fueron dos, uno en el año 2006 y otro, en el 2007.

Merced a dichas relaciones, los gestores de la referida empresa contactaron con la Sra. Nieves que estaba interesada en la adquisición de mochilas y radios para entregar a las participaciones del citado congreso.

De esta manera, los responsables de ORANGE MARKET consiguieron la adjudicación directa de las contrataciones a las que seguidamente se hará referencia, que subcontrató con diferentes suministradores y proveedores, para posteriormente facturar a cargo de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte directamente.

No se ha acreditado que la Sra. Nieves participara de este modo en fraccionamiento deliberado alguno, pues como afirma el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010 que "es evidente que nos volvemos a encontrar ante suministros de distinta naturaleza destinados al montaje del material para la celebración del evento, y la adquisición de material de merchandising para los asistentes, así como asistencias técnicas del personal cualificado para el desarrollo

del evento y atención a las personas asistentes al mismo. Por ello, nos remitimos a los comentarios efectuados en el punto III, reiterando por tanto la legalidad de la actuación de esta Administración" - esto es, que nos encontramos ante dos tipos de prestaciones de contenido dispar que pueden ser contratadas de forma separada ...".

No se ha probado que, en el momento de los hechos, la Sra. Nieves conociera la existencia del grupo de empresas de Mateo .

Los contratos formalizados con el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa (IVECE) son los siguientes:

4.- ACTO FAMILIA Y ESCUELA: "Un espacio para la convivencia".

En la contratación del evento "Congreso Familia y Escuela: Un espacio para la convivencia", que tuvo lugar durante los días 9 a 11 de noviembre de 2006 en el Museo Príncipe **Felipe** de Valencia, los gestores de la mercantil Orange Market, S.L. tramitaron seis contratos menores por razón de su cuantía, por un importe total conjunto de 47.075 euros, de los que dos fueron adjudicados a la empresa Orange Market, S. L. y los cuatro restantes a otras tres empresas del DIRECCION002 .

Por la celebración de este congreso se emitieron las siguientes facturas:

- Factura de Diseño Asimétrico, SL nº NUM076 Traductores Italiano, inglés y personal auxiliar por importe de 8.240,00.
- Factura de Diseño Asimétrico, SL n.º NUM077 Acreditaciones, Diseño impresión, manipulación, producción por importe de 3.045,00 euros.
- Factura de Orange Market, SL n.º NUM078 1000 carteras porta-documentos y serigrafiado por importe de 9.860,00 euros.
- Factura de Orange Market, SL n.º NUM079 1000 receptores radio y sus pilas por importe de 1.972,00,24 euros.
- Factura NUM080 de DT Consulting Material (carpintería, sillas, tarima, etc.) por importe de 11.542 euros.
- Factura de Servimadrid, SL NUM081 , Materiales e instalación de imagen y sonido por importe de 11.542,00 euros.

El total de dichas facturas asciende a la suma de 47.075,00 euros.

H) Contrataciones de la Consellería de Cultura, Educación y Deportes (Open de Tenis)

Con ocasión de la celebración de los torneos de los Open de Tenis durante varias anualidades en la Comunidad Valenciana, la contratación de la empresa Orange Market S.L., para trabajar en las distintas ediciones de este torneo, comenzó a gestarse a partir de diversas reuniones mantenidas en los meses de febrero y marzo de 2004 entre los acusados Adriano , Graciela , Anton y Delia con los responsables de la empresa IMG de Barcelona. Esta empresa era la contratada por la sociedad Torneos Deportivos de Tenis, S.L. (TDT) y era titular, junto con Daniel , de los derechos del torneo perteneciente al Circuito de la Asociación de Tenistas Profesionales - A.T.P. Tour -, con ocasión de la organización del II Open de Tenis, que tuvo lugar entre los días 10 y 18 de abril de 2004, si bien no consta la existencia de contratación ni de facturación alguna de Orange Market S.L. durante ese año.

Sí tuvo intervención dicha empresa a partir de las ediciones de los dos años siguientes, tal como se expone en los respectivos apartados, con ocasión de la contratación de las campañas de comunicación del torneo y del montaje y dotación de las carpas privadas y de los palcos, distribución de entradas e invitaciones, y atención de la zona del Hospitality Village de los que tenía que encargarse la Generalitat Valenciana. La Generalitat asumía estas funciones como patrocinadora principal del evento, en virtud de un protocolo de colaboración firmado con la sociedad organizadora de dichos torneos, de cuya gestión se encargaba la Secretaría Autonómica del Deporte, dependiente de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, al frente de la que se encontraba el acusado Roque , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, sin que se haya probado que Anton se concertara con el mismo para acceder a la adjudicación directa de estos servicios.

Las contrataciones realizadas por dicha mercantil durante las diferentes ediciones, objeto de enjuiciamiento, son las siguientes:

Primero. - III OPEN DE TENIS, celebrado del 2 al 10 de abril de 2005 en el Club de Tenis de Viveros de Valencia.

En virtud del contrato de **patrocinio**, firmado el 29 de marzo de 2005 entre la sociedad Torneos Deportivos de Tenis, S.L., representada por su administrador único Francisco , y la sociedad pública Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A. dependiente de la Generalitat Valenciana, que intervenía en el evento a través de la misma como patrocinadora principal, firmando por ésta, el acusado Roque , en su condición de Consejero



Delegado de la sociedad, como Secretario Autonómico de Deporte, y Hilario , sin que conste que el acusado Roque propiciara la contratación de Orange Market S. L. con ocasión del Open de Tenis de 2005 con la empresa TDT SL.

Sí consta la firma de un contrato el 1 de abril de 2005, entre la acusada Delia , en nombre de la mercantil Orange Market, S.L. y Francisco , por la empresa TDT, S. L., en virtud del que la primera facturó a la segunda tres servicios que no afectan a los hechos objeto de enjuiciamiento, pero también facturó a la Fundación pública valenciana "La Luz de las Imágenes" por servicios relativos a la promoción de la campaña "Paisajes sagrados" que no consta que realizase servicio alguno, siendo completamente simulada. Por esta actuación, la mercantil Orange Market, S.L. emitió la Fra. N° , NUM082 , por importe de 14.986,22 euros, en concepto de "Promoción exposición 'Paisajes Sagrados' 111 Open Tenis" y servicio de catering, que a su vez habían subcontratado con la mercantil Maset de Mariola, S.L., por importe de 5.940 euros.

Dicha factura fue girada a cargo de la referida fundación pública, autorizando su pago con cargo a los fondos de misma la acusada Candelaria .

Segundo- IV OPEN DE TENIS, celebrado del 8 al 16 de abril de 2006 en el Club de Tenis de Viveros de Valencia.

En virtud del contrato de **patrocinio** firmado el 10 de abril de 2006 entre la sociedad organizadora Octagon Esedos S.L. y la sociedad pública Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S. A. de la Generalitat Valenciana, la organización de empresas de Mateo intervino en una doble posición. De un lado, por lo que respecta a Octagon, contratando con ésta la presentación oficial del evento en el centro cultural de La Petxina y la supervisión del correcto y completo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa TDT S.L. frente a la Generalitat Valenciana en lo relativo a los palcos, accesos, invitaciones al Village, etc.; la gestión de relaciones públicas en la fiesta oficial y el acto de Presidencia con los ex-campeones del torneo (diseño de un tótem para trofeos); y de otro, por lo que respecta a la Generalitat Valenciana, se les encargó el catering en la carpa, el sonido y la contratación de las azafatas.

En su ejecución, la mercantil Orange Market S. L. emitió las siguientes facturas:

- Dos a la empresa TDT, una de Easy Concept, SL y otra de Orange Market, SL, que no afectan a los hechos.
- Las cuatro siguientes a la Consellería de Cultura, Educación y Deporte, por un importe total conjunto de 36.196 euros:
 - N° . NUM083 , de Diseño Asimétrico, por importe de 11.368 euros, en concepto de "Grabación video y posterior pos-producción", de fecha 18 de diciembre de 2006.
 - N° NUM084 , de 18 de diciembre de 2006, de Servimadrid, SL, por importe de 10.100 E, en concepto de "Suministro materiales: Audiovisuales, sonido, etc."
 - N° NUM085 , de 18 de diciembre, de Easy Concept, SL por importe de 8.532 euros, en concepto de "Suministro materiales: Diseño, Cartelería, trust, etc".
 - N° NUM086 , de 21 de diciembre, de Orange Market, SL por importe de 6.196 euros, en concepto de "Personal auxiliar y Azafatas IV Open Tenis",
 - Una, de la empresa Orange Market, S.L. a la Fundación pública "La Luz de las Imágenes", completamente ficticia, la núm. NUM087 , de 25 de abril, por importe de 25.000 euros.

No consta intervención alguna en dicha contratación del acusado Roque , cuyas facturas conformó después por indicación del Gabinete del Conseller de Cultura y Deportes, sin que se conociera por parte de los intervinientes, en ese momento, que empresas vinculadas al DIRECCION002 , para evitar la libre concurrencia, hubieran evitado de esa manera la convocatoria del correspondiente procedimiento administrativo de contratación.

Tercero. - V OPEN DE TENIS, celebrado del 7 al 15 de abril de 2007 en el Club de Tenis de Viveros de Valencia.

En virtud del contrato de **patrocinio** firmado el 9 de marzo de 2007 entre la sociedad Octagón Esedos y la Generalitat Valenciana, se pactó que los gastos del servicio de atención a personalidades de la Generalitat Valenciana, tales como la distribución de entradas y de los tickets de comedor, el acceso a las carpas, la atención de las mismas, etc.... fuera gestionado directamente por la Generalitat Valenciana.

No se ha probado que, en el transcurso de esta edición, la mercantil Orange Market S.L. interviniera merced a la labor de intermediación de hecho del acusado Roque , como empresa de enlace entre el organizador del torneo y la Generalitat Valenciana. Ni que el mismo hubiera tomado la decisión de encargar a Orange Market la coordinación de la carpa que la Administración Autonómica tuvo en la zona denominada del Village y la gestión de los palcos de presidencia asignados a esta institución mediante la obtención de acreditaciones; la

entrega de las entradas, de los tickets de comida y de las invitaciones al Village, así como de la realización de una nota informativa del evento para su difusión entre las Consellerías.

Sí consta la contratación directa de los servicios de sonorización y de azafatas de imagen con las empresas Discomóvil y Agencia **Mas**, y los de catering con la empresa Maset de Mariola, S.L., no habiendo tenido participación alguna el resto de las empresas del grupo de Mateo, pese a que aparecen en la facturación generada como las suministradoras.

Por esta actuación, los gerentes de Orange Market S.L. emitieron cinco facturas por un importe total de 57.040 euros, todas ellas giradas a cargo del Consell Valencià de L'Esport, entidad de derecho público que había sido creada ese año y que había asumido las competencias en materia de deporte, que fueron finalmente conformadas por la Secretaria Autonómica del Deporte Francisca, que no consta que hubiera tenido participación alguna previa en relación con los hechos, dada la reciente fecha de su incorporación al cargo.

Las cinco facturas emitidas fueron:

- Factura N° NUM088, de Diseño Asimétrico, S. L., de fecha 7 de junio de 2.007, por importe de 11.900 euros, en concepto "Open de tenis. Creatividad, diseño y Artes Finales de varias piezas Open. Impresión de Cartelería. Lonas, señalética, foam, acreditaciones. Transporte, montaje y desmontaje."

- Factura N° NUM089, de Fasy Concept Comunicación, S. L., de 7 de junio de 2.007, por importe de 11.500 euros, en concepto "Importe correspondiente a los trabajos realizados en el Open de Tenis". Sonorización de evento. Alquiler de material. Transporte. Montaje y desmontaje."

- Factura N° NUM069, de Servimadrid integral, S. L., de 7 de junio de 2.007, por importe de 10.050 euros, en concepto "Importe correspondiente a los trabajos realizados en el Open de Tenis". Servicio de catering para 150 personas por día durante todo el Open. Comida, bebida, servicio de camareros y maitre y limpieza." - - Factura N° NUM090, de Good & Better, S. L., de 7 de junio de 2.007, por importe de 11.990 euros, en concepto "Open de Tenis Valencia". Servicios de imagen Open, 5 azafatas a disposición durante el Open. 1 Coordinadora de azafatas a disposición durante el Open. Uniformidad para las 6 personas. RRPP, coordinación del evento y atención al invitado".

- Factura N° NUM091, de Orange Market, S. L., de 13 de junio de 2.007, por importe de 11.600 E, en concepto Escenografía carpa Open de tenis. Acondicionamiento de la Carpa, decoración floral y ornamentación. Alquiler de un mostrador para recepción de invitados. Transporte de todos los elementos, montaje y desmontaje. Coordinación de agencia.

Cuarto. - Contrataciones de la Fundación "La Luz de las Imágenes" con ocasión de la celebración de los certámenes del Open de Tenis.

La Fundación "La Luz de las Imágenes" es una fundación de naturaleza pública, creada a iniciativa de la Generalitat Valenciana con la finalidad de la recuperación, intervención y difusión del patrimonio histórico-artístico valenciano, adscrita funcionalmente a la Consellería de Educación, Cultura. y Deporte, cuyo cargo de Presidente lo ostentaba el Conseller, estando regida por un gerente, que tiene atribuidas competencias en materia de contratación menor, por delegación de aquél, rigiéndose en esta materia por la normativa de la contratación del Sector Público. Con ocasión de las ediciones de los torneos de tenis de los años 2005, 2006 y 2008, la acusada Candelaria, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, en su condición de Gerente de la Fundación "La Luz de las Imágenes", se concertó, directamente o a través de terceros, con los gerentes de la mercantil Orange Market S.L. para atender el pago de la facturación que se le girase a la Fundación con el fin de distribuir el importe del coste de los servicios de la referida empresa en dichos torneos, simulando la prestación de supuestos trabajos de difusión promocional de la actividad desarrollada por la Fundación, que se exponían en los referidos certámenes deportivos para aprovechar el alto índice de difusión publicitaria que generaban.

Las facturas emitidas por la referida mercantil con cargo a Fundación pública ascendieron a la suma de 74.612,22 euros y fueron las siguientes:

- Fra. n°. NUM082, de 28 de abril, por importe de 14.986,22 euros, en concepto de "Promoción exposición 'Paisajes Sagrados' III Open Tenis".

- Fra. n°. NUM087, de 25 de abril, por importe de 25.000 euros, en concepto de "Importe correspondiente a la promoción de la Fundación de la CV La Luz de las Imágenes, exposición La Faz de la Eternidad en el VI Open de Tenis de la comunidad Valenciana".



- Fra. nº. NUM092 , de 21 de abril, por importe de 34.626 euros en concepto de "Importe correspondiente a la promoción de la Fundación de la C.V. La Luz de las Imágenes en el VI Open de Tenis de la Comunidad Valenciana", sin referencia alguna al tema objeto de exposición.

La acusada, pese a no haber realizado contratación alguna con la referida mercantil y con conocimiento de la mendacidad de las facturas, a su recepción, autorizó el pago de todas ellas, con cargo a los fondos de la Fundación, ocasionando a la misma un perjuicio económico por valor del importe satisfecho en cada una de las anualidades.

Con carácter previo a la celebración de la vista, la acusada Candelaria , justificó documentalmente ingreso en la cuenta de consignaciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con la finalidad de disminuir los perjuicios económicos derivados de su actuación, la cantidad de 34.626 euros.

I) Contrataciones de la Consellería de Sanidad.

Los acusados gestores de Orange Market, S.L., prevaliéndose de su posición cercana a las autoridades autonómicas, también llegaron a entablar relación fluida con los órganos directivos de la Consellería de Sanidad para obtener la adjudicación de diversos contratos de organización de eventos durante los años 2006 a 2008, siendo objeto del procedimiento la actividad contractual mantenida con los órganos directivos de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad en relación con la entrega de los Premios Salud y Sociedad durante las ediciones de los años 2006 y 2007, y la contratación de la organización de un acto público de presentación de las obras de ampliación del Hospital Clínico de Valencia y para la elaboración de un video.

Fruto de la actividad desplegada cerca de los cargos directivos que, respecto de cada una de las contrataciones realizaron con la Consellería de Sanidad, los gestores de la mercantil Orange Market S.L. obtuvieron la adjudicación de los siguientes contratos:

1. PREMIOS SALUD Y SOCIEDAD 2006.

Con ocasión de la contratación de la gala de entrega de los "Premios Salud y Sociedad" que se instituyeron por Decreto 5/2006, de 13 de enero, del Consell y que otorgaba la Consellería de Sanidad - siendo titular de la misma Juan Ignacio -, los gestores de la mercantil Orange Market, S.L., prevaliéndose de sus relaciones con los altos cargos de la Administración pública y utilizando de los mismos ardides para hacerse con la adjudicación de las obras que este evento pudieran generar, sin que conste que se concertaran con el órgano que tenía atribuida la competencia para la organización del mismo que en aquella época era la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad, cargo que en la fecha de los hechos ostentaba el acusado D. Luis Carlos , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, que había sido nombrado para el cargo en virtud del Decreto 283/2004, de 23 de diciembre, del Consell. El objeto del contrato se corresponde con los trabajos para la entrega de los Premios Salud y Sociedad 2006, en una gala que se celebró en el Hemisféric de Valencia el día 17 de julio de 2006.

El importe total de la tramitación de dicha actividad ascendió a la suma de 86.166,01 euros, mediante la convocatoria de dos expedientes de contratación sin publicidad y mediante la emisión de cuatro contratos menores, que se formalizaron con las empresas Orange Market S.L. y Easy Concept S.L., interviniendo con unidad funcional y de gestión la primera de ellas para la realización de la totalidad de las labores precisas para la organización del acto:

a) El Expediente nº. NUM093 tramitado para el suministro, montaje, desmontaje y transporte de un escenario para la entrega de los Premios Salud y Sociedad 2006, se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad, y se adjudicó a la empresa Dimo Stand, S.L. por un importe de 28.800 euros. La adjudicación se produce a favor de Dimo Stand S.L. por Resolución de 30 de mayo de 2006. Además de la oferta de dicha empresa concurrió la de la empresa Diseño Asimétrico, S.L., sin que conste la existencia de una tercera que, según la propuesta del Pliego de condiciones técnicas elaborada en el referido expediente, era la de Orange Market. Por dicha adjudicación se emitió la Fra. NUM130 de Dimo Stand, S.L.

b) El Expediente nº. NUM094 para el suministro, montaje, desmontaje y transporte de una escultura representativa de los Premios Salud y Sociedad 2006, que se tramitó igualmente por el procedimiento negociado sin publicidad y se adjudicó a la empresa Diseño Asimétrico, S.L. por el importe de 18.000 euros.

Dicho expediente se inició el día 28 de abril de 2006 mediante la aprobación de la propuesta de gasto realizada por el Subsecretario de la Consellería, el acusado Luis Carlos , y de acuerdo con la propuesta del pliego de condiciones técnicas, se solicitó la oferta de tres empresas, Dimo Stand S.L., Diseño Asimétrico S.L. y Orange Market, S.L., si bien en el expediente solo constan las presentadas por las dos primeras, y tras los correspondientes trámites, el día 30 de mayo de 2006 se procedió a la aprobación de los Pliegos de contratación del gasto y se resolvió el procedimiento de adjudicación a favor de la empresa Diseño Asimétrico por un importe de 18.000 euros, procediéndose a la firma del contrato igualmente en la misma



fecha, apareciendo en el mismo que por la empresa adjudicataria, en constitución, firmaba Eusebio , persona vinculada al grupo de empresas que no había tenido participación alguna en esta adjudicación.

Las empresas que supuestamente habían sido invitadas por parte de la Consellería de Sanidad a participar en el Concurso de adjudicación del Expediente NUM095 , dos pertenecían al denominado DIRECCION002 , resultando probado que la tercera DIMO STAND S.L. se trata de una empresa con actividad nacional e internacional, que en alguna ocasión había sido proveedora de servicios para el DIRECCION002 , con quien no consta se concertara; la documentación, para su posterior presentación ante el órgano de contratación no fue otra que Orange Market, a través de la acusada Delia .

En la tramitación de este expediente, se emitió la Fra. nº. NUM096 , de 1 de septiembre, de Diseño Asimétrico S.L., por importe de 18.000 euros, IVA incluido, que se presentó por registro el siguiente día 22, y con fecha 29 de diciembre de 2006; se procedió a expedir el correspondiente documento contable de autorización del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta del pago, que firmó el Director General de Recursos Económicos de la Consellería.

Por los agentes de Orange Market se había procedido, en cambio, a la confección de una "hoja de costes" del acto denominado PREMIOS SANIDAD 2.006, de una forma conjunta e incluyendo la totalidad de los costes correspondientes a la construcción y montaje del escenario y al premio, sin tener en cuenta los procedimientos de contratación por separado que iban a tener lugar a posteriori.

No consta que, en la tramitación de dicho expediente, los gestores de Orange Market. . S.L. hicieran llegar personalmente al Subsecretario las ofertas de las empresas que supuestamente fueron invitadas a participar.

c) Los CUATRO CONTRATOS MENORES se formalizaron mediante la emisión de las cuatro siguientes facturas, todas ellas emitidas con fecha de 10 de agosto de 2006 por la mercantil Orange Market, S.L. que se giraron a la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad:

- Fra. Nº NUM097 , de 10 de agosto, por importe de 11. 948.euros, emitida por la empresa Easy Concept SL. en concepto de importe correspondiente a los trabajos realizados para la entrega de premios Salud y Sociedad 2006. Transporte e instalación de moqueta de entrada al Hemisféric - montaje e instalación de la iluminación de la moqueta de entrada, 4 azafatas de recepción e identificación de invitados a la celebración del acto, factura ésta que posteriormente sería anulada por la rectificativa nº NUM098 , de 28 de junio y se sustituyó por la Fra. Nº NUM099 de 25 de junio de Easy Concept, S.L., por importe de 11.948 euros.

- Fra. Nº NUM100 , de 10 de agosto, por importe de 11.510,00 euros, emitida por la empresa Orange Market S.L en concepto de "Salud y Sociedad 2006: Diseños. Dirección artística. Coordinación y montaje".

- Fra. Nº NUM101 , de 10 de agosto, por importe de 4.808,00 euros, emitida por la empresa Orange Market S.L. en concepto de "Celebración entrega de premios "Salud y Sociedad 2006": 18 azafatas de apoyo al acto, 1 presentadora del acto". Dichas facturas fueron admitidas mediante la tramitación del correspondiente documento contable de autorización del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, que fue firmado por D. Luis Carlos en fecha 20 de octubre de 2006 respecto de la factura NUM100 ; y por el Subsecretario que le sucedió en el cargo, las facturas NUM102 de Orange Market, S.L. y NUM099 de Easy Concept, S.L.

Por el acusado Luis Carlos se elaboró el documento de aprobación de contrato menor por importe de 11,948 euros, para los trabajos de adecuación de entrada al Hemisféric para la realización del acto de entrega de premios "Salud y Sociedad 2.006" a favor de la empresa Easy Concept Comunicación, S.L., cuando la factura elaborada inicialmente para dicho servicio, de fecha 10 de agosto de 2006, fue la nº NUM097 de la mercantil Orange Market, S.L., no siendo hasta diez meses después cuando se confecciona la factura de la mercantil Easy Concept nº NUM099 , de 25 de junio de 2.007, por igual importe y concepto, y se procede a la anulación de la de Orange Market, S.L., mediante una factura rectificativa de abono, tres días después de haber sido confeccionada la anterior, sin que conste que D. Luis Carlos hubiera intervenido en la propuesta de pago, al haberla realizado su sucesor en dicha Subsecretaría.

2. PREMIOS SALUD Y SOCIEDAD DE 2007.

En relación a la contratación de estos Premios, que se convocaron por Decreto 2/2007, de 12 de enero, del Consell, si bien ostentaba el Sr. Luis Carlos el cargo de Subsecretario en esas fechas, resulta probado que el mismo cesó en el mismo a principios del mes de julio de ese año. No se ha probado al respecto que los representantes del DIRECCION002 se concertaran previamente a tal contratación con la también acusada Enma , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, funcionaria de **carrera** que en la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Jefa de Sección de Gestión Administrativa y de Régimen Interior, integrada dentro de la Secretaría General Administrativa de la Consellería de Sanidad.



La actividad para la celebración del evento de esta nueva edición tuvo un coste de 30.190,00 euros y se tramitó, de modo análogo a la de la edición anterior, mediante la formalización de cuatro contratos menores con empresas pertenecientes al mismo grupo, merced a la actuación desplegada por los gerentes efectivos de la mercantil Orange Market, S.L. sin que conste que se concertaran con el acusado, que había cesado en su cargo en julio de dicho año y que no contestó a un presupuesto anterior remitido por Camilo a dicha Subsecretaría. Los responsables de ORANGE MARKET decidieron fraccionar la prestación del servicio mediante la emisión de las cuatro siguientes facturas:

- Fra. n°. NUM103, de 30/de octubre, por importe de 10.230 euros, emitida por la mercantil Servimadrid Integral, S. L. en concepto de "10 azafatas. Producción. Personal auxiliar".
- Fra; n°. NUM104, de 30 de octubre, por importe de 8.900 euros, emitida por Diseño Asimétrico, S. L. en concepto de "Instalación y moqueta, instalaciones eléctricas en tela y telas".
- Fra. n°. NUM105, de 30 de octubre, por importe de 1.600 euros, emitida por Orange Market, S. L. en concepto de "Presentadora".
- Fra. n°. NUM106, de 30 de octubre, por importe de 8.900 euros, emitida por Orange Market, S.L. en concepto de "saneamiento, escenografía montaje y desmontaje".

Las resoluciones administrativas mediante las que se procedió a autorizar el gasto de estas contrataciones fueron firmadas por el nuevo Subsecretario en el mes de octubre siguiente. El acusado Camilo remitió al efecto con destino a la Subsecretaría los presupuestos de tres de estos contratos el día anterior al de la fecha de la aprobación del gasto.

3. CONTRATACIÓN DEL ACTO DE AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE VALENCIA.

Con ocasión de esta contratación, no se ha probado que los gestores de la mercantil Orange Market, S.L. se concertaran con el acusado D. Benito, mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, al objeto de obtener la concesión de los trabajos para la elaboración de un video sobre la ampliación del Hospital Clínico de Valencia, así como la preparación de un acto público de firma de un Convenio de colaboración, que se celebró el 19 de febrero de 2008, con la asistencia de éste y del Presidente de la Generalidad Valenciana.

El órgano de contratación de este acto era la Consellería de Sanidad, aunque en la justificación de la facturación, que ascendió a la suma total de 47.179,52 euros (48.989,20 euros, con IVA) se hizo intervenir hasta a cinco órganos gestores diferentes, cinco Direcciones Generales, todas ellas dependientes de la Consellería de Sanidad, llegando a realizarse para un mismo acto cuatro contratos menores con tres empresas diferentes, pertenecientes al DIRECCION002, aunque de la gestión del servicio se encargó exclusivamente Orange Market, S.L.

La finalidad perseguida por los gestores de Orange Market S.L., única empresa que intervino era la de segmentar el coste final de los trabajos ejecutados por parte del proveedor de servicios con el que contrató los mismos, la empresa Grafía, S.L., al objeto de posibilitar el fraccionamiento de la facturación que habían planificado llevar a cabo entre la propia mercantil valenciana y otras empresas del mismo grupo con diferentes órganos públicos vinculados a la Consellería de Sanidad.

A tal efecto, una vez realizada la actividad, se remitió a nombre de cada una de las Direcciones Generales, que después se dirá, una factura, siempre por importe inferior a los 12.020 euros, todas ellas relacionadas con la elaboración del video para la ampliación del Hospital Clínico de Valencia, con la única finalidad de eludir los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente al que se hubiera visto obligado el organismo público contratante, a tenor del importe final total del trabajo realizado.

No se ha probado que el acusado Benito recabara la colaboración del también acusado Germán, quien en la fecha de los hechos desempeñaba el cargo de Director Gerente de la Agencia Valenciana de Salud, con el rango de Secretario Autonómico, en virtud del nombramiento realizado por Decreto de 27 de julio de 2007 del Consell.

La facturación que para la contratación de este servicio se realizó es la siguiente:

- Fra. n°. NUM107, de Diseño Asimétrico S.L., por importe de 11.832,00 euros, en concepto de "Azafatas, mobiliario, etc. acto firma convenio", girada a cargo de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
- Fra. n°. NUM108, de Easy Concept S.L., por importe de 11.542,00 euros, en concepto de "Diseño, idea y guión de video Hospital Clínico", girada a cargo de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente.
- Fra. n°. NUM109, de Orange Market S.L., por importe de 11.230,60 euros, en concepto de "Video ampliación Hospital Clínico: Servicio Producción, sonido", girada a cargo de la Agencia Valenciana de Salud.



- Fra. nº. NUM110 , de Orange Market S.L., por importe de 11.874,82 euros, en concepto de "Video ampliación Hospital Clínico: alquiler equipo, fondo, iluminación, cámara, sonido, realizador, etc", girada a cargo de la Dirección General de Asistencia Sanitaria.

- Fra. nº , NUM111 , de Orange Market S.L., por importe de 11.576,80 euros, en concepto de "Postproducción. Copias en DVD, Reportaje fotográfico para prensa", que se emitió a cargo de la Dirección General de Drogodependencia.

De la relación anterior, las facturas nº NUM107 , nº NUM108 y nº NUM110 fueron aceptadas por los respectivos Directores Generales, que no cuestionaron la procedencia del pago de las mismas y firmaron la propuesta de autorización del gasto los días 18 y 19 de febrero de 2008.

La factura nº NUM109 , de 18 de febrero de 2008, girada por Orange Market S.L. a cargo de la Agencia Valenciana de Salud fue directamente atendida por el acusado Germán , que despachó la propuesta autorizando el gasto el 15 de febrero de 2008.

La quinta de ellas fue devuelta por parte de la Directora General de Drogodependencia y es la única que no se pagó.

Y aún se tramitó una sexta, la Fra. nº NUM112 , de la misma empresa suministradora del servicio, la mercantil Grafía, S.A., por importe de 11.948 euros, en concepto de "Animación 3D ampliación Hospital Clínico", que al igual que las anteriores, se remitió a cargo de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y fue pagada.

Los trabajos realizados con ocasión de este evento costaron a los gerentes de la empresa Orange Market, S. L. la suma de 30.900 euros, habiendo facturado a la Consellería de Sanidad la cantidad de 48.989,20 euros.

J) Contratación: de la Sociedad Proyecto Castellón Cultural S.A. (Conmemoración X Aniversario)

La sociedad pública "Castellón Cultural S.A." es una sociedad mercantil de naturaleza pública, cuyo objeto social es el de desarrollar la construcción y posterior gestión de edificios culturales en la ciudad de Castellón y su provincia, que tiene capacidad de contratación y que, de conformidad con la Disposición Adicional 6ª Ley 13/25, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, está sujeta a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, objetividad y transparencia.

En relación con la contratación aquí referida, es parte de una programación extraordinaria llevada a cabo tras la decisión adoptada por el Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, de la celebración de una campaña conmemorativa de los diez años de existencia de la sociedad, siendo el acusado Leopoldo , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, que en el año 2007 ocupaba el cargo de Director General Ejecutivo en virtud del nombramiento del Consejo de Administración de la sociedad y la persona que tenía atribuida la facultad de contratación de la misma, quien se encargó personalmente de ella.

Los acusados gestores de la mercantil Orange Market S.L., Anton y Camilo , bien fuera a raíz de las relaciones comerciales previamente mantenidas con el Director de esta sociedad, bien porque le fueron recomendados por alguna empleada de la propia sociedad o por otros terceros, lograron concertarse con el mismo para que les encargara la realización de la campaña publicitaria que se había proyectado en el curso de la referida programación extraordinaria, consistente en contratación de publicidad en vallas y en televisión, y producción de un spot publicitario, trabajos que contrató con la referida mercantil por un importe total conjunto de 163.181,84 euros.

Para la contratación de esta campaña no se incoó expediente de contratación alguno y para el pago de la misma se emitió la Fra. nº. NUM113 , de fecha 13 de abril de 2007, por importe de 140.674 euros (163.181,84 € con IVA), en concepto de "10 años de Castellón Cultural: Vallas, producción spot TV; publicidad TV; creatividad y comisión de Agencia".

En el procedimiento de contratación seguido, al no haberse tramitado expediente alguno, no consta documentación acreditativa de los términos definitorios del objeto del contrato, la fecha de inicio ni el proceso seguido para su formalización, con ausencia total de trámites, ni se publicó en ningún medio la contratación, ni se invitó a ninguna otra empresa **más** allá de la solicitud verbal de un presupuesto genérico a dos empresas de publicidad de Castellón, de tal modo que no se valoró la existencia de **más** ofertas; decidiendo unilateralmente el acusado la contratación directa con la mercantil. Orange Market S.L., que tampoco consta que presentase formalmente. oferta alguna, sino que elaboró un presupuesto directamente sobre el coste del servicio, de acuerdo con las conversaciones que personalmente mantuvieron los representantes de ambas sociedades.

La factura emitida por la mercantil Orange Market S. L. a cargo de la sociedad pública fue autorizada directamente por el acusado, sin intervención de ninguna otra persona, siendo éste quien dio la orden de pago de la misma, cuyo importe se cobró mediante la realización de tres transferencias bancarias.



K) Contratación del SEPIVA (vídeo de parques empresariales).

La sociedad "Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S.A." (SEPIVA) es una empresa pública, dependiente de la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, constituida en fecha 17 de septiembre de 1984, cuyo objeto principal es el de la promoción, ejecución y gestión de los parques empresariales de la Comunidad Valenciana.

En el año 2008 se encargó por los órganos directivos de la Consellería, la elaboración de un video promocional de presentación del Plan de Desarrollo de los Parques empresariales, que dicha sociedad tenía intención de desarrollar en los próximos años.

Con ocasión de la realización de este servicio, del que se encargaron para su contratación los acusados Anton , Camilo , no se ha probado que Andrés , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, trabajador de la mercantil como jefe de producción que, con anterioridad, había desempeñado el puesto de Jefe de Prensa de la Vicepresidencia de la Generalidad Valenciana, tuviera participación alguna en su contratación ni en la adjudicación del contrato. Tampoco se ha probado que se concertara con la acusada D^a Eva , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, para que encargase la realización de dicho video a ORANGE MARKET o a cualquier empresa del DIRECCION002 .

Igualmente. no se ha acreditado que en dicha contratación tuviera papel alguno la acusada D^a Juana , Jefa del Departamento de Prensa de la Consellería de Industria en virtud de la Resolución de 29 de junio de 2007 de la Consellera de Industria, Comercio e Innovación (publicada en el DOGV núm. 5.555, de 13.7.2007), por la que se le nombra para ejercer las funciones de asesora de prensa del Gabinete de la Consellera, como personal eventual de la Consellería, ostentando la condición de funcionaria pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, así como en el artículo 3 del Decreto 349/1995, de 28 de noviembre, del Gobierno Valenciano, sobre regulación del personal eventual al servicio de la administración del Consell de la Generalitat. Tampoco se ha acreditado que fuera la Sra. Juana la que realizó las labores de coordinación entre la Consellería y el SEPIVA para la realización de este trabajo ni que favoreciera la presentación de esta empresa a dicha sociedad.

Igualmente intervino el acusado D. Narciso , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, Jefe del Gabinete técnico del SEPIVA, que impartió las instrucciones, bajo la directa dependencia de la Directora y siguiendo sus indicaciones, a los órganos de la sociedad para la realización del servicio, coordinando los trabajos para la realización del video. Fue también el interlocutor con el personal de la empresa Orange Market, S.L., a la que la Directora de la sociedad pública, fruto de las relaciones mantenidas, le encargó directamente la prestación del servicio.

Se ha acreditado que la prestación del servicio la encargó directamente la Directora del SEPIVA a Orange Market, S.L. al margen de cualquier procedimiento de contratación, en fecha que no consta, pero anterior al mes de mayo de 2008.

Por la prestación de este servicio, los acusados emitieron la factura n^o , NUM114 de Orange Market, S. L. bajo el concepto de "Video Parques Tecnológicos. Presupuesto: NUM125 ", por importe de 68.600 euros (IVA incl.), de fecha 1 de octubre de 2008, que comprende: 'Guion, Diseño 3D, Postproducción, Grabación y Locución del video', con sello de entrada en el SEPIVA de 3 de octubre de 2008.

El Servicio derivado de esta contratación lo subcontrataron con la empresa GRAFÍA de Madrid para que hicieran el video en 3D.

Una vez elaborado el video y conocido el importe del trabajo que iba cobrar la mercantil, con el fin de dotar de apariencia formal la existencia de un proceso de contratación, la Directora de la sociedad pública encomendó al acusado Narciso la confección de un expediente de contratación, quien lo preparó en connivencia con el acusado Camilo , que le facilitó la correspondiente documentación requerida para incorporar al expediente.

A tal efecto, el acusado Narciso procedió a elaborar el Expte. n.º NUM114 , cuyo objeto era la "elaboración de un video de presentación del Plan de Desarrollo de los Parques empresariales que el SEPIVA tiene intención de desarrollar en los próximos años", y figurando en el mismo como órgano de contratación la Sociedad Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S.A. (SEPIVA), con un presupuesto por importe de 65.000 euros, **más** IVA. El procedimiento de contratación que se expresa en el mismo que se siguió es el negociado sin publicidad.

En la elaboración del expediente, el acusado omitió trámites esenciales e incurrió en carencias básicas, no constando orden de inicio, se establecía un plazo máximo de entrega de 45 días, aunque el video ya estaba hecho cuando se elaboró dicho expediente, e intercaló un documento a modo de "pliego de condiciones", que antedató a la fecha de 15 de abril de 2008, por lo que se hacía necesario dejar constancia en el expediente de la presentación de tres ofertas que realmente no existían, y que se incorporaron con posterioridad, facilitándole



al efecto el acusado Camilo una, confeccionada al efecto, de la mercantil Orange Market, S.L. y otras dos que recabó de las mercantiles DIRECCION006 . y Consultora BACKSPIN, S. L., de fecha 26 de mayo de 2008.

Igualmente, intercaló un 'informe técnico' de fecha 28 de mayo de 2008, firmado por él mismo, como Jefe del Gabinete técnico, de adjudicación del contrato a Orange Market, S.L. por ser la oferta **más** económica.

L) Contratación de la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica de la Comunidad Valenciana (Volvo Oceans Race).

Este evento hace referencia a la celebración del acto inaugural de la regata Volvo Oceans Race, competición consistente en la culminación de la vuelta al mundo en embarcaciones de vela, cuya edición 2008-2009 partió del puerto de Alicante el 11 de octubre de 2008 con destino al puerto de la ciudad de **San** Petersburgo.

Para la contratación de este evento, cuya celebración tuvo lugar el 19 de septiembre de 2008 en el Race Village del puerto de Alicante, se encargó la preparación del acto a la "Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana, S.A.U.", empresa pública constituida el 16 de diciembre de 2005 por el Consell de la Generalitat Valenciana, funcionalmente adscrita a la Presidencia del Consell, de capital íntegramente público y cuyo único socio es la Generalitat Valenciana, que tiene por objeto, entre otros, coordinar y ejercer una dirección estratégica de las acciones de promoción y difusión de la imagen de la Comunidad Valenciana para potenciar e incrementar el conocimiento sobre la realidad de la Comunidad Valenciana en España y en el resto del mundo, teniendo atribuida potestad de órgano adjudicador en régimen de contratación y estando sometida al régimen establecido en los artículos 173 a 175 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Al frente de dicha sociedad se encontraba en la fecha de los hechos la acusada Tarsila , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, no habiéndose probado ningún tipo de concierto anterior con los gestores de ORANGE MARKET ni que tampoco participara en la redacción de los pliegos de contratación que fueron elaborados por el Sr. Modesto a propuesta de la Sra. Trinidad . Es **más**, la Sra. Tarsila cuestionó dicha contratación.

Para el procedimiento de adjudicación se instruyó el Expediente de contratación núm. NUM115 , con un presupuesto base de licitación de 500.000 euros. El informe de aprobación del gasto, e inicio del expediente, fue de 20 de agosto de 2008, aprobándose en esa misma fecha el pliego de bases de la contratación, en el que no se estableció criterio alguno de ponderación.

Los licitadores que concurren fueron las empresas In Motion Trade Co., Concepto Alternativo Estrategia y Orange Market, S. L., si bien las dos primeras procedieron a retirar sus ofertas por entender que no contaban con la suficiente capacidad técnica o que no disponían del suficiente tiempo para la organización del evento.

La acusada elaboró un informe en fecha 12 de septiembre de 2008 en virtud del que resolvía adjudicar el contrato de servicios de producción de la ceremonia de inauguración a la mercantil Orange Market, S. L. por un importe de 445.000 euros.

El contrato se firmó el 12 de septiembre de 2008, una semana antes de la fecha prevista para el acto de inauguración, entre la acusada y Lina , como secretaria del Consejo de Administración, por parte de la sociedad pública, y el acusado Camilo , por parte de la adjudicataria.

En ejecución del contrato, la mercantil Orange Market, S. L. emitió las siguientes facturas, las dos primeras, de fecha 6 de octubre de 2008 y la tercera, de fecha 7:

- Fra nº. NUM116 , por importe de 133.500 euros.
- Fra nº. NUM117 , por importe de 133.500 euros.
- Fra nº. NUM118 , por importe de 178.000 euros.

Todas las facturas fueron presentadas el día 7 de octubre en la Sociedad pública y se registraron con número correlativo.

No se ha acreditado que los gestores de la mercantil Orange Market, S. L. ya vinieran preparando la ejecución del contrato desde, al menos el mes de mayo de 2008, al contar con datos precisos sobre la fecha de la celebración, el lugar, el recorrido y demás infraestructuras necesarias para la ejecución del mismo.

Por la organización de este acto, con un coste la mercantil Orange Market, S.L. de 187.219 euros, obtuvo un beneficio de en torno a los 200.000 euros.

La organización de estos actos tuvo un resultado final de superavit para la administración valenciana.



LL) Contrataciones originadas por el "montaje" del Stand de Grandes Eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009: Consell Valencià de L'Esport, Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana S.A.U, Fundación "La Luz de las Imágenes", Fundación Palau de les Arts "Reina **Sofia**", Sociedad Parque Tecnológico de Valencia S.A.", "Ciudad de la Luz S.A.", "Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A." y "Aeropuerto de Castellón S.L."

Todos los hechos vinculados a los contratos para la organización de FITUR y otras ferias adjudicados por la Agencia Valenciana de Turismo a Orante Market S.L. entre los años 2005 y 2009 ya han sido juzgados, recayendo la sentencia firme n.º 214/2018, de 8 de mayo de 2018, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La empresa Orange Market, S.L. había resultado adjudicataria en el concurso para organizar la participación de la Agencia Valenciana de Turismo en la Feria Internacional de Turismo FITUR 2009, que entre otros tenía por objeto el diseño del denominado "Stand de Grandes Eventos", contiguo al stand de la Agencia Valenciana de Turismo en el referido evento ferial, que tuvo lugar en Madrid entre los días 28 de enero y 1 de febrero de 2009. A diferencia de otros años, el contrato no cubría el montaje de tal pabellón, de acuerdo con el Pliego de condiciones técnicas aprobado en el Expediente NUM119, tramitado al efecto, en el que estaba previsto que cada expositor contratara directamente por su cuenta el montaje de su parte del stand.

No se ha probado que los gerentes de la referida mercantil, para conseguir la adjudicación de esta contratación se pusieron en contacto, bien directamente o por recomendación de terceros, con la acusada Lina, recabando su colaboración al objeto de obtener la precisa información sobre la identidad de los expositores en el referido stand, la organización y distribución de este y las necesidades precisas para su montaje, así como su intervención mediadora con los mismos.

En el periodo de tiempo en que la acusada Lina había estado ostentando el cargo de Directora General de Promoción Institucional, órgano dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación, dentro de la Consellería de Presidencia de la Generalidad Valenciana, no tenía competencia en materia de contratación, ni hay prueba de que interviniera por razón de sus funciones en tales procesos, si bien tenía atribuida competencia para emitir autorizaciones previas, en determinado momento del trámite de contratación, de los diferentes órganos públicos y entidades dependientes de la Generalidad Valenciana respecto de la proyección de la imagen institucional de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la normativa reguladora de su actividad, que desde el 31 de julio de 2007 al 11 de diciembre de 2008 regulaba sus funciones en el artículo 13 del Decreto 115/2007, de 27 de julio, del Consell, y desde el 11 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, en el Decreto 193/2008, de 5 de diciembre, del Consell.

El Stand de Grandes Eventos, que englobaba y comprendía una zona promocional para expositores de grandes infraestructuras y de edificios o complejos turísticos singulares de la Comunidad Valenciana, se venía organizando desde anteriores ediciones y en el año 2009 se había decidido por las autoridades competentes promover la actividad de empresas públicas como la Ciudad de las Artes y las Ciencias, el Palau de les Arts, la Ciudad de la Luz, el Aeropuerto de Castellón, etc. y de grandes eventos deportivos, como los de la Fórmula Uno, el Open de Tenis, los Masters internacionales de Golf, la Volvo Ocean Race y la Copa de América.

Los acusados Anton y Camilo, bajo la superior dirección de Mateo y de Adriano, llevaron a cabo todo un conjunto de actuaciones previas para lograr que se le encargase a la mercantil Orange Market S.L. los trabajos relativos al montaje material del referido Stand de Grandes Eventos, sin que se haya probado que se concertaran con la Sra. Lina para que se impusiera a los representantes de las diferentes entidades expositoras la contratación directa con dicha mercantil, con el acuerdo de asumir el compromiso del servicio y de facturar con posterioridad directamente a cada co-expositor el coste del montaje que le correspondiese.

Los representantes de ORANGE MARKET mantuvieron al menos una reunión, celebrada el día 30 de diciembre de 2008 en la sede de la Dirección General de Promoción Institucional, a la que la acusada Lina convocó los representantes de las diferentes entidades públicas y empresas que iban a participar en el evento, para tratar genéricamente con ellos sobre las cuestiones de organización y contacto necesarias para la prestación del referido servicio y para la elaboración de los presupuestos sobre los trabajos a realizar en el curso de la cual presentó a los gestores de Orange Market S.L. como las personas a las que se les había adjudicado el contrato del diseño del stand.

Entre los expositores que tuvieron participación en el stand de Grandes Eventos de la Feria de FITUR 2009, y que se harían cargo del coste del montaje del referido stand por un importe global de 361.477,75 euros se encontraban:

- El Consell Valencià de l'Esport, entidad autónoma de derecho público creada en virtud de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, del Consell, con personalidad jurídica propia y con competencia de poder adjudicador, a la que le

era aplicable el régimen de contratación previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en la fecha de los hechos, y que concurrió al referido evento ferial para la exposición de los Masters de Golf de Castellón y de los Torneos del Open de Tenis de Valencia.

- La sociedad pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S. A. (CACSA), que igualmente intervino en el montaje del stand de Grandes Eventos.

- La Sociedad Gestora para la imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana S.A.U., también de naturaleza pública, que intervino en el montaje de dos exposiciones sobre hípica, de la Global Champions Tour y de náutica, sobre la Volvo Ocean Race y la Copa de América.

- La Fundación "La Luz de las Imágenes" y la Fundación Palau de les Arts "Reina **Sofía**", ambas de derecho público, que también intervinieron en el evento ferial.

- Las sociedades mercantiles de participación pública "Sociedad Parque Tecnológico de Valencia, S. A.", "Ciudad de la Luz, S.A.", "Circuito del Motor y Promoción Deportiva S. A.", y "Aeropuerto de Castellón S.L.", entre otras, que también participaron para la promoción de actividades realizadas por las mismas o la presentación de su infraestructura.

La actuación desplegada por la acusada, sin competencia específica atribuida para actuar de este modo, no determinó que la contratación se realizara directamente y de hecho entre los representantes de todas estas entidades y los gestores de la mercantil Orange Market, S.L., ni que participara en ello por medio de ella el acusado D. Claudio, por entonces Presidente de la Generalitat Valenciana.

Simultáneamente, los gestores de la mercantil Orange Market, S. L. contrataron los servicios de la empresa " DIRECCION006 ." de Valencia, que había realizado el diseño del proyecto, para la realización y montaje del stand, que elaboró un presupuesto por un importe total conjunto de 148.539,85 euros, IVA incluido.

En la tramitación de la facturación con ocasión de esta contratación, tras la celebración de la Feria FITUR de 2009, pese a que los gestores de la mercantil Orange Market, S.L. llegaron a girar algunas facturas a cargo de las sociedades antes indicadas, la intervención judicial que se produjo el día 6 de febrero de ese año sobre ésta y otras empresas pertenecientes al mismo grupo dio lugar a que no se llegara a tramitar la conformidad ni el pago de ninguna de ellas, habiéndose encontrado entre la documentación intervenida en el registro de la sede de dicha empresa relación de la siguiente facturación:

- Fra. n.º. NUM120, de 6 de febrero, a nombre de Aeropuerto de Castellón, S. L., por importe de 23.613,80 euros.

- Fra. n.º. NUM121, de 9 de febrero, a nombre de la Fundación de la CV La Luz de las Imágenes, por importe de 15.413,12 euros.

- Fras. n.º. NUM122 y n.º. NUM123, ambas de 9 de febrero, a nombre del Consell Valencià de L'Esport, por importe de 36.865,32 y de 54.805,32 euros, por su participación en los stands Masters Golf de Castellón y Open de Tenis de Valencia.

- Diversos presupuestos, uno de ellos elaborados a nombre de La Ciudad de La Luz, S. A., y otros referidos al montaje de los stands por otros grandes eventos, como los de Artería Valencia; la Global Champions Tour de Hípica; la Volvo Ocean Race y la Copa de América; la Fórmula 1; el Circuito de Cheste; ia Ciudad.de las Artes y las Ciencias y el Palau de les Arts "Reina **Sofía**", por un importe total conjunto de 178.455,29 euros.

Los gestores de la mercantil ORANGE MARKET S.L. contrataron los servicios de la empresa " DIRECCION006 ." de Valencia, que había realizado el diseño del proyecto para la realización y montaje completo del stand.

En la tramitación de la facturación, con ocasión de esta contratación, tras la celebración de la Feria FITUR de 2009, pese a que los gestores de la mercantil ORANGE MARKET S.L. llegaron a girar algunas facturas a cargo de las sociedades antes indicadas, la intervención judicial que se produjo el día 6 de febrero de ese año sobre ésta y otras empresas pertenecientes al mismo grupo dio lugar a que no se llegara a tramitar la conformidad ni el pago de ninguna de ellas, habiéndose encontrado en la documentación intervenida en el registro de la sede de dicha empresa la siguiente facturación:

- Factura n.º NUM120, de 6 de febrero, a nombre de Aeropuerto de Castellón S.L. por importe de 23.613,80 euros.

- Factura n.º NUM121, de 9 de febrero, a nombre de la Fundación de la CV La Luz de las Imágenes, por importe de 15.413,12 euros.

No se ha probado concierto alguno de Claudio para que éste, como máxima autoridad autonómica, dispusiera lo necesario para que el contrato del stand de Grandes Proyectos fuera directamente adjudicado a ORANGE



MARKET SL, sin que conste que el mismo se inmiscuyera, o diera orden verbal o escrita en la tramitación de procedimiento de contratación alguno de los aquí juzgados.

El beneficio que hubiera podido originar el "montaje y desmontaje" de los distintos stands no ha podido ser determinado de forma precisa debido a la intervención judicial en ORANGE MARKET, así como en otras empresas del DIRECCION002, sin que se haya practicado prueba pericial alguna que lo avale.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - RESOLUCIÓN DE CUESTIONES PREVIAS.

A) Situación procesal de la personación de la Generalitat Valenciana

No es un hecho controvertido que la representación de la Generalitat Valenciana compareció en juicio pasados los trámites de calificación provisional y defensa vertidos por las acusaciones y respectivas defensas. Es con posterioridad a dicho trámite que la Generalitat Valenciana se personó en juicio como actor civil, en reclamación de diversas indemnizaciones en favor de sus representadas.

Sin perjuicio de lo ya resuelto en las cuestiones previas del juicio, inopinadamente, dicha parte a la hora de las conclusiones definitivas se alejó de la calificación del Ministerio Fiscal y solicitó una serie de indemnizaciones ya recogidas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

La cuestión se centra en que es indiscutible su personación en juicio con posterioridad a la emisión de los escritos de calificación por las partes, lo cual plantea serios problemas procesales que vamos a intentar resolver.

Para resolver la cuestión debemos acudir a la redacción del artículo 110 de la Lecr. en su modificación por LO 24 de abril de 2015 - que en parecidos términos es recogida por la modificación de la disposición final 1.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio - "Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante."

Ahora vamos a transcribir la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2021: "Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante".

La propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo, venía estableciendo esta doctrina desde el año 2005 (sentencias TS 385/2015 de 25 de junio o la propia 665/2016 de 20 de julio, dictada con posterioridad a la modificación del año 2015 pero referente a cuestiones que ya se habían decidido con anterioridad a la reforma). Así la STS 385/2015 citada decía, en relación con el artículo 110 LECrim., ha de efectuarse por el órgano judicial en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 C.E. y como han recordado las sentencias de esta Sala 170/2005 de 18.2, 1140/2005 de 3.10, 271/2010 de 30.3, la regulación del modo y manera en que las víctimas pueden personarse en el procedimiento ha sido modificado por LO. 38/2002 de 24.10 y 13/2009 de 3.11, así como el antiguo artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se remitía a los artículos 109 y 110 del mismo texto legal, lo que llevaba a la interpretación de que su personación sólo se podía realizar antes del trámite de calificación. Esta interpretación, excesivamente rigurosa, no encaja con el principio de igualdad de armas, tanto de la acusación como la defensa, el vigente art. 785.5 LECrim, soluciona el problema, ajustándose más a la previsión constitucional y exigiendo que, en todo caso, aunque la víctima no sea parte en el proceso deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio. Con la actual regulación quedan sin efecto las previsiones del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin retroceder en el procedimiento, que no puede paralizarse ni interrumpirse por dejación del ejercicio de derechos por la víctima, no hay obstáculo para que si comparece en el juicio oral, acompañado de su abogado, se permita su personación incorporándose al juicio con plenitud de derechos



y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas. En todos estos casos sin perjudicar el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso. En todo caso, la defensa podrá solicitar el aplazamiento de la sesión previsto en el artículo 788.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya aplicación se hará por analogía cuando las conclusiones se presenten al principio de las sesiones y no sean homogéneas con las del resto de las acusaciones.

El argumento esencial para poder realizar esta interpretación consignados en el artículo 110 de la LECR, era que la voluntad del Legislador era permitir la personación de la víctima o el perjudicado hasta el momento de la fase de juicio oral, y que el art. 110 por defecto legislativo se había quedado con la misma redacción.

Cuando en el año 2015 se procede a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal para adaptar las reformas procedentes del Estatuto de la víctima, en el trámite de Informe al Anteproyecto de Ley el Consejo General en su informe ya puso de referencia la existencia de esta contradicción entre la Ley y lo que la Jurisprudencia estaba estableciendo, con la finalidad del que el legislador optara por una u otra línea. La respuesta del Legislador es el texto que acabamos de redactar vigente, es decir ha mantenido el art. 110 de la LECR, con el mismo redactado y el art. 109bis no se separa de lo dispuesto en el 110 del LECR.

Por tanto, resulta obvio cual es la posición del legislador, la Jurisprudencia por tanto no tiene otra salida que interpretar el art. 110 de la LECR, o el art. 109 bis según el término literal de sus palabras.

Y esta interpretación se vio en el auto del TS de 16 de noviembre de 2018 que viene a establecer "Ahora bien, la cuestión alcanza otro sentido si tenemos en cuenta que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito ha introducido el artículo 109 bis LECRIM para indicar que las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento "antes del trámite de calificación del delito"; y, además, que la propia Ley 4/2015, de 27 de abril, señala en su artículo 11, letra a), que toda víctima tiene derecho a ejercer la acción penal y la acción civil "conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir".

Si ello es así, es necesario plantearse una modulación de los criterios anteriormente expuestos, por cuanto ya no cabe sostener que el artículo 24 CE ha incidido en el artículo 110 LECRIM para flexibilizarlo. Este argumento decae si ya contamos con una norma postconstitucional que ha reiterado el criterio del tradicional artículo 110 LECRIM: que la personación de la acusación particular se ha de realizar antes del inicio del trámite de calificación. Por otra parte, carece de sentido diseñar dos regímenes dispares según la acusación de que se trate: uno, basado en la interpretación flexible del artículo 110 LECRIM para la acusación popular; y otro, ajustado al tenor literal del nuevo artículo 109 bis LECRIM, que es el mismo que el del artículo 110 LECRIM (la personación se ha de realizar "antes del trámite de calificación del delito") para la acusación particular (cuando por definición es la persona ofendida o perjudicada por el delito -víctima-).

La nueva regulación de la materia nos obliga a ceñirnos al tenor de los artículos 109 bis y 110 LECRIM en ambos casos y concluir que la personación de la acusación popular se debe realizar antes del trámite de calificación del delito.

Por tanto, conforme esta interpretación que hacía el Tribunal Supremo, que se vio reforzada por las resoluciones que cita el Juzgador en su auto, entendíamos igual que él lo hace, que no cabía la personación extemporánea de la acusación particular.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior debemos estudiar el nuevo redactado a partir de la Disposición Final 1ª uno de la LO 8/2021 de 4 de junio, que entró en vigor el 24 de junio de 2021, por tanto, vigente el día 1 de julio de 2021, fecha de la resolución, y al tratarse de una norma procesal aplicable a los procedimientos en curso.

El art 110 de la LECR pasa a tener el siguiente redactado: Las personas perjudicadas por un delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Y el art. 109bis 1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.



Con el actual redactado difícil es mantener que la víctima y el perjudicado por el delito no puedan personarse, el legislador ha optado por la interpretación que antes del año 2015 hacía el Tribunal Supremo. Otra cosa será cuales son las diligencias que pueden pedir, o las actuaciones que puede realizar, porque el artículo limita su posición procesal, pero la posibilidad de personarse entendemos que no existe duda y que por tanto puede personarse la víctima y el perjudicado por el delito hasta el inicio de juicio oral.

Ahora bien, la condición legal es que el perjudicado, en estos casos, debe adherirse al escrito del Ministerio Fiscal. Es decir, no puede introducir peticiones que puedan causar indefensión a las defensas con introducción de solicitudes extemporáneas que impliquen un sobredimensionado del juicio con posiciones que ya quedaron establecidas en dichos escritos de calificación.

Así las cosas, lo cierto es que debemos ceñirnos a la petición de responsabilidad civil del Ministerio Fiscal en orden a la indemnización solicitada para los órganos y empresas de la Generalitat Valenciana que sirve como límite a la posibilidad de petición indemnizatoria de la perjudicada en este caso tal y como quedó determinado por este tribunal en las cuestiones previas resueltas en su día.

B) Validez de las conformidades planteadas por las partes.

1. Relación de las conformidades alcanzadas entre partes acusadoras y defensas.

Convocadas las partes a juicio oral, antes del inicio de las pruebas admitidas para el mismo, las partes presentaron para su ratificación ante esta Sala los siguientes escritos de conformidad:

- Mateo
- Adriano
- Anton
- Camilo
- Delia
- Graciela
- María Rosa
- Avelino
- Candelaria
- Leopoldo
- Narciso

2. Validez de los acuerdos alcanzados.

Ciertamente, de lo anterior se deduce la falta de unanimidad en los acuerdos que tuvieron influencia en buena parte de la primera parte del juicio.

Como se puede apreciar, dos son las situaciones. La primera, los acuerdos de parte de los acusados con la totalidad de las partes acusadoras. La segunda, la de aquellos que no alcanzaron acuerdo con parte acusadora alguna.

Pues bien, la Sala decidió, una vez planteadas estas conformidades, la continuación del juicio, toda vez que es doctrina prácticamente unánime y así lo recoge la jurisprudencia, la que impone el criterio para la validez de dicha conformidad, que haya sido aceptada unánimemente por todas las acusaciones - lo que implica, por ende, la conformidad de todos los acusados con la mayor de la pena solicitada.

También es el criterio que acoge la Fiscalía General del Estado en su consulta 1/2000, de 14 de abril: «sólo cabe la conformidad si todos los acusados se muestran conformes y sus respectivos defensores reputan innecesaria la continuación del juicio, pues ante la disconformidad de uno sólo de los acusados o de su defensor será obligado celebrar el juicio para todos -inclusive para los que pretendieron eludir el juicio mediante la conformidad».

Solo existen dos supuestos en los que la ley, de forma expresa, no exige que la conformidad sea de todos los acusados. El primero de estos supuestos se refiere a la conformidad de la persona jurídica acusada. En este caso, el artículo 787.8 LECrim - en sede de procedimiento abreviado - prevé que esta conformidad «podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos». La segunda excepción afecta a los procedimientos en los que existen acusados declarados en rebeldía, permitiendo en estos casos el artículo 842 LECrim que continúe el



juicio respecto a los demás acusados (con el resultado que fuera - entre ellos, por qué no, una posible sentencia de conformidad) y que se suspenda para los ausentes. Ninguno de estos dos casos de dan aquí.

Así lo recuerda la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de junio de 2017, «consecuentemente esta Sala ha condicionado la viabilidad del recurso de casación contra sentencias dictadas en régimen de conformidad a que se respeten los presupuestos procesales exigidos por nuestro sistema. Así lo impone de forma expresa el artículo 787.7 LECrim. Y entre ellas se encuentran por imperativo del art. 697 de la LECrim, que la adhesión al acta acusatoria del Ministerio Fiscal provenga de todos y cada uno de los acusados. En él puede leerse que «... cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio». El párrafo segundo del mismo precepto impone la continuación del juicio «... sí cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio».

Esta misma idea se reitera, para el ámbito del Procedimiento Abreviado, en el art. 787.2 de la LECrim, cuyo primer inciso pone de manifiesto que la procedencia de la sentencia de conformidad sólo se justifica «...a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes». Y como dice la STS. 88/2011 de 11 febrero: «Esta Sala ya ha abordado un supuesto de hecho muy similar al que ahora centra nuestra atención. En efecto, la STS 971/1998, 27 de julio, que por razón de su fecha incluye alguna referencia a preceptos que ya han sido objeto de reforma, recordaba que ... una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el artículo 691 exige que, si los procesados fueren varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el artículo 655 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del juicio (artículo 697, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado - o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del juicio (artículo 673, párrafo segundo, y 696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el juicio oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad «sui generis» del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados - incluso para los que expresaron la conformidad - el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)». La solución ofrecida por este precedente - que ha sido confirmada por las SSTS 260/2006, 9 de marzo y 1014/2005, 9 de septiembre - es acorde con el significado mismo de la conformidad, entendida ésta como fórmula jurídica puesta al servicio del principio de consenso en el ámbito del proceso penal.

La unanimidad entre los acusados constituye una exigencia que algún tratadista clásico justificó ante la necesidad de preservar la continencia de la causa, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. Incluso, desde una perspectiva inspirada en el más absoluto pragmatismo, carece de sentido que el desenlace de la conformidad, en aquellos casos en los que no está compartida por todos los imputados, implique la continuación del juicio para los no conformes, eludiendo los beneficiosos efectos que el legislador asocia a la evitación del juicio oral. En definitiva, la sentencia que ponga término a un proceso en el que exista una pluralidad de imputados ha de ser el resultado, bien de la apreciación de las pruebas desarrolladas en el plenario, bien de la aceptación del escrito de acusación por parte de todos los imputados».

Partiendo de esta doctrina, y relacionada con la misma, la Sala debe dilucidar si el reconocimiento de hechos que implica toda conformidad puede tener trascendencia probatoria en el juicio.

A esta cuestión, debe contestarse negativamente, por dos razones fundamentales: la primera, porque la firma de un escrito de conformidad que no es aceptado por todas las partes, aunque ratificado en la vista, se produce



fuera del inicio del mismo juicio oral que se inicia por las declaraciones de los acusados y testigos, así como práctica del resto de la prueba propuesta y admitida.

El hecho de que, iniciadas las sesiones, por decisión del tribunal que no acepta dicha conformidad, por los motivos expuestos, algún acusado o acusados se acoja a su derecho a no declarar, no implica, pues, conformidad con los hechos.

A esta misma conclusión llega el TS en sentencia de Sala 2ª, Nº 339/2005, de 21 de marzo reconoce la posibilidad de revisión de las sentencias conformidad, ya que «la conformidad expresada en el proceso no debe ser equivalente a la prueba de los hechos mediante confesión, dado que no se basa en un expreso reconocimiento de la autoría».

Así ocurre en la sentencia núm. 36/2018, de 18 de octubre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El tribunal acuerda la absolución de dos conformados sobre la base de la prueba practicada en el juicio. La Audiencia Nacional recuerda en el motivo cuadragésimo primero de su sentencia que, en virtud del artículo 787 LECrim, los tribunales tienen la capacidad para revisar las conformidades alcanzadas, y se refiere también a la jurisprudencia antes citada, que obliga a la celebración del juicio y al análisis de la prueba practicada cuando la conformidad no es unánime. A partir de lo anterior, la Sala entra a valorar el resultado de la prueba en el caso concreto y concluye que este "no sustenta que los encausados hayan cometido el delito de blanqueo por el que vienen siendo acusados». En particular, la Audiencia Nacional destaca como elementos que han de llevar a la absolución de los acusados el hecho de que, durante su declaración en el juicio, se limitaran a «reconocer sin más la participación en los hechos enjuiciados que se le imputaba, pero no explicando en qué consistía exactamente la actividad que había llevado a cabo para que este tribunal pudiera analizarla y decidir si constituía los delitos" imputados. Asimismo, el tribunal considera una prueba de descargo el que los acusados no explicaran "por qué tras interesar el sobreseimiento de las actuaciones y presentado su escrito de defensa negando los hechos que se le(s) imputaban, ahora los reconocía(n)». Dos circunstancias (reconocer "sin más" los hechos y haber negado su participación en el delito hasta el momento de la conformidad) que no son infrecuentes cuando se alcanza una conformidad (sobre todo la segunda de ellas).

A esta misma conclusión, llega el Tribunal Supremo, al confirmar en el mismo razonamiento se comparte en la sentencia 422/2017, de 13 de junio, antes citada, que acordó igualmente la absolución de quienes habían sido condenados en conformidad (en esta ocasión, por haber sido anuladas en el juicio unas intervenciones telefónicas, lo que, de haber ocurrido antes de prestar la conformidad, podría haber alterado la decisión de los conformados, según el criterio del Tribunal).

Otra cosa es que la validez de las conformidades parciales alcanzadas entre acusadores y algunos de las acusadas y acusados, no implica en modo alguno que pueda enervarse por ello el principio acusatorio, pues alcanzado un acuerdo entre las partes, el Tribunal que no queda vinculado por dicha conformidad no unánime, no puede en modo alguno imponer penas que superen las que las acusaciones hayan planteado en dichos escritos, después confirmados en sus calificaciones definitivas.

En la misma línea de admitir la conformidad parcial se pronuncia la más reciente sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 256/2023, de 17 de abril en donde admite la existencia de unas conformidades parciales que, incluso, se llevaron a cabo en piezas separadas. Se recuerda que "las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

C) Resolución de la existencia de cosa juzgada planteada por las defensas

Se alegó en el acto del juicio, la existencia de cosa juzgada material, al haberse enjuiciado y condenado con anterioridad a algunos de acusados en otros procesos.

La doctrina siempre ha distinguido la denominada cosa juzgada formal, que no es otra que la preclusión de los medios de impugnación respecto a una resolución jurisdiccional penal, del material que significa la vinculación que en otro proceso penal produce la resolución de fondo firme. Es, por tanto, una institución que obliga a los jueces a no juzgar de nuevo lo ya decidido y a no admitir controversias de las partes sobre temas ya resueltos - artículo 24.2 en relación con el artículo 10-2 de la Constitución Española y 14.7 del Pacto de Nueva York sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 13.4.77, según el cual "nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país"..

La cosa juzgada penal tiene un efecto negativo, preclusivo o excluyente, esto es, excluye como artículo de previo pronunciamiento, un segundo juicio, como se recoge en el 666.2 de la LECRIM. Como afirmó el Tribunal



Constitucional en sentencia 77/1983, de 3 de octubre (BOE núm. 266, de 07 de noviembre de 1983): «La cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por Sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema».

Ciertamente, la jurisprudencia tiene declarado que los elementos identificadores de la cosa juzgada material son dos:

- 1) identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso, y
- 2) identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas. En resumen, los elementos identificadores de la cosa juzgada material en el orden penal, que a la vez determinan los límites de su aplicación son: la identidad del hecho y de la persona inculpada.

El hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó - o absolvió - en el proceso anterior, comparándolo con el hecho por el que se acusa o se va a acusar en el proceso siguiente.

Por persona inculpada ha de considerarse la persona física contra la que se dirigió la acusación en la primera causa y ya quedó definitivamente absuelta o condenada, que ha de coincidir con el imputado en el segundo proceso (SSTS 711/2018 y de 16 de enero de 2919).

Singularmente, la alegación de las defensas se puede resumir en los siguientes extremos:

- La sentencia de la causa del Tribunal del Jurado 1/2011 de Valencia se extendió al conocimiento de todos los hechos que son objeto de acusación al acusado D. Claudio por la que fue absuelto de haber recibido regalos por un importe de 13.232,5 euros entre los años 2005 y 2008. En concreto, en los hechos probados de dicha sentencia se refiere que el Sr. Claudio , no es culpable de haber recibido regalos consistentes en un importe total de 13.121,5 €:

"A). - Entre finales de 2005 y septiembre de 2006, tres trajes y tres americanas por importe de 4.700 € adquiridos en "Milano Difusión SA".

B). - Entre finales de 2006 y julio de 2007, cinco trajes y tres pares de zapatos por importe de 5.393,5 € adquiridos en "Forever Young".

C). - A finales de 2007 cuatro corbatas por importe de 348 € adquiridas en "Forever Young".

D). - Con anterioridad al 8 de octubre de 2008, dos trajes, una americana y un par de zapatos por importe de 2.680 € adquiridos en "Forever Young".

Y se dictaminaba que todas estas prendas adquiridas de "Forever Young" (tres trajes un par de zapatos en 2007, y un traje y una americana en 2008) fueron abonadas por el acusado D. Claudio personalmente al Sr. Ricardo .

- Por su parte, en la sentencia n.º 2/2017 dictada en el procedimiento abreviado 2/2012, dictada el 8 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana no se relacionaba participación alguna del Sr. Claudio ni de ninguno de los hechos ahora enjuiciado, sin perjuicio de referirse a las adjudicaciones de Fitur.

Pero aquí no se aprecia identidad de hechos en ninguna de las alegadas sentencias al extenderse el horizonte acusatorio solo al stand de Grandes Eventos de la Generalitat Valencia por hechos que no se discutieron en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Generalitat Valenciana bastando ver la relación de condenas y sobre todo el montante de lo malversado para atisbar que no existe coincidencia alguna con lo que ahora enjuiciamos.

No podemos ahora deliberar sobre si hubiera sido necesario la acumulación de ambos procesos, toda vez que el Tribunal Supremo ya determinó en este caso la competencia de la Audiencia Nacional, de manera que la misma tramitación de dos procesos distintos nos hace concluir la existencia de hechos diferentes cuya acumulación no se ha producido. Por lo tanto, ni hay lesión del non bis in idem y tampoco puede haber lesión de la excepción de cosa juzgada, al tratarse de hechos y participaciones no coincidentes que lo aquí enjuiciado.

Del mismo, no se aprecia coincidencia fáctica alguna con el procedimiento seguido contra el Sr. Claudio ante el Tribunal del Jurado, lo que determina la desestimación del alegato de las defensas sobre la cosa juzgada, pues debe recordarse que para la existencia de la misma

Por otro lado, debemos recordar, en primer lugar, que el art. 762.6 LECrim admite como práctica legalmente autorizada, la de dividir la causa en piezas con la finalidad de agilizar y simplificar el enjuiciamiento. Su adopción no exige una motivación reforzada que analice todos los matices y vertientes que se ven concernidos.



Como hemos visto, en el caso que nos ocupa coinciden algunos de los acusados, pero, ciertamente, los hechos no son los mismos, al encontrarnos en el enjuiciamiento de la pieza desgajada de las causas seguidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuyos hechos no son coincidentes. Esto es en el presente caso, los hechos sustanciales, aquellos por los que se condenó en la primera pieza, son diversos en uno y en otro proceso. Es decir, falta el requisito de la identidad sustancial de los hechos objeto de este enjuiciamiento.

D) Resolución de las alegaciones de prescripción de la causa

Las defensas se amparan en la prescripción de los hechos al no haberse dictado auto de apertura de juicio oral hasta el 19 de septiembre de 2019. Esto es, la tramitación de la causa se demoró excesivamente desde su inicio dada la discusión sobre la competencia territorial entre el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y la Audiencia Nacional.

La prescripción es una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal por el simple transcurso del tiempo, bien a partir del momento de la comisión del hecho delictivo de que se trate hasta la iniciación del correspondiente procedimiento, bien por la paralización de éste, durante el periodo legalmente establecido, que varía en función de las penas con que el Código Penal castiga las correspondientes infracciones penales.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido declarando que la prescripción presenta naturaleza sustantiva, de legalidad ordinaria y próxima al instituto de la caducidad, que, por responder a principios de orden público y de interés general, puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del proceso en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan (véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo Núms. 793/2011, de 8 de julio, y 1048/2013, de 19 de septiembre) y no resulte imprescindible la práctica de prueba para adoptar una decisión sobre la cuestión planteada, siendo incluso factible en algunos supuestos, su aplicación después de celebrado el juicio oral y dictada sentencia, es decir dentro del trámite del recurso casacional (véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo Núms. 420/2004, de 30 de marzo y 1404/2004, de 30 de noviembre).

Como es sabido, la prescripción de los delitos por paralización del procedimiento puede ser concebida como una institución de carácter procesal e interpretación restrictiva, fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca, cuya aplicación se haga depender de la concurrencia del elemento subjetivo de abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción (véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 12/1991, de 12 de enero). De manera que se aprecie en las denominadas causas complejas, como las que nos encontramos, requiere de una exquisita apreciación de las causas que pudieran provocar una paralización indebida.

En todo caso, aquí resulta esencial traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la el Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. 37/2010 de 19 de julio, que además invocaba la Núm. 63/2005, de 14 de marzo y la Núm. 29/2008, de 20 de febrero, en la cual se razonaba: "el establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos y faltas no obedece a la voluntad de limitar temporalmente el ejercicio de la acción penal de denunciantes y querellantes (configuración procesal de la prescripción), sino a la voluntad inequívocamente expresada por el legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del «ius puniendi» por parte del Estado en atención a la consideración de que el simple transcurso del tiempo disminuye las necesidades de respuesta penal - configuración material de la prescripción - (SSTS 63/2005, de 14 de marzo; 29/2008, de 20 de febrero). Si el fin o fundamento de la prescripción en materia punitiva reside en la «autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas», o, en otras palabras, si constituye «una renuncia o autolimitación del Estado al «ius puniendi», que tiene como efecto no la prescripción de la acción penal para perseguir la infracción punitiva, sino la de ésta misma, lógicamente, en supuestos como el que ahora nos ocupa, la determinación de las previsiones legales aplicables sobre la prescripción han de ser las correspondientes no al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado, inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por lo tanto, tampoco habría de ser responsable».

Este criterio fue acogido, posteriormente, por el Acuerdo adoptado por el Pleno de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión de 26/10/2010, según el cual: «Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se



degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta».

Lo anterior nos lleva a estudiar los diferentes factores a tener en cuenta en orden a la prescripción de los delitos.

Comenzando por la alegación de D. Claudio, los hechos con trascendencia punible se sitúan en la contratación del stand de Grandes Eventos de la feria de FITUR de 2009, pues como ya indicaba el auto de apertura de juicio oral los contratos para la organización de FITUR y otras ferias adjudicados por la Agencia Valenciana de Turismo a ORANGE MARKET SL entre los años 2005 y 2009 ya han sido juzgados, recayendo la sentencia n.º 214/2018 de 8 de mayo de 2018 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La cuestión es que el procedimiento no se dirigió frente a D. Claudio - como reconoce el propio auto de apertura del juicio oral - hasta el auto de 17 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 en el que por primera vez se atribuye la condición de investigado al ahora acusado.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los meses de enero/febrero de 2009 y la calificación final de los hechos efectuada por las partes acusadoras.

En el escrito de calificación del Ministerio Fiscal se indica que se solicita la condena del Sr. Claudio como autor de un delito de tráfico de influencias en concurso ideal con el delito de prevaricación a las penas de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 250.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53.2 de 1 año e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 años.

Debemos tener en cuenta que el delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 428 del Código Penal, ha sido objeto de diversas reformas de la regulación inicial del Código Penal de 1995 - en vigor a partir del 24 de mayo de 1996. La primera se produjo por Ley Orgánica de 23 de junio de 2010, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y la actual regulación publicada el 31 de marzo de 2015, en vigor desde el 1 de julio de 2015.

Conforme al artículo 2.2 del Código Penal deberemos tener en cuenta la regulación más favorable, incluso aplicada retroactivamente.

En la versión original del Código Penal de 1995, el delito de tráfico de influencias tenía como penas las de "las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años". Igualmente, tras la reforma de 2010, las penas serían de "de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años". Siendo las penas en su redacción actual, desde la reforma de 2015, las de "penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años".

No cabe duda alguna de que en el momento en que ocurrieron los hechos, principios del 2009, las penas a imponer eran las originales previstas en el Código Penal de 1995 dado que todavía no había entrado en vigor la reforma de 2010. Y en lo que ahora nos interesa, tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre del artículo 131 del Código Penal, los delitos prescribían a los 10 años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión e inhabilitación por más de cinco años y no exceda de 10.

Por tanto, en el caso del Sr. Claudio y los otros acusados por los hechos de la feria de FITUR de 2009, los hechos no estarían prescritos. Respecto a los otros expedientes, si bien las interrupciones en el enjuiciamiento que se recogen en los antecedentes de hecho podrían calificarse como dilaciones indebidas, en ningún caso desde los hechos hasta que se les comunicó el procedimiento a los distintos acusados, los hechos no alcanzarían los plazos de prescripción previstos en el Código Penal.

SEGUNDO. - VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Los anteriores hechos probados se han acreditado por múltiples indicios, documentales y abundante prueba testifical que ahora se valora, pero sobre todo tienen relevancia los informes de los peritos de la UDEF, IGAE y del DIRECTOR DE LOS SERVICIOS CONSULTIVOS DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT Sr. D. Blas, contradictorio en muchos puntos con los anteriores, pero cuya imparcialidad y objetividad en modo alguno han quedado contradichas.

Con respecto a dichas periciales, debemos recordar que el art. 348 LEC (1/2000) establece que «el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica», siguiendo el mismo criterio que el art. 632 de la LEC de 1881. El tribunal, a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo de acuerdo con "las reglas de la sana crítica", es decir, el juez gozará de libertad de valoración, pero teniendo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento y



haciendo una valoración conjunta de todas ellas. Además de estas normas generales, algunos principios particulares determinan la importancia y el valor de la prueba científica: la cualificación profesional del perito, el método observado, la claridad expositiva, la ausencia de contradicciones internas y externas y la racionalidad conclusiva.

El informe pericial es un principio una prueba personal y la jurisprudencia «ha asimilado la pericia al documento sólo en aquellos casos en que se trate de uno o de varios informes, siempre que en este último caso sean coincidentes, y el juzgador de forma inmotivada o arbitraria se haya separado de las conclusiones de aquellos, sin estar fundada su decisión en otros medios de prueba, o haya alterado de forma relevante su sentido originario llegando a conclusiones divergentes sin explicación alguna» (SSTS 19-7-2007 , con cita de las Ss 158/2000 , 1860/2002 y 1107/2006), máxime cuando ha sido ratificada, ampliada o aclarada en el acto del juicio oral ante el Tribunal, pues esos aspectos quedan entonces de alguna forma afectados por la percepción directa del órgano jurisdiccional a consecuencia de la inmediación (STS 6-3-2007).

A) Consideraciones generales

1. Determinación del modo de actuar en la contratación y pago de servicios en la época de los hechos.

Ha sido una cuestión debatida a lo largo del juicio, la forma en que se efectuaba la contratación y pago de servicios en el momento en que ocurrieron los hechos, dentro del entorno de la Generalitat Valenciana. Del examen de la abundante documentación administrativa obrante en autos, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

- Ciertamente, y así lo destacó alguna defensa, existe un paralelismo entre todos los eventos sometidos a enjuiciamiento, y sin ánimo de ser exhaustivos distinguiremos, sin perjuicio de lo que después se diga en cada caso, que poniendo como ejemplo el caso del Open de Tenis, en el que en 2006 se libraron facturas a la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, sita en la Avda. Campanar que luego fueron pagadas por la Secretaría Autonómica de Deportes con dirección en la calle profesor Beltrán Bágena.

Del mismo modo, el Sr. Avelino en su declaración del día 22 de febrero ya aclaró que la Conselleria no tenía presupuesto propio y al referirse al Acto Tolerancia 0 manifestó que al ser temática de la Dirección General de la Mujer se derivaron los pagos a esa Dirección aunque se tratara la contratación desde el Gabinete. Y es que afirmó que el Jefe de Gabinete de esa Consejería tenía contratados más de 100 actos más.

El propio testigo D. Victorio , de la misma Conselleria, señaló en idénticos términos en su declaración del pasado 23 de junio, que, si bien los actos provenían del Gabinete de la Consellera, pertenecían al programa de la Dirección General de la Mujer. Igualmente la testigo D^a Eva María - a la sazón por aquella época Directora General de Calidad y Atención al Paciente en el año 2008, declaró el 13 de junio - su declaración versaba por su relación con el acto de ampliación del Hospital Clínico de Valencia - que pagó el video aunque ella no lo contrató - en idéntico sentido, la declaración de D^a Candelaria el 22 de febrero declaró al respecto del Open de Tenis de 2006 que nunca contratamos con ORANGE MARKET nada, fue la propia Conselleria la que le pasó la factura, afirmando que le llegaron canalizadas las facturas a través de la Jefa del Gabinete del propio Conseller que le dijo que esas facturas se tenían que pagar sí o sí.

- Estamos, pues, en una misma forma de actuar, lo que se destaca en la declaración del Sr. Roque que el 28 de febrero de 2023 manifestó que desde el Gabinete del Conseller le habían dicho que lo pagaran ellos por un tema competencial, porque era de Deportes. A preguntas del Ministerio Fiscal también insistió que se contrató desde el gabinete del Conseller pero no tenían presupuesto.

Pero es más el testigo D. Eutimio , en su declaración de 9 de mayo puso incluso ejemplos de esta manera de actuar y contratar y habló que desde el Gabinete se contrató el circuito europeo de golf, aunque lo tuvieron que pagar ellos, o también puso el ejemplo de que era habitual, que servicios contratados desde el gabinete del Conseller de prensa o publicidad, acabaran siendo pagadas las facturas desde deportes, por ser tema de su competencia.

También en su declaración de 17 de julio, el Sr. Julio , Conseller de Economía y Hacienda, entre los años 2003 y 2007 vino a decir que el Conseller y su Gabinete carecen de presupuesto propio y que eran los gabinetes del Conseller los que podían hacer contrataciones a través de la caja fija de la Secretaría Autonómica o de las Direcciones Generales y añadió que el acto protocolario de Grandes Eventos, como era precisamente el Open de Tenis, dependen del Gabinete del Conseller concluyendo que esos servicios se contrataban por el Gabinete del Conseller y el pago se realizaba por el órgano competente.

Esta forma de actuar, que la veremos en particular en otros casos, nos arroja las siguientes conclusiones:



- Tanto el Conseller como el Gabinete del mismo eran órganos de contratación, pero carecían de presupuesto propio. En el caso del primero, es un hecho notorio que tenía delegadas dichas facultades de contratación en el propio Gabinete.
- Eran las Direcciones Generales, y los Secretarios Autonómicos, aunque no hubieran tenido intervención alguna en la gestión de dichas contrataciones, a las que se les remitían las facturas generadas para su pago, dado que el Gabinete del Conseller que había efectuado la contratación, no tenía presupuesto para proceder a dicho pago.
- En este contexto, era difícil, para el órgano de pago, meses después de producido el evento, controlar con efectividad la prestación de los servicios contratados, más allá de que se hubiera producido una irregularidad de tal calibre, que denegaran su pago, como sucedió en alguno de los casos enjuiciados.

2. Desconocimiento de la existencia del Grupo de Empresas del Sr. Mateo en el momento en que ocurrieron los hechos.

La existencia del grupo de empresas era desconocida en la administración autonómica valenciana, puesto que como indicó D. Urbano, en su declaración de 22 de junio, pese a su estrecha relación con el Sr. Anton, no se enteraron de que ORANGE MARKET formaba parte del llamado DIRECCION002 hasta la intervención policial en febrero de 2009.

Pero es que tampoco los trabajadores de ORANGE MARKET tenían dicho conocimiento, a excepción de Anton y Camilo, pues como declaró el Sr. Ildefonso el 21 de marzo de 2023 - el Sr. Ildefonso estuvo en ORANGE MARKET desde febrero de 2006 hasta la intervención en febrero de 2009 - supo que ORANGE MARKET pertenecía al DIRECCION002 a partir de la intervención en 2009 a través de los medios de comunicación. En el mismo sentido la declaración de Dulce, también trabajadora de ORANGE MARKET, el 21 de marzo de 2023 declaró que no sabía que formaba parte de un grupo de empresas y concluyó que lo supo a través de la prensa después de la intervención.

Leonor - trabajadora de ORANGE MARKET desde 2007 hasta febrero de 2009 y productora del Open de tenis - el 21 de marzo declaró que fue después de la intervención que conoció que formaba parte del grupo de empresas. Del mismo modo las declaraciones de Erasmo, director de producción de ORANGE MARKET entre febrero de 2005 y febrero de 2006, el Sr. Segundo y la propia policía investigadora, que afirmó que fue tras largas y prolijas investigaciones de varios años que concluyeron la existencia del entramado empresarial. De manera que se puede afirmar que la administración contratante difícilmente podría tener conocimiento en los años enjuiciados de dicho grupo de empresas.

3. Valor de las declaraciones de los coimputados que alcanzaron pactos con el Ministerio Fiscal.

Debemos recordar que la doctrina constitucional, consciente ya desde la STC. 153/97 de 28.9, que el testimonio del coacusado solo de forma limitada puede someterse a contradicción - justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo no solo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce a todo ciudadano su derecho a no colaborar con su propia incriminación (SSTC. 57/2002 de 11.3, 132/2002 de 22.7, 132/2004 de 20.9), - ha venido disponiendo una serie de cautelas, para que la declaración del coacusado alcance virtualidad probatoria, y así ha exigido un plus probatorio, consistente en la necesidad de su corroboración mínima de la misma. En este sentido la jurisprudencia ha establecido con reiteración (SSTS 60/2012 de 8.2 ; 84/2010 de 18.2 ; 1290/2009 de 23.12), que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68/2002, de 21 de marzo y STS n° 1330/2002, de 16 de julio, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente. En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, la doctrina de esta Sala ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de autoexculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado. En el examen de las características de la declaración del coimputado el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la



declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas", lo que ha sido matizado en otras sentencias (STC 115/1998 , 68/2001, de 17 de marzo y la antes citada STC 68/2002) en el sentido de que "el umbral que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido.." No ha definido el Tribunal Constitucional lo que haya de entenderse por corroboración, "más allá de la idea de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso" (STC IP 68/2002, de 21 de marzo). Lo que el Tribunal Constitucional ha exigido, como recuerda la STC 68/2001, es que "la declaración quede «mínimamente corroborada» (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del coimputado «algún dato que corrobore mínimamente su contenido» (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración", (SSTC. 118/2004 de 12.7, 190/2003 de 27.10, 65/2003 de 7.4, SSTs. 14.10.2002, 13.12.2002, 30.5.2003, 1 , 2.9.2003, 30.5.2003, 12.9.2003, 29.12.2004).....Igualmente hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia interna carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados....y en segundo lugar, que son los órganos de instancia los que gozan de la inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba....Bien entendido, como se ha subrayado en SSTC. 160/2006 de 22.5 y 148/2008 de 17.11 , que ha de resaltarse que el que los órganos judiciales razonen cumplidamente acerca de la credibilidad de la declaración del coimputado con base en consideraciones tales como su cohesión o persistencia, o en la inexistencia de animadversión, de fines exculpativos en la misma, o en fin, de una aspiración de un trato penal más favorable carece de relevancia alguna a los efectos que aquí se discuten; esto es, tales factores no se alcanzan, por sí mismos, en elementos externos de corroboración, sino que únicamente cabe su aplicación cuando la prueba era constitucionalmente apta para enervar la presunción de inocencia , por lo que es preciso que el testimonio disponga, como paso previo, de una corroboración mínima proveniente de circunstancias, hechos o datos externos al mismo. Así es, pues obvio resulta que aquellas apreciaciones afectan, justamente, a la verosimilitud de la declaración o, lo que es igual, a elementos o circunstancias propias o intrínsecas a las personalidad o motivaciones del declarante, por lo que en modo alguno pueden considerarse cómo hechos o datos autónomos que sirvan para respaldar su contenido (SSTC 65/2003 de 7.4 , 118/2004 de 12.7 , 258/2006 de 11.9).....el Tribunal Constitucional ya ha reiterado que la existencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a la conducta delictiva "configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan" (SSTC. 233/2002 de 9.12 , 92/2008 de 21.7).En definitiva, esta doctrina del Tribunal Constitucional podemos resumirla (STS.949/2006 de 4.10) en los términos siguientes:

- a) Su fundamento se encuentra en que estas declaraciones de los coacusados sólo de una forma limitada pueden someterse a contradicción, habida cuenta de la facultad de no declarar que éstos tienen por lo dispuesto en el art. 24.2 CE que les reconoce el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, lo que constituye una garantía instrumental del más amplio derecho de defensa en cuanto que reconoce a todo ciudadano el derecho a no contribuir a su propia inculpativa.
- b) La consecuencia que de esta menor eficacia probatoria se deriva es que con sólo esta prueba no cabe condenar a una persona salvo que su contenido tenga una mínima corroboración.
- c) Tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier hecho, dato o circunstancia externos apto para avalar ese contenido en qué consisten las declaraciones concretas de dichos coacusados.
- d) Con el calificativo de "externos" entendemos que el TC quiere referirse a algo obvio, como lo es el que tal hecho, dato o circunstancia se halle localizado fuera de esas declaraciones del coimputado.
- e) Respecto al otro calificativo de "externos", entendemos que el TC que no puede concretar más, dejando la determinación de su suficiencia al examen del caso concreto. Basta con que exista algo "externo" que sirva para atribuir verosimilitud a esas declaraciones.
- f) Cambio de sentido de la declaración del acusado. Se ha de hacer referencia a la sentencia del TS, Sección 1ª, de 14 de octubre de 2020, nº de recurso: 10575/2018, nº de resolución: 507/2020, recurso de casación: "218: - Respecto a la posibilidad de valorar declaraciones anteriores del acusado o de un testigo no coincidentes con la prestada en el juicio oral en STS. 354/2014 de 9.6, 577/2014 de 12.7 la prestada en el juicio oral en STS. 354/2014 de 9.6, 577/2014 de 12.7, se recuerda que es necesario recordar que ciertamente constituye garantía esencial del derecho de defensa el que las pruebas se practiquen en el plenario, bajo el juego ineludible de los principios de publicidad, concentración, inmediación y contradicción, pero ello no impide -como tiene



esta Sala declarado, SSTS. 450/2007 de 30.5, 304/2008 de 5.6 , 1238/2009 de 11.12 - que el Tribunal de Instancia puede otorgar prevalencia para fundar su convicción a la prueba practicada en la fase de instrucción sobre la practicada en el plenario, caso de discordancia entre ambas, siempre que aquella se haya practicado judicialmente con las debidas garantías y se haya sometido a efectiva contradicción en el acto del juicio oral.

Concretamente en el caso de testimonios contradictorios previstos en el artículo 714 de la L.E.Criminal, la doctrina constitucional y de esta Sala (S.T.C. 137/88, S.T.S. 14-489, 22-1-90 , 14-2-91 o 1 de diciembre de 1.995, sentencia nº 1207/95), admite que el Tribunal pondere la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas, contrastándolas con los datos deducidos de otras pruebas practicadas y con la credibilidad de las razones expuestas para justificar las contradicciones, correspondiendo al Tribunal de Instancia dicha valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la L.E.Criminal.

En este sentido, el Tribunal Supremo igualmente ha declarado (ver S. 113/2003 de 30.1) que las declaraciones de los testigos y los acusados aun cuando se retracten en el juicio oral, pueden ser tenidas como actividad probatoria suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia sobre la base de la mayor fiabilidad que pudiera tener la versión sumarial. Pero esta afirmación aparece sujeta a determinados requisitos que inciden sobre la apreciación de la credibilidad de la rectificación con confrontación de las distintas manifestaciones, extremo que depende substancialmente de la percepción directa que sólo tiene el Tribunal de instancia por la inmediación de la prueba (Sentencias de 7 de noviembre de 1997; 14 de mayo de 1999). En otros términos, la posibilidad de valorar una u otra declaración no significa un omnímodo poder de los tribunales para optar por una u otra declaración, a modo de alternativa siempre disponible por el solo hecho de existir en los autos una declaración distinta de la prestada por el testigo, o en su caso coimputado, en el Juicio Oral. Jurisprudencialmente se ha requerido la concurrencia de circunstancias que afectan tanto a las condiciones de validez de la prueba que permita su valoración como a los criterios de valoración. Así, en primer término, para que la declaración sumarial sea valorable en sentido objetivo, es decir susceptible de ser valorada como material probatorio, es preciso que se incorpore al plenario sometiéndose a la contradicción, exigencia condicionante de la propia idoneidad probatoria de la declaración sumarial, sin la cual ésta no puede ser considerada siquiera por el Tribunal de instancia en la formación de su convicción. Es necesario para ello que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procediendo a la lectura de aquélla y permitiendo a las partes someter la declaración a contradicción (SSTS. de 5 de noviembre de 1996 y 20 de mayo de 1997; y STC. de 29 de septiembre de 1997). Sin esta incorporación al plenario la declaración sumarial no es prueba, ni cabe ser considerada...El Art. 714 de la Ley Procesal, que refiere la posibilidad de dar lectura a las declaraciones del sumario, esto es las practicadas en sede jurisdiccional con exclusión de las celebradas ante la policía. Además, tal declaración ha de ser realizada con observancia de las reglas que rigen la práctica de estas diligencias. Consecuentemente debe tratarse de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción reuniendo los requisitos exigidos por la Ley.... Por otra parte, la contradicción que permite la lectura de las obrantes en el sumario debe recaer sobre aspectos esenciales del testimonio, como afirmaciones contradictorias o retractaciones totales o parciales.

Nos recuerda el Tribunal Supremo que ha señalado reiteradamente (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 413/2020 de 21 jul. 2020, Rec. 10677/2019):

"Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala vienen reiterando que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, al tratarse de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. Sin embargo, se trata de una prueba "sospechosa" y se viene exigiendo que este tipo de declaraciones estén corroboradas mínimamente.

En palabras del Tribunal Constitucional (STC 340/2005, de 20 de diciembre) la "[...] exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser necesariamente plena - pues para llegar a tal conclusión este Tribunal tendría que efectuar una valoración global de la prueba practicada ante los órganos jurisdiccionales, realizando una actividad que le está vedada -, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra parte, que no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa. A lo que hemos añadido que la corroboración mínima resulta exigible, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración. Igualmente hemos destacado, en fin, que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (por todas, SSTC 17/2004,



de 23 de febrero, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1 ; 165/2005, de 20 de junio , FJ 14)[...]".

En esa misma dirección la citada STS 881/2012, de 28 de septiembre, señaló que "(...) no basta la pura y desnuda declaración de los coprocesados para sustentar una sentencia condenatoria. Además, esas corroboraciones no pueden ser puramente internas, intrínsecas a las propias declaraciones, o circulares. Han de ser datos externos que confirmen en algunos puntos, más o menos accesorios o principales, la veracidad de las declaraciones (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre o 142/2003, de 14 de julio) Pueden bastar elementos periféricos que, no siendo pruebas suficientes por sí mismos, robustezcan la declaración del co-procesado en lo relativo a la imputación del delito y no a otros extremos marginales (...) ".

En la sentencia del Tribunal Supremo 824/2022 de 19 oct. 2022, Rec. 10094/2022 añadimos que:

Cierto es que sobre la declaración del coimputado hemos señalado en sentencia del Tribunal Supremo 283/2021 de 29 Mar. 2021, Rec. 2289/2019 que:

"Con respecto al valor de la declaración de los coimputados, basta con recordar la doctrina del Tribunal Constitucional que reconoce la aptitud de convertirse en prueba de cargo la declaración del coimputado, máxime si coincide con otros apoyos probatorios y siempre que se constate la existencia de dos requisitos uno positivo y otro negativo.

El requisito positivo viene exigido por la exigencia de adición a las declaraciones del coimputado, de algún otro dato que corrobore su contenido, y este plus es de tal necesidad, pues sin él no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demanda la presunción de inocencia. Doctrina que eleva la condición de esas otras evidencias a la naturaleza de presupuesto, en relación con la inicial posición jurisprudencial que ponía el acento exclusivamente en la inexistencia de intereses bastardos en lo declarado por el imputado, es decir, en el requisito negativo - Sentencia del Tribunal Supremo 877/1996, de 21 de noviembre -, bien que ya se apuntase la improcedencia de fundamentar la condena "sic et simpliciter" en la mera acusación del coimputado.

A partir de la doctrina del Tribunal Constitucional, esos otros apoyos o datos, no son "ex abundancia" sino presupuesto necesario positivo para la consideración del testimonio del coimputado como prueba de cargo. El requisito negativo está constituido por la ausencia de móviles o motivos que induzcan a deducir que el coimputado haya efectuado la heteroincrimación guiado por móviles de odio personal, obediencia a tercera persona, soborno, venganza o resentimiento, o bien por móviles tendentes a buscar la propia exculpación mediante la incriminación del otro. En definitiva, se trata de constatar que no concurre ninguna tacha ni sombra en el testimonio dado, que pueda afectar a la credibilidad del mismo, ya que, en definitiva, se está ante un problema de credibilidad y por ello esta cuestión debe ser examinada escrupulosamente por el Tribunal de instancia.

Por ello, en términos de las SSTC 153/1997 y 49/1998, la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia como prueba de cargo cuando siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otra prueba. El tradicional criterio de la ausencia de intereses espurios en la incriminación se complementa en la moderna jurisprudencia por la corroboración externa de la declaración inculpativa.

Y es que tal testimonio impropio, tan analizado por la dogmática científica italiana bajo la rúbrica de "chiamata di correo" o testimonio del coimputado, puede cuando menos estimarse como constitutivo de esa mínima actividad probatoria de cargo que, por existente, no puede revisarse casacionalmente, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) no exista en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuere indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración guiada por móviles de odio personal, obediencia a una tercera persona, o a través de una sedicente promesa de trato procesal más favorable, etc.;
- b) que la declaración inculpativa no se haya prestado con ánimo de auto exculpación;
- c) que existan corroboraciones.

En consecuencia, el criterio de la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada en fase casacional, sino mínima, o mejor suficiente; y que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

De modo que los rasgos que la definen son:



- a) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional;
- b) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;
- c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;
- d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y
- e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Y con la STS 507/2010, de 21 de mayo, debemos declarar que las corroboraciones son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, refuerzan las manifestaciones del declarante, de modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad."

Por ello, tenemos que:

- 1.- Se admite la relevancia de la declaración de un coimputado. Pero hay que añadir que más aún cuando se trata de varios coimputados que reconocen los hechos y en la misma dirección.
- 2.- No puede afirmarse que, si en un juicio oral casi todos los acusados reconocen los hechos y solo uno o alguno no lo haga, ello vaya en contra de la presunción de inocencia, o que se vulnere el derecho de defensa.
- 3.- La confesión de hechos y/o la conformidad es un derecho de un acusado que no puede ser combatido por el coacusado que opta por no seguir esa línea de defensa. Porque el reconocimiento de hechos y la conformidad deben admitirse como "una línea de defensa".
- 4.- Lo que se exige en estos casos es una mínima y suficiente corroboración de esos reconocimientos del resto de acusados, que en este caso ha ocurrido de forma suficiente y en dosis tanto de calidad como de cantidad como se ha expresado.
- 5.- Hemos referido que no es igual que se confiese autor uno a que se confiesen autores muchos de un grupo relevante de acusados.
- 6.- Que las defensas opten por seguir la línea de reconocer los hechos su defendido no supone indefensión material alguna para el acusado que se niegue a conformarse. Ambas son línea de defensa. Pero quien no lo quiera reconocer no puede apelar a que quienes admiten los hechos queden en un ámbito de duda bajo el alegato de que han llegado a un pacto con la fiscalía. El ejercicio del derecho de defensa es libre respecto a cada acusado por su letrado/a sin que pueda ser cercenado por la forma en la que ejerce su derecho de defensa quien no se quiera conformar o reconocer los hechos.

En cada una de las distintas valoraciones de la prueba practicada respecto a los otros acusados, que no alcanzaron pactos con el Ministerio Fiscal, se valorará dichas declaraciones pormenorizadamente, teniendo en cuenta la anterior doctrina.

B) Valoración de los contratos menores que se reseñan en los hechos probados

La figura del contrato menor aparece regulada por primera vez en nuestro ordenamiento en la Ley 13/1995 de 18 de mayo de contratos de las Administraciones Públicas. En su Exposición de Motivos se habla de potenciar este tipo de contratos como una forma ágil y sencilla de contratar. Desde entonces se ha entendido que razones de eficacia aconsejan simplificar el procedimiento de contratación ante contratos de escasa cuantía y entidad.

La Ley de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre de 2017, no aplicable a los contratos ahora enjuiciados, por la que se adaptan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014 recoge igualmente esta figura incorporando en su regulación dos objetivos, contrapuestos a nuestro juicio, y cuya confrontación se vislumbra a lo largo del texto. Por un lado, trata de facilitar el acceso de las Pymes a la contratación pública. Para ello, la nueva normativa introduce un cambio importante. La división en lotes del contrato es ahora la norma, la no división la excepción. La subdivisión de las compras públicas en lotes facilita, evidentemente, el acceso de las Pymes tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Pero, por otro lado, el legislador trata de luchar contra la corrupción, un mal que en el ámbito de la contratación pública está excesivamente popularizado. Lo cierto es que "en la generalidad de los casos, el uso de la contratación menor y su apariencia de legalidad constituye una vía habitual que se utiliza para incumplir los preceptos legales correspondientes sobre publicidad y sobre procedimiento de adjudicación".



En lo que ahora nos interesa, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente hasta el 1 de mayo de 2008 y que afecta a la contratación aquí enjuiciada establecía:

Artículo 176. Contratos menores.

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo 183.1.

Artículo 56. Contratos menores.

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 121, 176 y 201, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Respecto al fraccionamiento de los contratos menores, el informe 7/2 de 7 de Mayo de 2013, régimen aplicable en un procedimiento de contratación y alternativa su fraccionamiento en contratos menores" emitido por la Junta Consultiva de contratación administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, aportado por la defensa de la Sra. María Rosa, se hace constar que en el tema de contratos menores, su posible fraccionamiento es interpretable, discutible y con necesidad de un análisis profundo de cada caso. De forma que no es posible, de forma automática, el calificar una contratación como fraccionada. Es un tema interpretable. Y que este tema sea interpretable, es una consideración de suma importancia de cara a una acusación por un posible delito de prevaricación, que, en todo caso, exige que la decisión injusta o arbitraria, sea flagrante, grosera, y a sabiendas. En un hecho interpretable no caben estas calificaciones a priori.

La misma Junta Consultiva aclara su doctrina general aclara su doctrina en el informe 72/18 del siguiente modo:

"La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha resuelto cuestiones generales relativas al fraccionamiento de los contratos públicos en diversas ocasiones. Nuestra doctrina general está contenida en informes como el 57/09, de 1 de febrero de 2010, el 6/2016, de 27 de abril de 2017, el 1/09 o el 16/09.

Tal doctrina señala que el fundamento de la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público, incorporada al artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se encuentra en evitar que mediante esta conducta se eluda la aplicación de las normas relativas a la publicidad o al procedimiento de adjudicación, normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato y que representan un elemento central de la contratación pública y un sistema de protección de la competencia. Ello significa que la finalidad de la Ley no es agrupar artificialmente varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza, sino impedir el fraude de Ley antes señalado. Por todo ello, este precepto no debe interpretarse como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones similares si entre ellas no existe un vínculo operativo real y es perfectamente posible contratarlas por separado o, incluso, su explotación en forma independiente.

También hemos declarado en nuestros precedentes informes 31/12 y 1/09 que aun cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes, si son independientes entre sí, no hay razón para considerar imposible su tramitación separada.

En esta misma línea en determinados supuestos igualmente es posible dividir el contrato en lotes y así lo afirmamos en nuestro informe 69/2008, de 31 de marzo, cuando señalamos que "El primer requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento del contrato es que exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones (o partes de prestaciones). Así se desprende sin lugar a dudas de la propia Ley de Contratos del Sector Público que expone que cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto".

La ley admite, por tanto, que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes en que consiste la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan ser tratadas separadamente cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con



mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad.

Para finalizar el análisis de nuestra doctrina general sobre esta materia interesa destacar lo que ya expusimos en nuestro informe 1/09 en el sentido de que existirá un fraccionamiento lícito del objeto del contrato siempre que concurren los requisitos legales, es decir, que el objeto por su propia naturaleza admita que determinadas partes del mismo sean susceptibles de contratación por separado y siempre que el fraccionamiento no se lleve a cabo con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. Señalamos entonces que "no concurrendo estos requisitos debe entenderse que se trata de objetos independientes que, por tanto, pueden ser tratados desde el punto de vista contractual de forma independiente. De no ser así, evidentemente no cabe el fraccionamiento."

Finalmente, hace un clarificador resumen para lo que aquí se ventila: "Teniendo en cuenta todo lo anterior resulta preciso incidir en que no todo fraccionamiento es contrario a la Ley. Por tanto, para fraccionar lícitamente el objeto de un contrato, amén de que la prestación sea divisible, es necesario que no haya ánimo defraudatorio, esto es, que en ningún caso la división sirva para infringir los principios de publicidad y de concurrencia, o se haga con la intención de eludir la aplicación de estos principios en el procedimiento de contratación".

Es precisamente este ánimo defraudatorio el que nos guiará sobre la posible trascendencia penal en cada uno de los hechos aquí enjuiciados, pues como indica además el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma en su Resolución nº 595/2015 que el fraccionamiento del objeto del contrato mediante su división se configura como un derecho potestativo que asiste al órgano de contratación y que deriva de la libertad configuradora derivada del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Resoluciones n.º 138/2012 y nº 143/2012 TACRC).

Por otro lado, aunque es evidente la obligación del órgano de contratación de que su decisión de tramitar uno o varios expedientes de contratación no tenga una motivación fraudulenta, lo que es perfectamente legítimo es que dicha motivación responda a razones de eficacia. En este sentido este órgano consultivo en su ya citada doctrina viene defendiendo de manera reiterada que "el objeto del contrato debe estar integrado por todas aquellas prestaciones que estén vinculadas entre sí por razón de su unidad funcional impuesta por una mejor gestión de los servicios públicos." Este se configura como un elemento trascendente a la hora de determinar si es posible proceder al fraccionamiento del contrato, que debe prevalecer según el interés predominante. Por esta razón ya señalamos: "Ello, a su vez, supone que, a sensu contrario, cuando del tratamiento unitario de todas estas prestaciones se derive un beneficio para el interés público que deba decaer ante un mayor beneficio derivado de su contratación por separado o cuando ésta sea exigencia de la necesidad de dar cumplimiento a una disposición legal, la contratación por separado de las distintas prestaciones no debe considerarse contraria a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley (actual artículo 86.2 del TRLCSP)" (Informe 16/2009, entre otros).

Y es que, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 214/2013, a los efectos de considerar correcto o incorrecto el fraccionamiento del objeto del contrato habrá que estar asimismo a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el cual además de proclamar, entre otros, el principio de concurrencia - que podría colisionar con la regla general de no división del objeto del contrato -, se refiere también a la eficiente utilización de los fondos públicos, de donde se desprende, como también ha señalado el Tribunal en la resolución 247/2012, que es principio básico y rector de la contratación del sector público el de eficiencia, principio que, en relación con esta cuestión exige tomar en consideración distintos aspectos como son, principalmente:

- 1) el incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes;
- 2) la mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato;
- 3) el aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes;
- 4) la optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes.

Ahora bien, recuerda también el Tribunal que el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sanciona como principios básicos y rectores de la contratación del sector público la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato y, en fin, la salvaguarda de la libre competencia.



Así las cosas, es el resultado de la ponderación conjunta de unos y otros de los citados principios lo que debe erigirse en pauta para determinar la procedencia o no de fraccionar el objeto del contrato mediante su división en lotes.

Ligada a la anterior cuestión se nos plantea cómo ha de calcularse el valor estimado para determinar el procedimiento de adjudicación y si ha de tenerse en cuenta el valor global de la totalidad de dichas prestaciones, o puede tenerse en cuenta el valor de cada una. Indudablemente no cabe dar a esta cuestión otra respuesta, sino que tal circunstancia dependerá de la conclusión que haya alcanzado el órgano de contratación respecto a la concurrencia del vínculo operativo. Es claro que aquellas actividades no unidas por un vínculo operativo pueden contratarse por separado. En este caso el valor estimado de cada contrato atenderá, como dice el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al importe de cada prestación (que constituye un contrato propio), sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación.

Por el contrario, las que no sean legalmente separables habrán de calcularse por el conjunto de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, siempre teniendo en cuenta que la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan (artículo 101.4 LCSP).

El hecho crucial de que por la Intervención Delegada sí se controlaba el posible fraccionamiento irregular de los contratos lo encontramos en la Nota de Régimen Interior de Oficina de Programación Presupuestaria y I Administración Económica de la Consellería de Bienestar Social, dirigida a la Dirección General de la Mujer, en Octubre de 2006, en la que se adjunta escrito del Interventor Delegado, Don Edemiro , en la que se indica que se ha podido apreciar un posible fraccionamiento en una contratación y, sin suspender el acto, se contabiliza la cuenta, y se dan quince días para realizar alegaciones (escrito aportado por la defensa de la Sra. María Rosa).

D. Luciano (testigo propuesto por el Ministerio Fiscal), que a la sazón era Interventor Delegado de la Consellería de Educación y Cultura manifestó que los Directores Generales suelen saber poco de tramitación y gestión administrativa, razón por la que suelen apoyarse en los funcionarios técnicos que conocen los procedimientos administrativos.

Es por tanto importante, traer a colación el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010, que analizó los contratos relacionados en los hechos probados, indicando:

1. Agenda 2005.

Tal y como indica el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010, ratificado en juicio y elaborado por D. Carlos Antonio , "entendemos que nos encontramos ante dos tipos de prestaciones de contenido dispar que pueden ser contratadas de forma separada, ya que una de las contrataciones obedece a servicios de creación de un concreto material informático, y por lo tanto, encuadrable dentro del concepto de suministro de material informático según las categorías contractuales de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente en el año 2005; obedeciendo el otro contrato, una vez obtenido el producto y la licencia de utilización, a las labores de fabricación y distribución... Carece pues de sentido, ante dos objetos tan separables, cuestionar que nos encontramos ante un supuesto de fraccionamiento contractual".

2. Congreso de software libre 2005.

El informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010, vuelve a incidir en la idea de que no se puede considerar el tratamiento de un evento como un único expediente, como única forma de proceder a su contratación por parte de la Administración, pues "cuando las prestaciones son tan dispare como sucede en el presente supuesto, en el que confluyen los trabajos de imprenta para su difusión (contratos de servicios de edición); los suministros del stand, y el suministro y colocación de una moqueta adicional exterior; y la asistencia técnica necesaria para la coordinación de la jornada, dada pues la distinta naturaleza del objeto de las prestaciones, nada obsta desde la perspectiva del régimen jurídico de la Ley de Contratos, para que dichas prestaciones sean contratadas de forma independiente". Por lo que concluye que "la contratación es pues, también en este caso, acorde al ordenamiento jurídico".

3. Acto violencia de género. Tolerancia 0.

Concluye el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010 que con otros supuestos analizados, "los objetos de las prestaciones son



absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

4. Acto premios salud y sociedad 2006.

Concluye el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010, que "este acto requirió la fabricación previa de una escultura (suministro de fabricación), para lo cual se tramitó un procedimiento negociado, cuya legalidad no ha sido cuestionada, aunque lo que se denuncia es la pertenencia a un mismo grupo de las empresas llamadas a negociación.

Respecto a esta cuestión, se trata de empresas distintas con diferente y propia personalidad jurídica, y por tanto, ni el órgano de contratación tiene por qué conocer estas circunstancias, ni pueden por ello dejar de presentarse a procedimientos de licitación de forma independiente, por lo que no se aprecia irregularidad por este motivo.

Por lo que se refiere a la existencia de una proposición sin firmar, en un procedimiento de estas características en el que se llama a negociar las condiciones del contrato a los licitadores seleccionados, parece que es un defecto sin relevancia y fácilmente subsanable en el proceso de negociación.

En lo relativo al resto de prestaciones contratadas de forma independiente, nos remitimos a comentarios anteriores considerando la disparidad del objeto de las prestaciones, lo cual vuelve a avalar la legalidad de la contratación llevada a cabo".

5. Acto Congreso Familia y Escuela 2006.

Afirma el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010 que "es evidente que nos volvemos a encontrar ante suministros de distinta naturaleza destinados al montaje del material para la celebración del evento, y la adquisición de material de merchandising para los asistentes, así como asistencias técnicas del personal cualificado para el desarrollo del evento y atención a las personas asistentes al mismo.

Por ello, nos remitimos a los comentarios efectuados en el punto III, reiterando por tanto la legalidad de la actuación de esta Administración".

6. Acto Open de tenis 2006.

Concluye el informe del Director de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 5 de mayo de 2010, que "dada la absoluta identidad con el supuesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho".

7. Acto Balance General.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

8. Acto punto final 2007.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

9. Acto Open de Tenis 2007.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

10. Acto Premios Salud y Sociedad 2007.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.



11. Acto disciplina con dignidad 2007.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

El informe se refiere además a que "respecto a la cuestión relativa al aparente pago por parte del IVACE de una de las facturas contratadas por la Conselleria, tratándose de una anotación manuscrita, carece de toda importancia, pudiendo tratarse de un mero error de anotación. Sólo un apunte contable podría dar lugar a un análisis de esta cuestión, si la hubiere".

12. Acto Hospital Clínico.

Dada la absoluta identidad con el puesto analizado en el apartado III, nos remitimos a los comentarios ahí efectuados. Los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

Respecto a la cuestión del hecho de que el pago se impute a varias Direcciones Generales, afirma el informe que "esta circunstancia es plenamente lógica si tenemos en cuenta que, dentro de cada Conselleria, existen distintos programas de gasto, gestionados por distintas direcciones generales con competencia para ello.

Así pues, no es nada anómalo, desde el punto de vista de la gestión administrativa, la imputación de determinadas facturas a distintos centros directivos del mismo Departamento.

Tampoco ha quedado acreditada, bajo ningún concepto, la existencia de una duplicidad de pagos...".

13. Otros contratos menores.

En este apartado se agrupan una serie de gastos correspondientes a sociedades anónimas y fundaciones públicas ligadas a esta Administración, respecto a las cuales, hay que recordar, en los años analizados (2005 a 2AA7), no existía una regulación que sometiera su actuación, tal y como sucede en el presente momento, a las normas relativas a la contratación pública.

El marco normativo aplicable a dichas entidades en el periodo de tiempo analizado (años 2005 a 2007) estaba constituido, esencialmente, por la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuya virtud, las Sociedades Anónimas Públicas (y las Fundaciones públicas a partir de marzo de 2005) debían someter, en la medida de lo posible, su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia. Además, cabe reseñar que una modificación de la Ley del año 2005, estableció el sometimiento a las normas sobre capacidad de las empresas y publicidad y procedimientos de licitación, para estas entidades de derecho privado (también las fundaciones públicas) en determinados contratos de obras, servicios y suministros que superaran presupuestos de cuantías altamente elevadas (obras de cuantía igual o superior a 5.150.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 206.000 euros, con exclusión, igualmente, del referido impuesto).

Y siendo éste el régimen jurídico aplicable, entendemos que nada cabe reprochar respecto a la actuación de las fundaciones y sociedades analizadas, ya que ninguno de los contratos supera los límites legales antes transcritos, y por tanto, ninguna norma de fecha anterior a la Ley era aplicable, salvo los principios generales de publicidad y concurrencia de la Disposición Adicional Sexta.

Por ello, la documentación obrante en dichas entidades puede resultar menos rigurosa, en lo que atañe a observancia de trámites reglados, como sucede en el ámbito de la Administración, sin que por ello, podamos derivar que estén llevando a cabo actuaciones al margen de la legalidad, sobre todo una legalidad procedimental que no les era de aplicación por razón de la cuantía.

Y una vez clarificados estos aspectos, debemos finalizar el análisis de este apartado recordando que, con carácter general, las entidades del sector público de la Generalitat de esta naturaleza han dado a conocer en muchas ocasiones sus licitaciones por importes inferiores a los umbrales de la Ley, publicando dichas licitaciones en diarios de cierta difusión local, por lo que han quedado salvaguardados los principios generales de publicidad y concurrencia de la Disposición Adicional Sexta de la Ley entonces vigente.

Entendemos por tanto que las conclusiones en este apartado del informe de la UAJ son así mismo erróneas.

14. Expediente de contratación "Documentales sobre el correcto uso del contenedor amarillo" (VAERSA).



Cuando lleva a cabo el análisis de la tramitación, vuelve a realizar un comentario respecto a la posible pertenencia a un mismo grupo de empresas, respecto a las citadas en el procedimiento negociado. Ya hemos analizado esta cuestión en un apartado anterior del presente informe, a cuyos comentarios me remito y doy por reproducidos,

Respecto al tema de los criterios de adjudicación, se recuerda que en los procedimientos negociados se llama precisamente a negociación a los distintos invitados para proceder a la discusión sobre estos elementos a tener en cuenta en el contrato. Por ello, en estos expedientes, no era requisito necesario el fijar en los Pliegos dichos criterios, tal y como sucede en el concurso, ya que los mismos constituyen la esencia de la negociación.

También queremos manifestar que el análisis de los trabajos realizados no tiene por qué referirse exclusivamente a los efectuados para el órgano de contratación, sino más bien al contrario, se trata de medir la experiencia en ese ámbito, pero con independencia de que haya trabajado o no para la entidad que requiere los servicios, por lo que el comentario al respecto debe considerarse vacío de contenido en el presente análisis.

Por último, en lo relativo a la ejecución, parece evidente que se produce un reiterado incumplimiento de las obligaciones asumidas por el órgano de contratación, que derivan en una imposibilidad material de finalizar la prestación sin culpabilidad por parte del contratista.

Por este motivo, parece finalmente acertada la actuación de la sociedad que acaba resolviendo el contrato tal y como establece la Ley, procediendo a su liquidación, que dio un saldo favorable a la empresa por los servicios y trabajos llevados a cabo, más la correspondiente indemnización por resolución no imputable a su actuación.

Desde esta perspectiva, y no habiendo constatado ninguna responsabilidad por parte del contratista en los incumplimientos que derivaron en la resolución, parece evidente que no deba imputarse ninguna responsabilidad al empresario por unos acontecimientos que le son ajenos, por lo que, desde esta perspectiva, la actuación de la empresa pública ha sido ajustada a derecho.

15. Elaboración de video sobre Plan de Desarrollo de los Parques Empresariales.

En este caso el defecto hallado en el informe es que es de 1 de octubre de 2008 la factura expedida por el contratista, por Orange Market SL, y en el expediente no consta cuando se dio conformidad al servicio, por lo que se desconoce si el servicio " Guión, diseño 3Q postproducción, grabación y locución del video, se realizó en los 45 días que establecía el Pliego.

Si, con esto, lo que el informe aventura es que pudo existir un incumplimiento del plazo de ejecución y, por tanto, contractual, no resulta aceptable.

No resulta aceptable ni siquiera la plasmación en el informe de esa simple sugerencia de posible incumplimiento. Si no se acredita ni se ofrece dato constatable alguno que permita observar algún incumplimiento, no es de recibo que el informe de la UAI sugiera que ha podido haberlo.

Del simple desconocimiento del cumplimiento del plazo de los 45 días que establecía el pliego para realizar el servicio no puede adivinarse irregularidad ni incumplimiento alguno, es imposible. Que la factura sea de octubre, posterior a la adjudicación y a los 45 días de que disponía el adjudicatario para cumplir el contrato no presenta problema de encaje jurídico alguno.

En realidad, la impresión que produce en este punto el informe es que no habiendo conseguido extraer defecto ni irregularidad alguna en la contratación del mencionado video por el SEPIVA, se ha expuesto en el informe lo único desfavorable - que no desfavorable - que se ha hallado. Así, por lo que respecta a esta contratación del video por el SEPIVA no existe elemento alguno que permita, no ya deducir sino ni siquiera conjeturar, algún incumplimiento contractual.

16. Ceremonia Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela.

De acuerdo con las instrucciones, se siguen los trámites del procedimiento ordinario en el que, sin perjuicio de la invitación a tres empresas, se anuncia además a través de la Web institucional "Alicante 2008. Vuelta al Mundo".

No se efectúa en el informe comentario desfavorable alguno, confirmando que la contratación es ajustada a derecho.

C) Valoración de la prueba practicada en relación a los acusados que alcanzaron acuerdos de conformidad con las acusaciones

1. - Mateo



La representación del Sr. Mateo emitió escrito de fecha 14 de julio de 2022, por el que "reconoce los hechos descritos en ambas calificaciones del Ministerio Fiscal", concurriendo en el mismo la atenuante analógica de confesión apreciada como muy cualificada, recogida en los artículos 21, 4º y 7º y 66.1. 2ª del Código Penal, procediendo para el mismo la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa, con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).
- Por los delitos de malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Adriano

Mediante escrito de 14 de junio de 2022, su representación presentó escrito de conformidad en el que indicaba que:

I. HECHOS

1. Mostramos la conformidad del Sr. Adriano con los hechos reflejados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014. En prueba de ello, adjuntamos como Documento Número 1 escrito de reconocimiento de hechos de fecha 10 de junio, firmado por D. Adriano, sin perjuicio de las ampliaciones que al mismo pueda hacer a preguntas de la Acusación Pública en la fase de Juicio Oral
2. Mi representado es consciente del daño causado a la Generalitat Valenciana por su participación en los hechos por los que viene siendo acusado.

En este sentido, es deseo del Sr. Adriano manifestar que todo su patrimonio se encuentra bloqueado y embargado por orden de esta Audiencia Nacional, en concreto por diversos Autos cuya parte dispositiva establece la prohibición de disponer, así como su bloqueo y embargo preventivo, dictados por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el marco de las Diligencias Previas 275/2008, origen de la presente pieza.

Recientemente, en el seno del Rollo de Sala 5/15 (P.S. Época I 1999-2005), que ya cuenta con sentencia condenatoria definitiva y firme, se ha dictado Diligencia de Ordenación de fecha 29.03.2022 ordenando el abono de la Responsabilidad Civil y Comiso a los que fue condenado el Sr. Adriano en dicha pieza, con cargo a sus fondos.

Además, y respecto de los bienes muebles e inmuebles embargados, no siendo previsible que con el saldo de la cuenta bancaria en Suiza (propiedad de Mall Business, S.A. de la cual el Sr. Adriano es beneficiario) se cubra la multa a la que ha sido condenado - que asciende a 3.394.533,05 euros-, se encomendó asimismo a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (O.R.G.A) la realización de los bienes ya embargados.

Esta representación presentó en su día dos escritos en fecha 18.02 y 04.03.2021 en el marco de dicha Ejecutoria, que se aportan como Documento Número 2, mostrando la no oposición a la "repatriación" de la totalidad de los fondos depositados en Suiza del Sr. Adriano, así como la disposición de ayudar y facilitar la correspondiente solicitud de auxilio judicial internacional en el ámbito de cooperación absoluta con la Administración de Justicia, pero haciendo la petición en todo caso, de conformidad con el art. 126 CP, de que el saldo que hubiera en la cuenta de la sociedad Mall Business, S.A., así como el producto que se obtuviese de la realización de los bienes embargados, fuera destinado en primer lugar al pago de la Responsabilidad Civil de dicha Pieza Separada, y el sobrante fuera consignado para el pago de la Responsabilidad Civil que se solicita por el Ministerio Fiscal en las restantes Piezas Separadas en las cuales fueron escindidas las Diligencias Previas 275/2008, estando la presente Pieza Separada entre ellas.

Dicha petición fue denegada mediante Decreto de 05.03.2021 dictado por la Letrada de Administración de Justicia del Servicio Común de Ejecutorias Penales, que adjuntamos como Documento Número 3, por entender que:

"Las responsabilidades pecuniarias que constituyen el objeto de la presente ejecución vienen delimitadas por los pronunciamientos condenatorios de la sentencia dictada en el RS 5/15 de la Sección 2ª (responsabilidad civil, comiso y multa) y el abono de las misma ha de guardar el orden previsto en el art. 126 del CP, no siendo disponible para la parte el destino a dar a los pagos que efectúe. En el marco de cada procedimiento con



sentencia firme se ha de guardar este orden legal de imputación de pagos, sin que sea conforme a derecho la pretensión de la parte de satisfacer sólo o primero las responsabilidades civiles declaradas en distintos procedimientos, algunos incluso sin sentencia firme, dejando impagados el resto de conceptos por los que el condenado está también obligado."

Entendemos en todo caso que está acreditada la buena fe, disposición y voluntad del Sr. Adriano para reparar el daño causado y la colaboración con la Administración de Justicia que supone el reconocimiento de los hechos para tratar de reparar el daño causado.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Mi defendido expresa igualmente su conformidad con la calificación jurídica de los hechos que efectúa el Ministerio Fiscal en el apartado SEGUNDO, apartados A), B), F), H), y L).

De este modo, se conforma con los siguientes delitos:

A) Un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito continuado de prevaricación administrativa.

B) Un delito continuado de falsificación en documento mercantil cometida por particular.

C) Un delito de malversación de caudales públicos.

D) Un delito de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsificación de documento mercantil.

E) Un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso con un delito continuado de falsificación de documento mercantil.

III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Mi defendido expresa igualmente su conformidad con la determinación de autoría y participación que, respecto de él, efectúa el Ministerio Fiscal en el apartado TERCERO de su escrito de calificación provisional.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Entendemos que concurre en mi representado la siguiente circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, en relación con todos los delitos de los que viene siendo acusado:

- Circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión (art. 21. 7ª en relación con el 21. 4ª CP vigente en la actualidad), dada la colaboración activa y el reconocimiento de hechos que realiza en este escrito de conformidad.

V. PENA

En atención a las circunstancias referidas en los apartados anteriores, en aplicación del art. 66.1. 2ª CP, debe bajarse la pena señalada para cada uno de los delitos por los que viene siendo acusado el Sr. Adriano en dos grados, procediendo la imposición de las siguientes penas:

a) Por el delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito continuado de prevaricación administrativa, la pena de 3 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 125.000 euros de multa, con una responsabilidad penal subsidiaria de tres meses en caso de impago.

b) Por el delito continuado de falsificación en documento mercantil cometida por particular, la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros.

c) Por los delitos de malversación de caudales públicos de los apartados F), H) y L) del apartado SEGUNDO del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, la pena de 1 año y 6 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 2 años.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL

Como efecto derivado del delito de prevaricación, el Sr. Adriano deberá indemnizar -conjunta y solidariamente junto con el resto de condenados- a la Generalitat Valenciana, las cantidades indebidamente percibidas por consecuencia de los contratos principales resultantes de las diferentes adjudicaciones cuya nulidad se solicita.



Como efecto derivado del delito de malversación, se interesa la remisión de testimonio de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento al Tribunal de Cuentas para la determinación de la correspondiente responsabilidad contable por alcance que proceda.

Este reconocimiento de hechos se avala con su propia declaración en juicio a lo largo de las actuaciones, junto con el resto de prueba practicada, donde se reconoce por el mismo que "yo supervisaba la actuación de todas las empresas, de hecho, aunque no fuera administrador de derecho de esas sociedades...", y en relación con la actuación de la Sra. Graciela, afirmó que "la dirección efectiva era con mi supervisión. Graciela llevaba el día a día de esas empresas, las dirigía con toda la efectividad, digamos con el ámbito directivo, era la persona que allí lo llevaba, si bien contaba con mi supervisión, si no era diaria pues al menos semanal, que el responsable de las cosas que allí se hacían era yo...".

- Anton

El Sr. Juan Enrique presentó escrito de conformidad con las peticiones del Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022, en el que indicaba que renunciaba a la prueba propuesta, acompañando escrito de reconocimiento de los hechos que se valorará a lo largo de esta resolución.

- Camilo

La representación del Sr. Camilo presentó escrito de fecha 25 de julio de 2022, ratificado en juicio, por el que se mostraba conforme con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, reconociendo su participación en; A) Un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito continuado de prevaricación administrativa (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 5ª en adelante); B) Un delito continuado de falsificación en documento mercantil cometida por particular (solo respecto de los hechos referidos en los apartados 5º en adelante); y L) Un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso con un delito continuado de falsificación de documento mercantil.

Muestra, a su vez, su conformidad con la con las siguientes penas:

- Del delito expresado en el apartado A, continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, las penas de ONCE MESES de prisión, por el resto, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 500.000 € de multa, con una responsabilidad personal subsidiaria de nuevo meses en caso de impago.

- Por el delito B, continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de TRES AÑOS de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y ONCE MESES de multa, con una cuota de 250 €.

- Por los delitos L, de malversación de caudales públicos, delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de CUATRO AÑOS de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ AÑOS.

Considerando las circunstancias referidas en los apartados anteriores, en aplicación del art. 66.º.1. 2ª del Código Penal vigente, debe bajarse la pena señalada para cada uno de los delitos por los que es acusado en DOS GRADOS en la pena de privación de libertad y la consideración de su situación personal y económica para la cuantía de las multas.

- Responsabilidad civil, la que se determine en Sentencia o en ejecución de sentencia. Como efecto derivado del delito de prevaricación, deberá indemnizar conjunta y solidariamente junto con el resto de condenados a la Generalitat Valenciana, las cantidades indebidamente percibidas por consecuencia de los contratos principales resultantes de las diferentes adjudicaciones cuya nulidad se solicita.

Como efecto efectivo derivado del delito de malversación, se interesa la remisión de testimonio de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento al Tribunal de Cuentas para la determinación de la correspondiente responsabilidad contable por el alcance que proceda.

- Delia

La Sra. Delia emitió escrito en fecha 10 de enero de 2023, en el que indicaba su conformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal en cuanto que es posible señalar participación de DOÑA Delia en la comisión de los delitos descritos en el correlativo, en grado de autora de los delitos expresados en la letra A y B; y en concepto de cooperadora necesaria de los delitos expresados en las letras H, F y L.

Dada su adhesión a la calificación del Ministerio Fiscal, indicaba que concurre en mi representada como circunstancia modificativa de la responsabilidad la atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida



en los artículos 21. 4ª y 7ª y 66.1. 2ª del código penal, por lo que en atención a las circunstancias referidas en los apartados anteriores y en aplicación del artículo 66.1. 2ª del Código Penal, debe bajarse la pena señalada para cada uno de los delitos por los que viene siendo acusada mi representada en dos grados, y por tanto procede imponer las siguientes penas:

- Por el delito a) continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, 2 meses de prisión (a sustituir conforme al artículo 71.2 del código penal) con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 125.000 euros de multa con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. - Por el delito b) continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de 5 meses y 15 días de prisión con inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses y 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros (750 euros). - Por los delitos f) malversación de caudales públicos, h) y l) ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 3 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

En conformidad con la responsabilidad civil que se determine en la Sentencia o en la ejecución de la sentencia.

- Graciela

En su escrito de conformidad, firmado el 29 de junio de 2022, reconoció que empezó a trabajar en noviembre de 2002, para las empresas del DIRECCION002 como Ejecutiva de Cuentas, para pasar luego a ser Directiva de Cuentas- Comercial en las diferentes empresas del grupo - en concreto esta trayectoria profesional se inició en la empresa Special Events en 2002, para pasar luego a TCM hasta finales de noviembre de 2003, luego a DTC y finalmente desde marzo de 2005 hasta octubre de 2007 en Easy Concept donde llegó a ostentar el 15% por liberalidad del Sr. Mateo , pasando a ser nombrada administradora hasta octubre de 2007, fecha en que abandonó las empresas del grupo tras tres denuncias de la misma en octubre de 2007, pasando a colaborar activamente con la justicia.

La Sra. Graciela tanto en su declaración como el resto de documentación aportada reconoció que la persona que le exigía y daba instrucciones del día a día y le ordenaba como tenía que actuar o resolver ciertos trabajos comerciales era en todo momento el Sr. Adriano , que era su jefe directo. Afirmó que jamás le dio indicaciones Mateo . Y esta dinámica también se cumplió en sus trabajos para ORANGE MARKET.

Estas funciones dentro del entramado del DIRECCION002 se reconocen, igualmente, en las páginas 163 a 172 de la sentencia de esta Sección, dictada en pieza Época 1 y en la página 28 de la sentencia del TSJ de Valencia, dictada en la pieza 3ª (pág. 28), que damos aquí por expresamente reproducidos.

En relación con los hechos que se declaran probados, se aporta abundante documentación con corroboración de distintos hechos que se valoran en esta resolución.

- María Rosa

Doña María Rosa era, en el año 2003/2005, experta en informática, realizando tareas en esa época en el Departamento de de Innovación Tecnológica, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana. Es por ello que participó en la creación e implantación de un nuevo sistema operativo libre (gratuito) llamado LLIUREX, como Directora General.

Con fecha 15 de septiembre de 2022, la representación de Dª María Rosa presentó escrito, ratificado en juicio, en el que se indicaba que se adhería al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, reconociendo la autoría de los hechos que se le imputaban y aceptando la existencia de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de atenuante analógica de confesión del artículo 21.7 del Código Penal, así con la pena a imponer de inhabilitación especial para el derecho de sufragio y cargo público por tiempo de dos años y seis meses.

De la valoración conjunta de las pruebas practicadas se aprecia su participación en los hechos al haber acordado con Anton instrumentar la contratación de modo directo, en el II Congreso de Software Libre, al objeto de adjudicarle el servicio a la empresa Orange Market, S. L. mediante la emisión de diferentes facturas entre las que se repartiera su coste total.

- Avelino

El Sr. Avelino , en fecha 20 de diciembre de 2022 emitió escrito por el que indicaba que habiendo alcanzado un acuerdo de conformidad Fiscalía, mi defendido reconocerá los hechos que se le imputan, por ser ciertos, esto es: " Avelino ocupaba el cargo de Jefe de Gabinete de la Conselleria de Bienestar Social y era la persona encargada de ejecutar r las decisiones adoptadas por la Consellera en relación con las contrataciones



decididas concretando los diferentes aspectos de las mismas con los gestores de la mercantil adjudicataria actuando en todas ellas como la persona que se encargaba de ejecutar los actos necesarios respecto de los diferentes órganos del departamento para llevar a cabo la efectividad de dichas contrataciones." Amén de lo anterior, mi defendido desea manifestar lo siguiente: "Desde el 21 de Junio de 2003 hasta el 28 de Junio de 2007, ocupé el puesto de Director de Gabinete de la Consellera de Bienestar Social, por Resolución de nombramiento, de 27 de junio 2003, como personal eventual para desempeñar las funciones de Director del Gabinete de la Consellera. Como personal eventual y Director de Gabinete, mi nombramiento y cese dependía directamente de la entonces Consellera de Bienestar Social, Dña. Brigida , quien a su vez actuaba como superior jerárquico, pues el Gabinete del Conseller es un órgano de apoyo inmediato a la Consellera, ejerciendo las funciones por ella encomendadas. Y en orden a los hechos que se me imputan en la presente causa y serán juzgados reconozco participación como cooperador necesario en un delito de prevaricación administrativa, pues fui la persona que ejecutó las decisiones adoptadas por la Consellera en relación con las contrataciones por ella decididas, actuando en todas ellas como la persona encargada de ejecutar las actuaciones necesarias respecto a los distintos órganos de la Conselleria para llevar a cabo la efectividad de las contrataciones encargadas por la entonces Consellera de Bienestar Social, Brigida , en relación con la empresa ORANGE MARKET. Tania DNI NUM124

Concretamente, en el primer trimestre de 2006, la Sra. Brigida , me llamó a su despacho donde me presentó al Sr. Anton , y me indicó su intención de contratarlo para potenciar la imagen de las políticas de la Consellería en materia de mujer y lucha contra la violencia de género, toda vez que el Sr. Anton trabajaba de forma habitual en otras Consellerías de la Generalitat. Ciertamente es que Anton se había convertido en un personaje notorio entre los consellers y Brigida , conocedora de la buena relación que existía entre el mismo y D. Urbano (entonces Secretario General del Partido Popular en la Comunitat Valenciana) y de su cercanía a D. Claudio , de forma que contratarlo era una manera de congraciarse con el Presidente, en un momento muy tenso de las relaciones entre el llamado sector "Campista" y el llamado sector "Zaplanista", siendo Dña. Brigida la cabeza más visible de este segundo sector del Consell. La Consellera me indicó que era urgente la tramitación de la contratación de estos servicios por parte de ORANGE MARKET, por lo que no se formalizó un expediente de contratación al efecto, tal y como establece la Ley de Contratos".

- Candelaria

La representación de la Sra. Candelaria , emitió escrito, ratificado en juicio, de fecha 27 de julio de 2022, en el que se manifestaba su conformidad con el relato de hechos descritos por el Ministerio Fiscal, significando que la misma, en el momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ostentaba el cargo de gerente de la "FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA LUZ DE LAS IMÁGENES", significando que el para el pago de las facturas emitidas por la mercantil Orange Market S.L. contó con la otra firma mancomunada que realizó el Subsecretario de la Consellería de Cultura, Educació i Sport D. Javier .

Junto a este reconocimiento de hechos, la Sra. Candelaria procedió al ingreso del importe de 34.626 euros en concepto de reparación del daño causado, conforme se acredita con la copia del ingreso efectuado.

De conformidad con ello, la misma solicita y así se ha alcanzado con el acuerdo del Ministerio Fiscal, le sea reconocida la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5 del Código Penal, y la atenuante analógica de confesión del artículo 21.7 del mismo Código, aceptando una pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio y cargo público por tiempo de tres años.

De la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial la documental practicada, se aprecia la participación en los hechos descritos en el apartado de hechos probados.

- Leopoldo

El Sr. Leopoldo emitió escrito en fecha 26 de octubre de 2022 por el que manifestaba que, tras el acuerdo de conformidad alcanzado por mi representado con la Fiscalía, con aplicación de las atenuantes analógicas de confesión y reparación, por medio del presente escrito MANIFIESTO:

I. Reconocimiento de hechos. Que don Leopoldo reconoce todos los hechos contenidos en el escrito de acusación formulado por la Fiscalía respecto de aquél, tal y como vienen formulados en el mismo.

II. Renuncia a Cuestiones Previas y prueba. Que esta representación renuncia al trámite de Cuestiones Previas, así como a la prueba propuesta en nuestro escrito de defensa.

III. Consignación. Que, en cumplimiento del compromiso asumido, don Leopoldo ha efectuado una transferencia por importe de diez mil euros (10.000€) a la cuenta de consignaciones del Tribunal, que consta ya acreditada

- Narciso



El Sr. Narciso , por escrito de fecha 10 de enero de 2023, manifestó que mostraba su conformidad y se aquietaba al relato de hechos del Ministerio Fiscal, solicitando queden los hechos en los siguientes términos:

"La Sociedad "Seguridad y Promoción Industrial Valenciana S.A." (SEPIVA) es una empresa pública, dependiente de la Consellería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana, constituida en fecha 17 de septiembre de 1984, cuyo objeto principal es el de la promoción, ejecución y gestión de los parques empresariales de la Comunidad Valenciana.

En el año 2008 se encargó por los órganos directivos de la Consellería de la que depende, la elaboración de un video promocional de presentación del Plan de Desarrollo de los parques empresariales que dicha sociedad tenía intención de desarrollar en los próximos años.

Por la prestación de este servicio se emitió la factura n.º NUM114 bajo el concepto de "Video Parques Tecnológicos. Presupuesto NUM125 ", por importe de 69.600 € (IVA incluc.), de fecha 1 de octubre de 2008, que comprende: "Guion Diseño 3D, Postproducción, Grabación y Locución del video", con sello de entrada en el SEPIVA de 3 de octubre de 2008.

Una vez elaborado el video y conocido el importe del trabajo que iba a cobrar la mercantil contratada, a fin de dotar de formalidad a este proceso de contratación, el acusado D. Narciso , mayor de edad, cuyos antecedentes no constan, Jefe del Gabinete Técnico del SEPIVA en virtud de una relación laboral, bajo instrucciones de sus superiores, completó el expediente administrativo de contratación con la documentación que para ello le fue aportada.

A tal efecto, el acusado Narciso , procedió a completar el Expediente número NUM114 , cuyo objeto era la "elaboración de un video de presentación del Plan de Desarrollo de los Parques empresariales que el SEPIVA tiene intención de desarrollar en los próximos años", figurando en el mismo como órgano de contratación la sociedad Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S.A. (SEPIVA), con un presupuesto por importe de 65.000 €, más IVA.

El expediente elaborado por la Dirección de SEPIVA, en el que también participó el Sr. Narciso , omite trámites e incurre en ciertas carencias, tales como no hacer constar la orden escrita de inicio, establecer un plazo de entrega que no se cumplió, e incluir un pliego de condiciones y un informe técnico en los que se reflejan las ofertas para la prestación del servicio contratado y la decisión de elegir la empresa contratada finalmente, de manera irregular".

D) Valoración de la prueba practicada respecto a Dª Lina

Esta Sección Segunda - compuesta de magistrados que ahora no son los enjuiciadores de esta causa - fue la que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, acordó reabrir la instrucción de los hechos. Es importante describir aquí las razones que llevó a la Sala a tal decisión, que no fueron otras, en primer, lugar que se investigara si la contratación directa por parte de la Sra. Lina en el ejercicio de su cargo, de la sociedad ORANGE MARKET en el año 2004, para la elaboración de la Guía de la Comunicación de la Generalitat Valenciana y de un pen drive que se iban a utilizar como regalo institucional. En concreto se refería a que se sustrajo al control administrativo requerido por el importe del contrato, y que las partes acordaron la emisión de varias facturas hasta alcanzar el valor del precio cobrado por ORANGE MARKET de 88.975,59 euros, de los que llegaron a cobrar 58.580,96 euros. Y, en segundo lugar, que se investigara la participación de ORANGE MARKET como adjudicataria, de forma directa, del montaje del stand para Grandes Eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009, con participación de varias instituciones y organismos oficiales pertenecientes a la Comunidad Valenciana, a los que se obligaba a contratar con ORANGE MARKET para eludir los controles legales, así como el fraccionamiento del precio en varias facturas. Vamos a valorar la prueba practicada respecto de estos hechos:

1. Guía de la comunicación de la Generalitat Valenciana y regalo de USB.

La acusada solo consta que prestara su conformidad a la factura n.º NUM055 por importe de 12.020,24 euros.

No se ha acreditado que para dicha contratación se reuniera con Anton en su despacho, sino que le llamó Sabina al despacho de la misma, siendo esta Secretaria autonómica, y a dicha reunión no fue Anton sino Epifanio que le presentaron como representante de ORANGE MARKET - la reunión, pues, no fue convocada por la Sra. Lina , sino que se unió a la misma, cuando ya estaba en marcha. Fue sobre octubre de 2004 y en esa reunión Sabina le dijo si tenía algún proyecto, aclarando la Sra. Lina que en ese momento buscaba una empresa para la coordinación de la guía de la comunicación porque estaba embarazada de riesgo e iba en silla de ruedas - la Sra. Lina a pesar de su estado, le habían manifestado que no se diera de baja. En esas condiciones, su hijo nació el NUM015 de 2004 siendo ingresado varios meses en la UCI. Es tras esa reunión



que se encargó de todos los trámites de la contratación D^a Julia que era la Jefa de servicio, pues debido a su estado ella no estuvo ni participó en esa contratación.

Como aclaró en juicio, la guía de la comunicación y regalos nunca habían salido a concurso.

Así pues, palmariamente no estaba en condiciones de asumir un proyecto de coordinación por su situación de embarazo de riesgo, y no existe prueba alguna de participar en el proceso. Tampoco consta que saliera de ella la idea de hacer el USB. El propio Anton reconoce en su escrito de conformidad que "la adjudicación de los Pen Drive y la Guía de Comunicación, incorporada, vinieron a través de la amistad que el Sr. Epifanio tenía con el entonces Conseller, aquí no imputado al que correspondían las siglas " David "... Para acreditar la relación con el entonces Conseller, decir que en la Hoja de Tesorería de Orange Market, se ve que al lado de la columna de importes en el apunte GENERALITAT VALENCIA (PRESID) indica unas iniciales " David ". Estas iniciales se referían a la persona que solicitó el trabajo al Sr. Epifanio .

Por tanto, no existe ni el más mínimo indicio o prueba que apunte a la Sra. Lina como la persona que encargó el servicio a Orange Market.

En todo caso, consta que fue la jefa de servicio Julia la que se encargó de la contratación, sin que exista evidencia alguna de que le obligara a contratar con ORANGE MARKET.

En resumen, en relación con estos hechos, lo único que se ha acreditado en relación con la Sra. Lina es que la misma no acordó contratar nada, sino que fue en septiembre del año siguiente, cuando se le pasaron diversas facturas a la firma para dar el visto bueno, concretamente de tres facturas, para asegurarse de la efectiva prestación del servicio. Dichas facturas son las emitidas por BOOMERANGDRIVE SL, por importe de 9.052 euros más IVA, por creatividad y serigrafado de de 1.200 unidades de USB y demás componentes. Dicho visto bueno fue en fecha 26 de septiembre de 2005, a pesar de que la factura era de fecha 17 de febrero de 2005 - consta el conforme y la orden de pago del órgano de contratación, a saber, la Subsecretaría de Presidencia, de esa misma fecha (folios 7.487 y 7.849 del Tomo XXV).

Otra factura de ORANGE MARKET por importe de 10.162,28 euros más IVA por la coordinación y tratamiento de datos de la guía de comunicación de 2005 - el visto bueno fue el 26 de septiembre de 2005, llevando la factura fecha de 17 de febrero de 2005. Consta el conforme y orden de pago del órgano de contratación, esto es la Subsecretaría de Presidencia, de esa misma fecha. Dicha factura y el documento para el pago de la misma obra a los folios 7.850 y 7.851 del Tomo XXV.

La factura de DOWNTOWN CONSULTING por importe de 10.362,28 euros más IVA por el montaje, manipulado y envío de 1.200 unidades de producción y coordinación de agencia, el visto bueno es de 23 de diciembre de 2005, siendo la factura de 17 de febrero de 2005, consta el conforme y la orden de pago del órgano de contratación, la Subsecretaría de Presidencia de 23 de diciembre de 2005 - el informe de la IGAE de 15 de julio de 2014 se refiere en su página 43 a fecha 26 de septiembre erróneamente. Dicha factura obra en los folios 7.581 y 7853 del Tomo XXV.

A pesar de lo anterior, no consta que se haya presentado al pago, y menos pagado por la Generalitat Valenciana, y por lo tanto que la Sra. Lina diera el visto bueno a 3 facturas/borradores que se intervinieron en los registros de las empresas del DIRECCION002 , que son las emitidas por TCM por importe de 12.020,24 euros IVA incluido, 12 SL por importe de 6.354,16 euros y Good and Better por importe de 12.020,24 euros. Estas tres facturas no pagadas suman 30.394,64 euros.

Sí consta la aprobación y orden de pago de la factura de DIRECCION004 de 15 de febrero de 2005 por creatividad, diseño y maquetación de la guía de la comunicación para la Generalitat Valenciana, por importe de 12.362,28 euros más IVA, DIRECCION007 , de 21 de febrero de 2005, por impresión y suministro de 5.000 ejemplares de la guía de comunicación por importe de 10,362,28 euros más IVA.

Por tanto, las 8 facturas referidas, algunas no pagadas, importan la suma total, IVA incluido, de 88.975,59 euros. Deducidas las tres facturas de las que no constan ni su presentación ni orden de pago, resulta la suma de 58.580,95 euros. Si a esa cantidad le quitamos el IVA, como explicitó el perito de la IGAE, para determinar el supuesto beneficio - el IVA en esa época ascendía al 16% y ascendía a 9.372,95 euros - resulta una cantidad de 49.208 euros. Si a esa cantidad se le deduce la suma de 55.302,46 euros a que asciende el supuesto coste que establecen la UDEF y la IGAE basándose en cálculos de costes intervenidos en los registros de las empresas del DIRECCION002 , resulta que de estas actuaciones no se acredita ningún beneficio sino una pérdida de 6.094,46 euros, afirmación que debe tenerse en cuenta no implica una ulterior valoración pericial sobre costes/beneficios en orden a determinar la posible responsabilidad civil, que como reiteradamente afirmaron los peritos, no habían evaluado - si se atiende a la contabilidad evaluada por la UDEF y la IGAE, el coste sería de 47.547,01 euros y se había obtenido un supuesto beneficio de 1.660,99 euros.



Sentado lo anterior, lo cierto es que la Sra. Lina no se ha acreditado que contratara dichos servicios ni tenía competencia para hacerlo, por su cargo de Directora General de Promoción Institucional, pues según el Decreto 180/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat en vigor desde el 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana 4.857, de 6 de octubre de 2004 - hasta esa fecha se regulaba por el Decreto 11/2003, de 11 de julio de 2003 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Presidencia, que tiene un contenido similar respecto a las competencias, que el artículo 5 del Decreto 180/2004. Conforme a estas normas, la Consellería de Presidencia estaba formada por el Conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación y, entre otros órganos, por la Dirección General de Promoción Institucional.

En el Título III, Capítulo I, se regulaban las funciones del Conseller de Relaciones Institucionales y comunicación y en los artículos 13, 14 y 15. En el Capítulo III, la Secretaría Autonómica de Relaciones con el Estado y Comunicación - artículo 30, donde se indica en el segundo párrafo que le corresponde a la Secretaría Autonómica dirigir y coordinar los centros directivos que se le adscriban bajo su dependencia, así como las unidades administrativas integradas en los mismos. El artículo 31 indicaba que la Secretaría Autonómica de Relaciones con el Estado y comunicación se estructuraba en diversos centros directivos, entre los que aparece la Dirección General de Promoción Institucional que venía regulada en el artículo 35, donde se establecían las funciones de la Dirección General, y entre ellas, a los efectos de este procedimiento, la autorización previa de las acciones de publicidad.

No se contenía, pues, en ese artículo ninguna facultad para contratar que palmariamente le correspondía a la Subsecretaría, tal y como se indica en el Título IV, artículos 44 y 45 y siguientes que explicitaban que bajo la directa dependencia del Presidente, el Subsecretario asumirá las competencias y funciones establecidas en el artículo 35 de la Ley del Gobierno Valenciano, así como (número 6) gestionar los expedientes de contratación. Además, el artículo 45 indicaba que adscrita a la Subsecretaría estaría la Secretaría General Administrativa, que de conformidad con el artículo 79, era la unidad de máxima jerarquía prestar apoyo directo a la Subsecretaría y bajo su autoridad, ejercía la dirección, coordinación y supervisión de los servicios generales de la Presidencia de la Generalitat.

De lo anterior no existe ninguna duda de que la gestión de los expedientes de contratación no correspondía a la Dirección General que ostentaba la Sra. Lina. Pero es que además debe tenerse en cuenta que la resolución de 2 de noviembre de 2004 del Presidente de la Generalitat, por la que se delegan determinadas atribuciones en distintos órganos de la Presidencia de la Generalitat, publicada en el DOG número 4.868, de 8 de noviembre de 2004 establecía en su "resuelvo quinto" que se delegaban en la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- "1. Las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa y de derecho privado.
2. Los actos de retención de crédito, autorización del gasto, disposición de crédito, reconocimiento de obligaciones y propuestas de pago dentro de los límites legales y reglamentarios".

Tras estas consideraciones legales, el tribunal debe afirmar que la actuación de la Sra. Lina en los expedientes de contratación era irrelevante, pues legal y reglamentariamente era la Subsecretaría el órgano de contratación. Por tanto, el visto bueno de la Directora General era un acto de mero trámite que se producía muy a posteriori de dicha contratación y que solo tenía el alcance de una mera manifestación de que el servicio contratado se había prestado.

Deducción de lo anterior, es que no puede afirmarse aquí que la Sra. Lina fuera la autora de un delito de prevaricación por omisión del procedimiento de contratación para evitar la libre concurrencia. A esta premisa debe unirse la afirmación del perito Sr. Carlos Antonio de que en este procedimiento no había fraccionamiento de contrato al encontrarnos ante prestaciones y objetos distintos que además se facturaron por empresas distintas.

No hay ninguna prueba de que el correo remitido a D^a Julia por parte de ORANGE MARKET fuera recibido efectivamente por ésta y tampoco que reportara su contenido con la Sra. Lina. Tampoco existe declaración alguna de los acusados referente a que fuera la Sra. Lina la que se concertara con las empresas del DIRECCION002.

La propia Sra. Sabina reconoció que partió de ella la decisión de contratar con ORANGE MARKET, como así lo confirmó el Sr. Epifanio que confirmó tanto su estado de embarazo de riesgo como que no contrató directamente con ella ni la guía ni el USB.

2. Intervención de la Sra. Lina en las adjudicaciones de FITUR.



La Sra. Lina no se ha probado que tuviera intervención en las ediciones de FITUR anteriores a 2009.

Fue desde 2006 que se decidió hacer el stand de Grandes Eventos que coordinaba la Dirección General Promoción Institucional.

La coordinación técnica se hacía por un contrato menor. Y la empresa adjudicataria es la que buscaba a los proveedores. Nunca se hizo un concurso público para ello.

En concreto esta Sala - en resolución arriba citada por la que se devolvía la causa al Juez instructor - aclaró que con su decisión "se trata de averiguar si la acusada en este procedimiento en su calidad de Directora General de Promoción Institucional, Lina, es quien adoptó las decisiones finales en lo relativo a la contratación directa de ORANGE MARKET en las ocasiones relatadas en el escrito de calificación, o bien tal decisión fue adoptada por otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada, a las que se refirieron los acusados en el juicio oral 12/2016".

Nos interesa, pues, resaltar que la empresa ORANGE MARKET resultó adjudicataria en el concurso público desarrollado para organizar la participación de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO en la Feria FITUR 2009 - todos los hechos vinculados a los contratos para la organización de FITUR y otras ferias adjudicados por la Agencia Valenciana de Turismo a ORANGE MARKET SL entre los años 2005 y 2009 ya han sido juzgados, recayendo sentencia firme n.º 214/2018, de 8 de mayo, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En lo que ahora nos interesa, este concurso incluía, entre otros servicios, el diseño del denominado "Stand de Grandes Eventos", contiguo al stand de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO en el referido recinto ferial.

Dicho stand, englobaba y comprendía una zona promocional para expositores de grandes infraestructuras y de edificios o complejos turísticos singulares de la Comunidad Valenciana. Hay que afirmar que este stand no era una novedad, sino que se venía organizando desde anteriores ediciones.

En la edición de 2009, y a diferencia de otros años, el pliego del concurso de FITUR de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO solo cubría el diseño del stand, pero no su producción y montaje, que quedaba a decisión de los distintos órganos expositores que eran órganos de contratación en sí mismos. Por tanto, estos órganos expositores, distintos de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO, únicamente tenían que solicitar una mera autorización previa para la difusión de imágenes o diseños que pudieran afectar a la imagen de la Comunidad Valenciana, pero sin afectar a la decisión sobre contrataciones.

Así pues, en esta ocasión, sería una serie de entidades públicas y privadas expositoras las que se harían cargo del coste del montaje del referido stand por un importe global de 366.529 euros. Tal y como se recoge en la tabla siguiente:

La cuestión a dilucidar aquí se ve palmariamente y es dilucidar si ORANGE MARKET se valió de la Sra. Lina, como Directora General de Promoción Institucional, para recabar su colaboración y así obtener la contratación de la producción y montaje del stand de Grandes Eventos con todas las entidades coexpositoras.

Dª Lina, tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 1 de enero del Gobierno Valenciano, en esa época desempeñaba el cargo de Directora General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación, encuadrada dentro de la Presidencia de la Generalitat. Las competencias que ostentaba en dicho cargo en relación con las contrataciones que realizaban las distintas Consellerías y entidades de la Generalitat Valenciana, se limitaban a emitir autorizaciones previas respecto de la proyección de la imagen de la Comunidad Valenciana, para valorar si eran acordes con la imagen institucional que marcaba la Dirección General (Decreto 180/2004, de 1 de octubre del Consell).

La Sra. Lina, pues, carecía de competencia formal alguna en materia de contratación más allá del control sobre la proyección de la imagen de la Comunidad y la cuestión planteada es si fue ella misma la que determinó, sin otra opción posible a las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos, que el montaje se realizara por la empresa ORANGE MARKET, sin posibilidad de atender a otras contrataciones de terceras empresas.

Es lo cierto que Lina convocó a las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos a una reunión de 30 de diciembre de 2008, a la que asistió la empresa ORANGE MARKET y a su diseñador Jeronimo, y les indicó que dicha empresa había sido la adjudicataria del diseño del citado stand. Pero antes de evaluar el contenido de dicha reunión, es forzoso adentrarse en la génesis de dicha contratación, que a fecha de 30 de diciembre de 2008 ya estaba cerrada.

Pues bien, respecto a la participación de la Sra. Lina en la contratación relacionada con FITUR 2009 es importante tener en cuenta el origen de la contratación y la participación de otras personas en los hechos, para deslindar adecuadamente las posibles responsabilidades de la Sra. Lina. A este respecto es importante traer



a colación el desarrollo de la contratación que se describe en el Hecho OCTAVO de los hechos probados de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de febrero de 2017, sentencia que ganó firmeza en su día:

"Los acusados de la organización del DIRECCION002, Anton y Camilo, bajo la supervisión de Adriano y Mateo siguieron despegando las mismas actuaciones y con la misma finalidad que en la edición anterior para manipular la adjudicación del concurso para la contratación a favor de "Orange Market S.L.", de los stands feriales de Fitur y otras ferias en la edición de 2009, influyendo en el mantenimiento de las condiciones de selección en las que priman los criterios subjetivos sobre los objetivos, permitiendo así la adjudicación a "Orange Market S.L.". Lo que realizan los acusados Valentín, Luis Manuel y Inocencia, que son los que establecen materialmente estas condiciones y sobre ellas se encargan de valorar las ofertas de tal forma que se consume la adjudicación a "Orange Market S.L.", con independencia del contenido de las restantes ofertas.

Con fecha 30 de junio de 2008 los acusados Valentín y Luis Manuel, con la colaboración de Inocencia, formularon los documentos de propuesta de inicio de expediente y el Pliego de Condiciones Técnicas para la contratación de las ferias correspondientes a esta edición que preparados materialmente por Inocencia fueron firmados por Valentín y Luis Manuel. En el informe de inicio del expediente se reiteran los utilizados en ediciones anteriores, de forma que una vez más se da más peso a las valoraciones subjetivas, de modo que pueda propiciar la adjudicación a favor de "Orange Market S.L.". Así a pesar de que a la oferta económica se le asigna el 50% por la fórmula propuesta para su valoración resultaba que la misma no influyera en más de un 10% sobre la decisión final, por lo que la oferta económica realmente no tenía un efecto decisivo sobre la adjudicación, que sí tenían otros como pudiera ser la mera apreciación estética.

Por Resolución de la Sra. Consellera Teodora de 23 de septiembre de 2008, se aprueba la contratación de este expediente al que se le asigna el número NUM119, autoriza la adjudicación por el procedimiento abierto y tramitación anticipada mediante la oferta económica más ventajosa, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el pliego de Prescripciones Técnicas, condicionando el gasto a la existencia de crédito en el Presupuesto de la Agencia Valenciana de Turismo para 2009.

Los correspondientes anuncios se publican el 30 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 2 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y el 9 de octubre en el Boletín Oficial del Estado, presentándose siete ofertas al concurso. Con fecha 6 de noviembre de 2008, se celebra Mesa de contratación que resuelve el trámite de calificación previa del concurso y con fecha 14 de noviembre de 2008 se celebra la mesa de Contratación para el trámite de apertura y lectura de ofertas económicas.

Una vez abiertas las ofertas técnicas y conocidas las ofertas económicas de los concursantes, se elaboraron los informes técnicos de valoración de las ofertas, que en esta ocasión fueron dos, con fechas de 2 y 3 de diciembre de 2008, suscritos por los acusados Valentín y Luis Manuel y en cuya elaboración también participó Inocencia, que aparece como autora en los metadatos de dichos documentos aportados en formato electrónico por la Agencia Valenciana de Turismo.

El primero de estos informes de valoración se refiere a los criterios que suponen un juicio de valor, tales como la creatividad, distribución de espacios, elemento unificador y mejoras, en los que se atribuye la mejor puntuación total a Orange Market S.L. frente a las demás empresas participantes. El segundo de estos informes viene referido al criterio de adjudicación evaluable de forma automática por aplicación de una fórmula. La oferta económica de Orange Market S.L. - la más cara de todas - por 789.500 euros obtiene 43,30 puntos frente a las más económica de todas por 706.400 euros ofertada por "Modiseño S.L." que obtiene sin embargo 49,50 puntos. Atribuyéndose a Orange Martket S.L. en total una puntuación de 89,10 puntos, resultado de añadir a los referidos 43,30 puntos, 44,80 puntos correspondientes a la valoración de los criterios subjetivos, obteniendo de esta manera la máxima puntuación.

La Mesa de Contratación de 5 de diciembre de 2008, en la creencia de que dichos informes habían sido elaborados de forma profesional e imparcial, propuso la adjudicación del contrato a favor de "Orange Market S.L." de acuerdo con los referidos informes, y en la misma fecha la Consellera Teodora, dictó Resolución de adjudicación provisional a favor de "Orange Market S.L.". El 29 de diciembre de 2008 se formula por la Mesa de Contratación la propuesta de adjudicación definitiva, dictando la Consellera Sra. Teodora con fecha 30 de diciembre, resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato a "Orange Market S.L." que es firmado por Camilo como representante de la misma.

Por razón de este contrato, "Orange Market S.L." libró las siguientes facturas:

- Factura número NUM126, de 2 de febrero, por concepto de "Diseño, montaje y desmontaje del stand para Fitur 2009, número de expediente NUM119", por importe de 606.100 euros, conformada en cuanto a su ejecución y



previo por Luis Manuel , con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Anibal , fue pagada el 2 de julio de 2009.

- Factura número NUM127 , de 24 de marzo, por concepto de "Expediente número NUM119 . Diseño, fabricación, montaje y desmontaje de decorado para la celebración del Vino de Honor del día de la Comunidad Valenciana en Fitur 2009" por importe de 30.160 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Luis Manuel , y visada por el Subsecretario de la Consellería de Turismo Anibal , pagada el 2 de julio de 2009.

- Factura número NUM128 , de 4 de marzo, por concepto "Expediente número NUM119 . Diseño, construcción, montaje y desmontaje de zona para "show cooking" en Fitur 2009" por importe de 30.160 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Luis Manuel , y con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Anibal , pagada el 2 de julio de 2007.

Como ocurrió en ediciones anteriores, dichas facturas se limitan a recoger como concepto la mera referencia al expediente y la cantidad ofertada por "Orange Market S.L." en el desglose de su oferta económica. Lo que determina que no aparezca la más mínima concreción acerca del contenido de lo facturado, con lo que es imposible concretar qué es lo que se ha hecho en relación con lo contratado con la consecuente falta del necesario control.

Con fecha 6 de octubre de 2008, a las 10:00 horas figura, en la agenda de la Consellera de Turismo y en la Secretaría Autonómica de Turismo "Reunión - Orange Market", fecha ésta en que se ha publicado el anuncio de licitación pública del concurso - el 30 de septiembre en el DOUE, el 2 de octubre en el DOGV y el mismo 6 de octubre en el BOE - aunque aún no se ha producido la presentación de ofertas cuyo periodo comienza precisamente con la publicación de dicho anuncio. Con fecha de 3 de enero de 2009 en una conversación telefónica entre Camilo y Anton éste manifestó "tenemos que comprarle un reloj a la Consejera", refiriéndose a la Sra. Teodora , porque se lo compré a la " Sonia " (refiriéndose a la Sra. Debora) no se lo voy a comprar a la de ahora, a la de turismo, que tampoco lo pensamos Adriano y yo, añadiendo "que esta se porta muy bien conmigo, sabes?".

En la ejecución de todos los actos mencionados participó activamente Camilo quien, conociendo las ilicitudes que se estaban cometiendo, contribuyó eficazmente a que las mismas prosperaran ejecutando, bajo las instrucciones y supervisión de Adriano y Anton , los trabajos preparatorios y el control de la facturación generada, asumiendo asimismo, junto con Anton , la interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo, todo ello con la participación de la organización del DIRECCION002 , que como en ediciones anteriores disponía de información sobre el contrato antes de su convocatoria, como es el caso del plano que contiene la distribución de espacios y stands, que desarrolla y concreta el plano contenido en el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato con fecha de 3 de julio de 2008 que propusieron y firmaron Valentín y Luis Manuel , con la colaboración de Inocencia ".

En el hecho NOVENO de dicha sentencia se refleja que "en la documentación incautada en el registro de las oficinas de "Orange Market S.L." - R17 - aparecen diversos listados y archivos Excel, elaborados en "Orange Market S.L." en los que figura como productor Anton y en los que - entre otras personas - constan como destinatarios de regalos Debora , Teodora , Juan Luis , Valentín , Inocencia , durante los años 2005 y siguientes, y por lo tanto durante el periodo en el que los citados acusados prestaban servicios en los puestos de la Agencia Valenciana de Turismo desde lo que se fueron tomando y ejecutando las decisiones administrativas descritas en los apartados anteriores, de las que fue beneficiaria la organización del DIRECCION002 y en particular "Orange Market S.L."... En conversación telefónica intervenida entre Anton y Camilo el tres de enero de 2009 de 2009 a las 18:42, referida a la compra de regalos de navidad en esas fechas y desde el número de teléfono de Anton , éste le manifiesta a Camilo que "tampoco lo pensamos Adriano y yo" la intención de comprarle un reloj a la Consellera de Turismo "de ahora" manifestando que se lo compró a la anterior "La Oerla", a lo que asiente Camilo "vale, vale". Debora , que era conocida por el nombre de " Reina ", con carácter general y en los medios de comunicación... Los gastos e ingresos que generaran estos concursos se controlaban desde la sede principal que el DIRECCION002 tenía en la DIRECCION003 de Madrid, encargándose un empleado de confianza de Mateo - Alonso - bajo las órdenes e instrucciones de éste y Adriano , de contabilizar los gastos e ingresos procedentes de estos concursos, siendo en última instancia Mateo y, en menor medida, Adriano y Anton , los beneficiarios directos de dichos ingresos que también se canalizaron a favor de Graciela , Camilo y Delia ".

De lo anterior, con la valoración del resto de pruebas practicadas en autos se puede concluir lo siguiente:

- Que tal y como declaró la Sra. Lina no fue hasta el 30 de diciembre de 2008 en que se adjudicó definitivamente el contrato de montaje de FITUR 2009 a ORANGE MARKET S.L.

- Que en dicho contrato y su posterior adjudicación, no consta que participara en modo alguno la Sra. Lina .



- No hay prueba o indicio alguno que acredite que la Sra. Lina hubiera tenido intervención alguna en los pliegos de FITUR, como lo acredita el hecho de que inicialmente fuera investigada por dicha causa en la pieza tercera, y se archivara la misma respecto de D^a Lina por auto de 12 de diciembre de 2012.
- En el pliego se incluyó el diseño del stand de Grandes Eventos, pero se hablaba de que los coexpositores tendrían libertad para su producción (construcción).
- Que la Sra. Lina no consta percibiera regalo alguno del DIRECCION002, al contrario de las otras personas que se describen en los hechos probados.
- Que el contrato de la coordinación técnica se hacía en octubre. La idea era no separar el pabellón del de la Comunidad Valenciana y se la trasladó a Amelia y ésta a Teodora Consellera de Turismo que era la nueva Consellera.
- Que solo tras la adjudicación provisional, el 23 de diciembre de 2008, se produjo una reunión de la Sra. Lina con Camilo y Jeronimo que eran adjudicatarios provisionales para que le enseñaran el diseño. No consta que en dicha reunión asistiera Anton.
- Que la Sra. Lina no estaba de acuerdo con el diseño de ORANGE MARKET y por ello en las conversaciones grabadas de Anton presenta a Lina como impedidora de sus proyectos porque les exigía serias modificaciones. Concretamente consta grabado: "Esta tía todo lo que huelo a Orange nos va a putear... decía Camilo. Les pidió un presupuesto barato... Deberías hablar con quién tengas que hablar...".
- Que la Sra. Lina afirmó en todo momento que el diseño que ya venía aprobado no respondía a las necesidades.
- Que en la reunión de 30 de diciembre la Sra. Lina trasladó a los diferentes expositores del stand de Grandes Eventos que se había adjudicado definitivamente el contrato a ORANGE MARKET S.L.
- Que más allá de ello no hay prueba o indicio alguno que acredite que la Sra. Lina se inmiscuyera en cualquiera de las diferentes contrataciones de los expositores. Es más, como reconoce el escrito de conformidad del Sr. Anton, en la documental de la causa, se puede apreciar que los trabajos de Grandes Proyectos, a través de Jeronimo y su estudio, se comenzaron muchísimo tiempo antes de la adjudicación... se mantuvieron reuniones con miembros de esas empresas para pedirles sus logotipos, pedir sus necesidades, y enviar, una vez valorado los presupuestos correspondientes. De esta misma manera, no es posible que ningún miembro de la Consellería de Turismo, no se reunieran con estas empresas antes del día 30.
- Es importante recalcar que tras la celebración de FITUR 2009, los gestores de ORANGE MARKET llegaron a girar facturas a cargo de las entidades a que nos referimos, pero la intervención judicial que se produjo inmediatamente después el 6 de febrero de 2009 motivó que no se llegara a tramitar la conformidad ni el pago de ninguna de ellas. En todo caso, el pago de dichas facturas siempre lo realizaban las entidades expositoras.

3. Sobre sus relaciones con el Presidente de la Generalitat.

En su declaración negó haber tenido contacto alguno con el Presidente, pues solo despachaba con sus superiores que fueron Sabina y Amelia en distintos periodos. Sobre esta cuestión se volverá a razonar en el apartado de la valoración de la prueba del Sr. Claudio.

Respecto a su relación con Anton, solo aclaró que lo conocía por haberlo visto en actos del partido y lo recordaba por su fisonomía, no habiéndose practicado prueba alguna respecto a que tuviera una relación de amistad del mismo o hubiera recibido regalos o prebendas de ninguna de las empresas del DIRECCION002.

D) Valoración de la prueba practicada respecto al acusado D. Ricardo

La presencia del Sr. Ricardo en la presente causa se limita a su intervención en el informe de legalidad del contrato de VAERSA.

No consta que el Sr. Ricardo fuera amigo de personal del Sr. Claudio con anterioridad a la presente causa.

El íter del asunto en relación con el Sr. Ricardo debe situarse en la adjudicación que se produjo en enero del año 2004 - han pasado ya veinte años desde los hechos y diez años desde la emisión del informe de la IGAE respecto al Sr. Ricardo que se refiere al mismo en su página 22, punto tercero, que habla que antes de la adjudicación hay un documento de word, intervenido en el disco duro aportado por D^a Graciela ante Notario, con el nombre de "Resumen, Medio Ambiente AM" en el que se refleja el contenido de una reunión, celebrada el 21 de enero de 2004 entre D. Jose Pedro, Anton, Graciela, Epifanio y otras personas en el que se refiere que se realizó una primera reunión con Jose Pedro y Anton para poder establecer las prioridades de los videos, los tiempos y el enfoque que se les quería dar, hablándose que a nivel de financiación había dos vías posibles, bien a través de ECOEMBES o bien de VAERSA, recogiendo expresamente que el "camino estaba



por determinar". De esta reunión preliminar no se puede deducir, pues, tal y como sostiene la defensa del Sr. Ricardo que es de esa fecha de dónde debe partirse para hablar de la adjudicación de los trabajos.

Es en el mes de junio/julio donde se acredita que los guiones ya estaban hechos; estos guiones representaban la plasmación de la primera fase de la realización de los trabajos del contrato de 12 de noviembre de 2004 que sería posterior, pues, al acuerdo entre las partes.

Por tanto, ni el Sr. Ricardo interviene en la adjudicación de dicho contrato ni se le acusa por ello.

En la ulterior plasmación del contrato se dice que el mismo constaría de dos fases: una primera fase en la que se abonaría el 50% una vez se presentara el guion técnico y literario de los documentales y otro por el 50%, cuando la totalidad de los trabajos fueran finalizados y entregados. La propia calificación del Ministerio Fiscal se refiere a que la sociedad pública VAERSA emitió factura el 31 de agosto de 2005 por importe de 72.082,40 euros que es pagada por ECOEMBES, en cumplimiento del compromiso adquirido por la firma del referido convenio, en concepto de anticipo del 50% de la labor.

Pero lo cierto es que el contrato no llegaría a concluirse; nos estamos refiriendo a la segunda fase. Transcurrió más de un año sin que el trabajo, en ambas fases, se hubiera finalizado - esto es, sin concluir la totalidad de las tareas previstas que debieron quedar finiquitadas en el año 2005.

Habiendo presentado los guiones los representantes de ORANGE MARKET, a pesar de diversos requerimientos, VAERSA no contestó sobre la adecuación de dichos guiones a la finalidad prevista, tal y como consta en los escritos de conformidad de Adriano - que tenía claro el recuerdo de "nuestras empresas insistían continuamente en la imperiosa necesidad de que nos facilitaran determinadas instrucciones y materiales para la elaboración de los trabajos contratados y que nunca nos fueron facilitados, lo que condujo a que tuviéramos que requerirles para ello". Del mismo modo, se habla también de ello en el escrito de reconocimiento de Graciela - folios 10 al 36 donde - donde se reconoce la realización de dichos trabajos y da la ruta de su localización con referencia al disco duro que entregó en la Notaría en octubre de 2017, afirmando la realización de los trabajos que dieron lugar a la primera factura. Igualmente, Anton reconoce en el folio 12 de su escrito de conformidad el cumplimiento de la primera fase del contrato, de lo que existen en la causa infinidad de mails y documentos en relación a que los trabajos de dicha primera fase fueron efectivamente realizados.

De lo anterior debemos concluir de la inexistencia de malversación respecto a esta primera fase, pero además no estamos en presencia de sobre coste alguno para la Administración ya que resulta probado que ECOEMBES pagó mucho más que lo que costó.

Luego al no aceptar la entrega de la primera fase del contrato que efectivamente se realizó, fue VAERSA la única responsable de dicho incumplimiento tal y como explícitamente se reconoce en el propio informe de la Intervención de la Administración General del Estado que reconoce que de la documentación que le fue facilitada se constata el incumplimiento por parte de Ismael tal y como consta en el folio 18, referente a la ejecución del contrato, donde se aclara que dicha ejecución atravesó varias fases, retrasos, prórrogas, incumplimiento por parte de VAERSA que al final dieron lugar a la rescisión de mutuo acuerdo.

Lo anterior justifica la prórroga del contrato hasta octubre de 2005 y posteriormente hasta diciembre de 2005, fecha en la que el contrato debe considerarse vencido. Y es en enero de 2007, momento en que ORANGE MARKET requirió a VAERSA, donde la primera manifiesta que se reserva las acciones indemnizatorias que pudieran surgir por el incumplimiento de VAERSA.

Pero lo cierto es que VAERSA fue la que no aceptó términos de dicha rescisión requeridos por ORANGE MARKET, pues como declaró su Director General en instrucción, Ismael - declaración que fue oída en juicio al haber fallecido el mismo - manifestó al Sr. Ricardo que no se reconociera que la culpa era de VAERSA, por lo que D. Ricardo, en contestación al escrito de ORANGE MARKET remitió escrito manifestando que no se aceptaba la culpa de VAERSA e imponía las condiciones para la rescisión.

El propio informe de la IGAE aporta el pantallazo del contrato de rescisión de ORANGE MARKET y el que le envía a esta el Sr. Ricardo en nombre de VAERSA en el que se expresa que es VAERSA el que se aquieta con la rescisión del contrato solicitada por ORANGE MARKET, pero sin reconocer culpa alguna en su incumplimiento, sí daba por rescindido el mismo de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 111 de la LCE, y el apartado g) que reconoce como causa de resolución el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

Se puede concluir, pues, que el único culpable de que el contrato no se llevara a cabo fue VAERSA por la actuación de D. Ismael.



Ahora bien, debe destacarse que VAERSA percibió de ECOEMBES un 4% más de lo que había pagado a ORGANGE MARKET, es decir, la Administración pública no solo no tuvo perjuicio alguno, sino que obtuvo un beneficio del 4%. Además, el dinero con el que se paga era privado.

Además en el folio 7.434 al que hace referencia la defensa del Sr. Ricardo , que aportó en su escrito de calificación la certificación que desde la instrucción de la causa se pidió a ECOEMBES sobre los trabajos, con referencia a que la Directora de Desarrollo de Convenios de Embalajes D^a Marí Jose , presentó un escrito al Juzgado de Instrucción en el que acompañaba las facturas de ECOEMBRES y se reconocían los pagos, añadiendo que con fecha 31 de agosto de 2005, se emitió una factura para su pago por ECOEMBES, cuya copia también se adjunta como anexo, por importe de 72.082,40 euros, por el concepto de promoción de la recogida selectiva, anticipo del 50%, aclarando que "dicha factura fue justificada... mediante la aportación del guion sobre el contenido de dicho documental, por lo que se procedió a su pago, como estaba previsto en el convenio". Esto es, ECOEMBES verificó la realización de la primera fase de los trabajos.

En resumen, debemos traer a colación la STS 277/2015, de 13 de junio, en la que respecto a la consumación de la malversación se nos dice que acaece cuando se disponen de los fondos, sin necesidad de actos posteriores y ni siquiera la acción de reintegro pueda ser constitutiva del delito de malversación.

Lo anterior es importante, porque la actuación del Sr. Ricardo en 2007 en ningún momento podría ser ya constitutiva de un delito de malversación ya que se habían pagado ya los fondos y además estos se habían financiado con dinero privado. A este respecto, debe reseñarse, tal y como consta en las actuaciones, el trámite de personación de ECOEMBES se entendió precluido por entender que no era perjudicada sin que conste reclamación económica alguna al respecto.

E) Valoración de la prueba respecto de la acusada Susana

La acusada D^a Susana es funcionaria de la Generalitat Valenciana desde hace 34 años, siendo en la actualidad Jefa de Servicio de la Agenda Climática en la Dirección General de Cambio Climático de la Generalitat Valenciana sin que tenga ninguna dependencia ni funcional ni orgánica con VAERSSA o ECOEMBES, y sin que conste tuviera poder de decisión alguno en la contratación con ECOEMBES ni se haya acreditado participación alguna en los cobros o pagos ni en su Conselleria ni en VAERSA.

Respecto a su participación en el contrato de VAERSA, por la que viene siendo acusada, no consta la participación de la misma ni a nivel de propuesta ni de presupuesto o selección de empresas ni tampoco de rescisión de contrato por las razones que ahora se exponen.

Fundamentalmente, la prueba practicada frente a la misma viene referida en el informe de la UDEF, obrante al tomo 19, folio 5.773 y siguientes de las actuaciones. Respecto a este informe, debe traerse a colación el valor de esta prueba que refleja la STS 985/2009, de 13 de octubre, puesto que el tratamiento, agrupación y análisis de información con arreglo a la experiencia debe contrastarse con la documentación y el resto de las pruebas practicadas.

En esta valoración probatoria es necesario partir de la atribución, por parte de las acusaciones, a la Sra. Susana de su participación, como cooperadora necesaria, en un delito de prevaricación administrativa y un delito de malversación de caudales públicos.

En este análisis probatorio se analizará, en primer lugar, las declaraciones de los coacusados para llegar a la conclusión de que en ninguna de dichas declaraciones se acredita la participación de la Sra. Susana en los hechos. Es más, ninguno de los coacusados hizo mención alguna de D^a Susana . Solo D^a Graciela refirió que nunca fue D^a Susana su persona de contacto, sino que fue siempre el Sr. Ismael . Es más, afirmó que a la Sra. Susana solo la vio una vez y no le ponía cara.

También el Sr. Jose Pedro , que en ese momento era Director General de la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, Consejero Delegado de VAERSA y Presidente de la Comisión de Seguimiento del Convenio de ECOEMBES, manifestó que respecto de la decisión de contratar, no sabe de quien partió, de él no y creía que de Susana tampoco.

D. Cornelio , Jefe de Área de Calidad Ambiental de la Conselleria de Territorio y Vivienda manifestó que la Sra Susana no tenía capacidad para decidir, y que no tuvo que ver con la contratación.

Pasando al análisis de la prueba pericial de la UDEF, el propio perito deponente contestó al Ministerio Fiscal, en el minuto 2.09.39, respecto al informe de VAERSA 98.274 del Tomo 19, folio 5.773, que efectivamente había una actuación ex ante a este iter que se inicia al menos, en lo que detectaron, en enero de 2004. En efecto, en esas fechas se produjo una reunión en Medio Ambiente entre responsables de dicha Consellería y los responsables de la sociedad ORANGE MARKET, concretamente Anton , Graciela e Epifanio . Además, participó Gema y Jose Pedro por parte de la Consellería. En dicha reunión no consta que acudiera la Sra. Susana .



A la pregunta de si había alguna otra funcionaria que hiciera de enlace entre VAERSA y Camilo , contestó el perito que de los documentos que estaba mirando no encontraba a esa otra persona. Sólo mencionó al Sr. Jose Pedro y a Gema , pero no a la Sra. Susana .

Por otro lado, en el folio 3.205 de la documental obrante en el tomo tras un requerimiento del Juzgado de Instrucción a la Consellería para que se certificase la participación en la campaña de comunicación de Susana , Cornelio , Gracia y Jose Pedro , al folio 3.203 del tomo el Sr. Jorge , como Director General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, certifica en el apartado 2 que "no consta participación alguna de los empleados de la Consellería de Territorio y Vivienda en la citada campaña de comunicación.

Respecto a las reuniones con ORANGE MARKET, debemos distinguir entre reuniones previas, reuniones con ECOEMBES y reuniones de trabajo de la Comisión de Seguimiento.

La primera reunión se celebró el 21 de enero de 2004, tal y como se deduce del folio 5.836 del tomo XIX. En esta reunión no existe prueba alguna de la presencia de la Sra. Susana . Es más como declaró el perito de la UDEF, los intervinientes fueron el Sr. Anton , Graciela , Epifanio además de Gema y Jose Pedro - en esa reunión se habló de las prioridades, tiempos y el enfoque que se quería dar por el Sr. Jose Pedro en la realización del video.

Solo aparece la asistencia de la Sra. Susana en las reuniones posteriores de ECOEMBES y de la Comisión de Seguimiento, pero como mera asesora en materia de medio ambiente - todavía sigue participando en dichas tareas en la administración valenciana - por indicación de su jefe inmediato D. Cornelio . En este contexto se produjo la segunda reunión de la se hacen eco las acusaciones, ósea, la de 8 de junio de 2004 (y que obra en el folio 8.075 del tomo 26). Esta reunión en ECOEMBES se titula " informe de reunión" y en los objetivos se menciona: llevar a cabo la segunda de las reuniones trimestrales que Cornelio solicitó el año pasado con el objeto de repasar todos los temas relacionados con las campañas de comunicación de Valencia. Según el borrador de esta reunión que se adjuntó a la causa, estuvo presente Ismael , Marisa y Susana .

De la lectura de dicho informe no se recoge que se hablara de contratación alguna, no habiendo sido citada para declarar a autos la señora Marisa para aclarar la autoría de dicho acta o informe, y, por tanto, no hay prueba alguna de que la Sra. Susana manifestara que era ORANGE MARKET la empresa adjudicataria.

En último lugar, debemos valorar los correos electrónicos aportados a autos en relación con la Sra. Susana que constan en los folios 10.096 a 10.113 del tomo XXXIII.

Del examen de los mismos se concluye que no se puede afirmar que la Sra. Susana hubiera recibido dichos correos ya que su dirección de correo electrónico no aparece en los mismos y no se ha efectuado prueba pericial alguna que así lo acredite, pues solo consta su nombre.

Además de ello, se observa que todos ellos van dirigidos al Sr. Ismael , como además lo acredita el inicio de los mismos que se refieren a "querido Ismael ".

Tampoco existen correos cruzados por la Sra. Susana ni dirigidos por ella. Tampoco que contestara a dichos correos.

La Sra. Delia , autora de dichos correos, tampoco ha aclarado que dichos correos fueran dirigidos a la Sra. Susana ni fue interrogada al respecto. Tampoco le fueron exhibidos para acreditar su autoría y autenticidad. Del mismo modo, tampoco fue interrogado por los mismos el Sr. Casimiro que fue la persona que aportó los correos.

Por tanto, los citados correos en los que se habla de presupuestos, guiones, etcétera, fueron todos dirigidos al Sr. Ismael y así se debe concluir en relación con el presupuesto final obrante al folio 10.105 que no consta en modo alguno fuera dirigido a la Sra. Susana , de manera que no existe prueba o indicio alguno que acredite que la misma diera algún tipo de instrucción en la elaboración de dichos presupuestos.

Tan solo existe en la causa un correo dirigido a la Sra. Susana sobre una reunión de trabajo que nunca tuvo lugar.

Mención aparte debe tener la valoración de la declaración del acusado, ya fallecido, Sr. Ismael reproducida en fase documental, puesto que si bien la misma obedece a su declaración en instrucción sin intervención alguna de la defensa de la acusada sin posibilidad de contradicción, debe concluirse que su declaración no puede ofrecer una completa garantía de autenticidad ya que no viene corroborada por el resto de pruebas practicadas en este plenario, pues como ya se ha expuesto no existe la más mínima prueba que corrobore la participación en los hechos de la Sra. Susana más allá de su intervención como asesora en educación medio ambiental. Y



ello porque, como ya se dijo, todos los correos iban dirigidos al Sr. Ismael que sí participó en la reunión previa de 21 de enero de 2004 y estuvo presente en la comida junto con el Sr. Jose Pedro .

Por otro lado, no podemos olvidar que VAERSA tenía su propia Junta Directiva, su personal, e incluso sus propias normas de contratación sin que conste participación alguna en las mismas de la Sra. Susana que, como funcionaria de la Consellería de Territorio y Vivienda, era ajena a dicha empresa y tampoco tenía despacho en la misma ni correo corporativo.

Podemos concluir, pues, que su labor en los hechos denunciados fue de asesoramiento en cuestiones de educación medioambiental a sus superiores, en este caso, D. Jose Pedro y D. Cornelio , de los que dependía jerárquicamente.

No habiendo prueba alguna de una actuación prevaricadora por parte de la Sra. Susana , que en sus labores de asesoramiento no se ha probado que obrara fuera de la legalidad, sin que se haya acreditado poder de decisión alguno en el contrato con ORGANGE MARKET ni dominio del hecho, pues la resolución de contenido decisorio, que en este caso correspondía al órgano de contratación de VAERSA - no precisamente a la Conselleria donde la Sra. Susana prestaba sus servicios - la Sala concluye que Sra. Susana no podía ser cooperadora necesaria en la adjudicación de dicho contrato a ORANGE MARKET sin que proceda tampoco su condena por el delito de malversación de caudales públicos, al no constar participación alguna en la contratación ni en la ejecución del contrato suscrito entre VAERSA Y ECOEMBES.

F) Valoración de la prueba respecto a la acusada Brigida

No se ha acreditado la participación de D^a Brigida en la contratación de los tres actos realizados por la Consellería de Bienestar Social por los que viene siendo acusada.

Lo importante a estos efectos es la determinación de la existencia de prueba o indicios de la comisión de un delito de prevaricación e íntimamente ligado con ello la existencia de un fraccionamiento en dichos contratos.

La prueba sobre D^a Brigida se centra en declaraciones testificales, documental y pericial, y, en la declaración de los otros coimputados.

En relación a la prueba testifical, todos los testigos que depusieron en juicio confirmaron el extremo de que D^a Brigida tenía las competencias de contratación delegadas, como también las tenía su antecesor, que era la situación generalizada dentro de la Generalitat Valenciana. Igualmente, todos los testigos, más de diez, también confirmaron que la Consellera se dedicaba primordialmente al impulso político y programático de la Consellería y jamás tuvo ninguna participación ni en la contratación ni en la organización de los actos. También afirmaron que nunca recibieron ninguna indicación ni ninguna sugerencia por parte de la Consellera y no trataron con ella ningún tema relacionado con la contratación de los eventos, pero sí trataron estas cuestiones con su Jefe de Gabinete D. Avelino .

Importante a este respecto es indicar en relación con la aprobación del gasto, como ya se ha razonado a lo largo de esta resolución, lo tenía que hacer aquella Dirección General que tuviera presupuesto sobre la materia de la que versara el acto. Así el gasto del acto PUNTO FINAL o TOLERANCIA 0, debía que ser aprobado por la Dirección General de la Mujer, mientras que el acto BALANCE GENERAL - como acto transversal - corría a cargo de la Secretaría General Administrativa.

Aclarado esto, lo importante es destacar aquí, que cuando un acto era presidido por la Consellera, el encargado de la coordinación y contratación de los actos era su Jefe de Gabinete, en este caso, D. Avelino .

Los testigos deponentes también afirmaron que D^a Brigida recibía todo tipo de gente con o sin cita previa y los remitía a los encargados del servicio por los que tuvieran que ser atendidos - así lo declaró la testigo D^a Rosaura que era secretaria del Gabinete de la Consellera y D. Herminio .

Los testigos que formaban parte del gabinete de la Consellera y que conocían el funcionamiento interno del Gabinete aclararon que la persona encargada de la contratación de los actos era D. Avelino , ya que era su función específica, tal y como aclaró la testigo D^a Rosaura que manifestó que la Consellera no se encargaba de nada salvo de su participación en el acto, y que la gestión y contratación era cosa del Jefe de Gabinete y que veía como este último despachaba con las empresas que realizaban los actos.

Del mismo modo, D. Herminio , también miembro del Gabinete de la Consellería afirmó que en los Consejos de Dirección - dónde se reunían los Directores Generales y los miembros del Gabinete se decidían los actos a los que acudiría la Consellera - y que en la metodología de organización, jamás había actuado la Consellera, siendo el responsable de buscar las empresas y organizar los actos, el Jefe del Gabinete, de manera que a la Consellera se le daba todo cerrado.



En las declaraciones de los cuatro Directores Generales de la Consellería se ratificó lo anterior. Así, D^a Emma , Directora General de la Mujer, a preguntas de la defensa dijo que lo normal era que su Dirección General pagase esas facturas porque correspondían a actos de su área. También ratificó que D^a Brigida jamás le dio indicación alguna sobre a quién contratar y manifestó que ella se limitaba a comprobar si se habían realizado los trámites y tenía las firmas del interventor, dando solo daba el OK al pago - ciertamente, en el primero de los contratos D^a Emma estaba de baja por una operación de espalda, por lo que aclaró que la aprobación del acto tenía la fecha antedatada, sin perjuicio de afirmar sobre este particular que ella no miraba las fechas y solamente firmaba.

D. Hermenegildo , Director General de Integración Social de Discapacitados, afirmó que D^a Brigida nunca ordenó nada relativo a la contratación y que lo normal era que cada Dirección General pagara lo relativo a su temática. Dijo que si la Consellera iba a asistir a algún acto, el Jefe de Gabinete tomaba el mando y se encargaba de organizarlo, nunca la Consellera, y que además D. Avelino era especialista en la organización de eventos porque coincidió con él cuando trabajó en la portavocía y fue él mismo quien lo recomendó a la Consellera para que se dedicase a esto.

D^a Salvadora , Directora General de Familias, Adopciones y Menores, afirmó nuevamente que cada Dirección General pagaba las facturas relativas a su temática y, si el acto era general lo pagaba la Directora General Administrativa. Ratificó, al igual que los anteriores testigos, que la Consellera jamás dio instrucciones de contratación y que los datos los preparaba el Jefe del Gabinete que era el experto en actos y eventos y decidía sobre las ofertas.

D. Jose Luis , Director general de Servicios Sociales afirmó, como los anteriores, que los actos de la Consellera los pagaba la Dirección General a cuya materia correspondiera, y que la Consellera nunca opinaba sobre la contratación, nunca entraba en esos asuntos y añadió que "los Directores Generales tampoco" ya que los actos a que asistía la Consellera los organizaba el Jefe de Gabinete que se encargaba de todo.

En resumen, como ya se ha razonado a lo largo de esta resolución, ni siquiera los Directores Generales se involucraban en la contratación de los actos y eventos, sino que lo hacían sus técnicos y sus funcionarios, pues como palmariamente declaró D^a Emma ella no miraba ni las fechas, solo firmaba.

En relación con el testimonio de D^a Lidia , la misma depuso que al Sr. Anton se lo presentó no la Consellera, sino el Jefe de Gabinete y no recuerda que en esa reunión estuviera la Consellera, y añadió que cuando iban a preparar el acto PUNTO FINAL el Sr. Anton les pidió documentación para preparar el acto y ella le dijo que de eso se ocupaba la Sra. Valentina .

D^a Agueda , que era Secretaria General Administrativa, coincidió en que quien proponía o contrataba era quien certificaba en la prestación del servicio, en este caso el Jefe de Gabinete y lógicamente el Conseller delegaba estos actos, porque evidentemente un Conseller no puede entrar en este tipo de cosas por tener asuntos de más entidad que atender, por lo que afirmó que la Consellera no participaba en ningún proceso de contratación ni mayor ni menor y que D^a Brigida jamás le hizo indicación de nada en relación a ello y nunca le oyó ninguna recomendación.

También D^a Lucía , Secretaria, afirmó que D^a Brigida jamás dio instrucción alguna de contratación y que nunca tramitó ningún expediente, pues su funciones era políticas, y que los actos en que interviniera el Conseller los organizaba el Jefe de Gabinete, pero las facturas conformadas por el Jefe de Gabinete las pagaba la Dirección General de la materia a que correspondiera el acto.

Pasando al estudio de la prueba documental, tras la lectura de las decenas de tomos aportados a la causa, incluyendo las escuchas telefónicas o la transcripción de las diversas contabilidades, en ningún documento aparece cita alguna de D^a Brigida .

Tampoco consta que D^a Brigida recibiera regalo o prebenda alguna procedente del DIRECCION002 , o como indico su Letrado "ni una felicitación navideña".

Del estudio de la pericial de la UDEF - informe 92.677/13, tras varios años de investigación se afirmó por el deponente que no le constaba ninguna participación de D^a Brigida en las contrataciones de los actos y que las personas que intervinieron en las contrataciones era las que se reflejaban en su informe y no D^a Brigida , y a la pregunta de quien presentó al Sr. Anton a D^a Lidia , manifestó que no le constaba que fuera D^a Brigida - como ya se ha dicho, D^a Lidia manifestó en su declaración que la persona que le presentó al Sr. Anton fue el Sr. Avelino y no le constaba que la Sra. Brigida estuviese en esa reunión.

A preguntas de la acusación particular la UDEF hizo las mismas manifestaciones.

No hay, pues, prueba objetiva alguna - ni testifical, ni documental o pericial - que señale a D^a Brigida en las contrataciones enjuiciadas.



Ciertamente, las acusaciones se fundamentan en el denominado "dominio funcional del hecho", pero lo cierto que de la prueba practicada no induce a pensar que D^a Brigida tuviera ni conocimiento ni voluntad sobre el modo y la forma en que D. Avelino contrató los servicios de ORANGE MARKET y la prueba de ello la aporta precisamente el Sr. Avelino, pues consta en la causa un recurso de apelación del mismo frente al auto de incoación del presente procedimiento abreviado, el día 1 de diciembre de 2014 (evento 2.388) en el que acompaña más de 100 certificaciones que el mismo hizo referidas a contratos hechos por él y así en los documentos 26 a 28 de su recurso aclara, verbigracia, que para el acto del 2 de octubre de 2006 del Museo de Bellas Artes en el centro del Carmen de Valencia, acto llamado 75 aniversario del voto femenino en España, D. Avelino certifica a favor de la empresa encargada del evento, por valor de 11.986 euros por diversos conceptos, y acto seguido para el mismo acto, certifica otra factura de la misma empresa 11.582,60 euros por conceptos análogos. Del mismo modo aporta certificaciones para los actos de 20 de junio de 2006 en el Palau de la Música para la empresa JP PUBLICIDAD 3.374,59 céntimos para el montaje del escenario; para la misma empresa 2.710 euros por trofeos, otra factura por 5.121 euros para equipos informáticos, videoproyectos y contratación de dos técnicos audiovisuales y sonido, por 7.517 euros por servicio de telemarketing, grabación del acto y copias DVD y 540 euros por una mascota. Del mismo modo, 12 de abril de 2007 se emite factura por el acto de 8 de marzo de 2007 GALA CIUDAD DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES, por cantidad de 11.790 por montaje y escenario y a la misma empresa por 11.552 euros por cartelería, imprenta, invitaciones y lonas. Constan también dicho escrito diversas facturas más con el mismo modus operandi.

Esta última documental no hace sino confirmar las manifestaciones de todos los testigos deponentes que apuntan al Sr. Avelino como el único responsable de la contratación de los actos ahora enjuiciados.

Ante la contundente falta de prueba objetiva alguna que apunten a cualquier responsabilidad de la Sra. Brigida por los hechos que se le imputan, no pueden tenerse en cuenta aquí las manifestaciones del coimputado D. Avelino, declaración del todo insuficiente para enervar la presunción de inocencia de la Sra. Brigida, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque se trata de una declaración que en modo alguno ha sido sujeta a contradicción, pues el Sr. Avelino manifestó que no quería contestar a las preguntas de las defensas, de manera que no es posible aquí - de lo contrario estaríamos ante un proceso puramente inquisitivo - la condena de una persona por una prueba que no ha podido someter a contradicción y que además contradice la abundante prueba practicada que contradice sus manifestaciones anteriores.

- El Tribunal Europeo en sentencia de 25 de febrero de 1993, asunto Funke?, nos dice como también recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la declaración de un coimputado al no tener obligación de decir la verdad, es necesario, para tenerla en cuenta:

- a) que haya una prueba de carácter objetivo que avale esa declaración;
- b) que la inculpación que haga ese coimputado no tenga como finalidad exculparse a sí mismo;
- c) que la declaración sea espontánea; y
- d) que no esa inculpación no tenga otras posibles finalidades.

En este caso, no se cumplen ninguno de estos requisitos, puesto que en la inculpación que hace el Sr. Avelino debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El Sr. Avelino declaró testigo en esta causa, y en su declaración inicial afirmó que D^a Brigida no tuvo ninguna participación en estos hechos.
- b) Cuando cambió su condición y es llamado ya como imputado, declara que él lo hizo fue porque D^a Brigida se lo pidió.
- c) El Sr. Avelino es funcionario de carrera y en su acuerdo con la Fiscalía, podría obtener beneficios respecto a su situación funcional, sin perjuicio de la rebaja de la pena obtenida.

En el caso del testimonio del Sr. Avelino, el hecho de cambiar su versión de los hechos inculpando a la Sra. Brigida para lograr un acuerdo con la Fiscalía e incluso avanzarse la noticia en medios de comunicación antes de la celebración del juicio, debe tomarse con cautela.

Pero es el caso que su nueva versión no corrobora en modo alguno que la Sra. Brigida hubiera intervenido en la contratación de los actos de PUNTO FINAL, TOLERANCIA CERO o BALANCE GENERAL de lo que no existe prueba alguna que así lo acredite dada la ausencia de prueba documental alguna - la Sra. Brigida no firmó contrato alguno ni figura en ninguno de ellos pues tenía delegadas sus competencias en la contratación - pero lo que es más importante no existe ningún otro indicio sólido más allá de estas declaraciones que así lo haya



acreditado a lo largo de la dilatada instrucción de la causa. Es por eso que entiende la Sala que procede su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables para la misma.

No sirve de argumento en contra de la anterior afirmación, el hecho de que reconociera en juicio de que un día el Sr. Anton acudiera a saludarla a su despacho y que le presentara al Sr. Avelino. Pues no hay prueba de posterior reunión alguna, conversación con el mismo o negociación en los contratos de los actos, más allá de verlo en estos últimos o en los que organizaba su partido político.

Debe también tenerse en cuenta que el propio Sr. Avelino reconoció que fue él, que no la Consellera, la que puso en contacto al Sr. Anton con la Sra. Lidia para el segundo de los actos, ya que la fundación por entonces constituida carecía todavía de presupuesto y el abono se hizo con fondos de la Dirección General.

G) Valoración de la prueba respecto de D^a Nieves

La señora Nieves viene siendo acusada de un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

La señora Nieves en el momento de los hechos era ciertamente funcionaria, y ejercía como Directora General de la Consellería de Educación y Cultura de la Generalitat Valenciana, concretamente, Directora del Instituto Valenciano de Evaluación de Calidad desde septiembre de 2004 a 2008.

Respecto a la organización del Congreso denominado Familia y Escuela, un Espacio para la Convivencia del 9 al 11 de noviembre de 2007, se realizó a iniciativa de la Sra. Nieves y se contrató con Anton unas mochilas y unas radios ascendiendo el total de lo contratado a 41.500 euros, aunque en el congreso hubo otros contratos que no se gestionaron con ORANGE MARKET.

La Sra. Lorena era la Jefa de Gestión Administrativa y fue la que se encargó de la tramitación formal de las contrataciones, y no consta le comentara haber recibido un presupuesto de 41.500 euros que no se podía pagar porque superaba el límite establecido en la ley para la contratación directa.

Acudió a la contratación de ORANGE MARKET, al acudir a los responsables del Museo Príncipe Felipe de Asturias que le dieron el nombre de dicha empresa, según su declaración en juicio. Fue Anton quien le dio el nombre de Diseño Asimétrico desconociendo que estas empresas estaban relacionadas.

La Sra. Nieves reconoció que tuvo una reunión en su despacho Anton, a quien le dijo que quería que le hiciera las mochilas y las radios de manera directa, las primeras por 8 mil euros y las radios por 1.000 euros según conversación telefónica posterior, pero la materialidad de la contratación en concreto no la tramitó, ni el informe de necesidad, ni los posteriores escritos o las facturas de cuya recepción se encargó la Sra. Lorena.

También reconoce que Anton le habló de Diseño Asimétrico para los traductores y acreditaciones, pero no sabía que estaba detrás de esa empresa. A pesar de ello, no hay constancia de que contratara con Diseño Asimétrico directamente ni que conociera el presupuesto emitido por 41.500 euros.

En el acto "Disciplina con Dignidad" celebrado en noviembre de 2007 en el Museo Príncipe Felipe volvió a contratar con Anton y otros proveedores, igual que como en el anterior congreso, pero hubo muchos conceptos que no le contrató como el "coffee break", sí contrató el servicio de traducción y azafatas.

La Sra. Nieves reconoció en juicio que para el despacho de los asuntos a su cargo solo disponía de una funcionaria y una Jefa de Sección, y ella misma se tenía que encargar de muchas labores de gestión diaria como contratar con los hoteles.

En el momento de celebrar dichos contratos no se ha acreditado que conociera que las empresas con las que contrató eran un grupo, y que hubiera tenido intención alguna de beneficiar a ORANGE MARKET.

Por otro lado, los contratos celebrados fueron supervisados por los Servicios Jurídicos como la Secretaría General Administrativa y la Intervención Delegada.

Y al final de su declaración reconoció que el Sr. Anton le engañó porque se enteró que él no hizo las radios en la visita del Papa, sino la empresa Krono Sport.

Finalmente, el informe de la Abogacía de la Generalitat concluyó que los objetos de las prestaciones son absolutamente distintos (suministros necesarios para la celebración del acto, y asistencia técnica y servicios necesarios para su atención), por lo que las contrataciones son totalmente ajustadas a derecho.

El informe se refiere además a que "respecto a la cuestión relativa al aparente pago por parte del IVACE de una de las facturas contratadas por la Consellería, tratándose de una anotación manuscrita, carece de toda importancia, pudiendo tratarse de un mero error de anotación. Sólo un apunte contable podría dar lugar a un análisis de esta cuestión, si la hubiere".



H) Valoración de la prueba practicada respecto de D. Roque

En el caso del Sr. Roque debemos evaluar previamente el alcance de su participación en los hechos que se le imputan, pues de la prueba practicada solo se aprecia la actuación del Sr. Roque en la conformación a posteriori de servicios en cuya contratación no existe prueba o indicio alguno que participara.

Y es que examinada en su totalidad la causa, no existe ningún documento, ningún e-mail que le relacione con ORANGE MARKET o alguna de las empresas del DIRECCION002 .

El hecho de que el DIRECCION002 dirigiera facturas a organismo determinado no implica per se la imputación de los responsables de dicho organismo. Es por ello que, como veremos, el extremo de que primero se dirigieran facturas a la Consellería de Educación, Cultura y Deportes, sita en la Avda. Campanar que luego fueron pagadas por la Secretaría Autonómica de Deportes con dirección en la calle profesor Beltrán Báguena, no es por sí determinante del conocimiento previo de los entresijos de la contratación, máxime si atendemos, al razonamiento anterior del modo en que se adjudicaban los contratos y se procedía posteriormente a su pago en la época en que ocurrieron los hechos.

Estamos, pues, en una misma forma de actuar, como en otras contrataciones estudiadas y en lo que ahora nos interesa, es decir, la participación del Sr. Roque , debemos partir de que en su declaración del 28 de febrero manifestó que desde el Gabinete del Conseller le habían dicho que pagaran ellos las facturas por un tema competencial, porque era de Deportes. A preguntas del Ministerio Fiscal también insistió que se contrató desde el Gabinete del Conseller pero no tenían presupuesto y por eso derivaban el pago.

En este sentido, el testigo D. Eutimio , en su declaración de 9 de mayo puso incluso ejemplos de esta manera de actuar y contratar y habló que desde el Gabinete se contrató el circuito europeo de golf, aunque lo tuvieron que pagar ellos, o también puso el ejemplo que era habitual, que servicios contratados desde el Gabinete del Conseller de prensa o publicidad, acabaran siendo pagadas las facturas desde deportes, por ser tema de su competencia.

Del mismo modo, el Sr. Constantino , en su declaración de 9 de mayo, al ser preguntado de si podían contratar desde el Gabinete del Conseller y luego les pasaban las facturas, dijo textualmente que sí, que no era lo correcto, pero se hacía. También D. Jesús el día 23 de mayo, dijo refiriéndose al Open de Tenis, que eso lo contrataba la Consellería que era la Presidencia del Consell Valencià de l'Esport, pero el presupuesto era nuestro y nosotros teníamos que gestionar el pago. No la contratación, afirmó rotundamente, sino el pago porque "había eventos que eran estratégicos que se contrataban desde la Consellería" y el pago lo gestionábamos nosotros, pero no la contratación - se refería al Open Tenis 2007/2008.

También en su declaración de 17 de julio, el Sr. Julio , Conseller de Economía y Hacienda, entre los años 2003 y 2007 vino a decir que el Conseller y su Gabinete carecen de presupuesto propio y que eran los gabinetes del Conseller los que podían hacer contrataciones a través de la caja fija de la Secretaría Autonómica o de las Direcciones Generales y añadió que el acto protocolario de grandes eventos, como era precisamente el Open de Tenis, dependen del Gabinete del Conseller concluyendo que esos servicios se contrataban por el Gabinete del Conseller y el pago se realizaba por el órgano competente.

El caso del Sr. Roque no era muy diferente del de otros Directores Generales que se limitaron a gestionar el pago de eventos, pero con la singularidad de que al incoarse las presentes diligencias ya no tenía responsabilidades en la administración. Siendo el objeto de su acusación la conformación de facturas por unos servicios prestados, precisamente, desde el Gabinete del Conseller.

En sus escritos de acusación, las acusaciones afirman, en su relato de hechos, que la participación de ORANGE MARKET empezó a gestarse a través de sendas reuniones mantenidas en febrero de 2004, primero con miembros de la Junta Directiva del Club de Tenis Valencia, y luego el 30 de marzo en Barcelona, con responsables de la empresa IMG sin que conste que ese año 2004 hubiera ninguna contratación.

De lo acreditado en la causa se especifica que la reunión entre la Junta Directiva del Club de Tenis y ORANGE MARKET nada tenía que ver con el OPEN DE TENIS, sino que tenía por objeto el afán de ORANGE MARKET conseguir las contrataciones de los actos que el citado Club tenía previsto realizar ese año para celebrar los actos de su centenario.

Respecto a la reunión en Barcelona entre IMG y SPECIAL EVENTS - que no ORANGE MARKET - tenía por objeto la postulación de ofrecer sus servicios a dicha empresa privada. Es decir, se trataba de una reunión entre empresas particulares que nada tenían que ver con la administración. En todo caso, no existe evidencia de contratación alguna en el año 2004 que fue el año en que se firmó por el Conseller de Educación de Cultura y Deportes, un contrato de patrocinio con la empresa TDT representada por D. Francisco y D. Daniel , de manera que se puede afirmar que ya desde el año 2004 el OPEN DE TENIS se presentaba como un Gran Evento que



se gestionaba directamente desde el Gabinete del Conseller, con servicios fundamentalmente de protocolo y atención a invitados.

La afirmación contenida en el informe de la IGAE de 15 de julio de 2014, punto 3.1, folio 79, se refiere al acto OPEN DE TENIS de 2004 no puede entenderse como alusión a la participación de ORANGE MARKET en el mismo, pues como ya se ha dicho no participó en dicha contratación, pero en lo referente al Sr. Roque tampoco puede imputarse su participación, pues el mismo fue nombrado Secretario de Deportes el 5 de noviembre de 2004. Es decir, en fechas muy posteriores a dichos hechos.

Con respecto al OPEN TENIS de 2005 celebrado entre los días 2 y 10 de abril de 2005, el contrato de patrocinio se firmó unos días antes, concretamente el 29 de marzo de 2005 - se suscribió en nombre de TDT por D. Francisco y D. Daniel, y por parte de la empresa Circuito del Motor y Promoción Deportiva S.A., lo firmaron los señores Roque y D. Hilario, con clausulado idéntico al del año anterior y con idénticas condiciones durante todos los años en los que el Sr. Roque fue Secretario Autonómico de Deportes. Se trataba de un contrato de patrocinio en la que no tenía intervención alguna el DIRECCION002.

Se nos dice en el escrito de acusación que fue el Sr. Roque el que propició la contratación de ORANGE MARKET por parte de TDT - contrato que sería privado entre dichas empresas -, pero de las manifestaciones de D. Segundo, Director Ejecutivo del Torneo, se aclaró en su declaración del 9 de mayo de 2023, que el Sr. Roque ni les recomendó ni propició que contrataran con ORANGE MARKET. Fue, pues, IMG quien llevó a ORANGE MARKET al torneo de Tenis, y a las 11 horas 8 minutos, 30 segundos de su declaración, contestó a la pregunta de si fue TDT quien llevó a ORANGE MARKET, que era Torneos Deportivos los que contrataban a todos los proveedores del torneo, aclarando posteriormente que siempre se presentaron, refiriéndose al DIRECCION002, como empresas distintas.

Esta declaración - que es TDT quien lleva a ORANGE MARKET al torneo - es confirmada por los informes de la UDEF y de la IGAE, que se hacen eco de un primer email entre D. Segundo y D. Roberto, abogado, en el que se indica que confeccione dos contratos entre ORANGE MARKET y TDT para el acto de presentación del OPEN DE TENIS y otro para la ejecución, coordinación y seguimiento de la carpa de la Generalitat en el Open, y así se firma el 1 de abril de 2005 un contrato entre ORANGE MARKET, representada por D^a Delia y TDT, representado por D. Francisco. Esa es, pues, la primera participación de ORANGE MARKET en el torneo en la que nada tuvo que ver el Sr. Roque.

Respecto al OPEN de Tenis de 2006, celebrado entre el 8 y el 16 de abril en el Club de Tenis de Valencia, como Gran Evento que era, se gestionaba directamente desde el Gabinete del Conseller, que era quien se encargaba y coordinaba directamente los servicios de protocolo, como los servicios de atención a invitados.

El contrato de patrocinio se firmó una vez más entre TDT representada por D. Francisco y D. Daniel, y por parte de la empresa Circuito del Motor y Promoción Deportiva por el Sr. Roque - se reproduce exactamente el contrato del año anterior.

Pero debemos distinguir de nuevo aquí dos tipos de contrataciones, para no confundirnos, las que realizaba la organizadora del torneo, la empresa TDT, a través de la mercantil IMG, y por otra parte, las contrataciones que se realizaban desde la Conselleria de Educación de Cultura y Deportes.

Respecto a las primeras, las realizadas por TDT, se trata de dos contrataciones, una con ORANGE MARKET a la que contrata los trabajos de ejecución de la carpa de la Generalitat, atención a invitados y entradas al village, a la fiesta oficial del acto de Presidencia con los campeones del torneo y con EASY CONCEPT la presentación del OPEN en el complejo de la PETXINA. Inequívocamente es D. Segundo quien contrata con ambas empresas, esto es, se trata de contratos privados firmados con TDT que es la empresa que los contrata y les paga.

Aclarado lo anterior, en lo que aquí nos interesa evaluaremos las contrataciones realizadas desde la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes. En el propio informe de la IGAE se determina, sin ningún género de dudas, que el órgano de contratación, que además coincide con el librado de las facturas, es la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes.

Esto lo confirma el presupuesto de 13 de febrero de 2006 - que no consta remitido a la Administración ni aceptado o firmado por la misma -, recogido en el informe de la UDEF 92.675/13, anexo 2, pdf 23, al que se hace también referencia en el informe 2.858/14, folios 7.157 a 7.162, que es un documento interno encontrado en el Registro de Orange Market en el R 17, en el que se aprecia un email que remite D^a Delia a D^a Bárbara, empleada de ORANGE MARKET y productora del Open de Tenis, en el que indica que se dirige a la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, no a la Secretaría Autonómica de Deportes del Sr. Roque.

Por eso, el informe de la IGAE de 13 de abril de 2010, página 7, apartado 7 aclara que el órgano de contratación es la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, y lo mismo nos dice en su informe de 15 de julio de 2014



(folios 73 y 74) en su apartado "Antecedentes" que recoge de nuevo que el órgano de contratación era la citada Consellería y continua diciendo respecto a las facturas del Open del 2006, folios 75, que no consta en dichas facturas el sello o la firma de conformidad con la obra o servicio prestado, cosa que reitera en el folio 99, párrafo segundo.

Pero reconociendo que no tuvo acceso a la totalidad del expediente administrativo, se refiere a los escritos de los eventos 989, 1.202, 1.060, 1.687, 1.413, en ningún caso a los documentos 1.561 y 1.384, que son los oficios emitidos desde la Consellería de Educación, Cultura y Deportes, remitiendo el expediente administrativo; tampoco se refiere al Tomo VII, Ramo I, de documentos de las diligencias Previas 2/2011, pieza 5, pdfs 219 a 225, en el que se encuentra un certificado del Director General de Deportes que indica que desde la Secretaría Autonómica "no se contrataron los servicios del Open de Tenis", extremo que aclara que el Sr. Roque no tuvo participación alguna en dichas contrataciones.

Esto lo puntualiza definitivamente el hecho de que las facturas se librarán a la Consellería, con dirección en la Avda. Campanar, 32 de Valencia, que no a la Secretaría del Sr. Roque .

Refuerza también la anterior conclusión el hecho de que los emails entre las empresas para la facturación, como el email de 12 de diciembre de 2006, de Camilo dirigido a Graciela en el que dice que necesita tres facturas para "la Consellería de Educación, Cultura y Deportes", no para la Secretaría Autonómica ni para la Dirección General de Deportes.

Pero también el íter de la presentación de facturas exculpa al Sr. Roque de su participación en los hechos, pues atendiendo al email del Sr. Camilo dirigido a D. Eutimio el 21 de diciembre de 2006, le dice que le adjuntaba facturas que "mañana presentaremos en el Registro de Entrada", práctica que como reconoció el Sr. Jose Enrique , Jefe del Servicio Económico Administrativo, era habitual que los proveedores adelantaran por email las facturas que iban a presentar posteriormente por registro, por si hubiera algún tipo de defecto en las mismas - en la propia causa consta intercambios de emails del Sr. Eutimio con D^a Bárbara , empleada de Orange Market y además productora del Open de Tenis, tal y como se recoge también en el informe de la UDEF 44.377/14, folio 33, apartado sexto último párrafo, que recoge que el 16 de marzo de 2006 desde la dirección de email del Sr. Eutimio remite otro a la dirección de D^a Bárbara con el listado de invitados y direcciones para la remisión de invitaciones. En el mismo sentido consta en dicho informe otro email de 22 de marzo de 2006 con la productora del evento, remitiéndole un listado de personalidades para el acto de presentación del Open.

También constan emails de D^a Serafina del Gabinete del Conseller, pero ningún email con el Sr. Roque por parte de ninguna de las empresas del DIRECCION002 .

Volviendo a la presentación de la factura de ORANGE MARKET, a que se hacía referencia en el citado email, fue presentada como estaba anunciado el 22 de diciembre de 2006 ante la Consellería de Educación, Cultura y Deportes en la Avda. Campanar de Valencia - esa factura con el sello de registro de entrada se encontró en soporte papel en el Registro de Orange Market R17, tal y como se recoge en el informe de la UDEF 92,675/13, anexo I, pag. 6, e informe de la UDEF 46.097/13 de 31 de julio, folio 39 in fine, folio 6.670, Tomo 13 R17.

Lo anterior acredita que las facturas, tal y como el día anterior había indicado Camilo al Sr. Eutimio , se presentaron el día 22 de diciembre de 2006 en la Consellería de Educación, Cultura y Deportes, que no en la Secretaría Autonómica o Dirección General.

Cuatro días después de sellarse por registro de entrada, se vuelven a presentar en la Secretaría Autonómica de Deportes sita en la Calle Profesor Beltrán Báguena de Valencia, pero sin cambio de destinatario ni dirección, porque fueron remitidas allí por la Consellería sin ninguna intervención o participación del Sr. Roque .

Al recibir las facturas, el 26 de diciembre de 2006, el Sr. Constantino , como responsable del servicio económico administrativo, se dirigió al Sr. Roque preguntándole sobre dichas facturas y éste le manifestó, tal y como se recoge en su declaración en juicio el 9 de mayo de 2023, que la Consellería le había dicho que se hicieran cargo de las facturas. En su declaración en instrucción de 19 de septiembre de 2013, ya aclaró que las entradas se las quedaba todas Consellería para insinuar que no habían tenido más intervención que en el pago.

La firma de la conformidad de los servicios prestados del Sr. Roque se produjo porque la responsable de los servicios, cuando se produce el evento, D^a Marcelina , Jefa del área de deportes, ya no estaba en la Dirección General al haber cesado el 7 de mayo de 2006, tal y como se acredita por el certificado obrante en el expediente administrativo emitido el 17 de julio de 2013 por el Director General de Deporte, en el que se indica que tras su cese la señora Marcelina fue sustituida. Por motivos obvios, quien le sustituye no podía conformar la realidad de unos servicios que se prestaron cuando no era Director General, de manera que le correspondía al Sr. Roque dar el conforme de la realidad de los servicios prestados.

De lo anterior se deduce que correspondió al Sr. Roque conformar cuatro facturas, una de ORANGE MARKET, otra de DISEÑO ASIMÉTRICO, de SERVIMADRID y EASY CONCEPT. Los conceptos de las mismas son de personal auxiliar y azafatas, grabación, producción de video, diseño de cartelería Trust, imprenta y una última por suministro de materiales, audiovisuales y sonido que incluía el alquiler de equipos de sonido y pantallas; conceptos todos ellos heterogéneos o como indicaba el artículo 68 del RDL 2/2000, de 16 de junio, objetos que por su propia naturaleza admiten o son susceptibles de contratación por separado.

De manera que no habiendo participado el Sr. Roque en su contratación y desconociendo el contenido real de los servicios y de las empresas que los prestaban - no consta en el año 2006 ningún email del Sr. Roque ni ninguna comunicación que lo relacione con el Open de Tennis -, el solo hecho de haber conformado dichas facturas no tiene trascendencia penal alguna, pues se debió a un trámite administrativo en el que sustituyó a la anterior Directora General por un hecho que ya se había realizado, y cuyo impago hubiera generado una enriquecimiento injusto por parte de la administración.

En idénticos términos se produjo el pago del Open de Tennis de 2007, como ahora veremos, por parte de la Sra. Francisca que no ha sido imputada.

En el caso del Open de Tennis de 2007, celebrado en Valencia los días 7 al 15 de abril, en que el contrato de patrocinio se firma el día 3 de abril de 2007 - que en realidad es firmado por OCTAGON ESEDOS SL como indican los escritos de acusación, proveedora de TDT - entre TDT representada un año más por Francisco y Daniel, y la sociedad pública Circuito del Motor y promoción deportiva, representada por D. Roque con idéntico clausulado al de los años anteriores.

El informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 15 de julio de 2014, folio 76, indica que el órgano de contratación era el Consell Valencià de l'Esport, cuyo presidente era el Conseller. Al igual que el año anterior, D. Roque no contrató servicio alguno en el citado evento que le venía dado desde el Gabinete del Conseller al tratarse de un Gran Evento, con asistencia de las máximas autoridades, incluida la Casa Real, y que por ello tenía servicios de protocolo y atención a los invitados, que fueron gestionados desde el Gabinete del Conseller.

El informe de la IGAE, además de decir en el folio 76 que el órgano de contratación era el Conseller, recoge un cuadro en el folio 83 con las facturas que se libran respecto a dicho evento e indica en el último párrafo del folio 83 que si se compara el cuatro anterior con la documentación aportada por la UDEF, se observa que las dos últimas facturas no han sido aportadas. Sin embargo, esas dos últimas facturas son una factura emitida por Easy Concept a la empresa TDT, por el acto de presentación del Open de Tennis - es decir, un servicio no contratado por la Administración y pagado por TDT - y una factura de ORANGE MARKET también librada a TDT por los servicios prestados durante el desarrollo del Open de Tennis de 2006. Por ello, era lógico que no se encontraran en el expediente administrativo.

Con respecto a los emails del año 2007, se encuentran recogidos en el informe de la UDEF 44.377/14 de 8 de julio, y concretamente en el folio 34, apartado sexto in fine, se hace referencia a un correo de 4 de julio de 2007, remitido desde la dirección del Sr. Eutimio a D^a Bárbara productora del Open de Tennis; allí también nos encontramos otro email desde la dirección DIRECCION008 a la dirección de D^a Bárbara - este email se encuentra también en el informe 44.377/14, de 8 de julio en el folio 37, tercer párrafo que además nos da la ruta de donde se encuentra. Estas son las dos únicas direcciones a las que se dirige la productora del Open de Tennis del 2007, esto es, al señor Eutimio, Director General de Deportes y a la señora Serafina, del Gabinete del Conseller. Ningún email, pues, fue dirigido al Sr. Roque.

Debe tenerse en cuenta que D. Roque cesa como Secretario Autonómico de Deportes el 19 de abril de 2007, por lo que las facturas fueron finalmente conformadas por la Sra. Francisca, tal y como también a ella se le indicó desde el Gabinete del Conseller, igual como había sucedido con el señor Roque el año pasado.

Del mismo modo, respecto a la contratación de 2005 que se desarrolló en idénticas circunstancias no se sigue nada contra el Sr. Roque. A pesar de que las prestaciones del 2005, 2006 y 2007 eran similares, debiéndose traer a colación la declaración de doña Candelaria, que también realizó pagos por el Open de Tennis, en su declaración de 22 de febrero de 2023, aseguró que ... nunca contratamos nada con ORANGE MARKET, eso vino de la propia Conselleria de Cultura... a mí me vinieron canalizadas facturas a través de la Jefa de Gabinete del propio Conseller...

Tanto el Sr. Constantino como el Sr. Eutimio en sus declaraciones afirmaron que D. Roque simplemente tramitaba órdenes - al igual que lo hizo la Sra. Francisca en el año 2007. Pero partiendo de la premisa de que el fraccionamiento se produce en el momento de la contratación, que no en el momento posterior del pago por terceros órganos administrativos, la inexistencia de contrato alguno ni de presupuesto firmado por el Sr.

Roque en los servicios de protocolo y atención a invitados, que venían establecidos desde el Gabinete del Conseller, no pueden ser imputados al mismo, dada su nula participación en ellos.

En el escrito de reconocimiento de hechos del Sr. Anton se indica que le entregó un informe al Sr. Roque en abril de 2004, cuando sin embargo este no era Secretario Autonómico de Deportes hasta el 5 de noviembre de ese año. Del mismo modo no puede afectar al Sr. Roque el acta de la reunión de 5 de febrero de 2004 en el Club de tenis de Valencia. Por otro lado, se observa al folio 49, párrafo sexto del escrito de confesión, que las críticas del año 2004 fueron muy duras y calaron en la Consellería de Deportes del señor Roque, que desde luego no era Conseller ni accedió al cargo de Secretario Autonómico hasta noviembre de 2004, una vez celebrado el evento.

Igualmente se refiere la Sra. Graciela, en su escrito de confesión, a una reunión de coordinación el 18 de febrero de 2005, en la que estaba presente por IMG y Segundo y otros del DIRECCION002 y que por la Administración estaba presente el Sr. Roque, pero el Sr. Constantino y el Sr. Eutimio en sus declaraciones reconocieron que quien estaba presente en dicha reunión era D^a Marcelina por parte de la Administración y D^a Serafina y otra persona del Gabinete del Conseller.

Pero lo importante es que tras esa reunión indica la Sra. Graciela que el Sr. Anton se trasladó a la farmacia de la esposa del Sr. Claudio, siendo así que por la defensa del Sr. Claudio se aportó al inicio de las sesiones del juicio una escritura pública de traspaso y adjudicación de su local, de fecha muy posterior y dice que tras esa visita se rehicieron los presupuestos - folios 53, 54, 57 y 48 del escrito de la Sra. Graciela - y se mandaron al Sr. Roque, pero ese presupuesto se refiere al acto de presentación del torneo, que como en años anteriores se contrata privadamente por IMG y lo paga dicha empresa, por lo que dicho presupuesto no se debió remitir al Sr. Roque sino más bien al Sr. Segundo.

El 1 de abril de 2005 Delia firma el contrato por ORANGE MARKET con TDT para realizar servicios, por primera vez, en el Open de Tenis. Así, en su declaración de 21 de febrero de 2023 en relación al Open de tenis de 2005, habla de adjudicación directa al referirse a este último contrato, cuando en modo alguno dicha empresa estaba sujeta a norma administrativa alguna de contratación y habló después de que se trataba de una facturación troceada, cuando en realidad se trata de una contratación mercantil entre dos empresas, pues tal y como reconoce en su escrito el Sr. Segundo, Director Ejecutivo de IMG tenía el control profesional y técnico del torneo y daba las instrucciones sobre la facturación.

En el año 2006, la empresa OCTAGON sustituye a IMG, aun cuando en ambos casos sigue siendo su Director Ejecutivo el Sr. Segundo, y ese año contrata con EASY CONCEPT el acto de presentación del OPEN de tenis en el complejo de la PETXINA y con ORANGE MARKET la coordinación y servicios de la carpa de la Generalitat. La Sra. Graciela indicó en el folio 88 que tenía conocimiento de que el Sr. Segundo habló con el señor Roque y le comunicó la manera de facturar, pero no existe indicio o prueba alguna en la causa de que así fuera. Es más, Camilo declaró que conoció al Sr. Roque con motivo del congreso del PP celebrado en Valencia en junio de 2008, es decir, con posterioridad a los hechos.

La referencia que hace la Sra. Graciela en el folio 85 de su escrito, a que las facturas del 2007 se desglosaron en contratos menores, por haberlo solicitado la Consellería de Deportes a través del Sr. Roque, caen en la contradicción de que el Sr. Roque ya había cesado en su cargo el 19 de abril de ese año y no tuvo participación alguna en dicha facturación, de manera que en su referencia en el folio 126 sobre la participación en Fitur 2009 de las empresas dependientes de la Consellería de Educación, Cultura y Deportes, no pueden tenerse por ciertas las referencias al Sr. Roque, como tampoco su referencia en el folio 132 en relación a que todos los grandes proyectos de carácter cultural o deportivo eran dependientes del Sr. Roque, Conseller de Cultura - cargo que nunca ostentó - y en el mismo sentido en el folio 145 bajo el Epígrafe Resumen General Fitur 2009, apartado 7º manifiesta que la reunión que se llevó a cabo fue el 30 de diciembre de 2008, después de la firma del contrato con ORANGE MARKET con las empresas como VOLVO OCEAN RACE, OPEN DE TENIS, CIUDAD DE LA LUZ, etc., muchas de ellas dependientes de la Consellería de Educación y Deportes de la era Conseller el Sr. Roque - cargo que desde luego nunca ostentó y que se contradice con el hecho acreditado de que el mismo había cesado desde 2007 en su anterior cargo. Esto es, no tenía en ese momento responsabilidad alguna en la administración autonómica.

El Sr. Roque, pues, solo dio la conformidad con los servicios prestados - tal y como realizó posteriormente su sucesora -, pero en modo alguno contrató ni adjudicó servicio alguno, por lo que dicha conformidad prestada solo para el Open de tenis de 2006 no puede servir de base para su condena. No concurre, en relación con el tipo del artículo 404 del Código Penal, ni el sujeto activo - la contratación no la realizó el Sr. Roque - pues la certificación de la realidad de unos trabajos era un trámite posterior que no tenía el alcance de resolución injusta o arbitraria, no concurriendo el elemento subjetivo de "a sabiendas de su injusticia" pues no hay prueba alguna de la concertación del Sr. Roque ni con ORANGE MARKET ni con el grupo de empresas al que



pertenecía. Tampoco existe en su conducta intencionalidad alguna para eludir la concurrencia, que en todo caso debería apreciarse en el momento de la contratación y no en el momento de la certificación de la realidad de los servicios.

Finalmente, debe traerse aquí a colación lo manifestado por el Sr. Carlos Antonio que aclaró que podía haberse acudido a un contrato negociado sin publicidad al no superar la base imponible los 30.000 euros, IVA excluido.

I) Valoración de la prueba practicada respecto de D. Luis Carlos

El 23 de diciembre de 2004 fue nombrado Subsecretario de Consellería de Sanidad en virtud del Decreto 283/2004, de 23 de diciembre del Consell, habiendo cesado en dicho cargo el 7 de julio de 2007.

Durante su mandato, el Decreto 5/2006 del Consell instituyó los premios Salud y Sociedad y se le encomienda a la Subsecretaría de Sanidad, del que era titular, la convocatoria de un acto público anual para la entrega de dichos premios. Dicha Subsecretaría era un órgano transversal del que dependían tres Direcciones Generales.

Al Sr. Luis Carlos se le acusa de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, por el que se le imputa en concepto de autor material del artículo 28.1 del Código Penal, en relación con los hechos acaecidos en 2006 y 2007, en relación con los premios "Salud y Sociedad" que vamos a pasar a estudiar.

1. Contratación del 2006.

Fue una decisión del Consejo de Dirección de la Consellería de Sanidad la que acordó que se le debería dar una relevancia pública al acto. Debido a ello, con anterioridad al periodo enjuiciado, ya se había contratado en dos ocasiones con la empresa TRASGOS. Según manifestaciones del Sr. Luis Carlos, debido a su falta de experiencia en la organización de dichos actos, fue en un corrillo que se le indicó que contactara con la empresa ORANGE MARKET para informarse. Es por ello, que pidió un informe a Anton y le solicitó una memoria de todo lo que necesitaba, el coste aproximado de la organización del evento y las características técnicas del escenario y la estructura gírigatoria del mismo.

No obstante, como después se dirá solo se efectuó un contrato con dicha empresa.

El objeto de las acusaciones se centra en los contratos celebrados para la entrega de los Premios Salud y Sociedad 2006, en una gala que se celebró en el Hemisféric de Valencia el día 17 de julio de 2006.

Las acusaciones relacionan en sus escritos la existencia de dos contratos negociados sin publicidad y cuatro contratos menores, pero de las certificaciones aportadas por la defensa como documentos 1 y 2 se acredita que se celebraron para este evento 12 contratos: tres negociados sin publicidad y nueve contratos menores, de lo que se acredita que el evento costó 165.855 euros, de manera que solo han sido objeto de enjuiciamiento los contratos adjudicados al denominado DIRECCION002. Vamos a examinar cada uno de ellos:

a) Contratos negociados sin publicidad.

Fueron objeto por este modo de contratación los expedientes NUM093, montaje escenario y NUM095, escultura de 3 metros.

Los expedientes negociados no eran competencia del Sr. Luis Carlos, sino que tenía que trasladar todo a la Dirección General de la Agencia Valenciana de Salud que era un organismo autónomo. Nunca vio los presupuestos. La relación de empresas consultadas no la realizó él mismo. La adjudicación del montaje del escenario no se le dio a ninguna empresa del DIRECCION002 sino a DIMO STAND y además lo firmó porque era la más barata. La reproducción de la escultura se le adjudicó a DISEÑO ASIMÉTRICO que en ese momento no sabía nadie que pertenecía al DIRECCION002.

Nadie de los funcionarios ni de la intervención que lo tramitaron les hicieron advertencia alguna.

La acusación se centra en el hecho de que con los contratos negociados sin publicidad se intentó cubrir de apariencia legal de unas adjudicaciones previamente concedidas y en el caso de los contratos menores, la existencia de un fraccionamiento ilícito de los contratos. Todo ello, en virtud de un concierto previo entre los acusados gestores de ORANGE MARKET con el órgano de contratación. Y se dice el escrito de acusación que "diseñando un plan conjunto y global para cubrir la totalidad de las necesidades" del citado evento.

Pero lo cierto es que como ya hemos dicho la actuación de ORANGE MARKET fue parcial que no total, pues existieron otras empresas adjudicatarias de contratos que no han sido objeto de enjuiciamiento.

En relación a ello, no se ha acreditado en modo alguno la existencia de tal concierto previo ni que se haya dado apariencia de legalidad para encubrirlo ni se haya favorecido por el acusado a ORANGE MARKET dada la inexistencia de fraccionamiento alguno en los citados contratos menores.



En el escrito de reconocimiento de hechos del Sr. Anton , así como en su declaración en el plenario aclaró que con quien se concertó fue con el Sr. Juan Ignacio , acusando al Sr. Luis Carlos de colaborar sin especificar en modo alguno en que consistió dicha colaboración ni se ha acreditado hecho alguno justificante de tal imputación. Pero, es más, afirmó que en los temas de convocatoria y contratación él no intervino, aunque tenía conocimiento sin acreditar que personas intervinieron.

Por tanto, no existe prueba o indicio alguno de relaciones personales del Sr. Luis Carlos con persona alguna del DIRECCION002 .

A pesar de estas manifestaciones, el Sr. Juan Ignacio no ha sido traído a este juicio ni como acusado ni como testigo.

En todo caso si analizamos el doc. 6 aportado por la defensa y el informe de la UDEF 52.373/13 pag, 9, consta el correo de Camilo a Caridad pidiendo los datos de la Consellería para hacer las facturas y se le contesta con los datos de domicilio y NIF. En la pag. 10 consta otro correo de Camilo a Josefina diciéndole que tiene las facturas y preguntando a quién tiene que mandarlas y se le contesta que "a nosotros mismos".

Pero de estos correos en modo alguno se puede deducir que se estén impartiendo instrucciones sobre la forma de realizar las facturas en favorecimiento de dicho grupo.

En el correo de Severino de 22 de junio de 2007 a Camilo relativo a las facturas pendientes del año 2006 que consta en las páginas 18 y 19 del informe 02.858/14 del tomo 23, folio 7.112 y 7.113, no se aprecia tampoco que se trate de instrucciones a ORANGE MARKET pues de los documentos de aprobación del contrato menor (doc. 6 de la defensa) dichos correos tienen que ver con la contratación sino del pago de los servicios ya prestados.

En relación a la hoja de costes encontrada en la sede de ORANGE MARKET tampoco se puede deducir concierto alguno. Es importante atender a que dicha hoja de costes era de 1 de junio de 2006 y los contratos negociados sin publicidad se iniciaron el 28 de abril de 2006 y concluyeron el 30 de mayo de dicho año. Esto es, anteriores a dicha hoja de costes, de manera que no se puede afirmar que dicha hoja de costes contenía prestaciones que después iban a ser objeto de contratación, pues se trataba de contratos ya acordados con anterioridad. Esto es, no puede servir de indicio para acreditar un concierto previo.

Pero es que, además, en esa hoja de costes se hace referencia a capítulos que no habían sido objeto de contratación como la referencia a un "cuarteto" de música. No aprecia la Sala que la referencia a dicho cuarteto tenga relación o se trate realmente de "azafatas" por el hecho de que el importe sea el mismo, pues no existe correlación alguna entre ambos conceptos, como prueba el hecho de que existe otro contrato de azafatas.

En relación al correo del Sr. Bernardo con el Sr. Anton y el Sr. Federico (pag. 27 del citado informe de la UDEF) relacionado con las estatuillas que se iban a dar como premio, el Sr. Bernardo estaba tratando con el escultor que realizaba el boceto de las estatuillas y el Sr. Anton le dice que se lo pase. Dicho correo es del mes de febrero, pero no por eso se puede deducir que el Sr. Anton ya sabía que iba a ser el adjudicatario de la realización de dicha escultura. El Sr. Bernardo negó que hubiera informado a alguien de Consellería de dicho correo ni, por tanto, informó de ello al Sr. Luis Carlos . Aclarando que tenía una relación profesional con el Sr. Anton con quien estaba pensando crear una UTE con relación a la visita del Papa, relaciones que el deponente de la UDEF afirmó conocer.

Por tanto, no puede deducirse en esto participación alguna del Sr. Luis Carlos ni es indicio alguno de un presunto concierto o pactum sceleris entre el Sr. Luis Carlos y ORANGE MARKET.

No había óbice para la contratación de una asistencia técnica ("memoria valorada") en la terminología del Sr. Luis Carlos) como la que hizo el Sr. Luis Carlos , pero debemos recordar que en el diseño del acto también intervenido el Gabinete del Conseller y la Unidad de Comunicación (UC) que añadió al contrato el concepto de "coordinación"

En relación a los contratos negociados de 2006, no existe ni prueba o indicio alguno, como ya se dijo, de que se trate de adjudicaciones previamente concedidas - nos referimos a la adjudicación a DISEÑO ASIMÉTRICO de la escultura y a DIMO STAND, que no era del DIRECCION002 , del escenario. No consta postdatación o manipulación del expediente administrativo por parte del Sr. Luis Carlos .

La mera existencia de irregularidades formales en la tramitación de los expedientes no puede servir de base para fundamentar un favorecimiento a ORANGE MARKET. Así se alega la ausencia de invitaciones con registro de salida se trataría de una mera irregularidad no invalidante. Igualmente, tampoco anularía el acto la ausencia de registro de entrada de las ofertas, pues ciertamente las mismas se recibieron por el Sr. Cipriano que era el responsable del registro y que declaró que en esa época no siempre se hacía.



En relación a que las fechas de las ofertas y la adjudicación sean muy próximas tampoco sería un defecto invalidante - el procedimiento se inicia el día 28 de abril en la Subsecretaría y el 2 de mayo se manda a la Dirección General de Recursos Económicos que es la que tramita formalmente el expediente. La decisión, pues, de la aprobación fue de dicha Dirección General que estaba encuadrada en la Agencia Valenciana de Salud que es un organismo autónomo, y así sus funcionarias al declarar - la Sra. Mariana y la Sra. Raimunda - manifestaron que no recibieron ninguna indicación de la Subsecretaría sobre como tenían que actuar. De manera que no existe prueba o indicio que acredite que el Sr. Luis Carlos orientara estos servicios administrativos.

Ciertamente, se discutió en juicio la existencia de empresas vinculadas, pero como ya se indicó no hay prueba concluyente de que los operadores de la administración conocieran en esa época la existencia del denominado DIRECCION002. Por otro lado, como indicó la STJUE de 19 de mayo de 2009 "el Derecho Comunitario se opone a una disposición nacional que establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí".

Pero, es más, tampoco se puede atribuir conocimiento alguno de que se tratara de empresas del mismo grupo al Sr. Luis Carlos o que DIMO STAND fuera proveedora de ORANGE MARKET, ya que como reconoció el representante legal de esta última empresa, no solo su facturación anual era millonaria, sino que se trataba de una empresa tanto de ámbito nacional como internacional.

b) Contratos menores.

Pasando al estudio de los contratos menores, se imputa la existencia de fraccionamiento en los mismos. Pero sin perjuicio de lo que ya hemos dicho respecto a su inexistencia, sobre la base del informe de la Abogacía de la Generalitat y de la Junta Consultiva, desde el punto de vista administrativo no puede haberlo tampoco, pues no debe el acto en sí mismo identificarse como una unidad objetiva, ya que este concepto no es coincidente con un solo evento. El criterio que objetiva el fraccionamiento (Unidad consultiva) es que se rompa la unidad objetiva para eludir las normas de contratación. Lo fundamental es la unidad del objeto del contrato, no la unidad del evento.

La unidad del objeto del contrato se rige por el criterio de la interdependencia, esto es, que no es posible su cumplimiento sin cumplir la prestación de un segundo o tercer contrato.

Examinada toda la documentación contractual aportada se aprecia que en todos ellos se especifica una unidad objetiva no interdependiente de otros contratos. La consulta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa así lo aclaró en su informe 7/2012 en que el Ayuntamiento de Aspe preguntó si todas las prestaciones de la Cabalgata de Reyes debían ser objeto de un solo contrato, con la respuesta de "no se puede considerar ésta como objeto del contrato en su conjunto" sino que pueden coexistir distintos contratos todos ellos con una finalidad común.

Por otro lado, en ningún momento hubo advertencia de legalidad por parte de los funcionarios u órganos de control respecto a la actuación del Sr. Luis Carlos que a la sazón no tenía conocimientos jurídicos, dada su profesión médica.

De la documentación obrante en autos, solo se aprecia que el Sr. Luis Carlos contratara la factura NUM100. Fue una contratación directa tramitada como contrato menor. Pero esa factura no fue gestionada por su Subsecretaría sino en la Unidad de Comunicación de la Conselleria de Sanidad, apareciendo allí otros conceptos no acordados por el mismo. Lo que él firmó fue la propuesta de gasto, pero la propuesta de dirección y gasto lo hizo UCE. Esto es, el documento fue elaborado por otra unidad, aunque el Sr. Luis Carlos reconoció su firma en la correspondiente propuesta de gasto.

Respecto a la factura NUM101, manifestó que no fue responsabilidad suya y que el mismo no la decidió, sino que fue protocolo por conceptos sobrevenidos, aunque los trabajos que se describen allí sí se realizaron. Esta factura se pagó un año después.

Finalmente, llegados a la factura NUM129, fue remitida por los gestores de ORANGE MARKET a la Consellería de Sanidad por conceptos que no se habían contratado.

Dicha factura fue fiscalizada por la Sra. Enma, que le advirtió de conceptos en la misma sin propuestas de gasto y por servicios que no se habían prestado. Por eso el Sr. Luis Carlos indicó que no se pagara. También tuvo entrada en la Consellería de Sanidad la factura NUM097 por los mismos conceptos que la 44, por lo que indicó el Sr. Luis Carlos que comenzaron a desconfiar con dichas empresas. En todo caso, él no decidió su pago, sino que fue protocolo - dicha factura que coincide con la NUM086 de Easy Concept para la adecuación de la entrada del Hemisfèric 2006, fueron servicios sobrevenidos acordados por el servicio de protocolo.



En todo caso no puede olvidarse que el Sr. Luis Carlos no solo no atendió a los presupuestos que le remitió Camilo en el 2007 sino que devolvió la factura NUM070 al presentarse con un concepto genérico que no se correspondía con ninguno de los contratos previamente realizados. Ello tras la advertencia de la funcionaria Severino de que las facturas no se correspondían con los contratos previamente realizados, por lo que el acusado ordenó la paralización de su pago hasta la presentación de las facturas correctas.

No se trata aquí de la observancia de meras irregularidades para darles trascendencia penal, pues la buena fe del Sr. Luis Carlos y la Sra. Enma se deduce de la devolución de la factura 44 por entender que no se correspondía a concepto alguno. Debemos recordar que estamos hablando de una Consellería cuyo trabajo, dedicación y presupuesto supera con creces a todo el resto de la Administración, con el añadido de como indicó el Sr. Luis Carlos en su declaración su actividad coincidió con el accidente de metro en Valencia que costó decenas de vidas y que el mismo directamente gestionó. Por ello, una irregularidad en algunas de las facturas giradas no puede volverse en su contra, máxime cuando además de su ingente trabajo detectó otra totalmente inmotivada.

Por tanto, no cabe hablar aquí de concertación alguna con los gestores del DIRECCION002, de los que no solo no se ha acreditado que tuviera conocimiento alguno de ellos con anterioridad a los hechos, sino que tampoco tuviera con ellos ánimo de lucro alguno o recibiera regalo o dádiva de los mismos.

2. Contratación de 2007.

Respecto a este año, no existe prueba del presupuesto fáctico de la acusación. El Subsecretario estaba cesado y, por tanto, no tenía dominio alguno del hecho.

Debemos recordar que en el 2007 el órgano de contratación era el Sr. Marcos, Subsecretario desde el 7 de julio de 2007 (DOG de 9 de julio) - tras haber cesado en dicho cargo el Sr. Luis Carlos el mes de junio de ese año -, siendo así que los contratos se deciden y se firman en el mes de septiembre. Es cierto que el delito de prevaricación admite la participación de terceros en quienes no concurra la condición de funcionario o autoridad competente. Pero ni el Sr. Luis Carlos tenía el dominio del hecho ni hay prueba alguna que acredite la imposición de dichos contratos a su sucesor.

Se dice por las acusaciones que el Sr. Camilo mandó un correo a la Subsecretaría el 27 de febrero de 2007 con un presupuesto 30.530 euros y que posteriormente se hicieron estos mismos contratos fraccionándolos, atribuyéndolos a distintas empresas del DIRECCION002 (documentos aportados como doc. 14 por la defensa).

Pero lo cierto es que después el Sr. Camilo mandó otro correo el 10 de julio - cuando el Sr. Luis Carlos ya no es Subsecretario - en este caso a la funcionaria Severino - y finalmente mandó otro el 4 de septiembre con contratos de Servimadrid, Orange Market y Diseño Asimétrico. El día siguiente se firmaron los contratos por el Sr. Marcos. Extremo que acredita que no hubo aceptación expresa de los primeros contratos remitidos el 27 de febrero y los acusados tuvieron que volver a mandarlos a la Subsecretaría con posterioridad al cese del Sr. Luis Carlos.

En estos hechos no se puede imputar al Sr. Luis Carlos la autoría material, pues no hay constancia alguna de que el correo de 27 de febrero fuera contestado por el Sr. Luis Carlos ni que se hubiera tenido iniciativa alguna para poner en marcha los contratos remitidos por las empresas del DIRECCION002.

Respecto a la intervención del Sr. Celso al que se le imputa haber transmitido al nuevo equipo del Sr. Marcos la realización de los contratos enjuiciados, debemos recordar que el Sr. Celso llega a la Consellería de Sanidad después de que se habían celebrado los premios del 2006, de manera que no tenía conocimiento alguno de la manera de celebrar dichos premios. Por eso reconoce que elaboró un informe. Consta un correo (doc. 15 de la defensa) del Sr. Celso a la Sra. Mariola con copia al Sr. Marcos con su informe. En la elaboración de dicho informe no consta prueba o indicio alguno de la intervención del Sr. Luis Carlos.

En relación al citado informe, en que se hace constar lo ya contratado, lo cierto es que el 2007 el Sr. Luis Carlos sí firmó tres contratos, que no son objeto de acusación: un contrato negociado sin publicidad para el catering, adjudicado a la misma empresa del año anterior GASTRONOMÍA MEDITERRÁNEA; un contrato negociado sin publicidad para la realización de los 16 videos promocionales de las distintas candidaturas, contrato que fue adjudicado a la empresa CUPO COMUNICACIÓN S.L.; y un contrato menor para la realización de las 9 estatuillas de las entregas de los premios, que fue adjudicado a la empresa TRASGOS.

Por tanto, ninguno de los contratos acordados personalmente por el Sr. Luis Carlos son objeto de acusación.

J) Valoración de la prueba practicada en relación con la acusada D^a Enma



La Sra. Enma es acusada de cooperadora necesaria en relación con los premios Salud y Sociedad de 2007 (folio 37 escrito de acusación), pero en el informe del MF se le atribuyeron también hechos de 2006 y 2007, pero en lo que aquí nos interesa, no hay prueba alguna de su participación en los hechos de 2006.

En todo caso, ha resultado probado que fue el Sr. Cipriano era el encargado de recoger las ofertas, habiendo declarado en esta causa en condición de testigo.

No existe prueba de contacto previo alguno de la Sra. Enma, como subordinada del Sr. Luis Carlos, con las empresas del DIRECCION002 ni se ha acreditado relación personal alguna con ninguno de sus representantes.

Es determinante a este respecto el certificado de recursos humanos aportado por su defensa en el que se acredita que en el momento en que se efectuaron las contrataciones la misma no ejercía sus funciones ni asistía al despacho al tener permiso para estudios.

Atendiendo a los trámites administrativos, los expedientes negociados sin publicidad NUM093 y NUM095 fueron informados por la Unidad de Comunicación (UCE) como así consta en la parte izquierda del documento. En el tomo 34, folio 10.404 consta una comparecencia de D. Cipriano y a pesar de sus declaraciones anteriores aportó certificado de permisos y licencias de D^a Enma, de manera que se acredita que no fue a través de dicha funcionaria como le llegaron los presupuestos de las empresas participantes.

Estas declaraciones quedan desvirtuadas por la prueba objetiva aportada que implican la nula participación de la Sra. Enma en los hechos.

Atendiendo a los expedientes NUM093 y NUM095 se aprecia que fueron tramitados por la Dirección General de Asuntos Económicos. Se trata, pues, de dos expedientes consecutivos y fiscalizados por la intervención, con la intervención de D. Hugo, D. Serafin, D. Jose María.

Por otro lado, como mera funcionaria tramitadora, D^a Enma no se ha acreditado que tuviera dominio alguno sobre los hechos y no era titular de ningún órgano de contratación.

Respecto al correo de D^a Paulina no solo existe el de 10 de julio, sino que consta otro en agosto que se lo facilita al Sr. Marcos como nuevo Subsecretario y a su vez este remite el 9 de agosto otro correo al Sr. Celso con los presupuestos Salud y Sociedad 2007 presentados por ORANGE MARKET por 109.090 euros (en el tomo 14 folios 4.097 y 4.098) correos aportados por D. Celso. A su vez el 30 de agosto D^a Paulina (tomo 26, folio 7.866) donde se dice " Mateo te remito los presupuestos con los que estamos trabajando.

Lo anterior acredita las relaciones directas del DIRECCION002 con D. Marcos y la nula actuación en los hechos del Sr. Luis Carlos y D^a Enma, pues se trata de negociaciones del DIRECCION002 con la nueva dirección de la citada Subsecretaría.

Estas relaciones con el nuevo equipo se acreditan con el correo de 18 de diciembre de 2008 con Camilo respecto a la facturación de ese año y expresamente le pide que rehaga las facturas para pasarlas por caja en enero (tomo 12, folio 3.570) lo que acredita que la actuación en los hechos de la Sra. Enma fue meramente contingente, como se acredita en el tomo 26 donde se acredita como se remitió en agosto otro presupuesto (folio 7.867 de las actuaciones).

Esta abundante documental acredita la falta de intervención de la Sra. Enma en los hechos más allá de haber intervenido en la redacción - como podía haberlo hecho cualquier otro funcionario.

No se ha acreditado que la Sra. Enma fuera participe o asistiera a ninguna de las galas.

Por tanto, su actuación fue totalmente irrelevante.

Así los correos de febrero de 2007 a Caridad a D^a Josefina como secretaria del Subsecretario directamente acreditan la falta de participación de D^a Enma. Otro correo de la Sra. Paulina al Sr. Edemiro de 30 de agosto evidencia (disco 184 premios 2007 RV presupuestos) consta correo de 10 de 2007 consta correo de Camilo y otro de 28 de agosto con el mismo contenido con el mismo contenido de 30.530 euros.

La participación de la Sra. Caridad se acredita con los correos de 14 de agosto de 2007 dónde reenvía a la Sra. Paulina el 3 de septiembre acreditan de nuevo el movimiento hacia la aprobación de los presupuestos sin intervención alguna de la Sra. Enma y el dominio del hecho por D^a Paulina y el Sr. Marcos sin intervención alguna ni del Sr. Luis Carlos ni de D^a Enma.

Debemos hacer un inciso aquí y es que las propias periciales manifestaron no haber tenido acceso a los correos de D^a Paulina que sin duda pudieron haber afectado a sus conclusiones - así reconocieron no haber tenido acceso al correo obrante en el tomo 2, Diligencias Previas 2/2011, pieza 5^a, página 392, 784, 414 folio 23 del pdf.



Del escaneo 21 del Ministerio Fiscal, tomo 9, ramo I, Diligencias Previas 2/2011, pieza V página 1-269, pag. 164 del pdf se acredita que fue el Sr. Cipriano el que inició el trámite de las contrataciones, quien reconoció en su declaración de 10 de abril de 2014 que eran suyas las anotaciones que constaban en los presupuestos y que conocía directamente los contratos que sirvieron para la contratación y ordenó la redacción de los pliegos y propuestas de los dos procedimientos negociados NUM093 y NUM095 y no observó fraccionamiento alguno.

El mismo Sr. Cipriano en su segunda declaración de 10 de abril de 2014 manifestó palmariamente que era imposible que D^a Enma le facilitara presupuesto alguno, afirmación que fue corroborada por la comparecencia de 16 de julio de 2014.

La abundante prueba testifical practicada no solo aclaró la falta de conocimiento de la mayoría de ellos de la persona de D^a Enma sino también, en el caso de sus compañeros, que su actuación era poco más que limitarse a transcribir o mecanografiar documentos en sus trámites de gestión cotidianos, exculpándola de cualquier tipo de intervención (testificales de D^a Clara , Gloria , Inmaculada). Esta última afirmó la nula participación de D^a Enma en todo el trámite de contratación y que se limitó a las mismas funciones que las demás funcionarias. También D. Jose Pablo , en el minuto 6.03 del segundo video afirmó que la intervención de D^a Enma fue de mero trámite (minuto 20.4) y que carecía de toda capacidad para elegir a ninguna de las empresas.

D^a Clara , en su declaración de fecha 4 de julio de 2003, en su calidad de habilitada de caja fija al minuto 35.36 señaló que era el Subsecretario y sus asesores los que decidían, con referencia al Sr. Eleuterio y D^a Paulina y que las siglas obrantes en las facturas eran de técnicos que se limitaban a mecanografiarlas.

Sobre el cooperador necesario se ha declarado por el TS - STS 21 de octubre de 2014

K) Valoración de la prueba practicada respecto de D. Benito

Al Sr. Roque , Conseller de Sanidad desde julio de 2007, se le acusa de un delito de prevaricación en relación con el acto de presentación de la Ampliación del Hospital Clínico de Valencia. Del examen de la prueba practicada, documento alguno, comunicación o testifical que le implique en los hechos. Es más, ni los peritos de la IGAE y la UDEF hicieron relación alguna a estos indicios.

Se sostiene la acusación en el escrito de reconocimiento de hechos del Sr. Anton . De la lectura del mismo, se aprecia, en el folio 29, una mención sobre que mantenía, en aquella época, una estrecha relación directa y cuasi familiar con D. Juan Ignacio que fue hasta el año 2006, Conseller de Sanidad, sustituido en un breve espacio de tiempo por el Sr. Rogelio hasta julio de 2007 que es nombrado Conseller de Sanidad el Sr. Roque .

Ni en las declaraciones en instrucción de 2013 y 2014, como en las mismas declaraciones prestadas en juicio se hace referencia alguna al Sr. Benito .

Todos los deponentes calificaron al Sr. Roque como un Conseller técnico. En el tomo 29, folio 8.829, consta que la Consellería de Sanidad remite todo el expediente del acto de presentación de la Ampliación del Hospital Clínico, donde se aprecia que el 27 de marzo de 2004 se firma el protocolo entre el Sr. Enrique con el Rector del Politécnico D, Isaac . En el año 2006, el Sr. D. Juan Ignacio firma el Convenio de Colaboración con el Politécnico. El 25 de abril de 2007, D. Plácido , Jefe del Servicio de Gestión Inmobiliaria firma la posibilidad de adquisición por parte de la Consellería de Sanidad del edificio del Politécnico. El 12 de noviembre de 2007, el Sr. Marcos traslada la propuesta de compra a la Consellería de Economía. El 27 de diciembre de 2007 el Director General de Recursos Económicos D. Serafin manifiesta que tiene aplicación presupuestaria y no es hasta el 11 de febrero de 2008, cuando el Sr. Roque firma el protocolo de intenciones que motivó el acto de presentación (tomo X folio 3.389 a 3.517).

En su declaración, el Sr. Roque aclaró que llegó a la Consellería en julio de 2007, pero las empresas del DIRECCION002 ya venían trabajando con la Consellería de Sanidad. Hecho que coincide hasta lo aquí razonado, en relación de las otras contrataciones de la Consellería de Sanidad durante los años anteriores.

Pero la Sra. Clara , que era la encargada de la gestión de la caja fija, ya aclaró en su declaración que no tenía instrucción alguna ni del Conseller ni de su Gabinete.

El hecho de que viera el video antes de la celebración del acto no implica en sí participación o concierto alguno con las empresas del DIRECCION002 pues era un deber propio de su cargo la comprobación de la calidad del mismo. Es por eso que apreció algunos errores como en el nombre de la Dra. Flora . Pero esto no enerva el extremo reconocido por todos los testigos deponentes que sus facultades de contratación estaban delegadas en la Subsecretaría (Decreto de 27 de julio de 2007 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana).



En su escrito de reconocimiento de hechos el Sr. Anton manifiesta que fue el Sr. Juan Ignacio el que le puso en contacto con los Directores Generales entre los que incluye por error al Sr. Roque que no era Director General sino el Conseller, manifestando luego que fue Camilo el que se encargó de todo el acto del video, pero el legal representante de Graffía reconoció que con quien contactó para el video fue con Anton, de manera que de dichas manifestaciones no se extraen prueba o indicio alguno frente al Sr. Roque.

Clara manifestó que como encargada de la caja fija pagó dos facturas validadas por el Sr. Marcos - que como ya dijimos era el titular de la Subsecretaría de dicha Consellería en sustitución del Sr. Luis Carlos - pero en modo alguno tuvo instrucción alguna del Sr. Benito.

D. Jose Augusto aportó a la causa (tomo VII, folio 2.072 a 2.095) las facturas que en su totalidad pasaron por el Registro de Entrada.

El Sr. Julio el 27 de julio de 2023 reconoció ante el Tribunal que el Conseller y sus Gabinetes no tienen presupuesto para contratar y que eran Subsecretarías y las Direcciones Generales las que tenían capacidad para contratar, cosa que también reconoció el informante de la IGAE. En el mismo sentido D. Jesús el 27 de julio aclaró también este extremo ratificado por D^a Micaela, que afirmó que no vio al Sr. Anton en la Conselleria - tal y como afirmó el mismo.

El Sr. Belarmino que como Director General fue uno de los que conformó las facturas, la Sra. Eva María, D^a Covadonga y el Sr. Germán manifestaron que nunca recibieron llamada alguna del Sr. Roque ni de nadie de su entorno sobre dichas facturas. También el Sr. Pascual que era el Jefe de Área del Régimen Económico de la Conselleria de Sanitat, cuando depuso en juicio el 14 de julio de 2023 afirmó que él le llegaron las facturas y las conformó y nadie le hizo manifestación o sugerencia alguna sobre ello.

También el Sr. Luis María, la Sra. Amanda, Clara volvieron a insistir que todas las facturas que se pagaron venían conformadas por el Director General sin intervención alguna del Conseller Sr. Roque, siendo pagadas por las distintas cajas fijas.

La factura rechazada por la Dirección General de Drogodependencia que le llegó a la Sra. Martina, y trasladó al Sr. Pelayo sin que hubiera por ello reacción alguna en ningún cargo de la Consellería lo que de nuevo corrobora la ausencia absoluta de participación en los hechos del Sr. Roque.

No existen tampoco correos con el Sr. Roque o con su Gabinete que impliquen participación en los hechos. Con referencia al correo de abril de 2008 entre Diseño Asimétrico y el Sr. Anton tampoco compromete en modo alguno al Sr. Roque, pues fue un correo privado entre ellos con la indicación de que no le habían pagado.

En orden a la acusación de "centrifugado" lo cierto es que de un estudio pormenorizado de las facturas no se aprecia concepto alguno duplicado en las mismas, sino que son conceptos autónomos e independientes unos de otros (diseño y guion, producción y sonido, alquiler de equipos, azafatas, etc.).

L) Valoración de la prueba respecto al acusado D. Germán

El Sr. Germán era en el momento de los hechos, Gerente de la Agencia Valenciana de Salud.

El Sr. Germán es acusado por un solo documento, en concreto, la factura obrante al folio 2093/2093 del tomo VII, que es el único documento en el que aparece el nombre de D. Germán. No existen frente a él ni correos ni cualquier otra comunicación.

El escrito de acusación refiere que el Sr. Roque requirió su colaboración para facilitar la contratación de ORANGE MARKET, pero lo cierto es que, en primer lugar, no existe prueba de la tal relación del Sr. Roque con ORANGE MARKET ni dicha colaboración con el Sr. Roque. Al respecto, no se aprecia indicio alguno de la lectura de la causa.

Ciertamente, el Sr. Germán reconoce haber firmado dicha factura, pero esa factura llegó a la Subsecretaría no a su Agencia, que sí tenía presupuesto para su pago.

Los Directores generales deponentes, como D. Elias de la Dirección General de Farmacia como D^a Eva María de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente como D^a Covadonga de Asistencia Sanitaria como D^a Martina de Drogodependencias declararon que no recibieron ninguna instrucción ni hablaron con el Sr. Germán que es acusado como cooperador necesario que se le acusa de colaborar, pero como ya se dijo no hay comunicación alguna del Sr. Germán con ellos ni con el Sr. Roque que evidencie una implicación del mismo en cualquier tipo de concierto previo o colaboración para el pago de dicha factura.

De manera que la misma conformación y pago de servicios efectivamente prestados, como ya se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta resolución no implica per se la implicación de un pactum scaeleris sino



coexisten otras evidencias que impliquen o hagan sospechar de un conocimiento previo de irregularidad con trascendencia tanto administrativa como penal.

M) Valoración de la prueba practicada respecto de D^a Eva

A la Sra. Eva se le acusa de un delito de prevaricación por la elaboración de un video del SEPIVA.

El escrito de acusación (folio 42 y ss) señala que determinadas personas de ORANGE MARKET contactaron con la acusada para concertarse con ella y que además les dio instrucciones para la elaboración del video, así como les encargó su elaboración al margen de cualquier procedimiento de contratación. En concreto, el Ministerio Fiscal, en su informe indicó que "auspició" al Sr. Narciso en la elaboración del expediente administrativo.

No obstante, el Sr. Narciso en ningún momento de sus declaraciones tanto como testigo o después como investigado, solo manifestó que la Sra. Eva estaba al tanto de las irregularidades, pero no que fuera ella la que diera las instrucciones para la contratación.

Ciertamente, de la prueba documental se desprende que fue la Sra. Eva la que adjudicó el expediente, pero lo importante es determinar al hilo de lo que sostienen las acusaciones si la Sra. Eva participó o intermedió en las gestiones de dicha contratación o, en su caso, concretar la resolución arbitraria que hubiera podido dictar en dicho marco contractual, pues como indica la STS 503/2007, en relación al delito de prevaricación, de 13 de junio, no basta el desorden administrativo, sino que deben determinarse las resoluciones administrativas dictadas en el asunto que el Tribunal considere injustas. No bastan, pues, ordenes generales de pago o desórdenes o irregularidades administrativas para justificar la autoría por el delito de prevaricación.

Ciertamente, ni en los escritos de acusación ni en la actividad probatoria practicada en juicio se ha perfeñado la resolución o resoluciones dictadas por la acusada.

Pero no basta la probanza de este elemento objetivo, sino que además es necesaria la determinación del elemento subjetivo pues como indicó la STS de 14 de octubre de 2020, es requisito el interés de la acusada en la intervención tanto en el proceso previo como que conste interés en las personas que participen o que se cometa irregularidades.

Pues bien, por escrito de 24 de enero de 2023, la defensa aportó certificado de vida laboral de la acusada que acredita su acceso al SEPIVA en fecha 24 de julio de 2007, procedente de la Confederación Empresarial Valenciana a través de una comisión de servicios, siendo así que cuando ocurrieron los hechos llevaba unos siete meses de servicio efectivo sin que se haya acreditado que tuviera relación alguna con miembros del partido Popular ni con persona alguna de ORANGE MARKET ni en la agenda de los meses de abril/mayo de 2008 aportada al procedimiento se deduce lo contrario, pues se trataba de meras reuniones de trabajo relacionados con el desarrollo de parques industriales, ITV, etc. La propia testifical de la Consellera de Industria, D^a Dolores, así también lo acredita, pues declaró que con la Sra. Eva nunca habló de contratación ni de política y que únicamente fue contratada por su perfil técnico.

De la declaración de la acusada se acredita que la única intervención en los hechos de la Sra. Eva fue que cuando llegó al SEPIVA detectó un déficit en el desarrollo de parques industriales en la Comunidad Valenciana y por esa razón habló con la Consellera, sin que más allá de esto se haya acreditado su intervención ni en la elección del procedimiento de contratación ni en la elección de las empresas. Es más, la idea de la realización del video no partió de ella, sino que de las manifestaciones de D. Víctor, que declaró el 25 de septiembre de 2013, se deduce que fue a su empresa, como asesora externa, a la que se le ocurrió la idea de la realización del video en 3D.

En el propio expediente de contratación, analizada toda la documentación aportada, no se acredita intervención alguna de la Sra. Brigida en el mismo. Y en relación a su mención en la página 41 del informe de la UDEF, preguntados los peritos afirmaron que no habían encontrado en la documentación analizada correo electrónico o comunicación alguna de la Sra. Brigida en relación a estos hechos y tan solo consta la firma de las cartas de invitación. Por ello debe concluirse que la mera firma de las cartas de invitación no es elemento suficiente incardinable en el delito del que se le acusa.

En relación a la propuesta de adjudicación, la trascendencia de la misma debe contrastarse con las declaraciones del Jefe de Gabinete, Sr. Narciso y también con las manifestaciones del Sr. Jaime del Departamento Técnico obrantes en la causa.

Debemos recordar que el Sr. Narciso, en un primer momento declaró testigo ante el TSJ de la Comunidad Valenciana y en su declaración no mencionó a la Sra. Eva, afirmando que las ofertas venían en sobre cerrado y el mismo era su receptor, reconociendo que fue él quien propuso la mejor oferta, esto es, se irrogó todas las decisiones sobre la adjudicación. Del mismo modo, la declaración como testigo del Sr. Jaime, a la sazón segundo del Gabinete Técnico, confirmó este extremo al declarar que la adjudicación y decisión sobre el



contrato fue del Sr. Narciso , aclarando que el sobre de ofertas no pasó por registro, sino que se lo dieron a Narciso directamente.

Además de la declaración de D^a Coro , Secretaria de Dirección, se deduce que la Sra. Eva nunca habló de ORANGE MARKET y cree que de las ofertas y de todo el procedimiento se encargaba el Sr. Narciso puesto que la Sra. Eva acababa de llegar. También la declaración de la Sra. Dolores , por entonces Consellera de Industria de la que dependía el SEPIVA, se deduce que con D^a Eva nunca se habló del contrato ni de quién debía confeccionar el expediente ni de adjudicación de contratos, solo del contenido del video.

En contraste con esta palmaria prueba de la falta de intervención de la Sra. Eva en el expediente de contratación, la supuesta conversación que manifiesta el Sr. Narciso tuvo con la misma, no solo no se ha probado, sino que tampoco tendría trascendencia alguna ante el palmario dominio del hecho por parte del Sr. Narciso .

La asistencia a ulteriores reuniones para determinar el contenido del video no solo no infiere participación alguna en las posibles irregularidades del expediente administrativo, sino que tampoco acreditan su participación, pues se trataba de determinar contenidos técnicos para los que precisamente la Sra. Eva fue contratada. Así el testigo Sr. Rafael ya aclaró que en estas reuniones solo trataron de contenidos.

Analizando la posterior declaración como imputado del Sr. Narciso , el 17 de abril de 2014, se resulta palmario que no surgió de la Sra. Eva la necesidad del video, y solo asistió a alguna reunión de contenido técnico.

N) Valoración de la prueba practicada respecto de la acusada Juana

La Sra. Juana era Jefa de Prensa de la Consellería de Industria, nombrada por la resolución de 29 de junio de 2007 de la Consellería de Industria por la que se le nombra Jefa de Prensa del Gabinete de la Consellera, y es acusada como cooperadora necesaria de un delito de prevaricación de un órgano a la que no pertenecía, el SEPIVA.

Lo anterior, pues, implica que debe analizarse con toda cautela los puntos concretos de su imputación para determinar sus responsabilidades en el caso.

Ciertamente, en las fechas en que se produjo la contratación analizada, el SEPIVA no tenía Jefatura de Prensa, pero ello no quiere decir, en modo alguno, que de facto fuera la Sra. Juana quien ejerciera el cargo, puesto que como se deduce de la declaración de 17 de julio de 2023 de D. Gerardo , miembro del Gabinete de Prensa en la fecha de los hechos, intervenían cuando SEPIVA necesitaba una nota de prensa, y por ello se podía encargar el gabinete de prensa de la Consellería como una actuación puntual.

Por tanto, en modo alguno se deduce de ello que en las contrataciones del SEPIVA tuviera que intervenir el Gabinete de Prensa de la Consellería.

Este extremo también se acreditó por la declaración de la propia Consellera D^a Dolores el pasado 17 de julio de 2023, que explicó cuáles eran las funciones de la Sra. Juana y que más allá de una posible colaboración en alguna nota de prensa, no se la podía considerar como la Jefa de Prensa del SEPIVA.

Respecto al acto de julio de 2008 en el Parque Tecnológico de Paterna, aclaró la Sra. Dolores , que tuvieron efectivamente la idea de un video, y de las manifestaciones de D. Víctor se deduce que el 25 de septiembre de 2013 fue a su empresa a la que se le ocurrió la idea del video en 3D. Estas manifestaciones se corroboran por el informe de la UDEF de 18 de junio de 2013 en referencia al correo de 14 de mayo de 2008 donde el Sr. Avelino se dirige a D. Andrés de la empresa ORANGE MARKET.

La declaración de la Consellera Dolores también corrobora que el Sr. Avelino le asesoraba en esas fechas y que perfectamente, aunque ella ahora no lo recordaba, a él se le pudo ocurrir la idea del video.

Acreditado, pues, que no existen pruebas o indicios que apunten a la Sra. Juana como la autora de la idea del video, debemos analizar de quien surgió el encargo de la realización del video. Si bien las acusaciones apuntan a los órganos directivos de la Consellería, lo cierto es que no existe evidencia alguna al respecto. Debemos recordar aquí que el SEPIVA era un órgano autónomo con personalidad jurídica independiente con plena capacidad de obrar - obran en las actuaciones las instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación del ámbito interno del SEPIVA - y la Sra. Dolores también afirmó que tenía presupuesto propio y podía contratar cualquier servicio y eran libres de decidir lo que gastaban.

En su declaración del 14 de junio de 2023, D. Eulalio , subordinado de D. Narciso , reconoció que el video proyectado lo llevó después SEPIVA a diferentes ferias porque le fue útil a dicho organismo, sin que conste que el mismo fuera utilizado ulteriormente por la Consellería de Industria.



La imputación del Sr. Narciso a D^a Juana de haber contactado con las empresas, no solo no ha sido corroborada por prueba o indicio alguno, sino que tampoco se hace mención alguna de ello en los escritos de acusación ni en el escrito de conformidad suscrito por el Sr. Narciso. En todo caso, el 22 de marzo de 2023 declaró D. Jeronimo, como uno de los que presentó ofertas, y dijo palmariamente que se lo pidió Camilo de ORANGE MARKET para hacerlo llevar al expediente. El mismo día por parte de la otra empresa BACKSPIN, D^a Victoria como legal representante, dijo que contactó con un tal Maximiliano de SEPIVA y fue él quien le encargó el presupuesto. Por tanto, no existe prueba alguna que acredite la intervención de la Sra. Juana en la presentación de ofertas desvirtuándose así las manifestaciones del coacusado Sr. Narciso.

El Sr. Narciso también reconoció en su declaración en instrucción como testigo, el 30 de abril de 2013, que ni por parte de la Consellería ni por parte del Gabinete de Prensa se dirigieron a él para que se adjudicase el contrato a empresa determinada.

También debe traerse a colación la declaración de la Sra. D^a Eva, en su declaración como imputada, el 20 de junio de 2013, que también aclaró que en el examen de solvencia de las empresas oferentes no le consta que participara la Sra. Juana.

El 17 de julio de 2023, a la Sra. Dolores, en el acto del juicio oral también se le preguntó al respecto y manifestó que no recuerda que en el proceso de contratación la Sra. Juana tuviera interés especial o predisposición para que se contratara este video a ORANGE MARKET. El día 14 de junio de 2023 también se le preguntó al respecto a D^a Santiago, miembro del Gabinete de la Consellera, negando que la Sra. Juana tuviera interés alguno.

Es determinante también que no se haya acreditado que, con anterioridad a estos hechos, ORANGE MARKET hubiera tenido relación alguna con la Consellería de Industria y mucho menos con D^a Juana ni que esta apareciera en lista de regalos alguna de dicha empresa.

Debemos recordar que la propuesta de necesidad del SEPIVA se produjo el 15 de abril de 2008, y el Sr. Narciso reconoció que la decisión de que fuera ORANGE MARKET la adjudicataria le vino por un video de la ampliación de la Avda. BLASCO IBAÑEZ que vio en el Diario "Las Provincias".

Debe traerse también a colación que D. Andrés, que entró a trabajar en ORANGE MARKET a finales de abril de 2008, y que había sido Jefe de Gabinete del Vicepresidente Arsenio, en todas sus manifestaciones declaró que no se enteró por la Sra. Juana que el video lo iba a hacer ORANGE MARKET, sino que se enteró por su jefe D. Anton que le dijo literalmente "nos han encargado el video del SEPIVA". Frase que se recoge también literalmente en el escrito de conformidad del Sr. Anton. Pero no aclaró en este juicio quién o quiénes se lo habían encargado.

En el correo de 21 de abril de 2008 (doc. 134) D^a Juana le dice a D. Andrés "habla todo con Narciso", podéis pedir a Canal 9 imágenes de los actos y otras imágenes.

De este correo no puede deducirse cooperación necesaria alguna de la Sra. Juana, puesto que no se refiere en modo alguno a contratación, facturación, u otra intervención en la adjudicación del contrato, sino que es meramente indicativo de que todo debe hablarse con el Sr. Narciso, que a la sazón era el responsable y el encargado de dicha realización. El otro correo de 8 de mayo de 2008, efectivamente el Sr. Andrés se dirige al Sr. Narciso para hablarle de cuestiones técnicas del video. De estos correos, desde luego, no se puede tampoco inferir intervención alguna de la Sra. Juana en los hechos, máxime por cuanto si se habla de presupuestos no es precisamente para el video objeto de enjuiciamiento sino para otro video que aquí no se discute.

En resumen, no existe prueba alguna de que fueran los órganos directivos de Consellería los que decidieran la contratación del video ni tuvo la Sra. Juana participación alguna en la contratación de ORANGE MARKET ni la favoreció de ningún modo.

Como indica la STS 314/2021, de 15 de abril se requiere para la existencia de la cooperación necesaria un cierto grado de consenso con el autor del delito. Pero no se ha acreditado ninguna relación con la Sra. Eva ni existen correos entre ellos. Por otro lado, tampoco su conducta en modo alguno efectuó aportación determinante al iter delictivo.

Ñ) Valoración de la prueba practicada respecto de D. Andrés

La defensa de D. Andrés impugnó expresamente en su escrito de conclusiones provisionales y definitivas, y así lo recordó en su informe en juicio, el correo electrónico de 15 de septiembre de 2008 entre el mismo y Camilo sin asunto obrante en el folio 27 en el informe de la UDEF.

Dicho documento se trata de una copia en papel de dicho correo electrónico que no consta en su formato original ni se ha aportado digitalmente en las actuaciones con el debido certificado pericial. Tampoco aparece en el cotejo de los ordenadores de los mismos. A este respecto, debemos recordar que la STS de 23 de julio



de 2020, ya indicó que estos documentos en sí mismos, debían ser considerados más como fuente de prueba que como medio de prueba.

Y esto es así porque una copia en papel, en modo alguno se puede considerar como un documento electrónico original.

Pero debemos ir más allá, porque no solo el acusado negó que dicho correo electrónico fuera suyo, sino que además fue expresamente impugnado en sus escritos de recurso y calificación.

A esta impugnación no contestó ninguna de las partes acusadoras, ni solicitaron pericial alguna que confirmara su contenido en el acto del juicio. Por ello debemos recordar que es principio general que la admisión o aceptación del correo electrónico como medio probatorio en el marco de un procedimiento judicial penal está supeditada a la crítica del juzgador, tal y como establece el art. 726 LECrim.

Si una parte aporta como prueba la transcripción de unos mensajes de correo electrónico y la contraparte no se opone, el juez los admitirá como prueba válida. Sin embargo, es perfectamente posible que la contraparte realice alegaciones para impugnar su veracidad y autenticidad, dada la fácil manipulación que tiene este tipo de prueba. Quien haya aportado la prueba será el responsable, pues, de probar la autenticidad del documento, su integridad y la inalterabilidad de los datos originales. Así, el art. 230.2 LOPJ establece que los documentos «gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales».

El art. 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, entonces vigente, y que fue sustituido por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, se encarga de recordarnos en el actual artículo 3.2 que "La prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto".

Y es que los apartados 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, palmariamente disponen que: "1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto".

Respecto a la aplicación de la LEC a un proceso penal, hay que estar de manera primordial a lo dispuesto en su artículo 4, que recuerda que tiene carácter supletorio en todos los ámbitos jurisdiccionales: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley». El artículo 325 de la LEC remite al artículo 268 para conocer la forma de presentación de los documentos privados, y el criterio general es el de la presentación original o mediante copia autenticada por fedatario público, bastando copia simple del documento privado, siempre que no sea cuestionada por las demás partes. Asimismo, el importante artículo 326 de la LEC reconoce fuerza probatoria a los documentos privados -principio de prueba plena en el proceso-, siempre que su autenticidad no haya sido impugnada por la parte a quien perjudique. Si se produce la impugnación, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o la prueba practicada no se dedujera la autenticidad del documento, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 334 de la LEC). En cualquier caso, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 268,3 de la LEC, que exige, cuando el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, que se presente copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro", lo que hace que resulte más que conveniente designar ante cualquier comunicación electrónica, que por su propia naturaleza no se puede aportar en su soporte original, el elemento o equipo donde se encuentra, facilitando todos los datos necesarios para su identificación ante la eventualidad, previa impugnación, de tener que proceder a su análisis.

Por otro lado, no olvidar que resulta perfectamente posible la aportación al proceso como medio de prueba de cualquier instrumento de filmación, grabación y semejantes, como expresamente prevé, entre otros, el artículo 382 de la LEC, que se refiere a la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso (Sección 8ª del capítulo VI del Título I del Libro II de la LEC). En general, resulta preferente la transcripción escrita de las palabras contenidas en este tipo de instrumentos, cuando sea posible, así como la aportación de los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes (la parte).

No hay duda, pues, que era a las partes acusadoras a quien correspondía proponer la correspondiente prueba de cotejo o pericial informática específica para acreditar la validez de dicho documento, recordando en todo



caso que como dispone la citada ley procesal, "cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica".

Y es que como ha indicado la jurisprudencia penal, los mensajes de correo electrónico se consideran documentos electrónicos y necesariamente deben ser aportados a través del medio técnico o electrónico correcto, si es posible con certificación electrónica de correo electrónico, y siempre junto a un informe pericial, donde figure: identidad de emisor y destinatario y sus direcciones IP, momento de recepción y entrega y servidores por los que ha pasado el correo.

Por tanto, cualquier forma de comunicación a través de internet debe presentarse en un proceso judicial avalada por un informe pericial informático y en su formato digital original, por lo que la simple transcripción de los mensajes, por su facilidad para ser manipulados, no puede ser aceptada como medio de prueba ni considerarse suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

El tribunal deberá tener en cuenta, pues, circunstancias adicionales al mero envío del correo para considerar que representa una auténtica prueba de los hechos discutidos. Será necesario estudiar si el ordenador desde el que se ha enviado es de uso privado o pueden acceder terceros, si estaba en casa o en la oficina o en un cibercafé, si tiene claves de acceso o no las tiene, si se ha enviado desde un ordenador o desde un dispositivo móvil... y cualquier otro elemento que pueda tener relevancia a la hora de considerar que una determinada persona ha sido, ciertamente, emisora o receptora de un determinado mensaje.

Adicionalmente a todo ello, es evidente que aquél quien quiera utilizar esos correos electrónicos como prueba de sus pretensiones en un juicio debe tomar, por sí mismo, las medidas más oportunas para dotarlos de la eficacia probatoria pretendida. Si se limita a aportar una impresión en papel del correo, poca eficacia podrá obtener si la otra parte lo impugna diciendo, por ejemplo, que el contenido de esa impresión - fácilmente manipulable - no corresponde con el correo adicional. Por ello, es muy conveniente aportar pruebas sobre la autenticidad del correo. Por así decirlo, es aconsejable probar la prueba.

Existen empresas operadoras que certifican el contenido del mensaje, el momento exacto de su envío, la cuenta del emisor y la cuenta del receptor. Lo hacen valiéndose, además, de códigos alfanuméricos que acreditan - para los ojos expertos - que toda esa información certificada es veraz. Cabe también la posibilidad de aportar al juicio un peritaje informático que acredite ya de entrada la autenticidad de los correos electrónicos, a fin de disuadir a la otra parte de una eventual impugnación y, con ello, facilitar ese efecto de "prueba plena" que resulta tan deseable conseguir. Y no está de más tampoco contar con la presencia de un notario que levante acta del modo en que se trata toda aquella información y que refleje que, efectivamente, aquel correo está en aquella bandeja de entrada (realidad expresada, eso sí, con todas las prevenciones que el lenguaje notarial acostumbra a utilizar). Pero lo único que probaría el acta notarial sería la existencia de unos correos en una bandeja de entrada o en una determinada carpeta electrónica y, a lo sumo, podría dejar constancia de la fecha en que - según se viera en el ordenador - podrían haber sido enviados o recibidos.

No obstante, lo cierto es que progresivamente el Derecho y la jurisprudencia, van aclarando y desarrollando criterios de interpretación cada vez más precisos, en consonancia también con la normativa europea más reciente, de la que es ejemplo el Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior -que deroga la Directiva 1999/93/CE que en nuestro ordenamiento fue traspuesta mediante la ley Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y la actual Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. También la jurisprudencia aporta cada vez con mayor frecuencia novedosas interpretaciones y, en este sentido, es un ejemplo el contenido de la reciente sentencia de 12 de enero de 2016, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre las comunicaciones electrónicas en el ámbito laboral.

En cualquier caso, cualquier documento o comunicación electrónica -correo electrónico, whatsapp, SMS, etc.- debe aportarse al procedimiento como ya hemos dicho, siempre que sea posible, en soporte electrónico - copia digital - además de transcribir el texto en papel impreso donde conste, en su caso, la cabecera e incluso los mensajes encadenados a efectos de dar mayor verosimilitud. La acreditación de la autenticidad de un correo electrónico requiere conocer al menos los siguientes datos: el emisor, el equipo o servidor entrante y saliente, la fecha y hora de envío y recepción. De ahí, que resulte conveniente poner a disposición del órgano judicial estos datos, así como el equipo informático de donde procede la comunicación aportada, lo que permitiría su análisis si existiera impugnación (artículo 268 LEC). Se trata de aportar inicialmente, con independencia de la señalada posible impugnación de parte, más que indicios sobre la verificación de la identidad y realidad de un correo o comunicación electrónica.

Por último, aportar un dictamen pericial, supone introducir en el proceso un medio de prueba (artículos 335 y ss. LEC) que en este caso adquiere especial importancia debido a las características propias de la «prueba



electrónica», permitiendo incorporar al procedimiento una cualificada forma de acreditar en principio los elementos esenciales de la comunicación electrónica aportada, así como la autenticidad de la misma, aunque obviamente pueda resultar impugnada y contradicha y, en definitiva, valorada con arreglo también a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC). De ahí que entendamos que resulta preferible utilizar los dictámenes periciales como auxiliares en relación con el resto de evidencias probatorias aportadas al proceso, entre las que también adquieren relevancia las testificales que puedan trasladar también al juzgador la convicción de la realidad del mensaje o la comunicación. Por supuesto, que también cabe la utilización, según los casos, del resto de los medios de prueba admitidos por nuestro derecho, como son el reconocimiento judicial o el interrogatorio de parte.

El Tribunal Supremo ha sentado estos principios, en su doctrina, y así la STS de 19 de mayo de 2.015, Recurso 2387/2014 se pronunció sobre el valor probatorio de las comunicaciones y medios de mensajería instantánea, así como sobre la necesidad de prueba pericial y la carga de la prueba.

La jurisprudencia civil también se refiere al valor probatorio de los correos electrónicos que han sido impugnados por la demandante teniendo en cuenta que el art. 326-3 de la LEC remite a lo establecido en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica para los supuestos en que se impugne la autenticidad de un documento electrónico (o cuando lo pida la parte a quien interese la eficacia de dicho documento), y de ello deriva la recurrente que al haber impugnado los correos electrónicos aportados como documentos nº 2 y 4 el valor probatorio de los mismos es nulo, dado que no se ha procedido por la demandada en la forma que ordena el art. 3.8 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, que establece las necesarias comprobaciones de la autenticidad, que corresponde hacerlas a quien ha presentado el documento, remitiéndose en éste último caso a lo establecido en el art. 326.2 de la LEC, que se refiere al supuesto de impugnación de la autenticidad de los documentos privados en general.

En resumen, de todo lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo 300/2015 afirma la necesidad de aportar una prueba pericial que identifique el origen real de la conversación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido:

«La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria».

Existen numerosas ocasiones en las que un peritaje informático es determinante en un proceso penal. Por ejemplo, en el sabotaje de un sistema informático, en la distribución ilegal de ficheros protegidos por las leyes de propiedad intelectual, en la tenencia o distribución de ficheros ilegales (por ejemplo, de pornografía infantil), e inclusive, en el ámbito laboral, en delitos contra la propiedad industrial (como el espionaje industrial), de revelación de secretos (como la inspección no autorizada de buzones de correo electrónico), etc. En todos estos casos, la intervención de un perito informático, bien de parte, bien de alguna de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es esencial para establecer y formalizar la acusación. Es, además, absolutamente imprescindible que, en un proceso judicial de estas características, el perito informático tome todas las precauciones que estén a su alcance para garantizar la preservación de la cadena de custodia de las pruebas, al objeto de que la acusación se pueda formalizar con todas las garantías procesales para el acusado.

Así pues, en estas situaciones, es vital contar con los servicios de un perito informático colegiado - es decir, un perito titular según el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que atribuye únicamente la titularidad a los peritos que han cursado estudios universitarios en su materia y la no titularidad a los que no -, al objeto de poder argumentar con la mayor firmeza y, siempre desde el mejor punto de vista técnico - que sólo puede proporcionar un profesional colegiado -, que el primer análisis no fue llevado a cabo siguiendo los protocolos de la informática forense y, por tanto, que la prueba está alterada y la cadena de custodia rota. Si la única prueba contra el acusado, por tanto, es una pericial informática no ortodoxa, al tratarse de un proceso penal, el juez probablemente aplicará el principio jurídico conocido como in dubio pro-reo y declarará absuelto al acusado.

De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de estos formatos electrónicos, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido».

Planteada esta cuestión, lo cierto, es que ninguna de las acusaciones propuso prueba pericial informática alguna respecto a la documentación electrónica incautada - sin que se pueda considerar suficientes a este



respecto los informes de la UDEF o de la IGAE que no eran en sí mismos periciales informáticas y que tampoco en sí abordaron la cuestión de la certificación pericial de la autenticidad de dicho correo impugnado. Y al no haberlo hecho así, no puede este Tribunal sino poner en duda su autenticidad, todo ello con las consecuencias en orden a la prueba a los hechos imputados que después se dirán.

Y es que no hay testimonio ni prueba testifical ni documental que acredite la participación del Sr. Andrés en este hecho. El Sr. Andrés entró a trabajar a finales de abril de 2008 en ORANGE MARKET, y fue su jefe quien le manifestó que "nos han encargado el video de SEPIVA" y fue este quien le dijo hazlo tú (escrito de conformidad del Sr. Anton), lo que acredita su falta de participación tanto en la contratación como en la adjudicación del contrato. Su trabajo, pues, se limitó a producir el video, siendo así que en sus legítimas labores de producción comunicó con la Sra. Juana quien le manifestó que hablara con el Sr. Narciso que era el que lo sabía todo.

Todos los correos obrantes en autos del Sr. Andrés se limitaron a estas tareas de producción. Así traemos a colación los correos de la página 33 del informe de la UDEF, como el correo de 8 de mayo de 2008 con el Sr. Narciso antes citado. Con idéntico contenido el correo de 14 de mayo (55906/2013 informe) son correos íntegramente técnicos. Del mismo modo en la página 18 del informe de la UDEF el empleado de DIRECCION009 aclara que los temas económicos los realizaba con Camilo y con Andrés trataba de coordinación del video.

En todas las declaraciones en la Instrucción de la causa de los empleados de SEPIVA e incluso de OM, todos declararon que el Sr. Andrés era un técnico, un productor, que no se encargaba de temas económicos ni de contratación, de ahí su profesión de periodista ajeno a otras tareas que no fueran las de comunicación.

No existe prueba alguna de que el Sr. Andrés se encargase de las tareas administrativas o de gestión como se corrobora en la página 23 del informe de la UDEF en que el que se acredita que el presupuesto de 28 de mayo de ORANGE MARKET está firmado por Camilo.

No hay un solo correo, una sola reunión o un solo documento que implique al Sr. Andrés como seguidor del contrato o que tuviera dominio del hecho en esta contratación. La mera solicitud de información no implica per se un delito y es lo cierto que en ninguna escucha telefónica aparece el Sr. Andrés.

O) Valoración de la prueba practicada respecto a D^a Tarsila

Es innegable en los hechos que se le imputan - salida de la Volvo Ocean Race - la existencia de un expediente de licitación.

El Sr. Modesto, responsable de la asesoría jurídica, ya aclaró que la Sra. Tarsila fue contratada por parte de la Sociedad Gestora para gestionar los actos asumiendo el cargo de Director Gerente pero sin poder alguno y con sometimiento a las decisiones del Consejo de Administración que era el órgano máximo de gobierno de la sociedad.

Es indubitado e indiscutido que la actuación de la Sociedad Gestora tuvo como resultado más de un millón de euros de beneficio, siendo así que todo el acto venía avalado por la Volvo Event UK. Es importante remarcar que el presupuesto era más de 4 millones de euros y de febrero a agosto de 2008 se hicieron 60 contratos y solo estamos enjuiciando aquí el último de ellos en el que aparece en dicho proceso ORANGE MARKET con un alcance de un 2% de todo el presupuesto.

También debemos reconocer que es incuestionado que la Volvo Ocean Race hasta julio de 2008 se financiaba con capital privado con la concurrencia de dos patrocinadores.

Como reconoció el Sr. Modesto, la Sra. Ramona fue la que propuso el acto y le encargó la redacción de los pliegos sin intervención alguna de la Sra. Tarsila, es por esto que todos los trabajadores de ORANGE MARKET reconocieron no haberse reunido nunca con la Sra. Tarsila, cosa que se acredita fehacientemente por la ausencia de correos entre ellos salvo en agosto de 2008, cuando el Sr. Modesto redactó los pliegos a propuesta de la Sra. Trinidad eligiendo el primero el tipo de procedimiento a seguir.

Se cuestionó por las acusaciones la rapidez del procedimiento a seguir, pero debe recordarse que en el acto no había obra civil alguna, es decir, era meramente organizativo.

En el caso de la Sra. Petra, es palmario que trabajaba para MK EVENTS que nada tenía que ver con el DIRECCION002 que no conocía a la Sra. Tarsila, dijo que la contrataron unos dos meses antes.

En el informe de la UDEF 102651 obra a pie de página 43 manifestaciones del Sr. Casiano a los miembros de la UDEF que indican que "unos dos meses/mes y medio antes de la celebración del acto de inauguración de la Volvo Ocean Race se reunión con Trinidad que le informó de la realización de un próximo concurso para la realización de este evento, si bien no había nada diseñado y todo era muy vago, además de carecer de presupuesto. Que si obtenían dinero de los patrocinadores se llevaría a cabo y no se obtenía lo suficiente se realizaría algo proporcional al presupuesto".



Lo anterior acredita la premura de tiempo con que se realizó la contratación del acto de inauguración.

En el mismo sentido la Sra. Trinidad reconoció que Tarsila nunca le solicitó presupuesto alguno de ORANGE MARKET y si no hubiera habido patrocinadores el acto no se habría hecho.

De la prueba practicada se deduce que tanto Trinidad como Guillerma fueron los que realizaron la valoración técnica con la nula participación de la Sra. Tarsila .

El Sr. Modesto , el 6 de junio de 2023 declaró que cuando D^a Tarsila conoció la adjudicación a ORANGE MARKET le llamó para cuestionar dicha contratación.

El Sr. Ildefonso también declaró que solo vio a la Sra. Tarsila una semana antes del evento (declaración de 22 de marzo de 2023).

D. Eladio Director Ejecutivo de MK Consulting dijo que le sonaba Trinidad como esposa de un compañero, pero no había tenido intervención ni con ella ni con la Sra. Tarsila .

Fundamentalmente la participación de la Sra. Tarsila en los hechos viene determinada por el escrito de confesión del Sr. Anton que indicaba que fue de ella de quien recibió el encargo y se tramitó el proceso de contratación, pero el mismo aclara estas palabras al final de su escrito, para reconocer que "de este evento tuve conocimiento, puntualizando que más de la parte técnica y relaciones públicas: desarrollo, diseño, producción. Pero de lo que no tengo tanta información es de temas de contratos y facturación que lo gestionó Camilo con la supervisión y la dirección de Adriano " .

P) Valoración de la prueba practicada sobre D. Claudio

La acusación final sobre el Sr. Claudio se centra en la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de tráfico de influencias en concurso ideal con un delito de prevaricación, para el que se piden las penas de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 250.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53.2 de 1 año e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 años.

Pues bien, la acusación se fundamenta en el "posible concierto" - tal y como lo califica el auto del juicio oral - de Claudio sobre Lina , al entender como indica dicho auto que "es también razonable sostener que Claudio ejerció influencia sobre Lina , para conseguir que esta diera las órdenes inapelables para que se le adjudicasen a ORANGE MARKET SL, los trabajos relativos al montaje del referido stand de Grandes Eventos.

No existe prueba o indicio alguno de orden, sugerencia o intromisión del Sr. Claudio en dicha contratación, pero es más no existe testigo, escrito o comunicación alguna entre ambos en dicho periodo lo que aleja cualquier prueba o indicio con trascendencia penal.

Coexiste a lo largo de los escritos de acusaciones, como así también en el auto de apertura del juicio oral una referencia a las claras relaciones personales del Sr. Anton con el Sr. Claudio y así lo expresó este último en el acto del juicio donde se expusieron grabaciones y fotografías de los mismos juntos, pero más allá de eso, en modo alguno se ha acreditado que era percibida por el Sr. Claudio como una relación personal íntima - el Sr. Anton organizaba los mítines electorales de la formación política a la que pertenecía el Sr. Claudio .

Sin perjuicio de dar por transcrito aquí lo ya especificado respecto a la Sra. Lina , esta Sección Segunda - compuesta de magistrados que ahora no son los enjuiciadores de esta causa - fue la que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, acordó reabrir la instrucción de los hechos. La imputación del Sr. Claudio deviene de las revelaciones que, supuestamente, tuvieron lugar durante la práctica de la prueba del juicio oral celebrado entre los meses de enero y mayo de 2018 ante el Juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional en el marco del Procedimiento Abreviado 12/2016, momento en que como se recoge en los antecedentes penales de la presente resolución ya se había dictado auto de apertura de juicio oral para el resto de los ahora acusados.

Tales revelaciones se habrían manifestado en las declaraciones de Mateo , Adriano , Anton y Urbano , que como indica el auto de apertura de juicio oral de 19 de septiembre de 2019, supuestamente pondrían de manifiesto que "la contratación directa de ORANGE MARKET por la Administración Valenciana era por decisión de las primeras autoridades y la realización y montaje del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009 podría ser una forma de retribuir a esa sociedad por trabajos realizados realmente para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana que estaban pendientes de cobro". A estas declaraciones se unen las de Amelia y Sabina . Las conclusiones que la Sala alcanzó eran dos:

a) La primera - último párrafo de sus razonamientos jurídicos - que la investigación que ahora se abre trata de determinar la verdadera responsabilidad de Lina , y



b) La segunda, que se encuentra en la parte dispositiva, que la investigación se reabre "con el fin de investigar las eventuales indicaciones que Lina podría haber recibido para adjudicar la contratación en los términos que hizo".

Es por lo anterior, que el Ministerio Fiscal emitió informe en fecha 4 de diciembre de 2018 en el que solicitaba que se atribuyera la condición de investigado a D. Claudio , por los presuntos delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración, sin perjuicio de ulterior calificación, por la adjudicación irregular a la empresa ORANGE MARKET, del contrato para la instalación del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en la feria internacional de Turismo celebrada en Madrid el año 2009.

Nos interesa, pues, resaltar que la empresa ORANGE MARKET resultó adjudicataria en el concurso público desarrollado para organizar la participación de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO en la Feria FITUR 2009 - todos los hechos vinculados a los contratos para la organización de FITUR y otras ferias adjudicados por la Agencia Valenciana de Turismo a ORANGE MARKET SL entre los años 2005 y 2009 ya han sido juzgados, recayendo sentencia firme n.º 214/2018, de 8 de mayo, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Este concurso incluía, entre otros servicios, el diseño del denominado "Stand de Grandes Eventos", contiguo al stand de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO en el referido recinto ferial.

Dicho stand, englobaba y comprendía una zona promocional para expositores de grandes infraestructuras y de edificios o complejos turísticos singulares de la Comunidad Valenciana. Hay que afirmar que este stand no era una novedad, sino que se venía organizando desde anteriores ediciones.

En la edición de 2009, y a diferencia de otros años, el pliego del concurso de FITUR de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO solo cubría el diseño del stand, pero no su producción y montaje, que quedaba a decisión de los distintos órganos expositores que eran órganos de contratación en sí mismos. Por tanto, estos órganos expositores, distintos de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO, únicamente tenían que solicitar una mera autorización previa para la difusión de imágenes o diseños que pudieran afectar a la imagen de la Comunidad Valenciana, pero sin afectar a la decisión sobre contrataciones. Así, pues, sería una serie de entidades públicas y privadas expositoras las que se harían cargo del coste del montaje del referido stand por un importe global de 366.529 euros. Tal y como se recoge en la tabla reflejada en el apartado de la Sra. Lina que damos aquí por expresamente de nuevo por reproducida.

En lo que aquí nos interesa, la acusación frente al Sr. Claudio viene condicionada por la participación en los hechos de la Sra. Lina , y en concreto por las siguientes circunstancias a que se refieren tanto las acusaciones, como el auto de apertura de juicio oral frente al mismo:

1º La dependencia directa de la Sra. Lina de Claudio .

Sin perjuicio de que el Sr. Claudio era el Presidente de la Generalitat y, por tanto, del Consell, ninguna de estas circunstancias han acreditado que tuviera una dirección directa con la Sra. Lina , o que la diera órdenes a la misma en ninguno de los hechos enjuiciados, ya que palmariamente se ha probado que la Sra. Lina , como Directora General dependía de la Secretaría Autonómica de Comunicación y del propio Conseller de Presidencia.

En dicha cadena de mando, no se ha acreditado que el Sr. Claudio diera orden alguna ni al Conseller ni a la Subsecretaria y mucho menos a la Sra. Lina .

El hecho que la Sra. Lina desde su nombramiento por el Decreto 117/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano, como Directora General de Promoción Institucional, directamente dependiera de la Secretaría Autonómica de Comunicación, en sí mismo, no implica en sí una dependencia directa del Presidente de la Generalitat, pues no estamos hablando de un cargo que implique despacho con el Presidente de la Generalitat, contacto con el mismo, o comunicación alguna con el Presidente.

Debemos referirnos aquí al certificado de la Sra. Subsecretaria de la Conselleria de Presidencia de 15 de diciembre de 2011 - citado en el auto de apertura de juicio oral - que explicita que la Directora de Promoción Institucional lo era de la "Conselleria de Presidencia", cargo que ostentó de 30 de junio de 2005 a 24 de junio de 2011, y aunque se certifique que la Dirección de Promoción Institucional estuviera integrada en la Conselleria de Presidencia, no cabe confundir que dependieran directamente del Presidente de la Generalitat, sino del Conseller de Presidencia - algo que no podemos olvidar ni pasar por alto, pues implica un escalón más hasta llegar a la Presidencia de la Generalitat.

Lo anterior se explicita por el hecho de que el propio auto de apertura de juicio oral aclara que " Sabina fue la Secretaria Autonómica de Comunicación - superior jerárquica de la Sra. Lina - hasta julio de 2007... se produjo una modificación orgánica, por la que esta Secretaría Autonómica de Comunicación pasó a



depender directamente de Presidencia de la Generalitat... La Directora General de Promoción Institucional, cuya titularidad correspondía a Lina, dependía de la Secretaría Autonómica de Comunicación.

De manera que se ha acreditado palmariamente que tanto antes de 2007 como después de esa fecha la Sra. Lina tenía superiores jerárquicos de los que dependía.

Pero más allá de esta pretendida dependencia jerárquica del Presidente de la Generalitat, lo que nos interesa aclarar aquí, y en esto se basa la acusación frente al Sr. Claudio, era si hubo participación directa tanto de la Sra. Lina en el proceso de contratación del Stand de Grandes Eventos de FITUR 2009, y por ende, del Sr. Claudio.

Ya se ha aclarado en relación con la Sra. Lina que no se ha acreditado participación directa de la misma en dicha contratación, y damos aquí por reproducidos nuestros anteriores argumentos.

En lo que aquí nos interesa, lo que debemos de nuevo confirmar para resolver una posible participación del Sr. Claudio en los hechos, es que la Sra. Lina:

- No tenía competencia alguna en materia de contratación para decidir la adjudicación de los contratos de las entidades expositoras.

- No aceptó las condiciones impuestas por ORANGE MARKET en la contratación que ya venía acordada, tal y como se acredita de las escuchas telefónicas entre el Sr. Camilo y el Sr. Anton, habiendo incluso manifestado el primero al segundo que hablara con quien tuviera que hablar.

- Una cosa es la irregularidad de las adjudicaciones que efectuaran las instituciones adjudicadoras - nos remitimos aquí al informe de la IGAE de 16 de julio de 2014 (disco 233 PS VALENCIA 5), y otra muy diferente la participación de la Sra. Lina y el Sr. Claudio en los mismos.

Las acusaciones, basándose en el acto del juicio oral, afirman dicha participación en los siguientes extremos:

2º La relación de Anton con Claudio.

No es dable aquí enjuiciar algo tan ajeno a este tribunal como la investigación del alma humana en orden a cuantificar una relación de amistad, y sobre todo, como es sentida por ambas partes. Porque sucede que lo que para uno puede tratarse de una amistad íntima, para el otro puede ser del todo tipo profesional, o incluso superficial.

El hecho de que un líder político se haga una foto con alguien o incluso que en un momento dado pueda hablar por teléfono con el mismo, no implica en sí una relación de intimidad. El propio auto de apertura de juicio oral habla de que esta relación era "profesional" y que comenzó - y así lo afirmó el Sr. Anton - al menos desde 2003, con los primeros actos del Partido Popular de los que se encargaba Anton en la Comunidad Valenciana.

Más allá de la opinión de terceras personas y de las escasas escuchas telefónicas entre ambos, durante Navidades, y que el propio Claudio fuera a actos de celebración personales del Sr. Anton, de ello no puede deducirse en absoluto que el Sr. Claudio fuera responsable de todos los actos del Sr. Anton o que favoreciera las actividades del mismo dentro del ámbito de la contratación pública. Y a este respecto debe traerse a colación que la Sra. Amelia, a la sazón Jefa de Prensa del Sr. Claudio durante años - y luego Secretaria de Comunicación - negó que Anton acudiera a Presidencia de la Generalitat y se reuniera con el Presidente. Ella misma, que por encima de todo era la conocedora de los actos con trascendencia mediática del Sr. Claudio distinguió entre el Gobierno y el Partido, y afirmó que la relación con Anton tenía que ver con el Partido Popular y no con el Gobierno - a pesar de, lógicamente, admitir sí coincidía - como no podía ser de otra forma y así lo acreditan las fotografías aportadas a autos - con Anton en actos del Partido Popular preparados por su empresa.

Habida cuenta de lo anterior, las manifestaciones del entorno de la empresa ORANGE MARKET y del Sr. Mateo, en el sentido de que Anton se instaló en Valencia por su amistad con Claudio deben evaluarse con mucha precaución, pues una cosa es fundamentar en una relación de amistad profesional una expectativa de negocio, y otra muy diferente, que el Sr. Claudio fuera consciente de ello y que el mismo lo alentara, pues ni se acusa ni se acredita en modo alguno que el Sr. Claudio tuviera connivencia ni en lo personal ni en lo económico con empresa alguna del Sr. Mateo o participara en alguno de sus beneficios o alentara dichas actividades.

Del mismo modo, deben tenerse en cuenta las relaciones del Sr. Anton con la mujer del Sr. Claudio, pues una cosa es que pudiera acudir varias veces a su farmacia - no podemos obviar que se trata de un local público de acceso generalizado - y tuviera una relación de amabilidad con ella, y otra cosa muy diferente es que se inmiscuyera en las tareas o decisiones de su marido, cosa de la que no existe prueba alguna. Esta percepción de la amabilidad no puede suponer en modo alguno connivencia de las actividades de la otra parte, pues un



extremo acreditado es que fue la propia mujer de Claudio quien le devolvió los regalos de Navidad que había recibido del Sr. Anton .

Finalmente, el hecho de que el Sr. Anton hubiera encargado un diseño de remodelación de la farmacia, tampoco acredita en sí que la otra parte lo conociera, lo aceptara o lo hubiera encargado, extremos de los que no existe prueba o indicio alguno.

3º La relación de Anton con el Partido Popular.

El Sr. Adriano , como gestor de las cuentas del DIRECCION002 , era desde luego la persona que mejor conocía la existencia y volumen de deuda del Partido Popular con las empresas del grupo, por los actos celebrados en la Comunidad Valenciana. El Sr. Adriano evaluó dicha deuda en un pico de OCHOCIENTOS MIL EUROS, que se alcanzó a mitad de 2007, con motivo de las elecciones celebradas en julio de ese año.

Las acusaciones deducen de este extremo la realidad de un acuerdo de Anton con el Sr. Claudio para que el primero se asentara en Valencia. Pero sin perjuicio de que el pico de esa deuda - no se ha efectuado prueba alguna en juicio que así lo acredite fehacientemente por pericia que lo justifique - es muy posterior a la marcha del Sr. Anton a Valencia, en sí mismo no alcanza ni siquiera el valor de indicio alguno, pues para ello se requeriría una prueba pericial que justificara la existencia de dicha deuda y que la misma se estuviera refinanciando por medio de contratos irregulares.

El único indicio en que se fundamentan las acusaciones es en las declaraciones del Sr. Urbano que debemos evaluar ahora.

El Sr. Urbano aclaró que existía el compromiso de que todos los actos del partido los realizara ORANGE MARKET, compromiso que atribuye al Sr. Claudio al afirmar que existía una relación personal de éste con Anton , hablando de incluso una comida en la propia sede de la Generalitat, del que fuera de sus manifestaciones no existe prueba alguna, pues como declararon numerosos testigos, de haber accedido el Sr. Anton a la sede de la Presidencia, hubiera quedado constancia tanto en la agenda como en el registro de entrada y salida.

Pero sin perjuicio de lo anterior, no cabe deducir de una simple comida la intervención en serias irregularidades administrativas, por este simple hecho. La jurisprudencia está llena de casos de comidas entre funcionarios y autoridades, con distintas personas e incluso Letrados intervinientes sin que por ello quepa deducir, que el funcionario adoptara resoluciones irregulares.

Los extremos a que se refiere el auto de apertura del juicio oral, en el sentido de que para financiar la deuda del Partido Popular se utilizara la vía de las donaciones ilegales de empresarios valencianos, o el giro de facturas falsas de ORANGE MARKET a dichos empresarios, no han sido objeto de la presente causa que se centra en la intervención del Sr. Claudio en la contratación del stand de Grandes Eventos.

4º Adjudicación de los contratos de FITUR 2009.

Respecto a los hechos que ahora se enjuician, las acusaciones, con sustento en el auto de apertura del juicio oral, manifiestan la existencia de múltiples evidencias, entre las que se destaca que Anton manifestó que, con motivo del cambio de Consejera de Turismo en 2008, y por haber oído que ese año otra empresa iba a recibir la adjudicación en vez de ORANGE MARKET S.L. llamó a Claudio y mantuvo con él una conversación en la que le explicó que había oído sobre la adjudicación, y le dijo que ORANGE MARKET estaba trabajando ya, como siempre, con el stand de FITUR para 2009, indicándole Claudio que no se preocupara y que siguiera trabajando como siempre.

No consta la existencia efectiva de dicha llamada por cualquiera de las pruebas practicadas. Pero, es más, los extremos de que "no se preocupara y que siguiera trabajando como siempre" tampoco son definitorios de una participación efectiva en dicha contratación cuya génesis se describe pormenorizadamente en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de febrero de 2017 que no recoge ni dicha llamada ni participación alguna en la contratación y posterior adjudicación de FITUR 2009 del Sr. Claudio .

La falta de participación en dicha contratación del Sr. Claudio y la Sra. Lina se describe palmariamente en el auto de apertura del juicio oral que refiere que ORANGE MARKET "estuvo manejando el proyecto como unitario, incluido, por tanto, el Stand de Grandes Eventos. Todo ello, según afirma, al margen de que Lina tuviera a las empresas expositoras en este stand de Grandes Eventos en blanco - lo cual corrobora la versión de la Sra. Lina de que no les comunicó nada hasta que se publicase la adjudicación definitiva, en la que como ya se ha dicho no participó - y no les comunicara que ORANGE MARKET sería la empresa que asumiría la producción y construcción del stand hasta el 30 de diciembre de 2008.

5º Falta de prueba o indicio alguno en relación a la participación del Sr. Claudio .



La propia resolución a que nos referimos evidencia la falta de participación del Sr. Claudio : "es cierto, como indica Claudio en su declaración, que no existen documentos que acrediten fehacientemente tales instrucciones, ni tampoco conversaciones telefónicas, correos electrónicos o mensajes entre Claudio e Lina , o entre ésta y los colaboradores directos del Presidente (como Amelia o Sabina) que los enviaran a su instancia. Por otra parte, no debe buscarse su firma en resolución o documento adjudicador alguno puesto que es obvio que a la Presidencia de la Generalitat no correspondían tales poderes legales que, en este caso concreto, estaban asignados a los órganos de contratación de cada una de las entidades o instituciones expositoras en el stand de Grandes Eventos de FITUR 2009".

Dicho lo anterior, no se puede fundamentar una condena del Sr. Claudio en la única declaración del Sr. Anton , pues la misma no consta corroborada por otras pruebas o indicios, por más que tuviera una relación de amistad o profesional, como también se ha dicho, que en modo alguno puede servir para deducir en una especie de "diabolicus deductio" sus responsabilidades por los hechos de un hipotético amigo.

En orden a las estas declaraciones de coimputados debe tenerse en cuenta, como ya se dijo, la necesidad de la existencia de una corroboración objetiva de los hechos, pues como recoge la jurisprudencia ya descrita, que exige la necesidad de una cierta corroboración de los hechos por indicios o pruebas objetivas, pero en lo que aquí interesa podemos afirmar que ha resultado palmario que el diseño del stand de grandes eventos, hasta 2009, nunca fue asumido por la Agencia Valenciana de Turismo, antes bien, su diseño y montaje era asumido por cada uno de los expositores. No es cierto, por tanto, que, en 2008, formara parte de la licitación de la Agencia Valenciana de Turismo y que se dejara ese stand para general más ingresos a Orange Market - la abundante prueba testifical practicada evidencia que cada expositor pagaba su stand. Como indicó D^a Tatiana , se contrataba la coordinación del stand a una empresa que era la encargada de buscar el diseño, la creatividad, la producción y el montaje común para todos los participantes, y cada participante contrataba su parte con la empresa correspondiente con la empresa elegida para diseñar, la misma para todos. En ese año fue Standfer, como declaró D^a Tatiana , asumiendo ellos también el coste de los metros de IFEMA, así como todos los gastos necesarios para montar el stand.

Del mismo modo declaró el Sr. Everardo , coordinador de marketing y promoción del Palau de les Arts que tenían asignada una partida de 50.000 euros solo para el stand.

Por tanto, la novedad de FITUR 2009 fue que para unificar el diseño y que no hubiera disconformidades, desde la Dirección General se solicitó a la Secretaria Autonómica, señora Amelia , que interesara de turismo que el Stand de Grandes Eventos formara parte del pabellón de la Agencia Valenciana de Turismo, de manera que la imagen fuera idéntica y estuviera coordinada.

Atendiendo a esta última recomendación, la Agencia Valenciana de Turismo decidió incluir en su procedimiento de contratación el diseño y no la producción y montaje del stand.

No hay prueba o indicio alguno que acredite que la Sra. Lina y por ende el Sr. Claudio hubieran tenido intervención alguna en los pliegos de FITUR, como lo prueba el hecho de que inicialmente fuera investigada por dicha causa en la pieza tercera, y se archivara la misma respecto de D^a Lina por auto de 12 de diciembre de 2012.

El alcance del diseño está perfectamente recogido en el pliego de prescripciones técnicas de FITUR que establecía en el apartado 2, página 8, que la Comunidad Valenciana contratará FITUR 2009 en el pabellón 5 por entero, y en apartado b) se hace mención al diseño únicamente del stand destinado a Grandes Eventos de la zona marcada en verde en el plano indicándose a título informativo que cohabitarían con el resto de expositores que construirán stands de diseño libre, cuyos montajes serán llevados a cabo por las empresas directamente contratadas por los distintos expositores. El adjudicatario deberá tener en cuenta que durante el periodo de montaje y desmontaje deberá convivir con estas empresas.

A continuación, el pliego tras establecer las condiciones técnicas del stand de la Agencia Valenciana de Turismo, en la página 12 y 13 establecía las condiciones técnicas del stand de Grandes Proyectos de la Generalitat Valenciana e indicaba en el apartado B) que las empresas deberán presentar el proyecto de diseño de un stand de aproximadamente 682 metros cuadrados, destinado a los diversos proyectos que la Generalitat Valenciana decida presentar en FITUR 2009 y se tratará de diseñar un stand en la misma línea del stand de la Agencia Valenciana de Turismo con los mismos materiales y colores, el mismo suelo de moqueta o tarima, los mismos elementos aéreos y una rotulación uniforme, aunque cada expositor pueda colocar sus propios logotipos. Se tratará de diseñar un stand de las mismas características del stand de la Agencia Valenciana de Turismo, aunque en este caso no sea objeto de ese contrato su montaje, fabricación y desmontaje... se deberá crear diversos espacios con elementos de decoración comunes que puedan modificarse en función de las necesidades ... en los diferentes espacios creados deberán poder colocarse grandes fotografías audiovisuales,



exponer maquetas, etc; se trata de crear diversos espacios de las mismas características que cada expositor pueda personalizar y dotar de contenido; cada expositor contará con un pequeño almacén.

Parafraseando, como se hizo en juicio, la existencia de una urbanización, lo cierto es que esta afirmación es acertada para el caso, puesto que estamos en presencia de un diseño único - que estaba incluido en el concurso de la Agencia Valenciana de Turismo y que ya fue juzgado, por lo que dicho diseño no podía ahora imputarse a D^a Lina . Por tanto, lo que ahora estudiamos es la participación de la acusada en los contratos de cada uno de los expositores del Stand de Grandes Eventos. Pero en lo que ahora sí nos interesa es que dentro de las tareas de coordinación, que efectivamente correspondían a la Sra. Lina , era perfectamente lícito que solicitara cambios de diseño que no suponían coste para nadie, pues el diseño ya estaba adjudicado tras la participación de D^a Lina , pero en todo caso, eso no ocurrió hasta el 30 de diciembre de 2008, por lo que los expositores contaron con unos escasos 15 días hábiles para construir su stand y poder participar en la feria - la feria se inauguraba el 28 de enero de 2009 - retraso que no fue responsabilidad de la Sra. Lina .

Desde el 31 de julio de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009 estuvo en vigor el Decreto 115/2007, de 27 de julio del Consell, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat Valenciana y de la Conselleria de Presidencia, publicado en el DOG n.º 566, de 30 de julio de 2007. En su artículo 13 se regulaban las funciones de la Dirección General de Promoción Institucional. Ese Decreto se desarrolla por Orden de 19 de noviembre de 2007, de la Conseller de Presidencia, y Vicepresidente primero del Consell, por el que se desarrollaba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Presidencia, publicado en el DOG 505.645 de 22 de noviembre de 2007, en cuyo capítulo V se regulaba la Subsecretaría y en el artículo 7º se dispone que para la ejecución de las funciones que tiene asignada la Subsecretaría con respecto a la Presidencia y a la Conselleria de Presidencia, se adscribe a la misma la Secretaría General Administrativa y en su artículo 8 se regula dicha Secretaria General Administrativa, y se indica que a los efectos de prestar apoyo directo al titular de la Subsecretaría y atender a todos los servicios generales de la Presidencia y de la Conselleria de Presidencia, la Secretaría General Administrativa se estructura en los siguientes servicios, entre otros, un servicio de contratación y gestión administrativa al que le corresponden las siguientes funciones; estudio, preparación, formulación y seguimiento de la ejecución de los expedientes de contratación.

A partir del día 11 de diciembre de 2008, se aplicaba ya el Decreto 193/2008, de 5 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat y el de la Conselleria de Presidencia, publicado en el DOG 5.910, de 10 de diciembre de 2008. En el Capítulo III del Título I, se regulaba la Secretaría Autónoma de Comunicación y se recogen las funciones que le asigna el artículo 68 de la Ley del Consell en materia de publicidad institucional, anuncios en medios de comunicación y en su artículo 11 se establece la Secretaría Autónoma de Comunicación se estructura en los siguientes centros directivos: Dirección General de Relaciones Informativas, Dirección General de Promoción Institucional; en el artículo 13 se regula la Dirección General de Promoción Institucional, a la que corresponde llevar a cabo las funciones establecidas en el artículo 70 de la Ley del Consell así como las restantes previstas en el ordenamiento jurídico en materia de publicidad y comunicación y en especial, como indica la letra j), tutelar la debida utilización de la imagen institucional de la Generalitat y la adopción de criterios y medidas para la difusión de dicha imagen institucional, así como la autorización previa de los proyectos de identidad corporativa, etc., y en la k) preparar, diseñar y desarrollar proyectos y acciones de comunicación, así como la coordinación, supervisión y autorización previa de los proyectos y contrataciones de campañas, inserciones publicitarias, anuncios oficiales y acciones de promoción tales como actos, eventos, stands y ferias entre otras.

Lo anterior nos ayuda a afirmar que, en diciembre de 2008, por tanto, incumbía directamente a la Dirección General de Promoción Institucional la misión de coordinar, supervisar y autorizar el stand de Fitur de 2009 de Grandes Eventos, tal y como se recogía en la citada letra k) del Decreto 193/2008. Y era función, pues, de la Dirección General de Promoción Institucional la coordinación de todo lo relacionado con el stand de Grandes Proyectos de la Generalitat Valenciana y resultaba lógico y dentro del desarrollo de las funciones que tenía encomendadas, la revisión del diseño del stand en el seno del anterior contrato de la Agencia Valenciana de Turismo y la puesta en contacto con los expositores de los autores del diseño.

Pero lo que aquí importa es determinar si en su labor legítima de coordinación, la Sra. Lina se extralimitó e impuso la contratación de ente alguno o incluso intervino en la contratación de cada uno de los expositores. La respuesta a esta cuestión debe ser negativa pues no ha quedado probado, que desde la Dirección General de Promoción Institucional se negociara nada con ORANGE MARKET, como lo confirma el hecho de la falta de prueba de que dicha empresa dirigiera ningún presupuesto global del stand a la Dirección General de la Sra. Lina o que esta obligara a modificar ningún presupuesto.

La anterior conclusión se deduce de que la intervención de la Sra. Lina en los hechos por los que se le acusa se limitó a reunirse el 23 de diciembre de 2008 con Jeronimo y Camilo - una vez se supo que ORANGE MARKET era el adjudicatario provisional - cuando se le indicó desde la Secretaría Autónoma que podía



reunirse, para analizar la propuesta de diseño del stand de Grandes Proyectos, que le pareció inadecuado, por cuanto contemplaba un diseño radial, con compartimientos iguales para todos los expositores y una pasarela aérea que no se ajustaba a las necesidades de los expositores y que por su grandiosidad supondría un coste elevado. Por eso transmitió que habría que modificar el diseño y adaptarlo a las concretas necesidades de los expositores.

Ese cambio de diseño estaba incluido en el contrato de la Agencia Valenciana de Turismo, y no supuso sobrecoste alguno, pues el precio de la licitación ya estaba tasado. El propio Camilo, así como el Sr. Jeronimo manifestaron que en esa reunión de 23 de diciembre no se habló de dinero.

La otra actuación de la Sra. Lina, en relación con estos hechos, fue asistir a la reunión de coordinación de 30 de diciembre de 2008 donde se limitó a presentar el diseño que finalmente se ajustaba a las necesidades del stand y que debía montarse en los escasos días que restaban para la inauguración de FITUR 2009. También presentó a los autores del diseño que tenían capacidad de asumir la producción y montaje del stand que cada uno debía contratar, para que cada entidad concertara libremente lo necesario. Fue también objeto de dicha reunión la concreción de los metros que cada expositor necesitaba, como declaró el testigo Sr. Justo, que explicó que allí se repartieron el espacio y la colocación de los stands de cada evento. Pero en lo que coinciden unánimemente todos los deponentes, en esa reunión no se habló de dinero, no se barajó ningún presupuesto, pues en todo caso estaban pendientes de que cada expositor definiera sus necesidades y concretara su espacio.

Del relato de hecho, pues, se aprecia la nula intervención del Sr. Claudio en los contratos de los diferentes stands de Grandes Eventos de Fitur 2009, no existiendo prueba o indicio alguno de connivencia para ello con la Sra. Lina, como se le imputaba por las acusaciones.

6º. Inexistencia de tráfico de influencias en la conducta del Sr. Claudio.

Como se recoge en la STS núm. 646/2021, de 16 de julio, la doctrina de la jurisprudencia ha perfilado los elementos integrantes del delito de tráfico de influencias como "elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:

a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/202 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico- jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.

c) De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza "personal" y, además, se prevale de la misma."

d) Como se dijo en la STS 491/2018 de 23 octubre: "El tipo exige la existencia de una relación personal del sujeto con una autoridad o funcionario público. Pero no es suficiente la existencia de la misma, sino que, además, es necesario que el sujeto actúe prevaleciéndose de ella y que, de esa forma, influya en quien debe resolver. Precisamente, porque el tipo exige que esa influencia vaya orientada a conseguir una resolución, y no cualquier otra clase de comportamiento.

La influencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una presión moral eficiente sobre la voluntad del que debe resolver, con capacidad para alterar el proceso de motivación introduciendo en él elementos distintos del interés público al que debe atender. Así, ha declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004).



El tipo objetivo consiste en "influir"... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad".

Como consecuencia de estas exigencias típicas, en el relato de hechos probados debe constar una conducta que pueda considerarse como una presión moral eficiente. O, en otro caso, la descripción de una situación en la que la única explicación a la conducta del funcionario o autoridad sea la existencia de aquella presión, constitutiva del acto de influencia.

Del mismo modo, la jurisprudencia se ha encargado de distinguir entre los delitos de prevaricación y tráfico de influencias, pues como recoge la STS núm. 1026/2009 16 de octubre, en orden al bien jurídico protegido "no resulta fácil al participar ambos de la idea de ataque al correcto funcionamiento de la Administración pública, en particular la protección del deber de objetividad e imparcialidad que ha de regir su funcionamiento en la labor de satisfacer los intereses y servicios generales que la ciudadanía demanda. Dentro de esa idea general de la que participan los dos delitos, en el delito de prevaricación el legislador protege de forma específica la correcta prestación de los servicios públicos y más específicamente el adecuado sometimiento al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, no muy distante al objetivo que la Ley intenta alcanzar al regular el delito de tráfico de influencias, que trata de evitar cualquier lesión a la objetividad e imparcialidad con que los poderes públicos deben actuar en la prestación de servicios a la colectividad, en cuanto tal conducta supone la interferencia en el proceso de toma de decisión.

En cualquier caso, existen claras diferencias tipológicas entre las dos infracciones punitivas, que las separan y distinguen pudiéndose cometer una y no otra o viceversa, a pesar de haberse incorporado en el tipo de tráfico de influencias como presupuesto típico, la resolución dictada por el funcionario o autoridad influenciada. En efecto, para cometer el delito de tráfico de influencias no se requiere que la decisión del funcionario o autoridad sea arbitraria o injusta. Sin embargo, tal delito exige una finalidad crematística que es innecesaria en el delito de prevaricación.

El ensamblaje o conexión existente entre ambos, es pues, incontestable, y permite considerarlos como dos delitos (bien sea en concurso ideal, art. 71 C.P. 1973 o medial o instrumental, también art. 71, o bien como una relación de conexión material o vinculación delictiva, según el criterio jurisprudencial ampliamente consolidado)."

Así la STS núm. 277/2015, de 3 de junio declaraba que "prevaricación y tráfico de influencias son hermanables en relaciones de concurso ideal". Junto a ella nos referíamos también a la STS 537/2002, de 5 de abril que también admite el concurso de delitos entre tráfico de influencias y prevaricación y malversación, señalando que "malversación, falsedad y prevaricación pueden integrar un concurso de delitos y no meramente de normas: se detectan bienes jurídicos protegidos emparentados en algún punto, pero diferenciables. El desvalor de las diversas conductas solo queda abarcado con la sanción como concurso de delitos, bien sea que matizado por la regla penológica del art. 77 CP que en este supuesto atempera enormemente el incremento punitivo derivable en relación a la modalidad concursal real."

Aclarado lo anterior, no se aprecia en la conducta del Sr. Claudio ningún requisito típico que justifique su condena:

- No se ha acreditado por prueba alguna válida en Derecho que el Sr. Claudio ejerciera presión, sugestión, recomendación o insinuación alguna en la conducta de la Sra. Lina o en los órganos de gestión de las sociedades expositoras en el "Stand de Grandes Eventos" de la Feria de FITUR 2009.
- No existe documento, correo electrónico, grabación, interceptación de conversación o registro alguno que acredite conversación alguna al respecto con la Sra. Lina o cualquier de los organismos y sociedades expositoras.
- Igualmente, tampoco existe prueba o indicio alguno en relación con el Sr. Anton o cualquiera de los acusados relacionados con el grupo de empresas del Sr. Mateo, que justifique su participación en la contratación y adjudicación los eventos en que hubiera concurrido.

Por todo lo anterior, procede su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables para el mismo.

Q) Imposibilidad de cuantificar la responsabilidad civil

1. Necesidad de traslado al Tribunal de Cuentas.

El Código Penal recoge en el Título XIX, del Libro II, los delitos contra la Administración Pública que reúnen una pluralidad de tipos penales cuyo bien jurídico común protegido es la función pública ejercida correctamente, esto es, dentro de la legalidad. La responsabilidad penal puede recaer en toda clase de agentes



públicos, conforme al concepto de autoridad y funcionario público que emplea el art. 24 del Código Penal. Esta responsabilidad penal es compatible con la responsabilidad civil derivada del delito que, con carácter accesorio, puede derivarse en el caso de que la actuación ilegal del agente público produzca daños y perjuicios en los bienes de los particulares o de la propia Administración, en las condiciones establecidas en el art. 121 del Código Penal.

Con ello, vemos que la declaración previa de la responsabilidad contable no es precisa en este caso, porque no se trata de una responsabilidad en las cuentas al modo de auditoría de pagos indebidos, sino de una responsabilidad civil derivada del delito. Esta cuantificación económica no exige, pues, la previa intervención del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad contable se configura, pues, como un supuesto específico de responsabilidad patrimonial aplicable cuando los perjuicios se derivan del ejercicio de la actividad financiera. Se amplía por la doctrina que esta responsabilidad es la conducta irregular en la gestión de la actividad financiera que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria (administrativa), penal, patrimonial (civil) y contable. Las tres primeras categorías de responsabilidad son inherentes al ejercicio de cualquier clase de función pública, pero la actividad financiera pública va a gozar de una especial protección con la aparición en este ámbito de una responsabilidad específica como es la denominada responsabilidad contable. Pero podemos añadir que, aunque la responsabilidad contable pueda extenderse al ámbito de los daños y perjuicios causados en los fondos públicos, ello lo es en el ejercicio de la actividad financiera pública.

En resumen, los procesos ya iniciados ante el Tribunal de Cuentas, no impiden en modo alguno la determinación de la responsabilidad civil dimanante de los expedientes administrativos objeto de este enjuiciamiento, responsabilidad que si bien será solidaria entre todos los partícipes dentro del proceso penal, no impide la competencia del Tribunal de Cuentas para su enjuiciamiento contable entre los responsables que tengan la condición de funcionarios públicos, de manera que sin perjuicio de todo ello, el tribunal pueda determinar el quantum y la responsabilidad de los demás acusados que no ostentaran dicha condición de funcionarios públicos en el momento de los hechos, lo cual sucede en la presente causa, de manera que resulta innecesario respecto a estos últimos esperar a la finalización de los procesos contables abiertos.

Pero en todo caso, lo anterior no empece a la obligación de dar traslado de la sentencia que se dice a dicho Tribunal de Cuentas, a los efectos de la determinación de la responsabilidad contable por parte de los funcionarios públicos actuantes.

2. Imposibilidad de determinación de la responsabilidad civil por los hechos enjuiciados.

Para la determinación de la responsabilidad civil debe atenderse, en primer lugar, a las demandas realizadas por cada una de las acusaciones. Así el Ministerio Fiscal, a lo que se adhirió la acusación popular, y que, por tanto, como ya se explicó, debe atenderse también las responsabilidades civiles solicitadas por la representación de la Generalitat Valenciana:

- Respecto del delito h) los acusados Mateo , Adriano , Anton y Delia deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Sociedad Pública Castellón Cultural S.A. la cantidad de 54.403,07 euros.
- Respecto del delito l) Mateo , Adriano , Anton , Camilo , Graciela y Delia deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Fundación "La Luz de las Imágenes" en la cantidad de 39.986,22 euros.
- Responderán subsidiariamente las mercantiles Orange Market S.L., Boomerangdrive S.L., Technology Consulting Management (TCM) S.L., Good & Better S.L., Servimadrid Integral S.L., Easyconcept S.L. (antes, Down Town Consulting S.L.) y Diseño Asimétrico S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal.
- Finalmente, se suprime por las acusaciones la solicitud de nulidad de las resoluciones de adjudicación y la remisión de testimonio de la sentencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como al Tribunal de Cuentas.

Pues bien, sin perjuicio de lo ya dicho en los anteriores fundamentos respecto a la responsabilidad contable, dicha petición de responsabilidad civil quedaría delimitada a los particulares que no han sido objeto de dichos procesos ante el Tribunal de Cuentas, pues mientras que la responsabilidad civil dimanante de un delito puede afectar a otras personas que hayan participado en el mismo y a las que no correspondieran aquellas obligaciones, e incluso puede alcanzar a partícipes a título lucrativo, (artículo 122 CP) resultando absurda la supresión de su responsabilidad civil por el daño derivado del delito solo por el hecho de haberlo cometido junto con alguna persona sometida a la jurisdicción contable. Y de otro lado, porque cada responsabilidad se resuelve con arreglo a sus normas específicas, de manera que, como ocurre en el caso, la prescripción en el ámbito contable puede excluir reclamaciones de indemnización que serían, sin embargo, procedentes, en el



ámbito penal. O, podrían contemplar en sede penal vínculos de solidaridad entre los condenados (artículo 116.2 CP) que no se establecen en el marco de la responsabilidad contable.

No obstante ello, esta Sala tiene que resaltar, que existe un obstáculo para la pretendida cuantificación de los perjuicios solicitada por la Generalitat Valenciana, puesto que la cuantificación del perjuicio se hace harto difícil, cuando no se ha aportado a juicio un informe pericial que justifique realmente dicho perjuicio, puesto que sólo en fase de conclusiones, sin que hubiera habido traslado a los acusados se cuantificó por la Generalitat los mismos, distinguiendo tanto los trabajos realmente realizados, e incluso los gastos indirectos sufridos con ocasión de ello.

Todos los peritos deponentes se encargaron claramente de remarcar a la Sala que no habían efectuado pericial económica alguna, reconociendo que en algunos expedientes la realización de las actividades fueron de máxima calidad, aunque en algunos casos con sobrepagos con arreglo a mercado, indicando como anécdota los premios que los organizadores, verbigracia, obtuvieron en la feria de FITUR 2009.

Es por ello que no puede incluirse en las cuantías reclamadas todos los conceptos de las actividades realizadas, puesto que las mismas sí se realizaron, de manera que la determinación de los posibles sobrecostos respecto al mercado no puede hacerse a tanto alzado y de una manera genérica, sino que requiere de una pericia que no se ha realizado ni a lo largo de la instrucción del enjuiciamiento de esta causa.

Se hace difícil, pues, determinar el alcance de esta cuantificación, con tan pobreza de datos aportados, y deberá ser, pues, en ejecución de sentencia, cuando se determine atendidas estas circunstancias y teniendo en cuenta tanto las resoluciones contables que se aporten, como los expedientes administrativos y principalmente las periciales que puedan determinar el montante de los perjuicios reales alcanzados, así como evitando la doble cuantificación de conceptos, que se pueda determinar la cantidad de la que deban responder los citados responsables civiles - debemos recordar que no son pocas las facturas que resultaron impagas por la administración, y en otros casos, los servicios prestados no llegaron a producir perjuicio alguno a la misma.

Por ello debemos concluir que la determinación de dichas cantidades deberá efectuarse en la correspondiente ejecución de sentencia con participación de todos los condenados, de manera que puedan impugnar las oportunas valoraciones periciales que en su día se realicen.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

A) De la acusación

La acusación mantenida en la presente causa gira en torno a una línea fundamental, cual es la trama organizada con el fin de que los integrantes del Grupo del Sr. Mateo pudieran enriquecerse a costa de fondos públicos pertenecientes a la Generalitat Valenciana. Lo cual consiguen valiéndose de diferentes contratos públicos - entre ellos los más importantes dedicados a la organización de FITUR 2009 - para cuya obtención no dudan, por la influencia que poseen frente al partido político que gobernaba en esos momentos en la Comunidad Valenciana, pervertir el proceso administrativo existente para lograr evitar la transparencia e igualdad de oportunidades en las adjudicaciones públicas, lo que se materializa en un primer lugar, en conocer las condiciones de la futura contratación para concursar con ventaja sobre los otros competidores, así como lograr de los órganos de contratación la máxima discrecionalidad para la adjudicación directa a ORANGE MARKET. Por último, a la hora del fraccionamiento de los distintos contratos no se dudaba en utilizar las siglas de otras empresas del grupo.

Por otro lado, a la hora de obtener beneficios producidos por los elevados sobrecostos, el grupo se valía de las empresas que lo integran para jugar con diferentes facturas.

Así pues, como veremos a la hora de calificar los hechos, estaríamos en presencia de un elenco de figuras delictivas con tres pilares básicos: la prevaricación - para obtener del funcionario o autoridad pública la concesión de los diferentes contratos - con la subsiguiente malversación producida por los sobrecostos y el tráfico de influencias, con lo que consiguen llevar a cabo la manipulación del correspondiente expediente. Junto a esas figuras delictivas se sitúan los delitos de falsedad manipulando tanto documentos públicos como privados para garantizar sus fines.

1. Del delito de prevaricación

En el delito de prevaricación, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública en tanto su actuación está constitucional y legalmente predeterminada a las satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artículos 9.1 y 103 de la Constitución) y ello debe acometerse con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (artículo 9,3º), arbitrariedad a la que especialmente apunta la prevaricación. No se trata de substituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su control de legalidad de la actuación



administrativa, sino, conforme al principio de interpretación estricta y de ultima ratio, se trata de sancionar supuestos de carácter límite en que la actuación administrativa cae en esa arbitrariedad (STS 228/2013 de 22 de marzo).

Los elementos del tipo, conforme a la jurisprudencia (SSTS 82/2017 de 13 de febrero; 188/2017 de 23 de marzo; 373/2017 de 24 de mayo o 693/2018 de 21 de diciembre) son:

- 1) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.
- 2) Que la resolución sea contraria al Derecho, es decir, ilegal.
- 3) Que esa contradicción con el Derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento, desviación de poder o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable o lo que es lo mismo, que sea arbitraria (SSTS 743/2017 de 11 de octubre o 1021/2013 de 26 de noviembre).
- 4).- Que ocasione un resultado materialmente injusto.
- 5).- Es un tipo eminentemente doloso y requiere dolo directo, por cuanto se ha negado en multitud de ocasiones la suficiencia del dolo eventual, dada la locución «a sabiendas» que emplea la Ley (SSTS 797/2015 de 24 de noviembre; 426/2016 de 19 de mayo; 477/2018 de 17 de octubre o 654/2018 de 14 de diciembre. Ese elemento subjetivo requiere que el autor tenga plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado. Así, SSTS 443/2008 de 01 de julio; 512/2015 de 01 de julio; 87/2018 de 21 de febrero o 694/2018 de 21 de diciembre.

En el presente caso, aunque ínsitamente ligado a los delitos descritos anteriormente, era necesaria la concurrencia de este tipo penal, bien aisladamente bien en concurso con dichos delitos, puesto que partimos de que el otorgamiento de las diferentes contrataciones necesariamente necesitaba una resolución administrativa previa.

La cuestión es que partiendo de dicha resolución y aunque estemos en presencia de un delito especial propio, esto es, que sólo pueda ser cometido por la persona en la que concurra las facultades para dictar la resolución administrativa, lo cierto es que es admisible la participación en este delito bien de otros funcionarios públicos, bien de un extraneus como cooperadores necesarios.

En los hechos probados se acredita, pues, que varios particulares, pertenecientes al denominado DIRECCION002 , participaron en la redacción formal de los expedientes, teniéndose en cuenta respecto a ellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han creado el principio de la accesoriedad limitada, de acuerdo con el cual el partícipe responde de los hechos típicos y antijurídicos cometidos por el autor (STS 979/2016, de 11 de enero). Por tanto, condenándose al autor procede también la condena de dichos partícipes.

2. Participación del estraneus.

Conforme reiterada doctrina de esta Sala, el sujeto que no es funcionario público (extraneus) puede ser partícipe en un delito de prevaricación cometida por funcionario (intraneus) ya sea en la condición de inductor o de cooperador necesario (SSTS 501/2000, de 21-3; 76/2002, de 25-1; 627/2006, de 8-6; 222/2010, de 4-3; 303/2013, de 26-3; y 773/2014, de 28 de octubre).

El reproche penal a título de partícipe en el hecho del autor requiere que quien así actúa no sólo persiga la realización del hecho delictivo, sino que, además, debe tener intención de participar, en el sentido de colaborar en el hecho delictivo de otro. El partícipe ha de actuar dolosamente, por lo que su aportación al delito requiere sea realizada con conocimiento de que su aportación presta la ayuda necesaria al autor para la realización del hecho delictivo. Es por ello que doctrinalmente se ha considerado la exigencia de un "doble dolo" en el partícipe, dirigido a favorecer el hecho y que va dirigida a ayudar a la realización del hecho por el autor.

Fundamentalmente la participación de los componentes del DIRECCION002 , al carecer de funciones públicas, incidían en esta figura delictiva, siendo así que para conseguir sus propósitos debían conseguir del funcionario o autoridad con competencia en las distintas contrataciones su previa resolución, sin la que no hubieran obtenido las mismas.

Para ello, utilizaron las distintas influencias que mantenían con altos cargos de la administración autonómica, tal y como se describe en los hechos probados. Esto es, que para alcanzar sus propósitos necesitaban de la coexistencia de las figuras del tráfico de influencias como medio para conseguir la resolución adjudicadora.



3. Concurrencia de los delitos de tráfico de influencias y prevaricación.

En el caso de los particulares, este tipo viene definido en el artículo 429 del Código Penal que castiga la actuación del particular que presiona o condiciona la conducta del funcionario o autoridad que prevaliéndose de una relación personal con ese funcionario u otro, a través del cual se llega al que debe dictar la resolución (influencia en cadena), se pretende obtener una decisión que pudiera generar para sí o para un tercero, directa o indirectamente, un beneficio económico.

La influencia se ha de producir prevaliéndose el sujeto de una relación personal - normalmente amistad o parentesco - y equivale a "sugestión", "inclinación", "invitación" o "instigación" que una persona lleva a cabo a través de otra. A diferencia del cohecho no es necesario que se ofrezca dádiva o promesa alguna. Tampoco se precisa que la influencia sea objetiva y absolutamente determinante o decisiva, bastando que por sí o acompañada de otros estímulos, haya contribuido de forma esencial a que el funcionario, se halle en disposición de dar satisfacción al sujeto que influye o a un tercero.

No se debe condicionar, para perfilar el tipo objetivo del injusto, la obtención de un beneficio económico para el nacimiento de la infracción punible básica. Tampoco se exige que se dicte la resolución, ya que nos hallamos ante un tipo de mera actividad, de resultado cortado y de tendencia, de manera que basta con que la conducta del acusado se dirija a provocar una resolución, se dicte o no. La necesidad de dictar la resolución y obtener el beneficio económico, propio o ajeno, merced a la influencia se exige para integrar el subtipo agravado o cualificado a que se refiere el último inciso del artículo 429 del Código Penal.

En cualquier caso, el funcionario o autoridad influidos o presionados podrán vencer o no ese condicionamiento, pero con tal influencia ya se ataca el bien jurídico, al colocar a la autoridad o funcionario en una situación condicionada y restrictiva de su libertad de decidir conforme a la ley (STS 411/2015, de 1 de julio).

De los hechos probados se aprecia la concurrencia del delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con el delito de prevaricación administrativa continuada en la conducta del acusado Mateo , Adriano , Anton , Delia , Graciela y Camilo .

4. Concurrencia de los delitos de prevaricación y malversación.

En numerosos pronunciamientos el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de un concurso ideal entre ambos delitos. En la STS 498/2019, por citar un pronunciamiento relativamente cercano y que expresas la doctrina de la Sala, se argumenta que "en los supuestos en los que existe una transgresión plural de bienes tutelables y solo la aplicación conjunta de los distintos tipos penales que les prestan cobertura permite afrontar en su integridad la significación antijurídica del comportamiento, nos encontramos con el concurso real o ideal de delitos, en los que resulta acumulable la punición prevista para todos ellos (art. 73 del Código Penal), justificando así que el legislador haya dispuesto un conjunto de normas punitivas (art. 74 a 77) que, desde la regla constitucional de la proporcionalidad, permiten ajustar la pena a la gravedad del hecho, a la peligrosidad del sujeto, y al principio de culpabilidad".

Hemos indicado anteriormente que, en el delito de prevaricación administrativa, el bien jurídico protegido es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, con pleno sometimiento a la ley, y sujeción al servicio de los intereses generales, así como a la objetividad en el cumplimiento de sus fines. Por contra, el delito de malversación de fondos públicos responde a la tutela de un interés mucho más específico, por más que referido al adecuado y correcto funcionamiento de la Administración. El bien jurídico protegido es, en este delito, el patrimonio público y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La protección de bienes jurídicos tan sustancialmente distintos como la legalidad en el funcionamiento de la Administración y su patrimonio, ha llevado a la jurisprudencia de esta Sala a destacar que la prevaricación y la malversación de fondos públicos tienen su propio y autónomo contenido, además de una específica y diferenciada estructura, lo que conduce normalmente a que los comportamientos que afecten a ambos tipos penales sean perfectamente separables y compatibles, rigiéndose por el concurso de delitos y no por el concurso de normas (STS 857/03, de 13 de junio o 629/13, de 19 de julio, entre otras)".

Por consiguiente, el concurso medial, también llamado ideal impropio, que doctrina y jurisprudencia reputan como modalidad o subforma del concurso real (v. SSTS 604/2014, de 30-9; 539/2015, de 1-10 y 507/2020, de 14-10, entre otras), en concreto, en el delito de prevaricación para cometer otro de malversación, está admitido por la Sala II (v. también STS 670/2013, de 19- 7).

El requisito de la necesidad medial es apuntado por la STS 507/2020, que, por un lado, cita la s. 297/2007, de 13-4, para decir que «la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que no es posible la contemplación abstracta de la cuestión, lo que haría imposible la estimación del fenómeno jurídico, sino en concreto, eso es,



se ha de analizar si de la específica situación fáctica del delito medio resulta imprescindible para posibilitar o asegurar la comisión de otro» y, por otro, con las SSTs 326/98, de 2-3 ; 123/2003, de 3-2 ; 297/2007 , de 134, recuerda que «para que proceda la estimación del concurso instrumental no basta la preordenación psíquica, o sea que la necesidad medial no ha de ser contemplada solamente en el aspecto subjetivo o atendiendo al proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino también al aspecto objetivo o real, de manera que al aplicar el juicio hipotético resulta que el segundo delito no se hubiera producido de no haber realizado previamente el o los delitos precedentes, pues el precepto atiende la unidad del hecho en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva y no al orden teleológico individual».

5. Concurrencia de los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad documental.

En fin, se dan aquí todos y cuantos elementos se describen en la sentencia del TS 558/2017, de 13 de julio. Esto es, que el que el tipo de malversación de caudales públicos está integrado por los siguientes elementos configuradores de esta figura delictiva en el momento en que ocurrieron los hechos, - antes de la reforma del 2015 -, cuya aplicación resultaría más favorable:

- a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, concepto suministrado por el Código Penal, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública;
- b) Una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material;
- c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público;
- d) Sustrayendo - o consintiendo que otro sustraiga - lo que significa apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales, y
- e) Ánimo de lucro propio o de tercero a quien se desvía el beneficio lucrativo.

Este delito se consuma con la mera disposición de hecho de los fondos públicos, por lo que es un delito de resultado que permite las formas imperfectas. Es, pues, un delito de resultado. Si se hubiesen denunciado las irregularidades antes del cierre definitivo y se hubiese reclamado la devolución, no estaríamos ante un delito en grado de tentativa, sino también ante un delito consumado.

La posibilidad de exigir el reintegro (argumento ex art. 433 del Código Penal) no posterga el momento de consumación de manera artificiosa. El tenor del art. 433 del Código Penal no permite diferir el momento de consumación del delito de malversación. Cuando alguna jurisprudencia interpretando el art. 432 se refiere a la ausencia de intención de reintegrar no está reubicando el momento consumativo sino diferenciando el art. 432 del tipo atenuado del art. 433. Una vez perfeccionado el delito de malversación podremos estar ante acciones de encubrimiento, o ante otras infracciones; pero no ante una participación en un delito ya consumado, que, además, es de consumación instantánea.

Con anterioridad a la reforma legal ahora vigente, desde 2015, - en la fecha de los hechos - la conducta típica consistía en sustraer o consentir que se sustraiga. Caben formas de sustracción burdas; y caben otras disimuladas, o disfrazadas de legítimas inversiones de fondos públicos

Las acciones posteriores a la salida de fondos públicos que puedan ser irregulares (no exigir justificación, no reclamar devoluciones que pudieran ser procedentes...) no constituyen malversación, sin perjuicio en su caso de otras eventuales responsabilidades (STS 277/2015, de 3 de junio).

La responsabilidad por un delito de malversación de caudales públicos no exige lucro propio. Por tanto, no es relevante si el encausado o alguna de sus sociedades obtuvo algún beneficio directo o indirecto de esos fondos detraídos del erario. No afecta ello a la tipicidad en modo alguno como tiene declarada una jurisprudencia abundante que, por otra parte, no hace más que proclamar lo que se deduce de la lectura del artículo.

Concurren igualmente en los hechos el conocimiento de los funcionarios acusados, como de los distintos partícipes, de que se trataba de fondos públicos que se desviaban de la finalidad pública que tenían.

Respecto a la continuidad delictiva, se aprecia de la reiteración de los procedimientos y

, sin perjuicio de las distintas participaciones de unos u otros acusados en los distintos expedientes. Es decir, se cumplen los parámetros exigidos por la sentencia del TS 821/2014, de 27 de noviembre, que aclaró que



«esta Sala ha considerado aplicable la figura del delito continuado a la malversación. Entre otras muchas las SSTS 627/2014 de 7 de octubre o 18/2014 de 23 de enero, según las cuales «tanto la teoría de la ficción, como la teoría realista o la de la realidad jurídica, parten de la admisión de una pluralidad de hechos, que se integran bajo la figura del delito continuado, (STS 867/2002 de 29 de julio), para cuya apreciación, como ya hemos señalado, es necesario que exista una separación temporal o espacio-temporal entre las distintas acciones consideradas, que permita afirmar la independencia ontológica de unas respecto de las otras, las cuales son también producto de distintos impulsos o actitudes psicológicas o motivacionales. Todas ellas, aisladamente consideradas reúnen los requisitos del tipo. Estaríamos, en principio, ante varios delitos, es decir, varias acciones constitutivas de delito, que por aplicación del artículo 74 del Código Penal, vendrían a integrar un solo delito de carácter continuado, pues aquellos distintos impulsos formarían parte de un plan preconcebido o supondrían el aprovechamiento de idéntica ocasión (STS 885/2003 de 13 de junio y 760/2003 de 23 de Marzo)».

Por otro lado, la concurrencia de esta continuidad delictiva trae como consecuencia la imposición de la pena en la mitad superior prevenida en el apartado 1 del artículo 74 del Código Penal.

Por último, ante las dudas que pueda suponer la presencia del extraneus, se admite en la jurisprudencia abiertamente, considerando a aquél que, sin cumplir los requisitos personales propios del autor del ilícito, ser funcionario, sin embargo sí se le puede atribuir la participación como cooperación necesaria o incluso, la inducción al delito que se ejecuta, en concepto de autor (STS 740/2013, de 7 de octubre, por todas).

No es extraño a este tipo la concurrencia de concurso ideal o medial con los delitos de falsedad, como después se verá.

6. Concurrencia del delito de falsedad.

Se recoge en la STS nº 331/2013 que "el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados". Y, más adelante, que «en cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS núm. 279/2010, de 22 de marzo; núm. 888/2010, de 27 de octubre; y núm. 312/2011, de 29 de abril, entre otras) los siguientes:

a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del Código Penal.

b) Que dicha «mutatio veritatis» o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva, y

c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia del dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad».

Existe dolo falsario cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, cuando es consciente de que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos que no responden a la realidad.

Todos y cuantos documentos se realizaron para la obtención de los contratos, como se describen en los hechos probados, iban destinados a la obtención de contrataciones públicas a sabiendas de que no reunían los requisitos administrativos y simulando la participación de personas y entes que de ningún modo tenían otra intención que la del lucro personal con las cantidades que pudieran obtenerse.

6. Procedencia del concurso de los delitos de malversación, falsedad y prevaricación.

A pesar de que concurren en dichos delitos acciones diferenciadas que atentan a bienes jurídicos y autónomos, la jurisprudencia ha afirmado la posibilidad de la concurrencia del concurso ideal en los tres delitos.

Esto es lo que recogió la STS 1853/2013 de 3 de septiembre de 2014 al establecer que (...) los delitos de malversación, prevaricación y de falsedad documental están en relación de concurso de delitos y no de normas, ya que se integran por acciones diferentes que atentan a bienes jurídicos distintos y autónomos, y ninguno de los tres tipos penales aplicados extiende su protección al del otro, por lo que cuando además de la apropiación indebida de los caudales públicos -pues en definitiva el delito de malversación es un delito de apropiación indebida cualificado por la condición pública de los caudales distraídos -, concurre una falsedad documental,



deben penarse ambos delitos, bien que de acuerdo con las normas del concurso ideal, y si a ello se añade una resolución administrativa prevaricadora existirá - como es el caso actual - un concurso ideal de tres delitos.

El bien jurídico atacado por el delito de malversación son los caudales públicos que están encomendados a las autoridades y funcionarios públicos para atender a necesidades del bien común.

El bien jurídico atacado por el delito de falsedad documental es la autenticidad documental. Toda falsedad supone una mutación de la verdad cometida por alguno de los procedimientos previstos en la Ley, máxime cuando tales falsedades tienen relevancia en el tráfico jurídico por tener una trascendencia extramuros al cerrado ámbito en el que se producen.

El bien jurídico atacado por el delito de prevaricación son aquellas conductas del funcionario público o autoridad que no adecua su actividad a los parámetros de legalidad, objetividad e imparcialidad, en definitiva, supone una actividad arbitraria y un abuso de poder que supone la negación de los principios que deben regir la función pública".

7. Calificación de las conductas de los acusados.

La acción enjuiciada en esta causa ofrece una actividad delictiva que da lugar a a varios delitos, bien que a efectos de punición estén en concurso y sean de aplicación las reglas del art. 77 del Código Penal en la redacción del momento de los hechos. Solo así se satisface el triple desvalor de la acción enjuiciada: la actuación arbitraria fundada en la sola voluntad del autor que da lugar al delito de prevaricación, la apropiación de los caudales públicos que da lugar al delito de malversación de fondos públicos, y, finalmente, la mutación a la verdad documental con el consiguiente perjuicio para el tráfico jurídico especialmente relevante cuando se trata de un funcionario público, que tiene un específico deber de fidelidad en materia documental.

De todo lo anterior, dado lo recogido en los hechos probados, debemos calificar la conducta de **Mateo**, como un continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada. Un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y tres delitos de malversación de caudales públicos, dos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Adriano**, como un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito de malversación de caudales públicos, dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Anton**, como un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito de malversación de caudales públicos, dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Delia**, como un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito de malversación de caudales públicos, dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Graciela**, como un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito de malversación de caudales públicos, dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **María Rosa**, como un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Avelino**, como un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de **Candelaria**, como un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432,1 del Código Penal, en concurso con un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con el artículo 390, 1 núm. 2º, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.



Procede calificar la conducta de Leopoldo como un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, y un delito de malversación y un delito de de prevaricación, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las partes acusadoras.

Procede calificar la conducta de Narciso como constitutiva de un delito de falsificación en documento oficial, y un delito de prevaricación administrativa, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las acusaciones.

Procede calificar la conducta de Camilo como constitutiva de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación ambos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, de conformidad con el acuerdo alcanzado con las acusaciones.

8. Concurrencia de las atenuantes.

a) Atenuantes de confesión tardía y reparación del daño.

En las conformidades entre las partes acusadoras aceptaron la concurrencia en muchos casos de dos atenuantes, reparación del daño prevista en el artículo 21. 5º del Código Penal y la análoga de confesión del artículo 21.6ª, en relación con el nº 4, por lo que resulta de aplicación el artículo 66.1.2º del Código Penal .

Un principio elemental de lealtad procesal implica que admitidas en unos no puedan ser apreciadas en otros que participaron de manera análoga y por hechos homogéneos. Por tanto, la Sala debe apreciarlas por el respecto al principio acusatorio que debe presidir todo proceso penal.

Máxime, cuando una de las apreciaciones de la atenuante análoga de confesión deviene "por haber permitido la ocupación del objeto del delito" (STS 888/06, de 29 de septiembre) y en relación con la aplicación de la segunda, la de reparación del daño, no es precisa una reparación total del mismo, sino que es suficiente la disminución de los daños causados por su conducta (STS 1090/05, de 15 de septiembre). Por tanto, apreciándose en algunos de ellos que la aportación económica al proceso es real y cierta y dentro de su capacidad económica actual, la Sala acepta su apreciación, puesto que a pesar de las peticiones de las acusaciones particular y popular en el acto del juicio, debemos recordar que el elemento sustancial consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 CP, exclusivamente referido a la responsabilidad civil y, por ello, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. Finalizando, cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios o, incluso, de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante (STS núm. 179/2007, de 7 de marzo). Es por esto, que entendemos aplicable dicha atenuante tal y como lo hace el Ministerio Fiscal en los acuerdos que llegó.

Finalmente, la Sala acepta la concurrencia de la atenuante en todos los encausados de dilaciones indebidas. Por las razones que ahora se dirimen.

b) Atenuante de dilaciones indebidas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma en su Sentencia de 7 de julio de 1989, caso Unión Alimentaria Sanders c. España , el carácter estructural de las dilaciones sufridas por la sociedad demandante, concluyendo que esta situación no puede privar a los ciudadanos de su derecho al respeto del plazo razonable (§§ 38 y 42) y en la Sentencia de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts c. Bélgica (§ 18) razonó que el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable.

En el plano fundamentalista, es de sobra conocido que el tribunal que juzga o resuelve sobre lo juzgado más allá de un plazo razonable está juzgando a un hombre -en este caso, el condenado- distinto en su circunstancia personal, familiar y social y la pena no cumple o no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y de rehabilitación o inserción social del culpable que son los fines que la justifican. (STS de 23-05-03 o de 20-09-03). Por otro lado, la imposición de una pena no atenuada y la aflicción o daño moral generado por la merma de derechos antes referida comportaría una consecuencia desproporcionada con el grado de reprochabilidad contemplado, en abstracto, por el legislador al establecer la pena impuesta al delito (STS de 8-06-99, de 16-01-02 y de 10-10-06).

La Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 142/2010, de 21 de diciembre (también, entre otras, las SSTC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5 , y 153/2005, de 6 de junio , FJ 6) viene a decir que por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación



orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. El elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver, ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre , FJ 4)».

Teniendo en cuenta que la reforma del Código Penal que reguló esta atenuante en el actual artículo 21.6 del Código Penal entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010, es evidente que esta reforma no estaba vigente en las acciones enjuiciadas de los años 2009 y 2010 bajo el amparo de la legislación anterior.

Pues bien, la actual regulación excluye la aplicación de la atenuante para las denominadas "causas complejas", en las que pudiera encuadrarse la presente, pero lo cierto es que desde las primeras publicaciones en prensa a principios de 2009 de los hechos ahora enjuiciados, han pasado más de quince años en los que los encausados han estado sometidos a una constante presión social, con juicios paralelos - incluyendo no sólo las noticias en prensa, sino programas monográficos en televisión, performances públicas, etc. - han sufrido ya la denominada pena de banquillo debido a la división de la presente causa denominada Gürtel en múltiples piezas, algunas de ellas pendientes de enjuiciamiento todavía.

Por tanto, la complejidad de la causa no excluye que el transcurso de casi 15 años desde que se notifique esta sentencia - y desde luego más tiempo desde que alcance su firmeza - no son plazos propios de una administración de justicia avanzada.

Una cosa es la división del proceso en piezas para facilitar su enjuiciamiento y otra muy diferente, que esa división sirva para mantener un escarnio público de los encausados en un tiempo prácticamente ilimitado enervando, por ello, su derecho a la reinserción social que debe presidir, como principio, todo derecho penal moderno.

Estas consideraciones no son otras que las ya recogidas por la jurisprudencia que distingue entre "dilaciones indebidas" y "plazo razonable", un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial. (SSTS de 23 de mayo o de 20 de septiembre de 2003 , la n.º 81/10, de 15 de febrero o la n.º 416/13, de 26 de abril o STS 1589/05, de 20 de diciembre), y ello porque las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización (STS 1515/02, de 16 de septiembre), como por infligir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga, para lograr mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la sanción impuesta y el mal causado por su acción (STS 932/08, de 10 de diciembre; también la STS 3062/2018, de 25 de julio).

En virtud de lo anterior, entiende la Sala, que concurre en los acusados la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas.

En todo caso, el tiempo transcurrido raya en lo que el Tribunal Supremo considera como circunstancia muy cualificada - en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se tramitan en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (diez años); 805/2012, de 9 octubre (10 años); 37/2013, de 30 de enero (ocho años); y 360/2014, de 21 de abril (12 años) - que aunque no concorra formalmente en los acusados - verbigracia el Sr. Desiderio declaró como imputado el 18 de octubre de 2012 en la sede del TSJ de la Comunidad Valenciana, celebrándose la vista, 6 años y 6 meses después -, no por ello deja de tener justificación su apreciación como atenuante ordinaria, y cuando se notifique esta resolución pasarán más de siete años desde el inicio del proceso.

Esta atenuante que puede apreciarse de oficio (STS 589/2007, de 29.6.07), entiende la Sala que procede palmariamente en este caso teniendo en cuenta los parámetros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, computando el momento en que se produjo la imputación formal, o en su caso debió producirse, y



el momento en que se dicta sentencia. Citamos cita la doctrina del TEDH (caso Eckle vs. Alemania, sentencia de 15 de julio de 1982 , y caso López Solé vs. España, sentencia de 28 de octubre de 2003) donde se dice textualmente «el período a tomar en consideración en relación al artículo 6.1 del Convenio, empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos». Y por último, y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (SSTEDH de 17 de diciembre de 2004, caso Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca; 13 de noviembre de 2008, caso Ommer c. Alemania; y 11 de febrero de 2010, caso Malet c. Francia ; y SSTs 106/2009, de 4-2; 326/2012, de 26-4; 440/2012, de 25-5 ; y 70/2013, de 21-1).

Habiendo transcurrido, pues, tras dictarse esta resolución más de 5 años en que se produjeron dichas imputaciones, debe apreciarse como atenuante simple (SSTs 30.03.2010; y de 20.05.2010) en todos los acusados.

c) Reconocimiento a los diferentes acusados.

Se aprecia a Mateo la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Adriano la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Anton la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Delia la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Graciela la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1.2º del Código Penal.

Se aprecia a María Rosa la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Avelino la atenuante analógica muy cualificada de confesión de los artículos 21. 4º y 7º y 66.1. 2º del Código Penal.

Se aprecia a Candelaria la atenuante analógica muy cualificada prevista en el artículo 21. 7º del Código Penal en relación con el artículo 21.4º y artículo 66.1.2º del Código Penal y la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5º del Código Penal.

Se aprecia a Leopoldo , respecto de los hechos recogidos en ellos ordinales nueve y once del escrito de acusación, delitos de prevaricación y malversación, la atenuante analógica muy cualificada de confesión prevista en el artículo 21.7º en relación con el artículo 21.4º y la atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5º del Código Penal y artículo 66.1.2ª del Código Penal, en su redacción vigente y respecto de los hechos relatados en el apartado décimo del escrito de calificación constitutivo de un delito de prevaricación, la atenuante analógica de confesión muy cualificada, artículo 21.7ª, en relación con el artículo 21.4ª y artículo 66.1.2ª del Código Penal.

B) Procedencia de la absolución en los acusados cuya conducta no ha sido probada en juicio

El artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que coincide con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del CEDH, establece que "2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa".

La principal diferencia entre la presunción de inocencia y el principio in dubio pro-reo es su regulación legal. La presunción de inocencia es un principio constitucional reconocido como derecho fundamental. De este modo, la presunción de inocencia en la Constitución queda reflejada en su artículo 24.2.

Además de la doctrina del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo también ha querido referirse en su jurisprudencia a la presunción de inocencia como "un convencimiento subjetivo del órgano judicial", de forma que nadie podrá ser declarado culpable mientras no se demuestre que lo es. Esto es, la presunción de inocencia es la garantía constitucional con la que cuenta el acusado al enfrentarse al proceso en el que se ejercita



una pretensión punitiva frente a él, y cuya quaestio facti ha de versar sobre su enervación, que ha de resultar cuidadosamente motivada por el Tribunal sentenciador. Pues como escribió Benjamín Franklin en 1875, "Es preferible que cien personas culpables puedan escapar, a que una solo inocente sufra".

Por su parte, el principio in dubio pro-reo se constituye como una manifestación del proceso jurídico penal, solo aplicable cuando el juzgador, después de valorar las pruebas, tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado. En resumidas cuentas, y como señala este principio penal: "en caso de duda, a favor del reo".

En el presente caso, la Sala ha expresado a lo largo de esta resolución la falta de prueba de los hechos imputados a algunos acusados, tal y como se razona en los anteriores fundamentos, de manera que deviene de aplicación el primero de dichos principios, esto es, que coexiste un convencimiento del órgano sentenciador en relación a la falta de acreditación de los hechos por la prueba practicada en juicio.

Como indica el Tribunal Supremo respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art.24.2 CE, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber:

- a) Que el Tribunal juzgador dispuso en realidad de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración;
- b) Que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y
- c) Que los razonamientos a través de los cuales alcanza el juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTS 152/2016, 25 febrero, 741/2015, 23 noviembre, 448/2011, 19 mayo y 25/2008, 29 enero, entre otras).

En resumen, el derecho a la presunción de inocencia comporta la prohibición constitucional de condena sin contar con pruebas:

- a) de cargo,
- b) válidas,
- c) revestidas de las necesarias garantías,
- d) referidas a todos los elementos esenciales del delito, y
- e) de las que quepa inferir razonable y concluyentemente los hechos y la participación del acusado, sin quebras lógicas y sin necesidad de "suposiciones" frágiles en exceso.

Partiendo de estos principios, la falta de acreditación de su participación en los hechos de D^a Lina , D. Ricardo , D^a Susana , D^a Brigida , D^a Nieves , D. Roque , D. Luis Carlos , D^a Enma , D. Benito , D. Germán , D^a Eva , D. Juana , D. Andrés , D^a Tarsila y D. Claudio , conduce irremisiblemente a su libre absolución de los delitos que se les imputaba con todos los pronunciamientos favorables para los mismos y con declaración de sus costas procesales de oficio.

SEXTO. - COSTAS PROCESALES.

A) Alcance de la imposición de las costas a los condenados

La doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 459/2019, de 14 de octubre , con mención de la núm. 676/2014 de 15 de octubre) según la cual "estas se dividirán en tantas cuotas como delitos sean enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes) y cada una de las cuotas resultantes se dividirá a su vez en tantas partes como personas haya acusadas por cada uno de ellos, imponiendo el pago de la parte proporcional a aquellos que hayan resultado condenados como partícipes del delito en cuestión, declarándose de oficio la parte proporcional que corresponda a aquellos que hayan resultado absueltos de ese concreto delito", es de difícil cumplimiento en el presente caso, puesto que nos encontramos ante una situación compleja.

Por un lado, coexisten tanto conformidades totales entre acusados y las acusaciones, como petición de condenas para los mismos que no alcanzaron acuerdo alguno. Por otro lado, la complejidad de los delitos en qué consisten las acusaciones - en muchos casos en concursos tanto ideales como mediales, así como de normas aplicables, en algunos casos teniéndose en cuenta varias reformas legislativas concurrentes, así como absoluciones que se producen no sólo en bloque sino en determinados de dichos delitos en concurso - haría que la estimación numérica de acusación/delitos/condenas/absoluciones fuera del todo tipo diabólica.

Por ello, debemos recordar que el criterio jurisprudencial citado no es en todo caso rígido, sino que admite modulaciones compatibles con la amplia fórmula usada por el art. 240 LECrim. No son reglas inflexibles e impermeables a consideraciones no estrictamente aritméticas. El principio general será el del reparto en la

forma establecida. Excepcionalmente se pueden introducir correctivos razonando un apartamiento de esas divisiones cuantitativamente exactas para establecer las proporciones en atención al mayor o menor «trabajo» procesal provocado por los diferentes hechos, para asignar a sus responsables unas cuotas diversificadas (vid. SSTs 233/2001, de 16 de febrero o 411/2002, de 8 de marzo).

Es por ello que la Sala entiende que debido a que este proceso ha sido largo y complejo para todos, y que a la vez todos los acusados se han visto obligados a defenderse de acusaciones por delitos complejos, es razonable la división en 1/26 parte de costas, que se corresponde con el número de los enjuiciados en el proceso, sin perjuicio de que se declaren de oficio las de las personas que sean absueltas y de lo que después se dirá respecto a la concurrencia o no a tener en cuenta las costas de las acusaciones particular y popular.

En el mismo sentido, deben declararse de oficio las costas de las empresas responsables subsidiarias dada su meramente formal participación en juicio.

B) Determinación de las costas de las acusaciones particular y popular

Al hilo de lo anterior la homogeneidad y complejidad de los delitos objeto de acusación, y el hecho en que muchos casos se llegaron a acuerdos con los acusados, que impuso claramente un techo punitivo del tribunal en virtud del principio acusatorio, aunque en dichos acuerdos no se determinó precisión alguna respecto a las costas de las acusaciones, entiende la Sala que la homogeneidad alcanzada entre las acusaciones excluye per se la condena en costas de las acusaciones particular y popular, sin que tampoco se incluya condena alguna a las mismas en las absoluciones que se produzcan.

Debe recordarse que La Ley procesal penal, en su artículo 240.3, únicamente prevé la condena en costas del querellante o actor civil, cuando resulte de las actuaciones que han actuado con mala fe o temeridad. Por tanto, no se hace referencia a las costas del acusador popular.

En definitiva, esta legitimación de carácter facultativo no significa que el condenado deba soportar los gastos ocasionados por una intervención procesal que en modo alguno resulta imprescindible (STS núm. 206/2014 de 3 de marzo, 662/2013 de 18 de julio, 413/08 de 30 de junio, 1029/06 de 25 de octubre, entre otras muchas).

En definitiva, según jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales, como regla general no cabe incluir en las costas que tiene que pagar el condenado las correspondientes a la acusación popular (a diferencia de lo que sucede con las costas de la acusación particular que, salvo supuestos excepcionales, sí se incluyen). El fundamento de dicha jurisprudencia reside en la diferencia notable que existe entre la acusación particular, en cuanto ofendido o perjudicado por el delito, y la acusación popular, en la medida en que ésta última supone el ejercicio de la acción penal por un ente no imbricado en la dinámica delictiva. Además, se entiende que, existiendo acusación pública, la actuación de la acusación popular en el proceso no puede suponer un coste adicional a pagar por los condenados.

Pues bien, la mera adhesión de la acusación popular al escrito de acusación del Ministerio Fiscal excluye el pago de costas de los condenados al no aportar extensión penológica alguna respecto al alcance de las calificaciones.

Del mismo modo, debe excluirse también la posibilidad de imponer condena en costas por las actuaciones de la defensa de la Generalitat Valenciana, al quedar su actuación también circunscrita, como ya se explicó, al techo calificativo de las acusaciones, en orden a la responsabilidad civil reclamada.

En resumen, dada la homogeneidad de dichas partes con la acusación final emitida por el Ministerio Fiscal entiende el tribunal que no cabe imposición de costa alguna por la actuación de dichas partes a los acusados, y a sensu contrario, tampoco a favor de estos últimos.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación

FALLAMOS:

1º Condenamos a Mateo :

- Como autor de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a las penas de 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).



- Como autor de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

2º Condenamos a Adriano :

- Como autor de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a la pena de 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).

- Como autor de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena a 1/26 parte de las costas procesales.

3º Condenamos a Anton :

- Como autor de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a las penas de 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 130.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros (4.500 euros).

- Como autor de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de 1 año y 6 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

4º Condenamos a Delia :

- Como autora de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a la pena de 2 meses de prisión (a sustituir conforme al art. 71.2 del Código Penal) con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 125.000 euros de multa con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 5 meses y 15 días de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses y 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros (750 euros).

- Como autora de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de 1 año y 3 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

5º Condenamos a Graciela :

- Como autora de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a las penas de 2 meses de prisión (a sustituir conforme al art. 71.2 del Código Penal) con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 125.000 euros de multa con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 5 meses y 15 días de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses y 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros (750 euros).



- Como autora de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de 1 año y 3 meses de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

6º Condenamos a María Rosa , como autora de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años y seis meses.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

7º Condenamos a Avelino , como cooperación necesaria en un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, que merezca la consideración de personal eventual porque implique funciones de confianza o asesoramiento especial, por tiempo de tres años.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

8º Condenamos a Candelaria , como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 del Código Penal, en concurso con un delito continuado de falsificación en documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1. núm. 2º, ambos en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, la pena de 18 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo e inhabilitación absoluta durante tres años.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

9º Condenamos a Leopoldo , como autor de un delito de prevaricación, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años y seis meses. Y como autor de un delito de malversación la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y dos años de inhabilitación absoluta y por otro delito de prevaricación la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 2 años y seis meses.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

10º Condenamos a Narciso , como autor de un delito de falsificación en documento oficial, a la pena de diez meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de la condena, multa de dos meses con cuota diaria de ocho euros e inhabilitación especial durante diez meses. Y como autor de un delito de prevaricación administrativa, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años y seis meses.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

11º Condenamos a Camilo , como autor de un delito continuado de tráfico de influencias en concurso medial con un delito de prevaricación administrativa continuada, a la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1.100.000 euros de multa con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 250 euros y responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de 5 meses y 15 días conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

- Y como autor de un delito de malversación de caudales públicos, y dos delitos de malversación de caudales públicos en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de 4 años de prisión y 10 años de inhabilitación absoluta.

- Se le condena al pago de 1/26 parte de las costas procesales.

12º Se absuelve a Andrés , del delito de tráfico de influencias en concurso con un delito de prevaricación, del que se le acusaba, declarando sus costas procesales de oficio.

13º Se absuelve a Lina , de los dos delitos de prevaricación administrativa, éste segundo en su modalidad omisiva, de los que venía siendo acusada, declarando su parte de costas de oficio.

14º Se absuelve a la acusada Susana del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba como cooperadora necesaria y del delito de malversación de caudales públicos, de los que se le acusaba también como cooperadora necesaria, declarando su parte de costas de oficio.



15º Se absuelve a Ricardo , de su participación como cooperador necesario en el delito de malversación de caudales público del que se le acusaba.

16º Se absuelve a Brigida , por el delito continuado de prevaricación administrativa del que se le acusaba.

17º Se absuelve a Nieves , por el delito continuado de prevaricación administrativa del que se le acusaba.

18º Se absuelve a Roque , del delito continuado de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

19º Se absuelve a Luis Carlos , del delito continuado de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

20º Se absuelve a Enma , del delito continuado de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

21º Se absuelve a Benito , del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

22º Se absuelve al acusado Germán , del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba como cooperador necesario, con declaración de su parte de costas de oficio.

23º Se absuelve a Eva , del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

24º Se absuelve a Juana , del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

25º Se absuelve a Tarsila , del delito de prevaricación administrativa del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

26º Se absuelve a Claudio , del delito de tráfico de influencias en concurso ideal con el delito de prevaricación del que se le acusaba, con declaración de su parte de costas de oficio.

27º Con relación a los inicialmente acusados Ismael y Leandro , ambos fallecidos el 29 de julio de 2016 y el 29 de abril de 2022, respectivamente, en virtud del artículo 130.1 del Código Penal, se declara extinguida la responsabilidad penal.

28º Se decreta el comiso de las cantidades percibidas por los acusados como consecuencia de los hechos delictivos descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal.

29º Los acusados deberán indemnizar a la Generalitat Valenciana conjunta y solidariamente, dentro de su participación en los distintos expedientes de contratación, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, con retroacción respecto de las cantidades indebidamente percibidas por consecuencia de los contratos principales resultantes de las diferentes adjudicaciones.

30º Se declara la responsabilidad subsidiaria, de las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia de las mercantiles Orange Market SL, Boomerandrive SL, Technology Consulting Management (TCM) SL, Good & Better SL, Servimadrid Integral SL, Easy Concept SL (antes Down Town Consulting SL) y Diseño Asimétrico SL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal.

31º Líbrese testimonio de la presente resolución al Tribunal de Cuentas para la determinación de la correspondiente responsabilidad contable que proceda, conforme a los artículos 18.2 de la LOTCU 2/1982 y 49.3 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la competencia que proceda respecto de la Sindicatura de cuentas de la Generalitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, reguladora de la misma.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, que deberá prepararse por escrito ante esta Sala, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la última notificación de la sentencia

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes